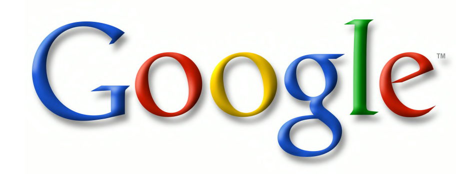
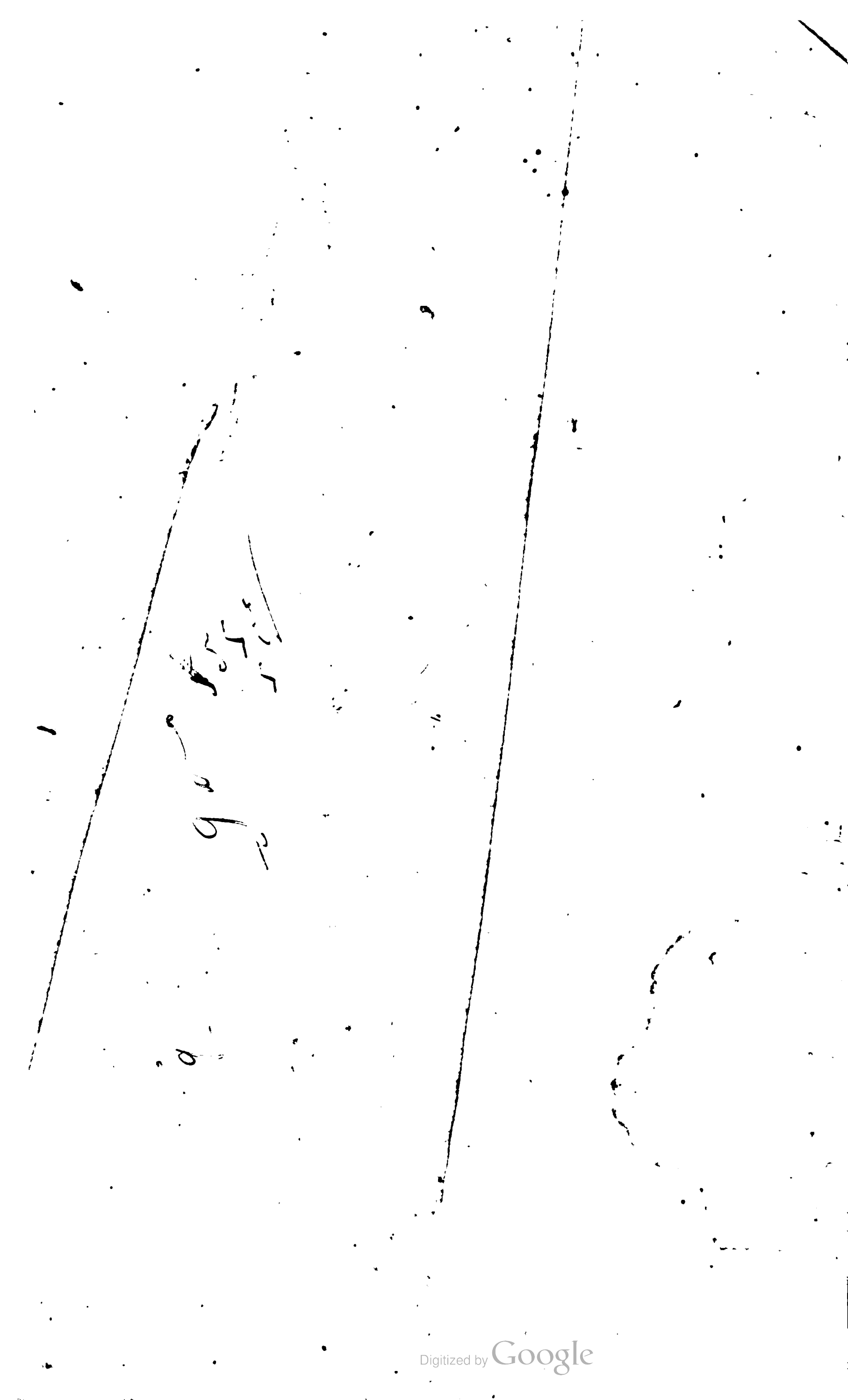






MANUAL

DE

PROVIDENCIAS ECONOMICO-POLITICAS

PARA USO

DE LOS HABITANTES

DEL

DISTRITO FEDERAL.

POR EL

Lic. Juan Rodriguez de San Miguel.

MEJICO: 1834.

IMPRENTA DE GALVAN A CARGO DE MARIANO AREVALO,

Calle de Cadena núm. 2.

QUE á los ciudadanos conviene tener á la vis- las disposiciones generales de mas frecuen- uso á que se arregla la sociedad en que viven, que á todos es sumamente importante el tener na ligera idea de sus obligaciones y derechos, y e lo que deben hacer en los casos sencillos que or su naturaleza no requieren la direccion de un erito en el derecho, es verdad que dicta la ra- on, confirma la experiencia y no requiere prueba.

Por tal convencimiento he formado estos puntamientos nada científicos, pero sí muy úti- es; segun que en ellos sin necesidad de andar veriguando providencias dispersas de varios iempos, sin el trabajo de conservarlas en diver- os volúmenes entre otra multitud de las que for- nan la legislacion mas complicada, y sin la difi- ultad de adquirir noticia de sus alteraciones y as fechas de ellas, se tengan á la vista las prin- ipales y mas comunes en el ramo económico- olítico del Distrito federal.

Interesa á toda la sociedad el que las pro- idencias de policía y buen gobierno sean sabi- las, para que si alguno las infringe, los otros las epan reclamar; para que teniéndolas presentes as autoridades subalternas celen mejor su cum- limiento; para evitar las infracciones que podria riginar la ignorancia ú olvido; y para que los ciudadanos que periódicamente son llamados á

los cargos de regidores, síndicos y alcaldes así constitucionales como auxiliares, sin dificultad en sencillo cuaderno se formen algun concepto de sus atribuciones principales y claves que las arreglan.

Por estas consideraciones resolví publicar este *Manual*, que aunque defectuoso, será de utilidad á los habitantes del Distrito, miéntras puede formarse otro mejor.

Juan Nepomuceno Rodriguez de San Miguel.

MANUAL
DE PROVIDENCIAS
ECONOMICO-POLITICAS.

NUM. 1.

Conforme al artículo 50 seccion 5.ª de la Constitucion general de los Estados Unidos Mejicanos, facultad 28 de las exclusivas del congreso general, la ley de 18 de noviembre de 1824 designó á la *ciudad de Méjico,* lugar de la residencia de los supremos poderes de la Federacion, dando á su Distrito un círculo con radio de dos leguas, y su centro en la plaza mayor (1).

El artículo 4.º de la misma ley dejó exclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general, *el gobierno político y económico del expresado* Distrito, arreglándole á la ley de 23 de junio de 1813 en lo que no se halle derogada, interin se ordena permanentemente como dice el artículo 5.º

Por el 6.º se previno que el gobierno general nombrará *gobernador* interino para el Distrito, en lugar del gefe político; y por otros artículos de la misma ley se manda, que para la eleccion de ayuntamientos y su *gobierno municipal* se sigan observando las leyes vigentes en lo que no pugnen con la presente, y que no se haga novedad en los *tribunales* comprendidos dentro del Distrito federal, ni en la elegibilidad y demas derechos políticos de los naturales y vecinos. (2)

---

(1) *La ley de 18 de abril de 1826, dispuso que los pueblos cortados por la línea de demarcacion de que habla el art. 2.º de la de 18 de noviembre de 24, pertenezcan al Estado de Méjico, si la mayor parte de su poblacion quedase fuera del círculo distrital.*

(2) Natural, *segun la ley 7. tit. 14. lib. 1 de la Nov. Rec.* es: aquel que fuere nacido en estos reinos, ó hijo de padres que ambos á dos ó á lo ménos el padre sea asimismo nacido en estos reinos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas haya vivido por tiempo de diez años. *Tambien lo es el legítimo ó natural cuyo padre nació en estos reinos, y le tuvo fuera de ellos, estando en servicio del rey ó por su mandato de paso y sin contraer domicilio. Por*

NUM. 2.

El decreto de 23 de junio de 1813, que segun lo dicho en el párrafo anterior ha de observarse ínterin se arregla el gobierno económico-político del Distrito federal, es el siguiente.

Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Las cortes generales y extraordinarias decretan la siguiente instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPITULO I.

De las obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 1. Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases: cuidar

---

lo que toca á los espurios deben concurrir estas circunstancias en la madre.

Extrangero: es aquel que no ha nacido dentro del territorio de la nacion, de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre haya nacido tambien dentro de ella, ó haya contraido domicilio en la misma, y ademas haya vivido en ella por tiempo de diez años. *Los extrangeros no pueden tener oficios ni cargos de república ó gobierno de los pueblos, ni beneficios eclesiásticos, ni pensiones sobre ellos. El art.* 6 *de la ley de* 12 *de marzo de* 1828, *dice así: „Los extrangeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, estan bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mejicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.»*

Naturalizados son: los extrangeros que han obtenido carta de naturaleza, mediante la cuàl se igualan á los naturales, si no es en aquellos casos en qué expresamente se requiere ser por nacimiento mejicano. *Las reglas para dar carta de naturaleza, se previenen en el decreto de* 14 *de abril de* 1828.

Ciudadanos: se llaman los que disfrutan los derechos políticos, *que principalmente se reducen á la facultad de votar en las juntas populares y á la capacidad de ser elegido para los cargos públicos.*

Vecinos: los que tienen establecido su domicilio en algun pueblo con ánimo de permanecer en él. *Este ánimo se reputa probado por el transcurso de diez años ó por hechos que lo manifiesten.*

de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

2. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses, una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note. (1)

4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero, ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores y de uno ó mas vecinos, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren (2):

(1) *Seria de desear que para los casos de epidemia hubiese formado un plan ó reglamento de distribucion de la ciudad, establecimiento de hospitales, colectacion de fondos &c. para que ya solamente se pusiese en práctica con las otras medidas y métodos de curacion que exigen los diversos tiempos, y la varia naturaleza de las enfermedades ó epidemias. Asi se evitaria la confusion y falta de acierto en las providencias que se acuerden con afliccion y premura teniendo ya el mal encima.*

(2) *En la capital del Distrito hay ademas de la* junta municipal de Sanidad, *otra que se llama* superior. *La primera se gobierna por el reglamento que la segunda aprobó en 7 de mayo de* 1833, *y las de Tacuba, Tacubaya, Popotla, Ascapozalco, Miscoac, Ladri-*



y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

5. Para procurar la comodidad del pueblo, cuidará el ayuntamiento por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad: cuidará asimismo de que esten bien conservadas las fuentes públicas y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; tambien extenderá su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que esten hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

6. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y travesías de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato, que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos, que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasáren ó á donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

7. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6.° del art. 321 de la constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con

---

llera, Mejicalzingo, Ixtapalapa é Ixtacalco, observan uno mismo para que los trabajos sean uniformes segun lo prevenido en el art. 7° *cap.* 5. *del reglamento de la junta superior del Distrito, mandado observar por el supremo gobierno.*

sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

8. En los montes y plantíos del comun, estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

9. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instruccciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular, están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7 de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

10. Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

11. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que este comunicará á la diputacion provincial.

12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la constitucion.

13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la constitucion y en las leyes ó instrucciones que existen, ó en adelante existieren.

14. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelasde pri-

meras letras y demas establecimientos (1) de educacion que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la constitucion, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del gobierno, oido el informe de la diputacion provincial, ó en defecto de estos fondos, los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la constitucion.

15. En la ejecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la constitucion, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

16. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion é inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones (2).

17. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia, una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

19. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido,

---

(1) *Véase la ley de* 19 *de octubre de* 1833 *que establece la direccion general de instruccion pública, á cuyo cargo segun el art.* 3.° *quedan todos los establecimientos públicos de enseñanza: la ley de* 24 *de octubre de* 833, *y los artículos* 24 *y* 25 *de la de* 23 *de octubre, que arregla la enseñanza pública en el Distrito y Territorios.*

(2) *Véanse los artículos* 10, 13, 18 19, *y* 24 *de la ley de* 30 *de septiembre de* 1831, *que habla de la contaduría general llamada de propios y arbitrios.*

y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes, ó en la remision de los certificados.

20. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

21. El secretario del ayuntamiento que no ha de ser ninguno de sus individuos, á ménos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo, á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

22. Estará á cargo de cada ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previene la constitucion y el decreto de 23 de mayo de 1812, (1) dando parte al gefe político de haberlo así ejecutado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurran á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurran á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

23. El último domingo de noviembre de 1813 en ultramar, (2) y el último domingo de septiembre de 1814 en la Pe-

(1) *Hoy se arreglan las elecciones de ayuntamiento y diputados á la ley de* 12 *de julio de* 1830, *publicada en* 14 *del mismo.*

(2) *El artículo* 16 *tít.* 3 *sec.* 2.ª *de la Constitucion federal dice así: „En todos los Estados y Territorios de la Federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta."—Los artículos* 2.° *y* 49 *de la ley de* 12 *de julio de* 1830, *son los siguientes: „*2.° *Las elecciones primarias se celebrarán en el Distrito federal* 15 *dias ántes del señalado en la Constitucion general para las elecciones de diputados."—„*49: *Estas elecciones* (las secundarias) *se harán por los electores nombrados en las juntas pri-*

nínsula, islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el capítulo 3.º tít. 3.º de la constitucion, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar con arreglo á la constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la constitucion deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean éstas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse ejecutado.

24. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, (1) alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

25. Por último, pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Nota. *Sigue el capítulo 2.º que habla de las diputaciones provinciales, y se omite por no tener caso en el Distrito.*

---

marias, quienes se reunirán en la capital del Distrito y Territorios en el parage señalado por el gobernador ó gefe político, á las nueve de la mañana del jueves próximo anterior, al dia en que se deben celebrar las elecciones de diputados.»

(1) *Véase el bando de 29 de diciembre de 1833, sobre bagages, y los decretos de 11 de mayo de 1831 y 23 de mayo de 832, con el bando de 21 de marzo de 1833.*

NUM. 3.

CAPITULO III.

De los gefes políticos.

Art. 1.° Estando el gobierno político de cada provincia, segun el artículo 324 de la constitucion (1), á cargo del gefe superior político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al órden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el órden ó el sosiego público.

2. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el artículo 11 de la constitucion, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.

3. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de estado, y dando parte á las córtes para su aprobacion.

4. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rey ó la regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el gobierno á las córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

5. El cargo del gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las

---

(1) *Véase el artículo* 6 *del decreto de* 18 *de noviembre de* 1824.

plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno, á quien está encargada por la constitucion la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las cortes de los motivos que para ello haya tenido.

6. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de cortes y diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

7. El sueldo de los gefes políticos en la Península no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero miéntras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegase el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el gobierno á las cortes para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe político de la corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el gobierno presentará á las cortes para su aprobacion la cuota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

8. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á ménos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá, miéntras le obtenga, el tratamiento de excelencia.

9. Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

10. En caso de vacante, y miéntras se provea, ó en ca-

so de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primero nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

11. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad, adhesion á la constitucion y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

12. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la constitucion y á la ley de 23 de mayo de 1812 (1); como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, cómo está mandado.

13. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su rediidencia; pero uno y otro tendrá voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

14. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor órden en el modo de tratarse los negocios, que esta desempeñe, sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya están indicadas ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de algun particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública, á juicio del mismo gefe.

15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la diputacion aque-

---

(1) *La ley que hoy arregla las elecciones es la de* 12 *de julio de* 1830.



llo en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la constitucion ó las leyes solo el cuidado, velar, ó promover, ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones, y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

16. El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asimismo entre esta y el gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al gobierno.

17. Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputacion provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

19. El rey, y la regencia en su caso, podrán delegar á los gefes políticos de ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

20. Los gefes políticos como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ella la facultad que concede al rey el párrafo 11 del artículo 172 de la constitucion, (1) en solo el caso que allí se previene. Tambien

(1) *El §. dice así: „No puede el rey privar á ningun indi-*

podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo in fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

21. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

22. Cuando ocurriese en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

23. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion; y pasado aquel, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la constitucion da al rey en el artículo 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los gefes políticos se limitarán en esta parte

viduo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la órden y el juez que la ejecute serán responsables á la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.—Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente."

á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

25. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos despues de puesto el visto bueno por la diputacion provincial, y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el gobierno para la resolucion conveniente (1).

26. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio; y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

27. Siendo el gefe político responsable del buen órden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

28. Tocará al gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengan ó vayan á pais extrangero; y así los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viajen por las provincias interiores, cuando lo pidan los interesados, ó cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el órden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

29. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la constitucion (2), podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido lo remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

30. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del gobierno en ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

31. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al gobierno en el mes de

(1) *Véase la ley de 30 de septiembre de 1831.*

(2) *Dice así: „Conocer de las causas criminales de los secretarios del despacho, de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias,* perteneciendo al gefe político *mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.*

enero de cada año; y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial (1), comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

32. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de córtes, deberá el gefe político de la provincia bajo su responsabilidad, circular á lo ménos un mes ántes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la constitucion y en el artículo 23 del capítulo 1 de esta instruccion.

33. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá gratis en la provincia.

35. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que

(1) *El artículo 2 de la ley de 30 de setiembre de 1831 publicada en 7 de octubre, al establecer las atribuciones de la contaduría general llamada de propios y arbitrios, que hoy es de glosa de las cuentas en que tenga inspeccion el gobierno general, y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública, dice que la 2.ª es:* „La formacion de la estadística de la república, con arreglo á los datos que el gobierno proporcionará."



se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las córtes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.

NUM. 4.

ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

Supuesto que por el art. 7 de la ley de 18 de noviembre de 824 se previno que en las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito federal, y para su gobierno municipal se sigan observando las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con aquella, conviene tenerlas á la vista, y saber que su tenor es el siguiente.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812.

Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa ménos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.° Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

2.° Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, miéntras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

3.° Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en ca-



da pueblo la constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses ántes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten ménos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos, no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.° En las capitales de las provincias habrá á lo ménos doce regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6.° Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.° Hecha esta eleccion se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo tuviere; y si no por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por él presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.° Para facilitar el nombramiento de electores, particular-

mente donde una numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento, podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.° No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputacion del comun.

10.° Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11.° Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12.° Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13°. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

DECRETO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1812.

Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.

Teniendo en consideracion las cortes generales y extraordinarias, que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre general-

mente observada, y los sagrados cánones prohiben á los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y consejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades agenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del ayuntamiento ni consejo.

DECRETO DE 10 DE MARZO DE 1813.

Cómo se reemplazarán los regidores y demas oficiales de los ayuntamientos.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo que el número de individuos de que deben componerse los ayuntamientos respectivos de todos los pueblos de la monarquía se halle siempre completo, y con el fin de disipar las dudas que puedan suscitarse sobre el modo de reemplazar las vacantes que ocurran, decretan:

1.º Cuando acaeciere la muerte de un regidor, se nombrará en su lugar otro *por los últimos electores*, el cual servirá su cargo todo el tiempo que correspondia desempeñarlo al que hubiese fallecido.

2.º Esta declaracion se entenderá por regla general para todos los oficios de ayuntamiento que vacaren.

ORDEN.

Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la po-

sibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar que no estando derogada por la constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos, en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la regencia del reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Cádiz 19 de mayo de 1813.

DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1813.

Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Las cortes generales y extraordinarias para resolver las dudas qne se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

1.° Las personas que por reglamento sustituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

2.° Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar sustituto ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento; debiendo el regidor ó regidores *mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del* procurador ó procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

3.° Los que ejerzan cargos concejiles *pueden ser elegidos diputados de cortes* ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedán vacantes los que ántes obtenian, entendiéndose así en la Península, y en ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

4.° Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formandose únicamente nuevas juntas de parroquia en

los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

5.° Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que ántes existian.

6.° Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente y sin emolumento alguno.

ORDEN.

Por la que se manda que los individuos de ayuntamiento una vez nombrados para servir sus cargos no puedan serlo para otros del mismo en todo el tiempo que hayan de continuar en ellos con arreglo á lo prevenido.

Exmo. sr.—Las cortes, enteradas de una exposicion de D. Fernando Antonio de Cos, en que manifiesta que siendo regidor quinto del ayuntamiento de Santander, fué nombrado alcalde 2.° constitucional en reemplazo de D. Francisco de Herrera Bustamante, que pasó á ocupar la plaza de diputado suplente de la diputacion provincial, con cuyo motivo solicita que se declare su derecho á la plaza de regidor; se han servido resolver que el expresado Cos sea repuesto en su cargo de regidor 5.° de la ciudad de Santander, prévia la correspondiente aceptacion y juramento, y que se proceda á la eleccion de alcalde 2.°; declarando al mismo tiempo por punto general, que los individuos de ayuntamiento una vez nombrados para servir sus cargas, no pueden serlo para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que hayan de durar, con arreglo á lo prevenido en la constitucion. Madrid 31 de marzo de 1821.

Para mejor inteligencia de la materia tratada en este número, conviene tener á la vista el tít. VI cap. 1.° de la constitucion española, cuyos artículos son los siguientes.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario (1).

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo ménos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser *mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo.* Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun *empleado público de nombramiento del rey que esté en ejercicio,* no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art 319. Todos los empleos municipales referidos, serán carga concejil, de que *nadie podrá excusarse sin causa legal.*

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos (2):

---

(1) *El ayuntamiento de Méjico se compone de seis alcaldes, diez y seis regidores y dos síndicos.*

(2) *Véase el decreto de 23 de junio.*

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo la responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á las tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, miéntras recae la resolucion de las cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

NUM. 5.

Elecciones de diputados.

DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1830.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Para el nombramiento de diputados del Distrito y Territorios de la Federacion se harán elecciones primarias y secundarias.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

Art. 2.° Las elecciones primarias se celebrarán en el Distrito Federal quince dias ántes del señalado en la constitucion general para las elecciones de diputados (1).

3.° En los Territorios se celebrarán el primer domingo del mes de septiembre del año en que deba hacerse la eleccion de diputados.

4.° Estas elecciones se harán por manzanas.

5.° En el Distrito Federal, si toda la poblacion, ó alguna parte considerable de ella, estuviere dispersa, el ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que á cada una de ellas no toquen mas que ochocientos habitantes, ni ménos de cuatrocientos.

6.° En los Territorios las secciones de que habla el artículo anterior no pasarán de dos mil habitantes, ni bajarán de mil.

7.° Los ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el art. 5.°, y tambien las manzanas que no tuvieren nombre conocido (2).

8.° Un mes ántes del dia en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó seccion que tenga derecho de votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion *deberá estar concluida ocho dias ántes de las elecciones.*

9.° Los vecinos á quienes el comisionado negare boleta, sin embargo de las razones que le exponga, porque le parezca

---

(1) *El dia señalado es el primer domingo de octubre anterior á la renovacion.*

(2) *Véase la demarcacion de manzanas inserta en este manual.*

que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir á la junta electoral, y si esta decidiere á su favor, se les dará boleta en aquel acto.

10. Los vecinos á quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir á pedirla hasta las doce del dia, víspera de la eleccion, y el comisionado se las dará cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana ó seccion, y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padron como á los demas.

11. Para el padron y repartimiento de boletas, se comisionará por el ayuntamiento á un ciudadano vecino de cada manzana ó seccion que tenga derecho de votar, y sepa leer y escribir.

12. En el padron se asentarán el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, el nombre de la calle, el número, letra ú otra seña de la casa en que viven, y el número de boleta que tocare á cada uno.

13. Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel en que se escribirá por una cara lo siguiente:

Elecciones de diputados al congreso general para los años de............

Parroquia N............

Manzana núm.............. Seccion núm.

Ciudadano N. (el que recibe la boleta)

Firma del comisionado.

14. En el Distrito Federal los vecinos de cada manzana ó seccion formarán una junta electoral.

15. En los Territorios los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez. Si no llegaren á este número, se aumentarán las manzanas que sean necesarias para completarlo.

16. Cada junta electoral nombrará un elector.

17. Las juntas electorales se celebrarán en un parage público de las respectivas manzanas ó secciones, señalado por la municipalidad.

18. Estas juntas darán principio á sus funciones á las nueve de la mañana, si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, á lo ménos, de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren se aguardará á que se reunan; y no habiendo aquel número á las diez, se procederá con los que hubiere, con tal que no bajen de cinco, á mas del comisionado ó comisionados de la manzana ó seccion.

19. Las juntas comenzarán por elegir á pluralidad absoluta de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los indi-

viduos presentes que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.

20. El acto de la eleccion de presidente será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El ciudadano N. al ciudadano N.*, y así se publicará.

21. En los Territorios uno de los dos comisionados sacado por suerte, que se echará en el acto, hará de presidente para el acto de que habla la primera parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo artículo.

22. El comisionado ó comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que esta dure.

23. Hecha la eleccion de presidente y secretarios, el comisionado ó comisionados dejarán sobre la mesa el padron de sus manzanas ó secciones.

24. Se procederá entónces á la votacion, acercándose de uno en uno los ciudadanos y entregando su boleta á uno de los secretarios. Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número, letra ú otra seña de la casa en que vive. La boleta será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padron. Si no ocurriere duda ó reclamo que presente cualquiera ciudadano sobre la legitimidad de la boleta, y el derecho de votar del individuo que la presenta, se recibirá el voto de este, y se pondrá en el padron una nota que lo indique.

25. Las dudas ó reclamos sobre estos puntos y el de que se dé ó no boleta á los individuos á quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tengan derecho de votar, como tambien otras dudas ó reclamos que ocurran relativos á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion y en esta ley, pues lo que en contrario se hiciere será nulo á juicio de la junta electoral secundaria. El comisionado ó comisionados, y los demas ciudadanos de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

26. Nadie podrá votar mas de una vez ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra manzana ó seccion que la de su vecindad.

27. La votacion se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo á quien da su voto, y escribiéndolo uno de los secretarios en el reverso de la boleta, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniendo lo siguiente: *El ciudadano N. votó al ciudadano N.* (aquí el nombre.)

28. El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.

29. Los ciudadanos podrán llevar escrito en el reverso de la boleta el nombre del individuo á quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entónces firmará la boleta el secretario que la recibiere, y si no supieren lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará la correccion que quisiere el votante, y pondrá su firma en ella.

30. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas ó secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la junta.

31. Concluida se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragios, decidirá la suerte.

32. La lista general de votos se fijará en un parage público de la manzana ó seccion, y al calce de ella el nombre del electo y del número de votos que sacó.

33. El presidente y los secretarios de cada junta, extenderán y firmarán el acta de la eleccion que remitirán en el Distrito Federal á su gobernador y en los Territorios al gefe político, quienes las pasarán á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio que les servirá de credencial.

34. Para tener voto activo en las elecciones primarias, se necesita:

Primero. Ser ciudadano mejicano.

Segundo. Ser vecino del lugar con radicacion de un año cumplido.

Tercero. Tener veinte y un año cumplidos, y diez y ocho siendo casado.

Cuarto. Subsistir de algun oficio ó industria honesto.

35. No tendrán voto en las elecciones primarias:

Primero. Los presos, los detenidos, y los que esten en libertad con fianza.

Segundo. Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo ménos en estado de haberse proveido el auto de prision ó de haberse recibido la confesion con cargo.

Tercero. Los deudores quebrados, y los deudores á los caudales públicos, entendiéndose en cuanto á estos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella no la hayan satisfecho.

Cuarto. Los que mantienen juegos prohibidos, y cuantos les sirven en ellos.

Quinto. Los eclesiásticos regulares.

36. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que esten sobre las armas ó en asamblea, inclusos los gefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana ó seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el lugar, y los requisitos primero y tercero del art. 34, y no esten comprendidos en alguno de los casos del 35. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

37. Los militares que se hallen en los vivaques ó guardias, no podrán votar en las manzanas ó secciones á que pertenezcan estos puestos.

38. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá tambien respecto de los milicianos locales, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

39. Los individuos del congreso tendrán voto activo, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el Distrito Federal.

40. Para ser elector se requiere tener veinte y cinco años cumplidos, ser vecino de la manzana ó seccion, y las cualidades prevenidas en el artículo 34.

41. No pueden ser electores:

Primero. Los comprendidos en el art. 35.

Segundo. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fuesen vecinos del Distrito Federal.

42. *Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector*, sino por imposibilidad física ó moral que calificarán respecto de los comisionados los ayuntamientos que los nombraren; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales, y respecto de los electores las juntas secundarias.

43. Los individuos que se negaren á servir dichos cargos *se les aplicará una multa desde seis hasta cien pesos*, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento ó junta que hiciere la calificacion de que habla el artículo anterior.

44. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de

haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos á disposicion del juez competente para que se les juzgue y castigue como falsarios.

45. En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion del juez competente para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, segun las facultades; y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.

46. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, y se publicará todo por medio de algun periódico de la ciudad federal.

47. Para la imposicion de estas penas, bastará la declaracion del hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que estos no bajen de once.

48. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del órden en ellas, y para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, *podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestárselo.*

DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.

49. Estas elecciones se harán por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes se reunirán en la capital del Distrito y Territorios en el parage señalado por el gobernador ó gefe político, á las nueve de la mañana del jueves próximo anterior al dia en que se deben celebrar las elecciones de diputados (1)

50. Para que se forme la junta electoral, bastará que esten presentes la mitad y uno mas de los electores que deben componerla.

51. La primera reunion será presidida por el gobernador ó gefe político, solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes, que sepa leer y escribir.

52. Hecho esto, se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

---

(1) *Que es el primer domingo de octubre próximo anterior á su renovacion.*

53. En dicho dia y los siguientes, hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y la falta de los ausentes, sin faltar á la constitucion ni á las leyes.

54. A las nueve de la mañana del dia señalado en la constitucion federal, se hará la eleccion de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas, que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el órden de sus asientos.

55. En el Distrito Federal se elegirán por ahora dos diputados propietarios (1) y un suplente, y por cada uno de los Territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo Méjico, un propietario y un suplente.

56. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo escrutinio entre los dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.

57. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir al presidente del consejo de gobierno, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

58. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos, que se darán á los electos para que les sirva de credencial, y al gobernador ó gefe político para que publique el nombramiento.

59. En estas juntas se observará lo prevenido en los artículos 45, 46, 47 y 48.

NUM. 6.

DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

60. Para estas elecciones habrá tambien juntas electorales primeas y secundarias.

61. Las primarias se celebrarán *el primer domingo del mes de diciembre*, observándose para ello todo lo demas prevenido en los artículos 4 y siguientes hasta el 48, con la di-

(1) *Por decreto de 22 de mayo de 1833 se ordenó que para lo sucesivo se nombrará un tercer diputado por el Distrito.*

ferencia de que en las boletas se pondrá: *Eleccion de ayuntamiento para el año de.........* y de que las actas se remitirán á la primera autoridad política del lugar.

62. Si el número de manzanas ó secciones no fuese bastante para que el de los electores nombrados por ellas, sea por lo ménos triple al de los individuos que han de ser elegidos, nombrará cada manzana ó seccion, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos ó tres electores, segun fuere necesario, aunque por esto exceda el número de los electores del triple de los elegidos.

63. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se reunirán en los pueblos respectivos *el domingo segundo del mes de diciembre*; y desde este dia hasta el domingo tercero del mismo mes podrán tener las sesiones que estimen convenientes, para los fines y en los términos que previene el artículo 53.

64. El domingo tercero del mes de diciembre, á las nueve de la mañana, se hará la eleccion en los términos prevenidos en el art. 54.

65. En estas juntas se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 56, primera parte del 57 y del 58.—Simon de la Garza, presidente del senado.—José María Bocanegra, presidente de la cámara de diputados.—José mariano Marin, senador secretario.—Manuel miranda, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico á 12 de julio de 1830.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Lucas Alaman.

NUM. 7.

COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD FEDERAL.

Para el mejor desempeño de las obligaciones que el decreto de 23 de junio impone á los ayuntamientos en su capítulo 1.°, en el de Méjico á principio del año se nombran comisiones, distribuyéndoles los ramos siguientes:

RAMOS.	SEÑORES COMISIONADOS.
Aseo y limpieza de las calles y barrios y gefe de zeladores..........................	Dos señores capitulares.....
Cumplimiento de bandos de policía y ornato de ciudad..........................	Uno id........

RAMOS.	SEÑORES COMISIONADOS.
Hospitales de S. Lázaro y S. Hipólito....	Dos id.........
Hospitales y cárceles.........................	Dos id.........
Casas de beneficencia.........................	Cuatro id......
Aguas, rios y acequias........................	Tres id........
Calzadas y caminos............................	Un id..........
Mercados......................................	Dos id.........
Alumbrado.....................................	Un id..........
Embanquetados, empedrados y atargeas.........	Dos id.........
Paseos..	Tres id........
Obrero mayor..................................	Un id..........
Teatro..	Tres id........
Pesos y medidas...............................	Dos id.........
Diputacion de hacienda........................	Seis id........
Educacion y escuelas públicas................	Cuatro id......
Coches de providencia.........................	Un id..........
Inspeccion de obrages y oficinas cerradas....	Tres id........
Inspeccion de archivo.........................	Tres id........
Formacion de ordenanzas.......................	Cuatro id......
Asistencia á la lotería.......................	Un id..........
Sorteo de milicia activa......................	Tres id........
Asistencia á los Gallos.......................	Un id..........
Asistencia á la Pelota........................	Un id..........
Redaccion de bandos...........................	Cuatro id......
Bagajes.......................................	Un id..........
Cementerios...................................	Tres id........
Temporalidades................................	Cuatro id......
Ruinas..	Un id..........
Junta municipal de sanidad....................	Dos id., un cura párroco, dos facultativos y dos vecinos.

En 31 de enero de 1834 se publicó por bando un decreto cuyos principales artículos son los siguientes.

Art. 1.º Todos los ramos que se han desempeñado por comisiones del exmo. ayuntamiento, lo serán en adelante por contratistas, á quienes se convocarán para que hagan sus propuestas al alcalde primero ó al que le siga, asociado con los síndicos y el abogado de la ciudad, dándose los pregones respectivos y el emplazamiento por el término legal, y pasándose todo al gobierno supremo para su aprobacion.

Art. 2.º Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre en el mejor postor que mas bien caucione su desempeño, y afiance su responsabilidad.

Art. 3.° Las comisiones respectivas del ayuntamiento *serán nombradas del mismo modo que hasta aquí, y estas tendrán por objeto ver y examinar si los contratistas cumplen escrupulosamente* con las contratas.

Art. 5.° Los comisionados cada dos cabildos darán cuenta al ayuntamiento del estado que guardan en el adelanto ó atraso los contratistas.

Art. 6.° El gobernador, siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus contratos.

Art. 10. El exmo. ayuntamiento no podrá decretar el gasto de mas de cincuenta pesos sin conocimiento y previa aprobacion del gobierno supremo.

Art. 11. Las anteriores prevenciones se aplicarán en lo posible á los ayuntamientos del Distrito por ahora, y miéntras con conocimiento exacto de sus fondos se les da un reglamento acomodado á sus obligaciones y necesidades.

Tambien se distribuyen entre los regidores los cuarteles de la capital, encargando á cada uno el cuidado de dos menores.

NUM. 8.

DIVISION DE LA CIUDAD DE MEJICO EN CUARTELES.

Para evitar la multitud de robos, homicidios y otros desórdenes, se hicieron desde el año setecientos trece varias divisiones de la ciudad; la primera por el duque de Linares en nueve cuarteles, y la segunda en seis á propuesta de la real sala. Como los males aun no se remediaban, se proyectaron algunas otras providencias, como dificultar el goce de la immunidad: ampliar las facultades del alcalde provincial de la Hermandad: poner en administracion las pulquerías manejándolas por la real hacienda: obligar á que en cada uno de los siete cuarteles en que se hizo la última division viviesen los comisarios y cuadrilleros; pero principalmente se insistió en la buena *division de cuarteles y establecimiento de alcaldes de barrio* como los de la corte de Madrid, para beneficio del gobierno político y administracion de justicia, que se dificultaba y padecia entorpecimiento por la extension de la ciudad, irregular situacion y division de sus arrabales, y falta de unos *subalternos de honor y confianza* que ayudasen á los alcaldes del crimen y jueces ordinarios á evitar los delitos y conservar la tranquilidad pública.

5

Convencido de la necesidad el virey D. Martin Mayorga, por decreto de 22 de enero de 1780 comisionó al oidor D. Baltazar de Guevara para que arreglase la recaudacion de reales tributos, y consultase sobre la conveniente division de la ciudad, barrios y arrabales en cuarteles, y la creacion y reglamento de los alcaldes de barrio. Desempeñada la comision y presentada la consulta al mismo virey D. Martin Mayorga, por decretos de 21 de noviembre y 4 de diciembre de 1782 aprobó la instruccion de los alcaldes de barrio, y la division de la ciudad en ocho cuarteles mayores y treinta y dos menores, en inteligencia de que la division y asignacion de cuarteles solo mira á hacer mas pronta y expedita la administracion de justicia y á poner en buen órden el gobierno político y económico en que consiste la observancia de las leyes y el arreglo de las costumbres, lo cual sin duda se consigue mas fácilmente dedicada la atencion á una octava parte del vecindario que extendida sin método al todo; pero esto no embaraza que aunque por causa de mayor utilidad y conveniencia se distribuya el ejercicio de la potestad y jurisdiccion, quede sin embargo indemne la jurisdiccion acumulativa que corresponde á las autoridades para zelar, rondar, actuar, conocer y proceder en cualquiera parte de la ciudad. Los cuarteles se demarcaron así.

Número 1 mayor, que comprende los menores 1, 2, 3 y 4.

Comienza desde la esquina de Plateros que mira á la plaza mayor, yendo de sur á norte, hasta el puente de la parroquia de Sra. Sta. Ana, y la acequia que atraviesa por su espalda. Desde aquí siguiendo la de oriente á poniente hasta el puente de Santiaguito, donde da vuelta para la Concepcion; siguiéndola de norte á sur hasta el puente de N. P. S. Francisco, y desde él de poniente á oriente, hasta la esquina de los Plateros donde empezó.

Número 2 mayor, que comprende los menores 5, 6 y 7.

Comienza desde la esquina del portal de Mercaderes que mira á la Plaza y sigue por el de norte á sur línea recta, hasta llegar á la acequia de S. Antonio Abad: desde este punto siguiendo la acequia de oriente á poniente, hasta el guarda de la Piedad: desde el de sur á norte hasta el puente de N. P. S. Francisco; y desde él de poniente á oriente hasta la esquina del portal de los Mercaderes donde comenzó.

Número 3 *mayor, que comprende los menores* 9, 10 11 *y* 12.

Principia como el anterior frente de la esquina dicha del portal de Mercaderes, y sigue de norte á sur hasta la acequia de S. Antonio Abad. Desde aquí siguiéndola de poniente á oriente, hasta el molino y puente de las Tablas. Desde él de sur á norte hasta la esquina del cementerio de Jesus María. Desde ella de oriente á poniente hasta la nueva fábrica de la real casa de Moneda, que hace espalda al real palacio; y (salvo este) desde su puerta principal hasta la esquina del portal de los Mercaderes donde se empezó.

Número 4 *mayor, que comprende los menores* 13, 14, 15 *y* 16.

Comienza desde la esquina de la calle de los Plateros que mira á la Plaza yendo de poniente á oriente hasta la puerta principal del real palacio; y (salvo este) desde la pared de su espalda, que es la dicha de la nueva obra de la casa de Moneda, por el rumbo expresado hasta la esquina referida del cementerio de Jesus María. Desde ella de sur á norte hasta llegar á la acequia que va para la parroquia de Sra. Sta. Ana. Desde aquí siguiéndola de oriente á poniente hasta la espalda de dicho templo, desde donde de norte á sur se va á parar hasta la esquina de la calle de los Plateros.

Número 5 *mayor, que comprende los menores* 17, 18, 19 *y* 20.

Comienza desde la esquina del cementerio del templo de Jesus María de poniente á oriente hasta el guarda de S. Lázaro. Desde él de norte á sur hasta la acequia que va para S. Antonio Abad en la puente Blanca del Albarradon. Desde ese punto siguiendo la acequia de oriente á poniente hasta el molino de las Tablas y su puente. Desde él de sur á norte á la esquina del convento de Jesus María donde se comenzó.

Número 6 *mayor, que comprende los menores* 21, 22, 23 *y* 24.

Solo contiene dentro del cuadro tres menores, por estar despoblado el terreno que correspondia al cuarto, y así este se sitúa fuera de él, y todos en estos términos. Desde la esquina occidental y meridional de la última principal capilla del Santo Calvario de poniente á oriente hasta el puente de N. P. S. Francisco. Desde él de sur á norte hasta la garita de Santiago. Desde aquí de oriente á po-

niente línea recta hasta la distancia de setecientas varas. Desde ella de norte á sur, con alguna inclinacion al poniente por el barrio del Pradito, á pasar por la espalda de su capilla hasta llegar á la acequia que va para Santo Domingo: y siguiendo al sur con la misma inclinacion á pasar por la capilla de Santa Clarita y callejon del costado del templo de S. Hipólito hasta la última capilla del Calvario: y fuera del cuadro desde dónde se une la acequia de Santo Domingo, con la zanja ó acequia que va para la Acordada y Calvario; y desde dicha union siguiendo la de Santo Domingo de oriente á poniente á pasar de norte á sur por la espalda y costado occidental de S. Fernando hasta llegar á los arcos de la agua, y tomando otra vez desde la union de dicha acequia y zanja de norte á sur hasta la capilla del Santo Ecce-Homo dentro de los arcos, y de oriente á poniente todo lo que compone é incluye el paseo de la Tlaspana de casas y huertas hasta el puente de este nombre, y de ahí al sur por la parte de dentro de los arcos.

Número 7 mayor, que comprende los menores 25, 26, 27 *y* 28.

Por la misma razon que el anterior, solo contiene dentro del cuadro tres menores, y el otro fuera, en estos términos. Desde la esquina del cementerio de Jesus María de poniente á oriente hasta el guarda de S. Lázaro. Desde él, de sur á norte, hasta el guarda de Tepito. Desde él, de oriente á poniente, hasta la compuerta de S. Sebastian. De ella de sur á norte, hasta la compuerta de los Cuartos. Desde aquí por el mismo rumbo, de sur á norte hasta la compuerta de Chapineo. Desde ella de oriente á poniente siguiendo la acequia de Santiago, pasando por la garita de Peralvillo hasta la de Santiago. Desde ella de norte á sur hasta el puente de Santiaguito. Desde aquí de poniente á oriente, y siguiendo la acequia de Sta. Santa Ana, hasta doscientas setenta varas antes de la compuerta de los Cuartos. Desde allí de norte á sur por el puente de los Cantaritos hasta la esquina de Jesus María donde empezó.

Número 8 mayor, que comprende los menores 29, 30, 31 *y* 32.

Comienza desde el puente de N. P. S. Francisco de norte á sur hasta la garita de la Piedad. Desde aquí siguiendo la acequia de oriente á poniente hasta donde va, vuelta para el norte y casa de la Acordada. Desde aquí á ese viento atravesando los arcos de Belen á pasar por la garita antigua de este nombre, hasta la esquina de la casa de la Acordada

frente de la occidental y meridional de la última principal capilla del Santo Calvario. Desde ella, de poniente á oriente, hasta el puente de N. P. S. Francisco.

NUM. 9.

ULTIMA DIVISION DE LA CAPITAL EN MANZANAS.

Para dar lleno á la ley de 12 de julio de 1830, y conforme á sus artículos 5.° y 7.° el ayuntamiento á principios de agosto del mismo año dividió los cuarteles en manzanas, y las demarcó en la forma siguiente:

CUARTEL MAYOR NUMERO 1.°

Manzanas. *Id. menor núm.* 1.

1....	Se forma de las calles primera de Plateros, Empedradillo, callejon de Mecateros, Alcaicería y arquillo de Plateros.
2....	Idem de las calles 2.ª de Plateros, Alcaicería, callejon de la Olla y S. José el Real.
3....	Idem del callejon de Mecateros, Empedradillo, Tacuba y Alcaicería por su arquillo.
4....	Idem de la calle de la Alcaicería que sale á la Profesa, Alcaicería salida para la de Tacuba, esta calle y la de S. José el Real
5....	Idem de las calles de Tacuba, 1.ª de Santo Domingo, Donceles y Manrique.
6....	Idem de las calles de Donceles, 2.ª de Santo Domingo, Medinas y Esclavo.
7....	Idem de las calles de Medinas, portal de Santo Domingo, Cerca del mismo y 1.ª de la Pila Seca.
8....	Idem de las calles de la Cerca de Santo Domingo, puente del mismo, Puerta falsa y 2.ª de la Pila Seca.
9....	Idem de las calles de la Profesa, S. José el Real, Sta. Clara y callejon del mismo nombre.
10....	Idem de las calles 2.ª de S. Francisco, callejon de Santa Clara, calle del mismo nombre y la de Vergara.
11....	Idem de las calles de Sta. Clara, Manrique, Canoa y primera del Factor.

12.... Idem de las calles de la Canoa, Esclavo, Aguila y 2.ª del Factor con su plaza.

13.... Idem de las calles del Aguila, 1.ª de la Pila Seca, 2.ª de S. Lorenzo y la de Leon.

14.... Idem de las calles de S. Lorenzo, 2.ª de la Pila Seca, Misericordia y Estampa de S. Lorenzo.

15.... Idem de las calles de la Misericordia, 2.ª de la Pila Seca, puente de Amaya y Estampa de la Misericordia y S. Lorenzo.

Idem menor núm. 2.

16.... Idem de las calles de la puerta falsa de Santo Domingo, segunda del puente del mismo nombre, 1.ª de la Amargura y callejon de los Gachupines.

17.... Id. de las calles 1.ª de la Amargura, primera de Sta. Catarina Martir, Estanco Viejo de hombres y callejon de las Papas.

18.... Idem de las calles del Estanco Viejo de los hombres, 2.ª de Sta. Catarina Martir, Estanco Viejo de mugeres y Tequesquite.

19.... Idem de las calles del Estanco Viejo de mugeres, 3.ª de Sta. Catarina Mártir, callejones del Organo y del Carrizo.

20.... Idem del callejon del Organo, 1.ª del puente de Tezontlale, callejon primero de la Viña y plázuela del mismo nombre.

21.... Idem del callejon 1.° de la Viña, 2.ª de Tezontlale, callejon de Luna y plazuela de la Viña.

22.... Idem del callejon de Luna, 1.ª de Santa Ana, puente del mismo nombre y calle real de Santiago, concluyendo en la plazuela de la Viña.

23.... Idem del puente de Amaya, callejon de Altura, 1.ª de la Amargura y callejon de los Gachupines.

24.... Idem de las calles de la Estampa de la Misericordia, callejon de los Gachupines, 2.ª de la Amargura y plazuela de la Bola.

25.... Idem de las calles 2.ª de la Amargura, callejon de las Papas, Lagunilla y Basilisco.

26.... Idem de las calles de la Lagunilla, Tequesquite, plazuela de la Viña y de la Lagunilla

27.... Idem de las calles de la Misericordia, Tepechichilco, Lagunilla y puente de la Misericordia.

Idem menor núm. 3.

28.... Idem de las calles 1.ª de S. Francisco, Vergara, S. Andres y callejon de Belemitas.

29.... Idem de las calles 1.ª de S. Francisco, callejon de Belemitas, Minería y callejon de la Condesa.

30.... Idem plazuela de S. Francisco, callejon de la Condesa, Hospital de terceros y calle de Sta. Isabel.

31.... Idem de las calles de S. Andres, del Factor, Estampa de S. Andres y Puente de la Mariscala.

32.... Idem de las calles de la Estampa de S. Andres, el Factor, callejon de los Dolores y calle de la Concepcion.

33.... Idem del callejon de los Dolores, calles de Leon, 1.ª de S. Lorenzo y Estampa de la Concepcion.

Idem menor núm 4.

34.... Idem de las calles de S. Lorenzo, la de su espalda acera de la Estampa, plazuela de Montero y de la Concepcion.

35.... Idem de la calle de la Concepcion, plazuela del mismo nombre, la de Montero, puente del Zacate y calle del mismo nombre.

36.... Idem de las calles de la espalda de S. Lorenzo, puente de la Misericordia, callejon de Verdeja y Pila de la Habana.

37.... Idem de las calles de la Pila de la Habana, callejon de Verdeja, calle del mismo nombre, callejon de la Lagunilla con su plazuela, puente del Clérigo hasta el de las Guerras y calzada de Santa María.

38.... Idem del puente del Clérigo al de las Guerras, calzada de los Angeles, puente de Santiaguito en la Viña y el de los Esquiveles hasta el Clérigo.

CUARTEL MAYOR NUMERO 2.

Idem menor núm. 5.

39.... Idem de las calles del portal de Mercaderes, Tlapaleros, Palma y primera de Plateros.

40.... Idem de las calles de la Monterilla, Capuchinas, Puente del Espíritu Santo y Tlapaleros.

41.... Idem de las calles 2.ª de la Monterilla, S. Agustin, el Angel y Capuchinas.

42.... Idem de las calles de los Bajos de S. Agustin, del Arco, Tercera Orden de S. Agustin y la del mismo nombre.

43.... Idem de las calles de la Joya, 1.ª de Mesones, Alfaro y Arco.

44.... Idem de las calles 1.ª del Puente de la Aduana, Corchero, callejon de los Gallos, y 1.ª de Mesones.

45.... Idem del callejon de los Gallos, Corchero, Tompeate y 1.ª de Mesones.

46.... Idem de las calles de la Palma, Tlapaleros, Espíritu Santo y 2.ª de Plateros.

47.... Idem de las calles del Espíritu Santo, Coliseo Viejo, callejon del Espíritu Santo y 3.ª de S. Francisco.

48.... Idem del callejon del Espíritu Santo, calle del Coliseo Viejo, Coliseo y 2.ª de S. Francisco.

49.... Idem de las calles del Puente del Espíritu Santo, de Cadena, Colegio de Niñas y Coliseo Viejo.

50.... Idem de las calles del Angel, Tiburcio, 1.ª de las Damas y de Cadena.

51.... Idem de las calles de la Tercera Orden de S. Agustin, S. Felipe Neri, 2.ª de las Damas y la de Tiburcio.

52.... Idem de las calles de Alfaro, 2.ª de Mesones, Ratas y S. Felipe Neri.

53.... Idem de las calles del Tompeate, Regina, plaza del mismo nombre y 2.ª de Mesones.

Idem menor núm. 6.

54.... Idem de las calles del Puente de la Aduana, S. Gerónimo, puente de Monzon y calle de Corchero.

55.... Idem de las calles de las Rejas de S. Gerónimo, la Verde, Monserrate y la de S. Gerónimo,

56.... Idem de las calles 1.ª de Necatitlan, callejon de la Retama, Chapitel de Monserrate y la Verde.

57.... Idem de las calles 2.ª de Necatitlan, la de la Acequia, dando vuelta por la espalda de S. Salvador el Verde, puente de los Carretones y callejon de la Retama.

58.... Idem de las del puente de Monzon, Torno de Regina, 1.ª de la Estampa de id., y calle tambien del mismo nombre.

59.... Idem de las Calles de Monserrate, la de D. Toribio, 2.ª de la Estampa de Regina y Torno de id.

60.... Idem de las calles del Chapitel de Monserrate, por el puente de los Carretones hasta la acequia de S. Antonio Abad, espalda del Caballete ó Campo Santo Nuevo, costado de S. Salvador el Verde, callejones de Guiguintongo y D. Toribio.

Id. menor núm. 7.

61.... Idem de las calles del Coliseo, Colegio de Niñas, de Zuleta, puente del Hospital Real y 1.ª de S. Francisco.

62.... Idem de las calles primera de las Damas, de Ortega, Hospital Real y Zuleta.

63.... Idem de las calles 2.ª de las Damas, Puente Quebrado, 1.ª de S. Juan y Ortega.

64.... Idem de las calles de las Ratas, Portal de Tejada, callejon de las Pañeras y Puente Quebrado.

65.... Idem de los callejones de las Pañeras y Polilla, calle cerrada del mismo nombre y del Puente Quebrado.

66.... Idem de las calles cerrada de la Polilla, la del mismo nombre, 2.ª de S. Juan y del Puente Quebrado.

67.... Idem del callejon de las Pañeras, la de Vizcainas, 3.ª de S. Juan y la Polilla.

68.... Idem de la plazuela de las Vizcainas, Plaza del mismo nombre, calle de id. y callejon de S. Ignacio.

69.... Idem del callejon de S. Ignacio, S. Ricardo, 3.ª de S. Juan, Vizcainas y S. Diego.

70.... Idem del callejon de la Vaca, plaza de las Vizcainas callejon del mismo nombre y portal de Tejada

71.... Idem de la plaza de Regina, plazuela de las Vizcainas, callejon de la Vaca y portal de Tejada.

Idem menor núm. 8.

72.... Idem de las calles 1.ª y 2.ª de la Estampa de Regina, del Salto del Agua, callejon del Picadero, plazuela de las Vizcainas, concluye en un corto callejon que forma el cuadro.

73.... Idem del callejon del Picadero, Salto del Agua, Tecpan de S. Juan y plazuela de la Cal en las Vizcainas.

74.... Idem del callejon de Guiguintongo, S. Salvador el Seco, plazuela de Tizapan, callejon del mismo nombre y Salto del Agua.

75.... Idem del callejon de Tizapan, su plazuela hasta la acequia, y por toda ella hasta el guarda de la Piedad, calle de la Calzada del mismo nombre, el Niño Perdido, plazuela de Cobacho, callejon de las Cedaceras y calle del Salto del Agua hasta su parroquia.

CUARTEL MAYOR NUMERO 3.

Idem menor núm. 9.

76.... Idem de las calles acera de la Diputacion, que mira al norte, sus costados y espalda.

77.... Idem del Portal de las Flores al norte, sus costados y espalda.

78.... Idem de la acera de S. Bernardo al norte, sus costados y espalda.

79.... Idem de la acera de D. Juan Manuel hácia el norte, sus costados y espalda.

80.... Idem de la calle de Jesus al norte, sus costados y espalda.

81.... Idem de Jesus al norte, sus costados y espalda.

82.... Idem de la acera de Venero al norte, sus costados y espalda.

Idem menor núm. 10.

83.... Idem de la calle de S. Felipe de Jesus al norte, sus costados y espalda.

84.... Idem de la Estampa de S. Miguel al norte, sus costados y espalda.

85.... Idem de la Estampa de S. Miguel al norte, sus costados y espalda.

86.... Idem de la calle de S. Miguel al norte, sus costados y espalda.

87.... Idem de la calle de S. Miguel al norte, sus costados y espalda.

88.... Idem del callejon de Sta. Gertrudis, acera que mira al norte, sus costados y espalda.

89.... Idem de la plazuela del Arbol al norte, sus costados y espalda.

90.... Idem de la misma al norte, siguiendo el callejon de las Cabezas por el mismo rumbo en un costado atravesando la plazuela de Tlascuaque, y el otro atravesando la de Necatitlan, y su espalda hasta la acequia

91.... Idem del callejon de Tlascuaque, en el centro de la pólvora: un costado el segundo callejon de Tlascuaque y el otro la calle de la plazuela de S. Lúcas, siguiendo la calzada de S. Antonio Abad, espalda de la pulquería de Buenos Aires.

Idem menor núm. 11.

92.... Idem de las cuatro aceras del palacio federal.

93.... Idem de la calle cerrada del Parque de la Moneda al norte, sus costados y espalda.

94.... Idem de la calle de la Acequia al norte, sus costados y espalda.

95.... Idem de la calle de Meleros al norte, sus costados y espalda.

96.... Idem de Porta-Celi al norte, sus costados y espalda.

97.... Idem de la calle de las Rejas de Balvanera al norte, sus costados y espalda.

98.... Idem de la calle 1.ª de la Merced al norte, sus costados y espalda.

99.... Idem de la calle 2.ª de la Merced al norte, sus costados y espalda.

100.... Idem de la calle de Balvanera al norte, sus costados y espalda.

101.... Idem de la calle 1.ª de S. Ramon al norte, sus costados y espalda.

102.... Idem de la calle 2.ª de S. Ramon al Norte, sus costados y espalda.

103.... Idem del Parque del Conde al norte, sus costados y espalda.

104.... Idem de la calle de Quesadas al norte, sus costados y espalda.

105.... Idem de la calle de Nahuatlato al norte, sus costados y espalda.

106.... Idem de la calle de S. José de Gracia al norte sus costados y espalda.

107.... Idem de la calle de Puesto Nuevo al norte, sus costados y espalda.

108.... Idem de la calle de las Gallas al norte, sus costados y espalda.

Idem menor número 12.

109.... Idem de la calle de S. Camilo al norte, sus costados y espalda.

110.... Idem de la calle de la Cruz Verde al norte, sus costados y espalda.

111.... Idem de la calle de Manito al norte, sus costados y espalda.

112.... Idem de la calle de la Buena Muerte al norte, sus sus costados y espalda.

113.... Idem de la calle de la Garrapata al norte, sus costados y espalda.

114.... Idem de la calle de la Garrapata al norte sus costados, en uno por el poniente las Recogidas, y por el oriente la plazuela de S. Pablo hasta el Cacahuatal, su espalda la calle de la plazuela de S. Lucas.

115.... Idem de la calle que va de la plazuela de S. Lucas hasta el puente de la Orilla al norte, su costado al poniente la calzada de S. Antonio Abad, y al oriente por la plazuela de S. Pablo, la calzada de la Viga, su espalda cortando por el callejon de S. Antonio Abad, que sale á la Orilla, por la espalda de la iglesia de Sta. Cruz Acatlan, á lo que se reunirán los jacales del Cacahuatal que se hallan esparcidos, y las accesorias del colegio de S. Pablo.

116.... Idem del callejon de S. Antonio Abad al norte, siguiendo el mismo rumbo hasta la Orilla, costado al poniente la calzada de S. Antonio Abad, y por el oriente la de la Orilla, espalda desde el puente de la Candelaria que mira al sur hasta la Viga.

CUARTEL MAYOR NUMERO 4.

Idem menor núm 13.

117.... Idem del edificio de la Catedral al sur, sus costados y espalda.

118.... Idem de las Escalerillas al sur, sus costados y espalda.

119.... Idem de la calle de Cordovanes al sur, sus costados y espalda.

120.... Idem de la calle de la Encarnacion al sur, sus costados y espalda.

121.... Idem de la calle de la Perpetua al sur, sus costados y espalda.

122.... Idem de la calle de Cocheras al sur, sus costados y espalda.

123.... Idem de la calle de las Moras al sur, sus costados y espalda.

Idem menor núm. 14.

124.... Idem de la calle de la Moneda, acera que mira al sur, sus costados y espalda.

125.... Idem del Parque de la Moneda al sur, sus costados y espalda.

126.... Idem por dividirla el callejon del Amor de Dios al sur, sus costados y espalda.

127.... Idem del callejon del Amor de Dios al sur, sus cos-costados y espalda.

128.... Idem de la calle de Sta. Ines al sur, sus costados y espalda.

129.... Idem del Hospicio de S. Nicolas al sur, sus costados y espalda.

130.... Idem de la calle de Sta. Teresa al sur, sus costados y espalda.

131.... Idem de la calle de Chavarría al sur, sus costados y espalda.

132.... Idem de la calle de Montealegre al sur, sus costados y espalda.

133.... Idem de la calle del Montepío Viejo al sur, sus costados y espalda,

134.... Idem de la calle de S. Ildefonso al sur, sus costados y espalda.

135.... Idem de la calle de la Cerbatana al sur, sus costados y espalda.

136.... Idem del puente del Cuervo al sur, un costado al Cuadrante de S. Sebastian y otro á la 2.ª calle del Cármen.

137.... Idem de la calle de Chiconautla al sur, sus costados y espaldá.

138.... Idem de la calle de Arcinas al sur, sus costados y espalda.

139.... Idem de S. Sebastian al sur, sus costados y espalda.

Id. menor núm. 15.

140.... Idem del Puente de Santo Domingo al poniente, sus costados y espalda.

141.... Idem de la calle de Santa Catarina Mártir al poniente, sus costados y espalda.

142.... Idem de la calle 2ª de Santa Catarina al poniente, sus costados y espalda.

143.... Idem de la calle 3ª de Santa Catarina al poniente, sus costados y espalda.

144.... Idem del Puente de Tezontlale al poniente, sus costados y espalda.

145.... Idem de la calle 1ª de Santa Ana al poniente, sus costados y espalda.

146.... Idem de la calle 2ª de Santa Ana al poniente, sus costados y espalda.

Id. menor núm. 16.

147.... Idem del Puente de Chirivitos al poniente hasta el Puente Blanco, el costado al sur, por el callejon del Puente Blanco hasta el de Granaditas; el del norte la acequia hasta Tepito, y su espalda la línea del de Granaditas hasta Tepito.

148.... Idem de la calle de Zapateros y sexta del Relox al poniente; el costado al norte la acequia del Puente Blanco, y al sur el callejon del Padre Lecuona; la espalda el frente del costado de la iglesia del Cármen y la plazuela y callejon tapado del Muerto.

149.... Idem de la 5ª calle del Relox al poniente, sus costados y espalda.

CUARTEL MAYOR NUM. 5.

Id. menores números 17 y 18.

150.... Idem de la calle de Jesus María, acera que ve al poniente, sus laterales y espalda.

151.... Idem de la calle del Puente de la Merced, acera al sur, sus laterales y espalda.

152.... Idem de la calle de la Estampa de la Merced, acera al poniente, sus laterales y espalda.

153.... Idem de la calle del Puente del Fierro, acera al poniente, sus laterales y espalda.

154.... Idem de la calle de los Ciegos, acera al poniente, sus laterales y espalda.
155.... Idem de la calle de la Quemada, acera que mira al poniente, sus laterales y espalda.
156.... Idem de la calle de Pachito, acera al norte, sus laterales y espalda.
157.... Idem de la calle de la Pulquería de Palacio, acera al sur, sus laterales y espalda.
158.... Idem de la calle de Roldan, acera al poniente, sus laterales y espalda.
159.... Idem de la calle 1ª de Manzanares, acera al norte sus laterales y espalda.
160.... Idem de la calle de Talavera al poniente, sus laterales y espalda.
161.... Idem del callejon de la Danza al poniente, sus laterales y espalda.
162.... Idem de la calle del Embarcadero al norte, sus laterales y espalda.
163.... Idem de la calle del Puente Blanquillo al norte, sus laterales y espalda.
164.... Idem de los Curtidores al norte, sus laterales y espalda.
165.... Idem del callejon de Pacheco al norte, sus laterales y espalda.

Id. menores números 19 *y* 20.

166.... Idem de la plazuela de Santa Cruz, plazuela y calle del Ave María, Callejon de Solís, plazuela de S. Lázaro, callejones del Limon, de las Lecheras, y del Horno, plazuela de la fuente de Santa Cruz, callejon de la Pulquería de Palacio al poniente, y vecindario del Hospital de S. Lázaro, agregando á esta seccion el pueblo del Peñol de los baños.
167.... Idem de la calle de Zavala, calle y plazuela de la Palma, y las casas contiguas á esta calle y callejon del Hornillo, barrios de la Candelaria, S. Ciprian y S. Gerónimo, agregando á esta seccion el pueblo de la Resurreccion Tultengo.
168.... Idem de las casas del Puente de S. Pablo, casas á la espalda de la misma parroquia, casas de la orilla de la acequia en la compuerta de Santo Tomas, puente del Pipis y casas inmediatas, plazuela de la Pulquería de la Orilla, casas colocadas á uno y otro lado de la acequia del paseo de la Viga,

agregando á esta seccion el pueblo de la Magdalena Mixuica.

CUARTEL MAYOR NUM. 6.

Id. menor núm. 21.

169.... Idem de la acera de la calle de Santa Isabel que mira al oriente, su espalda y laterales. Abraza el callejon de Santa Isabel hasta la esquina de la Caja del agua.

170.... Idem de la calle de la Mariscala, acera que mira al oriente, su espalda y laterales.

171.... Idem de la acera de las Rejas de la Concepcion que mira al oriente, sus laterales y espalda.

172.... Idem de la acera de la plazuela de Villamil, que mira al oriente, sus laterales y espalda.

173.... Idem de la calle del puente del Zacate, su espalda y costados.

174.... Idem de la acera de la plazuela de Juan Carbonero que mira al sur, su espalda y ambos costados.

175.... Idem de la acera de la plazuela de Juan Carbonero que mira al oriente, su espalda y laterales.

176.... Idem de la acera del callejon de Pinto que mira al oriente, su espalda y laterales.

177.... Idem de la acera que mira al oriente del callejon de la Santa Veracruz, su espálda y laterales.

Id. menor núm. 22.

178.... Idem de la acera de la calle sin nombre denominada vulgarmente el Puente de Santa María que mira al oriente, su espalda y costados.

179.... Idem de la acera de la calle de la Calzada de Santa María que mira al oriente, su espalda y laterales: la calle llegará hasta la esquina del cementerio ó Campo Santo de S. Andres.

180.... Idem desde el Puente de las Guerras, siguiendo por la calzada de los Angeles con direccion al norte, pasando al puente de Santiaguito, prosiguiendo al frente del cementerio del colegio de Santiago Tlaltelolco hasta la garita de Vallejo ó Santiago. De aquí tomando direccion al poniente en línea recta hasta el pueblo ó garita de Nonoalco. Volviendo desde este punto y tomando por la espal-

da del Santuario de Nuestra Señora de los Angeles, y abrazando la rinconada de este nombre hasta donde atraviesa la acequia que gira hácia el oriente y divide este sitio del de Santa María la Redonda. De aquí la misma acequia servirá de lindero divisorio hasta el Puente de las Guerras donde empezó la seccion.

181.... Idem de la acera de la calle cerrada llamada del Campo Santo que mira al oriente, su espalda y costados, de los cuales solo está avecindado el de la plazuela del Obrage, pues el otro y parte de su misma espalda ocupa dicho Campo Santo.

182.... Idem de la parroquia de Santa María la Redonda, y todas las casillas que estan diseminadas atras de la misma parroquia en el parage nombrado el Pradito, y de las que estan del mismo modo en el costado del sur.

Id. menor núm. 23.

183.... Idem de la acera de S. Diego que mira al oriente hasta la esquina donde vive el ex gobernador del Distrito, ciudadano Miguel Cervántes, su espalda y laterales: se le unirá el convento y única casa que tiene la manzana frente de la Acordada.

184.... Idem de la acera de la calle del Portillo de S. Diego que mira al sur, su espalda y costados. El derecho lo compone el callejon de S. Hipólito, y el izquierdo el de Soto abrazando el pequeño callejon del Toro que está atras de su espalda.

185.... Idem de la acera de la calle de S. Juan de Dios que mira al sur, su espalda y costados.

186.... Idem del callejon de la Puerta Falsa de S. Juan de Dios hácia el sur: por la parte oriental desde la esquina de dicho callejon que mira á la plazuela del expresado convento tomando direccion al norte por toda la plazuela de la Nana hasta la esquina donde está el azulejo de la calle de S. Juan Nepomuceno: por la parte del norte toda la expresada calle hasta salir á la del Pradito: por la occidental desde donde se salió á la del Pradito siguiendo por esta: el callejon del baño de Illescas, abrazando la Pulquería de Madrid hasta la esquina de la puerta falsa del dicho callejon de S. Juan de Dios: en el centro hay varias pequeñas manzanas,

pero sin nombres prefijados, y muchas casas destruidas con poquísima poblacion, y una forma irregular.

187.... Idem de la acera de la plazuela de Santa Clarita que mira al sur hasta salir al callejon de Illescas, su espalda y costados.

188.... Idem de la acera de la calle de S. Juan Nepomuceno por la parte del sur, su espalda y costados.

Id. menor núm. 24.

189.... Idem de la acera del callejon denominado vulgarmente de la iglesia principal del Calvario, la que mira al oriente, su espalda y costado hasta el frente de S. Fernando.

190.... Idem de la acera de la calle de S. Hipólito que mira al sur, su espalda y costado.

191.... Idem del colegio de S. Fernando.

192.... Idem de la calle que comienza desde la esquina de S. Fernando por fuera de los arcos, llamada de Buenavista, y plazuela de este nombre hasta la garita de S. Cosme.

193.... Idem de todo el caserío que está en la calle del puente de Alvarado desde la esquina por donde se entra al Paseo nuevo, hasta la última casa que toca con el foso de la garita: todo dentro de los arcos.

194.... Idem de las dos hileras de casas en los costados de la calzada de S. Cosme por dentro y fuera de los arcos, desde la garita nueva hasta la antigua llamada de S. Cosme.

195.... Idem desde el convento de S. Cosme y garita vieja de este nombre de los costados que estan formando calle por dentro y fuera de los arcos hasta la Tlaspana ó puente de Sto. Tomas, perteneciendo igualmente la hacienda de la Teja, con todas las demas fincas rústicas, huertas y hortalizas que estan situadas entre las calzadas de S. Cosme, la Verónica, de Chapultepec y la de la Teja que salia ántes á la penúltima.

196.... Idem desde el puente de la Tlaspana, de los hospicios y demas casas que estan laterales á la calzada hasta S. Antonio; le corresponderán Chapultepec, Molino de la pólvora y los pueblos de S. Salvador y S. Juan Coaçalco.

CUARTEL MAYOR NUMERO 7.

Idem menor núm. 25.

197.... Se compone de la 1.ª de Vanegas, acera que ve al poniente, sus laterales y espalda.

198.... Idem de la calle 2.ª de Vanegas, acera que ve al poniente, sus laterales y espalda.

199.... Idem de la calle 3.ª de Vanegas, acera al poniente, sus laterales y espalda.

200.... Idem de la calle de Sta. Teresa la nueva, acera del poniente, sus laterales y espalda.

201.... Idem de la calle de las Inditas, acera al poniente, sus laterales y espalda.

202.... Idem de la calle de los Plantados al poniente, sus laterales y espalda.

203.... Idem de la plazuela de S. Sebastian al sur, sus laterales y espalda.

204.... Idem de la 1.ª calle de la Santísima al poniente, sus laterales y espalda.

205.... Idem de la 2.ª de la Santísima al poniente, sus laterales y espalda.

206.... Idem de la 3.ª de la Santísima al poniente, sus laterales y espalda.

Cuartel menor núm. 26.

207.... Idem de la calle de la Espalda de Sta. Teresa la Nueva al poniente, sus laterales y espalda.

208.... Idem de la del Armado al poniente, sus laterales y espalda.

209.... Idem de la calle de Muguiro al poniente, sus laterales y espalda.

210.... Idem de la calle de los Siete Príncipes, acera al norte, sus laterales y espalda.

211.... Idem de la calle de Audaliso al norte, sus laterales y espalda.

212.... Idem de la calle de Sta. Cruz, acera al sur, sus laterales y espalda.

213.... Idem de la plazuela de Mixcalco al norte, sus laterales y espalda.

214.... Idem de la acera de la Escobillería al sur, sus costados y espalda.

Idem menores números 27 y 28.

215.... Idem de la plazuela de Mixcalco al sur, casas inmediatas á la albarrada de la acequia, plazuela de S. Antonio Tomatlan, calle que va para el mismo S. Antonio, las comprendidas entre la de la Verónica y Puente de Tomatlan, casas inmediatas á la acequia, calles de Cuatlan, las Estacas y Cueritos, y las casas cercanas al puente de las Vacas, y las del puente y espalda de los Cantaritos.

216.... Idem del pueblo de la Magdalena de las Salinas, barrios de la Concepcion, Tequispeca y Tepito.

217.... Idem desde el puente de Sta. Ana por el lado que ve al poniente: de sur á norte, hasta la garita de Peralvillo: desde aquí siguiendo la acera de norte á sur hasta encontrar la acequia de Sta. Ana: desde este punto de oriente á poniente hasta donde comenzó, y quedan agregados á esta seccion los barrios de S. Juan Juisnagua, de la Santísima, Actepectla y Santa María Champaltitlan, pertenecientes á la Magdalena de las Salinas.

218.... Idem de la espalda de la parroquia de Sta. Ana, de sur á norte, por el lado que ve al oriente hasta la garita de Peralvillo: desde aquí de oriente á poniente siguiendo la acequia hasta la garita de Santiago: desde ella de norte á sur hasta el puente de los Angeles; desde él de poniente á oriente hasta donde comenzó, y se agregan á esta seccion los pueblitos de S. Bartolomé Atepehuacan, S. Andres, Acolgoacatongo y S. Francisco Jocotitlan pertenecientes á la Magdalena de las Salinas.

CUARTEL MAYOR NUMERO 8.

Idem menores números 29, 30, 31 y 32.

219.... Idem de la acera del Colegio de Letran, sus laterales y espalda por el callejon de Lopez.

220.... Idem de la acera del Hospital Real, con sus laterales y espalda por el callejon del Santísimo.

221.... Idem de la acera que mira al oriente en las calles 1.ª y 2.ª de S. Juan, sus laterales de la Victoria, puente de Peredo y Escondida, su espalda por el callejon de la Teja.

222.... Idem de la acera que mira al oriente de la 3.ª calle de S. Juan, sus laterales de Peredo, callejon de Tumbaburros, y espalda el de los Camarones.

223.... Idem de la acera del portal de Prado, sus laterales de Tumbaburros, salto del Agua y espalda del callejon de Aranda.

224.... Idem de la acera que mira al oriente de la 1.ª calle de la calzada de la Piedad, sus laterales de la primera del Salto del Agua, la del callejon de Nava, su espalda el de los Pajaritos.

225.... Idem de las aceras que miran al oriente de la 2.ª calle de la calzada de la Piedad hasta la garita y callejon de los Pajaritos, sus laterales del callejon de Nava, segunda calle del Salto del Agua, y calzada del Campo Florido á concluir en la otra calzada de la espalda que tiene el mismo nombre,

226.... Idem del primer trozo de la calle de la Alameda, sus laterales del callejon de Lopez y Frias, y espalda del callejon del Huerto.

227.... Idem del segundo trozo de la calle de la Alameda, sus laterales de Frias y Cuajomulco, y espalda correspondiente.

228.... Idem de la calle de Corpus Cristi, sus laterales de este nombre y de Cuajomulco, inclinándose por el banco del Herrádor al callejon de Tarasquillo, concluyendo á la espalda de dicha calle.

229.... Idem de la calle del Calvario, la espalda correspondiente á sus costados por Corpus Cristi y 1.ª de Revillagigedo.

230.... Idem de las calles del Hospicio de Pobres, la Acordada, las espaldas á ellas correspondientes y sus laterales, inclusa la casa de Lailson.

231.... Idem de la Ciudadela.

232.... Idem de las casas conocidas de Iglesias.

233.... Idem de la acera del baño del Sol, sus laterales y espalda.

234.... Idem de la comprendida entre la calle Ancha y callejon del Olivo, el frente respectivo y espalda de los arcos.

235.... Idem de la comprendida entre los callejones del Olivo y la Chiquihuitera con el frente y espalda respectiva de los arcos.

236.... Idem de la comprendida entre los callejones de la Chiquihuitera y Aranda, el frente y espaldá respectiva de los arcos.

237.... Idem de la acera de la plazuela de S. Juan de la Penitencia en que está la casa de S. Homobono, sus laterales y espalda por la Victoria.

238.... Idem el cuadro en que está la parroquia de Sr. S. José y convento de S. Juan de la Penitencia.

239.... Idem de la calle del Zapo, sus laterales de Guadalupe, Puente del Santísimo y espalda correspondiente.

240.... Idem del cuadro en que está la plazuela de Santiago Tlazilpa y de la calle que está á la entrada del Paseo nuevo.

241.... Idem del cuadro en que está la calle de Alconedo y la plazuela de la Sabana.

242.... Idem de la comprendida entre los callejones de los Rebeldes, capilla de los Dolores, del Huerto, con inclusion del de las Damas y plazuela del Huerto.

243.... Idem del trozo en que está la capilla de los Dolores, la parte contigua á ella con los callejones del mismo nombre y de Tarasquillo, con el otro trozo en que está la pulquería del Santísimo y el de la Sabana con el de la calle del puente del Santísimo, la parte en que está la fuente de Ntra. Sra. de Guadalupe.

244.... Idem del terreno comprendido entre los callejones de S. Antonio ó Rejas de S. Juan de la Penitencia, el de los Camarones dando vuelta por la Pulquería del Campamento, dirigiéndose por la calle de Revillagigedo, pasando por la espalda de las casas de Iglesias, dirigiéndose por la Candelaria de Atlampa y pulquería del Recreo, saliendo por la calle Ancha hasta llegar al callejon de S. Antonio.

245.... Idem de la calzada del Campo Florido que sale de la iglesia hasta los arcos de Belen con la calzada de este nombre hasta la garita de la Piedad, comprendiéndose los pueblitos de la Ascension y de Romita.

NUM. 10.

Bando de policía para el buen gobierno del Distrito Federal de los Estados Unidos Mejicanos, publicado por su gobernador.

EL CIUDADANO José Mendivil, general graduado de brigada del ejército nacional, gobernador interino del Distrito Federal de los Estados-Unidos Mejicanos.

Ninguna forma de gobierno hará la felicidad de los pueblos, ni las leyes y providencias mas sabias facilitarán á los ciudadanos la seguridad individual de sus personas, afianzará sus propiedades, y proporcionará su salubridad, comodidad y cuantos bienes trae consigo una buena policía, si en los funcionarios públicos á quienes toca y está encargado este ramo, no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demas habitantes, docilidad, exactitud y sumision para obedecerlas y cumplirlas.

Han sido muchos y bien meditados los reglamentos, avisos y bandos que se han publicado en diversos tiempos, adaptables á las circunstancias y á las distintas épocas de los gobiernos; pero una dolorosa experiencia tambien ha manifestado que la apatía, las conexiones, y alguna vez ciertos manejos obscuros y reprobados de los subalternos, han inutilizado las disposiciones del gobierno, haciendo ilusorias sus mas laudables y bien concertadas medidas. Para reformar un desórden de tan perniciosas trascendencias á la sociedad, y para que los habitantes de la gran Méjico y demas vecinos del Distrito Federal disfruten las ventajas que proporciona un gobierno celoso del bien comun; he dispuesto, de acuerdo con este ayuntamiento, y de conformidad con lo propuesto por la comision que nombró, y con presencia de las repetidas providencias y bandos de la materia, se publiquen en esta capital y en los lugares de su distrito los artículos siguientes, bajo las penas que se expresan.

1.° Quedan en su fuerza y vigor los bandos de policía publicados en 23 de enero de 1822 y 31 del mismo mes del que acabó, de consiguiente se prohibe, como en aquellos á toda clase de personas, sean del estado, sexo y condicion que fueren, arrojar á las calles trastos, basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales impuesta en el citado bando de 23 de enero de 1822, y se aplica de nuevo distribuida de este modo: cuatro reales al denunciante, cuatro al ejecutor, y los cuatro restantes se destinan al fondo público.

2.° Con la misma pena, distribuida en la propia forma, se escarmentará á los que vertiesen agua limpia ó sucia por canales, ventanas, balcones ó puertas; pues deberán derramarla en los albañales, y en su defecto en las atargeas ó caños, cuidando de no maltratar, ensuciar ó salpicar el empedrado.

3.° Tampoco se podrá sacudir por los parages de que habla el artículo anterior, alfombras, petates, ropas ni demas que causen incomodidad, como regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones, por cuya infraccion se impondrá la propia multa en la forma dicha.

4.° Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, sino poniéndolas de modo que no perjudiquen á los transeuntes, y en caso contrario, ademas de incurrir en la multa ya dicha, resarcirán el daño que causen.

5.° Las fruteras, verduleras, carboneros y cualesquiera otros tratantes de loza, vidrios y demas efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto y extraerlo fuera de la ciudad, só las penas enunciadas.

6.° Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas, donde las hubiere, los lúnes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño: y la misma obligacion tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, y finalmente tambien la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacias desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que arrienden las fincas, bajo la pena de la multa indicada.

7.° El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar, ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atargeas ó caños para la banqueta, donde la recogerá el que barriere, y depositará dentro de su casa ó accesoria con la que hubiere en ella, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.

8.° En las almuercerías, fondas, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas, en ca-

vo caso, no solo sufrirán la multa expresada sino que pagarán el daño que ocasionen.

9.° Asimismo, los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente en la acera respectiva; como tambien de que se barra y limpie en el momento lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar la misma multa.

10. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de modo que no embaracen el paso, y con la precisa calidad de dejarlas limpias: y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao y otros efectos, con tal que lo hagan entre seis y ocho de la mañana, prohibiéndose esta operacion respecto del chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo la multa á los contraventores de esta clase, de tres pesos por la primera, seis por la segunda y doce por la tercera.

11. Los vinateros y cafeteros tendrán limpias las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando ademas de que los consumidores de caldos no los ensucien; y si no pudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor ó auxiliar mas inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omision sujetos á las penas que se han mencionado en el artículo anterior.

12. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán obligados á tener aseados los comunes, y hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parages para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños deberán cuidar de que se saque diariamente con la debida precaucion, en el concepto de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atargeas ó caños con perjuicio del público.

13. Los dueños ó administradores de las casas de matanzas, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los mozos destinados á esta operacion no transiten por la banqueta, sino por en medio de la calle, y que los barriles en que las llevan vayan bien tapados para evitar el derrame y el fetor insufrible que causan aquellos á su tránsito: y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños ó atargeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de cuatro pesos.

14. Los aguadores, que pocas veces limpian las fuentes de donde se proveen, resultando de esta omision que el cieno corrompido inficione el agua, tenga mal olor y se haga insalubre, *limpiarán indispensablemente los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas*, pena de doce reales por la primera vez, que se aumentará á proporcion de la reincidencia, prorateándose entre los que ocurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

15. Los maestros de obra y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapeales, para que allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un parage que sea proporcionado y excuse incomodidad al público. Y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño al lugar destinado para acopio de las basuras.

16. Los vecinos luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, saldrán á vaciar las basuras, y si las arrojaren en las calles, se les exigirá la multa de doce reales, y el duplo ó triple si se repitiere la infraccion.

17. Las caseras de las casas de vecindad cuidarán de anunciar la llegada del carro, de manera que la entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extraigan las basuras y las viertan en el carreton, y denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia por el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa tanto la casera, como los vecinos en su respectivo caso.

18. Tambien se le exigirá irremisiblemente ó se le dará un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel, á cualquiera persona de ambos sexos que contra las reglas del pudor y de la decencia, se ensuciare en las calles, plazuelas y parages públicos, como tambien contra el que en ellos pusiere ó derramare vasos de inmundicia; haciéndose extensiva esta providencia á los padres de familia y maestros ó maestras de escuelas ó amigas, que no impidan á los niños salgan á ensuciarse en las calles, por cuyo descuido se les hace responsables, y sufrirán la exaccion de la misma multa.

19. Todo maestro de obras que se encargue de la fábrica de algunas casas ó accesorias, deberá construir letrinas en las primeras y albañales en las segundas, bajo la pena de hacerlas á su costa.

20. Cuando sea necesario limpiar los cubos de aquellos sumideros, se practicará desde las diez de la noche en adelante,

precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda-faroles de la calle, haciendo ántes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion el estiércol ó materias que sean precisas, y efectuando todo esto con la brevedad posible, de manera que si no pudiere concluirse ántes de la seis de la mañana, se suspenderá dicha operacion para finalizarla en la noche siguiente: y los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos.

21. Se prohibe que en las calles, banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimios (1), comistrajos, tripas ni asaduras, ni que se vendan estas por las calles, sino precisamente en los puestos que á cada uno se señalen en las plazas, y aun en estas, no se llevarán en palos por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas y perjudicando á la limpieza, sino embarazando el tránsito que debe estar franco; y á los contraventores, sobre la multa de doce reales, se les harán quitar las mesas por los celadores de policía.

22. De la misma manera, y bajo igual multa, se prohibe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los parages que refiere el anterior.

23. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo por los dueños á los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales.

24. Los que tengan permiso para ordeña, se arreglarán en un todo á lo prevenido por este Ayuntamiento en bando de 27 de julio del año próximo anterior; y en consecuencia sufrirán las penas allí prevenidas en sus respectivos casos.

25. No se consentirá que anden por las banquetas ó enlosados, ni parar en estos ó aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, ni que se paren en las calles coches y carruages sin mulas, bajo la multa de doce reales.

26. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse; y tambien estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas, se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en la multa expresada.

27. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobre-

(1) *Véase el aviso al público de 7 de marzo de 828, para que los puestos de chia no se pongan sin licencia del regidor del cuartel respectivo.*



salgan, ó escalones fuera de los quicios ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses; por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

28. En todas las fincas, sean de conventos ó de particulares, se pondrán chiflones de ojadelata en las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que rige sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas, contraventores á esta prevencion, que se les exigirá tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta, ó de la de los arrendamientos de la misma finca.

29. La propia multa se aplica á los que sin previo exámen de los regidores comisionados de educacion para que corrijan los defectos de ortografia y calografia pusieren inscripcion alguna sobre las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafeterías y casas donde se venden efectos ó comestibles, ni en las targetas que se acostumbran colgar de una asta en las mismas puertas.

30. Se prohibe particularmente á los dueños de cerdos, que les dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados y se aplicará su importe á los fondos públicos, en conformidad de lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 6 de febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes (1).

31. Tambien se prohibe la introduccion de carnes muertas excepto las secas, ya sean para vender al público ó para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas ó de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará a proporcion de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, á los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introduccion de aves muertas y la de conejos, liebres ó cabritos, viniendo con piel, cabeza y piés, conforme á lo acordado por este mismo ayuntamiento en cabildo de 15 de junio de 1821, y se participó al público en 23 de dicho mes.

32. Se repite lo prohibido por la propia corporacion y en la citada fecha, sobre que ningun vecino salga por las calzadas y calles á violentar á los introductores de carbon, exigién-

(2) *Véase el aviso de 14 de noviembre de 831, que se inserta en este manual.*

doles su venta, á impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad á toda clase de habitantes: y esta misma prohibicion se hace extensiva respecto de los granos, animales y demas efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á mas de la extraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad á quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase del artículo que se tratare de monopolizar.

33. Tambien se prohibe muy particularmente, que los cocheros del sitio se separen de la línea cuando no esten ocupados, y que excedan del flete corriente, aun en los dias de lluvias, de fiestas particulares ó de cualquiera otra funcion; y manifestando los interesados á los alcaldes, regidores ó auxiliares la contravencion sobre cualquiera de estos puntos, pagará irremisiblemente el contraventor la multa de cuatro pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

34. Se reproducen los bandos de 21 de noviembre de 1790, de 9 de junio de 1800, y 29 de diciembre de 802, anunciados por acuerdo de este ayuntamiento en 6 de octubre de 1820, prohibiendo que se echen papelotes en las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren á la de diez pesos por primera vez (1), veinte por la segunda y cuarenta por la tercera: en la inteligencia de que recaerán sobre los padres, tutores y demas encargados de la educacion de los jóvenes, siempre que estos no se hallen en estado de sufrirlas.

35. Se prohiben sin licencia del gobierno ó del alcalde primero, los victores y cualquiera manifestacion de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazara; y ejecutándose alguna sin aquel requisito, se procederá á la prision de los autores, castigándose con arreglo á las leyes por la autoridad á quien toque.

36. No se permiten diversiones algunas en las casas particulares, como coloquios, pastorelas, bailes de extraordinaria concurrencia, y particularmente la de suscricion, sin la correspondiente previa licencia (2) que deberá sacar el interesado, y desde luego se le concederá llanamente por los respectivos auxiliares sabido el objeto, y siendo responsable por algun

---

(1) *Véase el bando de 13 de octubre de 1833, que impone 50 pesos de multa ó dos meses de prision.*

(2) *Por bando de 28 de noviembre 833 se quitó la necesidad de pedir dicha licencia, si no es en el caso de exigir pago por la entrada, como explicó el de 18 de febrero de 834.*

desórden ó desgracia, pues en caso de haberla, se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

37. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causan en las parroquias con ocasion de los bautismos.

38. Los dueños ó arrendatarios de los potreros inmediatos á esta ciudad, deberán poner puentes para que pasen los animales y no perjudiquen las zanjas contiguas á las calzadas ó caminos públicos.

39. El que se hallare una criatura, algun animal, y generalmente cualquiera otra cosa, dará aviso al alcaide de la Diputacion, para que los dueños sepan donde deben ocurrir.

40. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronsal los conductores, so pena de incurrir en la multa de doce reales, que se aumentará con la reincidencia.

41. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere funciones; y á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa.

42. Los encargados de funciones en que haya procesiones tendrán obligacion de atravesar cordeles en las boca calles del tránsito, para embarazar la entrada á ellas de los coches y cabalgaduras.

43. Se prohibe que los que andan á caballo, lo ejecuten á carrera abierta, como asimismo que anden amansando bestias cerreras por las calles, bajo la multa expresa.

44. Todo el que tenga alguna casa ó puesto público de panadería, tocinería, semillería, velería y de otros artículos semejantes, deberá cumplir exactamente con las tarifas ó precios que anuncien, bajo la pena de dos pesos por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de que tendrá el denunciante la parte que le corresponde.

45. Siendo repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se originan con la indiscrecion de tirar á mano los cohetes, y el márgen que con este uso se da á que cualquiera vecino sea insultado y burlado, se prohibe absolutamente el que se tiren cohetes á mano en ningun caso; y solo quedará permitido para las celebridades el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos ó voladores.

46. El que contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior, ademas de sujetarse segun las leyes, á resarcir el daño que ocasionare, ante la autoridad competente, sufrirá por primera vez doce reales de multa, por la segunda doble y triple por la tercera.

47. Cualquier ciudadano podrá denunciar á los contraven-

tores de las providencias referidas, en el concepto de que se pondrá el mayor cuidado y esmero en que se le satisfaga la parte de la multa que le corresponde, segun la distribucion que se hizo en el artículo primero (1).

48. En todos los casos arriba expresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el alcalde ó regidor á quien respectivamente corresponda le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideracion á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó diminuentes de la persona que hubiere de escarmentarse.

49. Con el fin de evitar los frecuentes abusos que se cometen por los recaudadores de las multas, quedando en parte infructuoso su objeto, se previene que los que por la contravencion de alguno de los artículos anteriores, incurrieren en la pena pecuniaria que establezca, exhiban la cantidad respectiva ante el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel á que correspondan, de quien recogerán el recibo oportuno.

50. Como en materias de policía, segun las leyes vigentes, estan obligados todos los habitantes de esta capital y demas lugares del Distrito, de cualquier clase y estado que sean, á la observancia de las prevenciones referidas, quedarán sujetos igualmente en caso de contravencion á las penas que se han designado, las que se exigirán respecto de los aforados, con arreglo á lo que está prevenido en el particular.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 7 de febrero de 1825.—José Mendivil.—Luis Lozano, secretario.

NOTA. *Se ha asentado á la letra este bando aunque hay otro de* 15 *de enero de* 834, *porque contiene varios artículos de que en el último no se hizo mencion, y quedan vigentes. No así el de* 15 *de marzo de* 833, *pues sus disposiciones estan contenidas en el último, que es el de* 15 *de enero del corriente.*

(1) *Véase el aviso al público de* **14** *de enero de* **1829**, *inserto en este manual.*

Indice alfabético de los artículos que contiene este bando.

	N°. de los arts.
Aguadores: limpien las fuentes	14
Barrido	6 y 7
Basuras: no se arrojen á la calle, salgan los vecinos á vaciarlas en los carros; y responsabilidad de las caseras	16 y 17
Bautismos	37
Cabalgaduras: no anden por las banquetas	25
Caballos y mulas muertas: se lleven á los tiraderos de basuras	23
Caballos: no anden á galope	43
Calles: no se ensucien en ellas ni derramen vasos de inmundicia	18
Canales	28
Carnes muertas: se prohibe su introduccion	31
Casas de matanza	13
Cerdos vagos	30
Cernido de cacao, chile: este no sea en la calle	10
Coches y demas carruages: no se laven en las calles: no se paren sin mulas: paso á que deben andar	3, 25 y 41
Cocheros de providencia	33
Cohetes: no se tiren á mano	45 y 46
Curtidurías: su inmundicia	12
Denunciantes de contravenciones de policía	47
Diversiones: no se hagan sin licencia	36
Fuero: no lo hay en materias de policía	50
Hallazgos de criaturas &c.	39
Letrinas y albañales se hagan por los arquitectos	19
Macetas y tinajas: no se pongan en balcones ni ventanas	4
Mulas conductoras de carne	40
Multas: penas equivalentes: á quién se han de enterar	48 y 49
Obras: sus materiales se guarden en los tapiales, y los escombros se lleven á los tiraderos	15
Ordeña de vacas	24
Panaderos: modo de descargar las harinas, leña	9
Papelotes: no se echen en las azoteas	34
Petates y alfombras: no se sacudan en las calles ni por los balcones	2 y 3
Potreros: que los arrendatarios pongan puentes	38
Precios ó tarifas de las panederías, carnicerías &c.	44
Procesiones: se pongan cordeles en las bocas de las calles por donde pasen	42
Puestos de vendimias: no se pongan en las calles ni banquetas	21 y 22
Pulquerías: que esten limpias sus inmediaciones, y sus escombros se lleven á los tiraderos	12
Regatones	32
Rotulones: no se pongan sin previo exámen	29
Salidizos de ventanas y escalones	27
Tocinerías: sus escombros se lleven á los tiraderos	12
Víctores	35
Vinaterías y cafeterías: esten limpias sus banquetas	11
Zacate, paja y yerba	5
Zaguanes: que esten con luz y tengan azulejos	26

NUM. 11.

OTRO BANDO DE POLICIA.

José J. de Herrera, general de brigada y gobernador del Distrito Federal.

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas estén desembarazadas, y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policía. A este fin se han publicado diversos bandos que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando de acuerdo con la comision del exmo. ayuntamiento las providencias que contienen, segun lo exigen las actuales circunstancias, y á este fin se observarán los artículos siguientes.

1.° En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata á las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengan á esta prevencion, pagarán tres pesos de multa, y se pondrán los chiflones de su cuenta.

2.° En los edificios que se construyeren, ó techaren de nuevo, no se pondrán canales que derramen á la calle, sino que todo el desagüe será por canales ó conductos interiores. Los que contravengan á esta providencia sufrirán la multa de cien pesos, y se arreglarán á este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.

3.° Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respectiva, dejando en todos casos libre la banqueta, pena de pagar la multa de doce reales.

4.° Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, de manera que no embaracen el paso: lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao, semillas ú otros efectos, lo que no podrán verificar despues de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operacion respecto del chile; y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.

5.° Los maestros, sobrestantes ú oficiales encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios se tengan dentro de las casas ó tapeales: cuando por ser re-

ducidas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un parage que sea proporcionado, y excuse incomodidad al público, y de lo contrario pagarán la multa de doce reales.

6.° Los dueños ó administradores de las casas de vecindad tendrán especial cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse; y todos los dueños de fincas estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare; en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en la multa expresada.

7.° Los aguadores limpiarán indispensablemente el dia 1.° y 15 de cada mes las fuentes públicas, pena de doce reales que se proratearán entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

8. La misma obligacion tendrán los dueños ó inquilinos de las casas donde haya fuentes de que se provea el público, y los que faltaren á ella sufrirán la propia multa.

9.° Ninguno podrá sacudir por los balcones, ventanas ó puertas, alfombras, petates, ropas ni demas que causen incomodidad á los transeuntes, bajo la misma pena de doce reales.

10. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordos de las azoteas que caen á la calle; y en caso contrario quedarán sujetos á la propia multa.

11. Se prohiben los miradores ó jaulas construidas sobre los balcones exteriores de las casas, y los que existen deberán estar quitados dentro de un mes, bajo la multa de veinte y cinco pesos, sin perjuicio de que proceda la policía á destruirlos por cuenta de los dueños.

12. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar ó embutir las primeras á dos y media varas de altura, lo que deberá estar ejecutado dentro de dos meses, y por su omision lo hará uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

13 En las puertas de las carnicerías no se colgarán las carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas, y de lo contrario sufrirán la multa de doce reales.

14. Se prohibe que en las calles, banquetas y esquinas, se pongan de dia mesas, puestos ó cajones de vendimia de

cualquiera clase, sino precisamente en los puntos que á cada una se señalen en las plazas. Lo mismo debe entenderse respecto de los comistrajos, tripas y asaduras, las cuales no se llevarán en palos. Los contraventores pagarán la multa de doce reales, y en su defecto se les decomisarán aquellos, y se aplicarán al hospicio de pobres.

15. De la misma manera y bajo la propia pena, se prohibe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles, y cualesquiera otros efectos en los portales y parages que refiere el artículo anterior.

16. Se prohibe que anden ó se paren en las banquetas ó enlosados ninguna clase de cabalgaduras, como igualmente que se dejen en las calles y plazas coches y carruages sin mulas, bajo la multa de doce reales.

17. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán los conductores sujetas del ronsal, y á un paso moderado, bajo la pena de incurrir en la misma multa.

18. Los que andan á caballo por las calles ó plazas de la ciudad, lo ejecutarán al paso natural ó trote, bajo la multa de tres pesos, y en su defecto seis dias de prision. Los que monten ó amansen bestias cerreras por los mismos parages, pagarán diez pesos, y en su defecto sufrirán quince dias de obras públicas.

19. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere mucha concurrencia: á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa, y doble al dueño ó individuo que vaya dentro.

20. Se prohibe que en las panaderías, carnicerías, pulquerías y demas casas de comercio, como tambien en las que se hacen títeres, maromas, suertes, comedias, coloquios, pastorelas y cualquiera otra clase de diversiones, se toquen pitos y tambores, con motivo de su apertura ó de aumento en los pesos y medidas, ó para llamar la concurrencia, bajo la multa de cuatro reales, y en su defecto dos dias de servicio en la limpieza de la ciudad.

21. Todos los vecinos sin distincion de clases ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo á las leyes vigentes.

22. Las multas asignadas en cada uno de sus artículos, se distribuirán por cuartas partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose
*

á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 20 de marzo de 1833.—José J. de Herrera.—Ignacio Flores Alatorre, secretario.

NUM. 12.

Ultimo bando de policía.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito federal.

El supremo gobierno, cuya atencion se fija tanto en los grandes intereses del estado, como en los que parecen mas pequeños, me ha prevenido que haga cumplir los bandos de policía que en diferentes épocas se han dictado para el aseo de esta cuidad. Apénas me hice cargo del gobierno del Distrito federal, me dediqué á examinar las causas del desaseo en que por desgracia se encuentra una ciudad que ha servido de modelo aun á las mas cultas, por confesion de los que la han visitado. Despues de examinarlo todo con la debida circunspeccion, y de haber llamado á la vista los bandos de 7 de diciembre de 1780, 31 de agosto de 1790, 26 de marzo de 1791 y 2 de enero de 1796, he encontrado que seria inútil dictar nuevas providencias cuando todos los casos se hallan comprendidos en las disposiciones anteriores de policía, y particularmente en el bando de 23 de enero de 1822. No estando este derogado, y habiéndose oido para dictarlo al exmo. ayuntamiento de la ciudad, he tenido á bien reproducirlo contando con el buen celo de los sres. alcaldes y regidores, y con el interes de los mejicanos por el honor y lustre de su hermosa ciudad. En consecuencia se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se prohibe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.

2. Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua, sea limpia ó sucia por los balcones, ventanas ó puertas, y el que tenga que derramarla lo hará en los caños ó atargeas, cuidando de no echarla de golpe para no maltratar el piso ni salpicar.

3. Tampoco se podrán sacudir por los balcones, ventanas ni puertas, alfombras, petates, ropas ni otras cosas con que se cause incomodidad, como lo seria regar y asear los co-

sehes en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó uten silios, labar ropas en los caños ó fuentes públicas, y otras operaciones semejantes, por cuya infraccion se impondrán las propias multas.

4. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causen con la agua que destilen.

5. Las fruteras, verduleras, los carboneros, los tratantes de loza, vidrios y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto en sus huacales ó cabalgaduras para extraerlo fuera de la ciudad, y dejar limpio el puesto so las penas enunciadas.

6. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, pero de manera que no embaracen el paso, y con precision de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciercan el cacao ú otros efectos, prohibiéndose esta operacion en órden al chile por ser nocivo y molesto su polvo, bajo las multas expresadas.

7. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente de sus casas los lúnes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean feriados, entre seis á ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, no haciéndose el riego con agua del caño; y si pasada esa hora no lo hubiesen hecho, se les exigirá irremisiblemente la multa que corresponda.

8. El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio, y de manera que no se descarne ni destruya el empedrado, conduciendo las basuras de las atargeas ó caños para arriba, á fin de que no se ensolven los conductos, y luego que esten recogidas, se quitarán de la calle reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

9. Será á cargo de los dueños de las casas ó accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves hasta el en que las arrienden.

10. A lo mismo quedan obligados los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, que por medio de mozos ó dependientes, harán regar y barrer los dias asignados todo el frente que

ocupen los cementerios, tápias y fábricas sea cual fuere su estension, bajo la multa que se exigirá á cuenta de los mismos mozos ó dependientes encargados.

11. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la medianía del caño ó atargea, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente, á ménos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.

12. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas, é incuriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán el daño que su conducta ocasione.

13. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, acudiendo si no pudiesen impedirlo al alcalde ó regidor mas inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omision sujetos á las penas que se han mencionado.

14. Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus puertas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solo la acera respectiva, como tambien de que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar las multas antedichas.

15. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán ademas obligados á tener aseados los comunes, y á hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que suelen abundar estos parages para arrojarlos en los lugares señalados; bajo la multa de seis pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, por cuyos dueños deberán sacarse y tirarse diariamente con la debida precaucion, entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atargeas ó caños con perjuicio del público, por el insano fetor é insectos que despide el ganado de cerda.

16. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles en que las extraen vayan bien tapados para evitar tanto el derrame en las calles por el zangoloteo, cuanto el fetor insufrible que



causan aquellos á su tránsito, y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades para los caños ó atargeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.

17. Los aguadores, que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor y se hace insalubre, tendrán la indispensable obligacion de limpiar los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera contravencion, los que se aumentarán á proporcion de la reincidencia, prorateándose entre los que concurran con frecuencia al lugar de la infraccion.

18. Los maestros de obra, y oficiales de albañilería, cuidarán bajo la multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas materiales y los utensilios se tengan dentro de las casas ó tapeales, para que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un parage que sea proporcionado y excuse incomodidad al público. Y por lo que respecta al cascajo y escombros que no pueden aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño, y por sus dependientes y sobrestantes al lugar destinado para acopio de las basuras.

19. Siendo de cargo del asentista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carros estipulados en su contrata, deberá con arreglo á ella hacer que estén todos numerados, y que á mañana y noche salgan por los rumbos designados á recoger por las calles las basuras é inmundicias, llevando unos y otros la campanilla que tocarán los carretoneros, para que sirva de aviso al vecindario, y ademas aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que segun la longitud de las calles sean precisas, entendidos que se les escarmentará si faltaren á su obligacion ó se descomidiesen con los vecinos.

20. Estos, luego que oigan la campanilla, saldrán sin dilacion á vaciar las basuras é inmundicias, y si fueren omisos y por esa causa se rezagaren ó las arrojaren en las calles, se les exigirán las expresadas multas.

21. Las caseras de las casas de vecindad tendrán cuidado de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extraigan las basuras y las viertan en el carreton, denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia contra él por el alcalde ó regidor respectivo del cuartel.

22. Siendo tan indecente como vergonzoso el desórden de la plebe de ambos sexos de ensuciarse en las calles, plazuelas y parages públicos, se prohibe tan escandaloso exceso, y serán aprendidos en el acto dándoseles un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel, si no tuvieren con que pagar la multa asignada, ejecutándose lo mismo con todo el que no haya de donde ni con qué satisfacer la en que fuere incurso.

23. Los padres y madres de familia que habitan accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle, procurando que conciban el debido horror á una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; y se les hace responsables á los referidos padres y maestros á toda contravencion, de modo que por ella sufrirán la exaccion de las propias multas.

24. Estando prevenido por repetidos bandos que en las casas situadas en las calles en que haya atargeas, se construyan lugares comunes, y siendo esta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no esten hechas, que dentro de tres meses se fabriquen; bajo el concepto de que pasado ese tiempo se procederá por el juez á quien corresponda, á construirlos de cuenta de los arrendamientos que se embargarán luego que los inquilinos reclamen esa falta y se certifique la verdad de ella.

25. Cuando sea necesario limpiar los cubos de estos sumideros, se habrá de practicar desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los vecinos colindantes, y al guarda sereno de la calle, y haciendo ántes conducir al parage donde se ha de hacer esta operacion, el estiercol ó materias que sean precisas, debiéndola concluir ántes de las seis de la mañana; y cuando esto no se pueda cerrarán la abertura ántes de esa hora, y reservarán finalizar la limpia en la noche siguiente. A los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos, y en la misma pena incurrirán los que tuvieren la imprudencia de procurar que el derrame de los cubos se haga en las calles que no tienen atargeas.

26. No se permitirá que en ellas, ni ménos en las banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias ó comistrajos, ni tripas ni asaduras, ni que se vendan estas por las calles, sino precisamente en la plaza, por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas, y ocasionando perjuicio á la limpia

sa, sino por embarazar el tránsito que debe estar franco; y á los que contravinieren, á mas de la multa de doce reales, se les harán quitar las mesas por los celadores de policía.

27. Las mulas, caballos, perros, y otros animales muertos, serán conducidos sin tardanza por los dueños, á los tiraderos de basuras, y si fueren omisos se llevarán á su costa, ó incurrirán en la multa de doce reales.

28. Los que tengan permiso para ordeña de vacas en los parages que se les haya concedido, cuidarán de que no impidan el paso ni causen incomodidad, y estarán obligados á recoger las buñigas y dejar limpio y aseado el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez, que se aumentará en caso de reincidencia, y si esto no bastare se les recogerá el permiso. Se prohibe que entre ellas haya bravas, pues en este caso se les aplicará la multa de tres pesos, y si causaren daño lo pagarán á juicio del juez que los juzgue.

29. No se consentirá que anden por las banquetas ó enlosados coches, ni parar en estos ó aquellas cabalgaduras sueltas ni amarradas, coches ni carruages algunos, bajo las multas que pagarán los infractores.

30. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse, y tambien estarán obligados á cuidar de que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en las penas que van impuestas.

31. En las calles que haya todavía rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, se deberán introducir unas y otras de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

32. Los seis alcaldes constitucionales y los regidores celarán el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, y exigirán las multas de doce reales por la primera, doble por la segunda y triple por tercera, á excepcion de los casos en que se impone mayor pena á los infractores, aplicándolas por terceras partes entre el denunciador, celador de policía y fondos de ella, ó por mitad si no hubiere denunciante, procediendo verbal y extrajudicialmente, teniendo por prueba bastante de la contravencion la aprension real, el derecho (1) de dos testigos, ó la voluntaria confesion del delata-

(1) *Parece equivocacion de imprenta, y que en lugar de* derecho *se entenderá acaso* dicho.



do, sin que en esta materia haya excepcion ni fuero por estar derogado aun el militar en novísima real órden (1); siendo prevencion que las determinaciones que anteriormente se han dictado sobre policía, no deben entenderse revocadas, ni libres de su cumplimiento y penas los transgresores, como tambien que las multas se habrán de exhibir *únicamente al alcalde ó regidor que proceda en el caso, y no á otro alguno*; y que cuando aquel á quien se imponga sea sirviente, se cobrará de su amo, quien la enterará rebajándosela del salario en que se hubiere ajustado, para que sufra el castigo de su omision ó descuido.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 15 de enero de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

Indice de los artículos que contiene este bando.

	N°. de los arts.
Aguas: no se arrojen por las ventanas y balcones &c.	2
Aguadores: limpien las fuentes.	17
Almuercerías, fondas y figones: no arrojen inmundicias ni cuelguen carnes en las puertas.	12
Barrido.	7, 8, 9, 10, y 11
Basuras: no se arrojen á la calle, salgan los vecinos á vaciarlas en los carros; y responsabilidad de las caseras.	1, 20 y 21
Cabalgaduras: no anden por las banquetas.	29
Caballos, perros y mulas muertas: se lleven á los tiraderos de basuras.	27
Calles: no se ensucien en ellas ni derramen pasos de inmundicia.	22 y 23
Carros de la limpia por mañana y noche: salgan á hacerla avisando su tránsito con campanilla.	19
Casas de matanza.	16
Cernido de cacao, chile.	6
Coches y demas carruages: no se laven en las calles: no se paren sin mulas: paso á que deben andar.	3 29
Enfardelar en las calles.	6
Fuero: no lo hay en materias de policía.	32
Letrinas y albañales: se hagan.	24
Limpia de sus cubos.	25
Macetas y tinajas: no se pongan en los balcones ni ventanas	4
Obras: sus materiales se guarden en los tapiales, y los escombros se lleven á los tiraderos.	18
Ordeña de vacas.	28

(1) *El artículo 7 de la ley de 28 de mayo de 1826 dice: "Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía."*

Panaderos: modo de descargar las harinas, leña.......... 24
Petates y alfombras: no se sacudan en las calles ni por los balcones.......... 8
Puestos de vendimias: no se pongan en las calles ni banquetas.......... 26
Pulquerías: que esten limpias sus inmediaciones, y sus escombros se lleven á los tiraderos.......... 15
Salidizos de ventanas y azoleas.......... 21
Vinaterías y cafeterías: esten limpias sus banquetas.......... 13
Zacate, paja y yerba.......... 5
Zaguanes: que esten con luz y tengan azulejos.......... 30

NUM. 13.

AVISO AL PUBLICO SOBRE DENUNCIAR LAS FALTAS DE POLICIA.

No siendo dable que los señores capitulares de esta municipalidad puedan personalmente tomar conocimiento de las infracciones de policía causadas en sus respectivos cuarteles, ha determinado el exmo. ayuntamiento se invite á los vecinos de esta capital para que por escrito *avisen á dichos señores capitulares de lo que crean conveniente deberse corregir.* Y de órden de dicho exmo. cuerpo se participa por medio de estos anuncios para los fines consiguientes.

Secretaría de cabildo. Méjico 14 de enero de 1829.— Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 14.

PROHIBICION DE CONDUCIR CARGAS DE NOCHE.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, &c. &c.

Uno de los autos de buen gobierno que se hacen observar con exactitud en las ciudades mas cultas de la Europa, con particularidad en Madrid, corte de los reyes nuestros señores, y que tiene por único objeto el precaver robos, defraudaciones de alquileres de casas, y otros delitos, es la prohibicion de que nadie pueda mudarse de noche, ni conducir cargas ó muebles de una parte á otra.

Deseando yo por el beneficio público de esta numerosa capital extirpar este perjudicial abuso en ella, y remediar en

lo posible los muchos daños que de su continuacion pueden originarse, determiné se encargase al guarda mayor y guarda-faroleros que miéntras se tomaba providencia general, reconociesen las cargas de muebles ú otros efectos que transitasen por las calles; deteniéndolas en el caso de parecerles sospechosas, y dando puntualmente cuenta al alcalde de barrio ó juez menor del cuartel respectivo para providenciar lo conveniente.

Se ha experimentado ya el fruto de esta acertada y útil providencia cogiéndose por uno de los guardas dos delincuentes, que despues de robada una casa conducian una caja con alhajas y efectos de valor, segun los partes que se me dieron al siguiente dia del suceso.

Esta experiencia y la de las frecuentes mudanzas nocturnas de gente de la plebe que vive en accesorias con seguro arbitrio para defraudar á los dueños de casas, no solo los alquileres que han adeudado, sino hasta las llaves y cerraduras de ellas, sin hacer mencion de otros daños que tal vez cometen algunos llevándose las vigas de los suelos, me han obligado á resolver la prohibicion absoluta de dichas mudanzas, y el trasporte nocturno de muebles y cargas de cualesquiera otros efectos.

Sin embargo, atendiendo á que puede haber algunos vecinos á quienes por falta de proporciones ó facultades no sea fácil verificar la mudanza de su menage y muebles en las horas del dia, permito lo ejecuten por la noche siempre que sea con previa noticia y conocimiento del juez menor ó alcalde de barrio de su cuartel, y no en otra forma.

Para freno de los transgresores, y para que providencia tan útil sea en todo tiempo estable, y permanente, impongo desde luego la *pena de un mes de cárcel al cargador que despues de la oracion de la noche hasta la mañana sucesiva de dia claro, fuere aprendido con carga de muebles deméstícos, ó de otra cualquiera especie de efectos*, entendiéndose por la primera vez; doblado tiempo y veinte y cinco azotes dentro de la cárcel por la segunda; y dos años de servicio en las fortificaciones de Veracruz por la tercera.

A los dueños de dichos efectos ó muebles, como realmente mas culpados en la transgresion, impongo *cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y se le reagravará la multa por la tercera* con las demas demostraciones y providencias que requiera el caso; declarando, como declaro, que siendo dichos dueños de la gente plebeya, y no teniendo con qué pagar las multas expresadas, se entiendan con ellos tambien las penas impuestas á los cargadores.

*

Bajo de tal concepto, y con prevision de que la observancia de esta providencia producirá en las demas capitales y pueblos grandes de las provincias de estos dominios los benéficos efectos á que se dirige, he determinado tambien que publicándose por bando en esta ciudad para que nadie alegue ignorancia y se observen inviolablemente mis disposiciones, se remitan á los señores intendentes los ejemplares necesarios, con igual objeto, para que á todos los moradores del reino alcance el fruto de esta útil providencia, practicándose lo propio para noticia á los tribunales de real audiencia, sala del crímen, y á los demas jueces y señores ministros á quienes corresponda. Dado en Méjico á 31 de diciembre de 1791.—El conde de Revilla Gigedo.—Por mando de S. E. Juan José Martinez de Soria.

NUM. 15.

VACAS DE ORDEÑA.

El ciudadano Francisco Fagoaga, alcalde primero constitucional del ayuntamiento de esta capital.

En atencion á que las vacas de ordeña como se hallan en el dia esparcidas por toda la ciudad, no solo ensucian las calles y embarazan el tránsito, sino tambien causan otros graves perjuicios de que se quejan justamente los vecinos; deseando remediar el ayuntamiento semejantes abusos, ha tenido á bien acordar se observen, guarden y cumplan las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° Los dueños de vacas de ordeña deberán situarlas en lo sucesivo en las plazuelas y corrales de la ciudad, con previo permiso del regidor comisionado del cuartel á que corresponda, sin que *por ningun pretexto ni motivo lo puedan verificar en las calles, callejones y cocheras.*

2.° Dicho permiso se concederá con respecto á las circunstancias del local en que se solicita, y con expresion del número de vacas que constará en él, *debiendo ser todas mansas y bien aserradas.*

3.° Las vacas que se ordeñen se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen, á las ocho de la mañana lo mas tarde, cuidando los encargados de ellas de dejar estos bien limpios y de recoger la inmundicia que arrojen en su tránsito.

4.° Al retirarse las vacas cuidarán tambien de que vayan por en medio de la calle, procurando no suban á las banquetas ni causen daño alguno.

5.° El que contraviniere á cualquiera de los artículos mencionados *pagará la multa de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, hasta recogerles el pérmiso* y lo mas que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados. Méjico 27 de julio de 1824. —Francisco Fagoaga.—José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 16.

ARTICULO 5°. DEL BANDO DE 14 DE MAYO DE 1833, SOBRE LEVANTAR LOS PISOS.

„Dentro del preciso término de tres meses, los dueños de las casas harán reconocer los pisos bajos de ellas, levantando el de las habitaciones que lo necesiten para quedar al nivel del piso de las calles públicas, extrayendo la basura, agua, lodo ó inmundicias que se encuentren bajo los envigados. Si pasado este tiempo no se hubiere verificado lo dispuesto, se impondrá á los dueños de los edificios una multa de tres á cien pesos, procediéndose á costa del mismo dueño á levantar el piso y verificar la limpia en los términos ya expresados, dictándose al efecto las providencias oportunas, y quedando desde luego encargados los alcaldes del cuartel de practicar por sí mismos las visitas correspondientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en este artículo. Y para que llegue á noticia de todos &c.—Ignacio Martinez—Francisco María Lombardo, Secretario.

NUM. 17.

AVISO AL PUBLICO SOBRE SELLO Y NUMERO DE LAS TORTAS DE PAN.

El exmo. ayuntamiento ha acordado en cabildo de ayer: *Que toda torta que fabriquen los panaderos para el expendio al público esté sellada con la marca de la panadería respectiva y con el número que corresponde á las que den por medio real*; imponiéndose la multa de veinte y cinco pesos que sufrirán los contraventores de esta providencia, como tambien los que no pongan su tarifa al público.

Méjico 14 de octubre de 1829.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 18.

AVISO AL PUBLICO PARA QUE NO SE PONGAN PUESTOS DE FRUTA NI VENDIMIAS EN LAS ESQUINAS Y BANQUETAS.

Por no haber tenido efecto las repetidas providencias de policía que prohiben los puestos de fruta y otras vendimias en las esquinas y banquetas de las calles de esta ciudad, sin haber sido bastantes para su observancia las multas impuestas por semejantes transgresiones, se ve el exmo. ayuntamiento precisado á adoptar medidas que puedan contener tales abusos perjudiciales al público que transita por las calles, y opuestos á la policía que en todo lugar culto debe observarse, acordando en consecuencia que *todos los infractores de estas providencias pierdan los efectos que se les encuentren vendiendo en dichos parages, y se apliquen en beneficio de las cárceles y hospitales que estan á cargo de la municipalidad;* pues deben reducirse á los puntos y mercados que estan designados para su respectivo expendio en órden publicada por rotulones de 11 de agosto de 827, que son las plazas de S. Juan de Dios, del Cármen, la Santísima, S. Pablo, S. Juan de Letran y Colegio de Niñas. Recordándose al mismo tiempo, como se recuerda á los artesanos, la prohibicion de estorbar las calles con sus *artefactos y muebles de sus talleres, de cualquier clase que sean*, por ponerlos á asolear y tenerlos en ellas á la vista, embarazando el tránsito del público en las banquetas, y el de los cargadores, coches y cabalgaduras en los empedrados; apercibidos de que se les exigirá irremisiblemente la multa prevenida por las órdenes de la materia.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en los parages acostumbrados. Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico, 14 de octubre de 1828.

Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 19.

AVISO AL PUBLICO SOBRE PUESTOS DE CHIA Y OTRAS VENDIMIAS.

Está prohibido por el art. 21 del bando de policía de 7 de febrero de 1825 entre otras cosas, que en las calles, banquetas y esquinas se pongan puestos de vendimias, bajo la multa de doce reales á mas de quitárseles los puestos á los contraventores: y siendo repetidos y frecuentes los abusos de

esta disposicion, acaso por olvido de ella, de órden del exmo. ayuntamiento de esta ciudad se recuerda al público, advirtiéndose á todos los que tienen puestos de chia y demas vendimias, ocurran al regidor del respectivo cuartel para obtener la licencia en el lugar que les designe, quien se acordará con el juez de policía para concederla.—Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico 7 de marzo de 1828.—José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 20.

AVISO SOBRE CERDOS TENIDOS DE GARITAS ADENTRO.

El exmo. ayuntamiento en cabildo de 11 del corriente ha mandado que para su puntual y debido cumplimiento se recuerden al público los siguientes artículos del bando de 6 de febrero de 1813, por el cual se declaró libre el trato de tocinería.

„1°. Que quede en toda su fuerza y vigor la prohibicion de que anden los cerdos sueltos ó vagos en esta ciudad y sus contornos, y lo mismo la de que se crien en esta capital de garitas para adentro en todos los parages públicos de ella, en que deben entenderse comprendidos los arrabales ó alredores, permitiéndose solo la cria de estos animales de garitas á fuera en chiqueros cerrados, bajo las penas señaladas en los bandos de 28 de septiembre de 778, y 17 de febrero de 792; y son las de que los cerdos que se encuentren sueltos ó fuera de las casas, pueden ser aprendidos y tomados por cualquiera persona, á la que pase su dominio, perdiéndolo sus antiguos dueños y pagando ademas cinco pesos aplicados á obras públicas."

2°. „Que la ceba de los cerdos y la elaboracion de los otros efectos que de estos animales se sacan, no puedan hacerse sino en casas que tengan las oficinas necesarias con todas las precauciones que el arte, el aseo y buen órden exige para que las zahurdas esten circundadas con atargeas de agua corriente, y tengan la correspondiente capacidad á fin de que no ofendan al público los abundantes piojos de estos animales, ni el fetor que semejantes lugares despiden por la impregnacion del aire con sus exhalaciones pútridas, ni haya riesgo de incendios en las pailas y hornillas.

3°. Que las carnes de cerdo que se vendan sean saludables y bien acondicionadas, quedando sujetas á la inspeccion y

repeso, siempre que la autoridad á quien corresponde lo tenga por conveniente para asegurarse de la calidad de las carnes que se expendan, y de la fidelidad del vendedor en la cantidad que ofrezca al público."

4°. „Que para que el gefe político de esta capital pueda tomar las providencias correspondientes sobre los indicados puntos de policía, deberá presentarse á él todo aquel que quiera dedicarse á esta negociacion, manifestando si se ha de ceñir á la venta de las carnes y efectos del cerdo, ó trata de establecer casa formal de ceba y matanzas, para que en este último caso se haga vista de ojos del arreglo y situacion de las oficinas; y en uno y otro ponga el negociante á la puerta de su tienda una tabla en que anuncie la cantidad de cada efecto que ha de dar por medio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que cuando se note codicia ó exceso intolerable de los tratantes en los precios, se dé cuenta al superior gobierno con la instruccion conveniente para la providencia que convenga."

Y como el vigilar y celar la puntual observancia de estas prevenciones, recargaria demasiado las atenciones del expresado gefe político, mucho mas debiéndose extender el cuidado de la buena policía á los demas ramos de abastos y consumos de primera necesidad como son las carnes, el pan, las velas &c. segun las disposiciones que han enmendado y enmendarán su antiguo sistema, he resuelto igualmente que entre todos los individuos de este ilustre ayuntamiento se distribuya y reparta este cuidado en los términos que á dicho cuerpo y su presidente parezca mas acomodado para el mas expedito desempeño, comisionándose si pareciere conveniente en algunos puntos, á los jueces menores de cuartel.

Bajo cuyas disposiciones el expresado trato quedará en absoluta libertad, para que todo el que quiera se dedique á este comercio en todos y cada uno de sus ramos sin sufrir otra pension que la de los tres reales impuesta á los cerdos entre los arbitrios de guerra, y la que se ha señalado en bando de 29 de enero próximo pasado para la subsistencia del escuadron Urbano es esta capital, cobrándose la alcabala del consumido ó venta de segundas especies al tiempo de la introduccion de los cerdos, de modo que á la que se ha cobrado por cada cabeza, se aumente lo que corresponda por razon de este otro derecho ó venta de segundas especies.

Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico 14 de noviembre de 1831.

Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 21.

AVISO PARA QUITAR LOS SALIDIZOS.

Debiendo cuidar escrupulosamente el exmo. ayuntamiento de esta capital del exacto cumplimiento de las ordenanzas que gobiernan su policía, y previniéndose por el artículo 97 de ellas: „Que en las calles públicas no haya salidizos en tiendas ni cajones, ni cobertizos, sino que queden libres y desembarazados;" acordó se manifieste así por medio de este rotulon para que en el preciso término de quince dias se quiten los embarazos expresados.—Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico 3 de febrero de 1831.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 22.

AVISO AL PUBLICO SOBRE PAPELOTES.

La escandalosa inobservancia de las leyes de policía y buen gobierno, que en distintos tiempos se han dictado, ya por la superioridad y ya por la municipalidad, ponen al exmo. ayuntamiento de esta capital en la necesidad de recordarlas frecuentemente, y de exigir á sus vecinos el riguroso cumplimiento de ellas, por el interes personal que les resulta. Tal ha sido la prohibicion de volar papelotes en las azoteas, calles, plazas y otros parages, cuyo riesgo es inminente, y para precaverlo y evitar sus malas resultas, se han publicado diversos bandos desde 21 de noviembre de 1790, de buen gobierno de 9 de junio de 1800, el de 29 de diciembre de 1802, en el que se establecieron respecto de los contraventores las penas de 50 pesos por la primera vez, 100 por la segunda y destierro por la tercera; en inteligencia de que las penas pecuniarias recaerian sobre los tutores y demas encargados de la educacion de los jóvenes que no pudiesen por sí satisfacerlas. Con este propio objeto se repitió el bando de 26 de octubre de 1811 (1), el de 5 de noviembre de 1816, y el rotulon que en 6 de octubre de 1820 se fijó de órden del exmo. ayuntamiento recordando aquellas providencias y su observancia, con apercibimiento á los transgresores de llevar adelante las penas es-

(1) *Publicado por el intendente corregidor D. Ramon Gutierrez del Mazo, y que establecia la misma pena que los anteriores.*

tablecidas, y con el mismo fin acordó en cabildo de 26 del corriente se fije este rotulon para recuerdo de los habitantes de esta ciudad, advirtiendo que *solo se permite el inocente entretenimiento de los papelotes en las sabanas y despoblados*, y que harán efectivas las penas establecidas contra los inobedientes, quedando encargados los señores alcaldes, regidores, auxiliares de cuartel, sus ayudantes y demas funcionarios, de vigilar sobre este punto tan interesante.—Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico octubre 30 de 1827.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Sensiblemente se nota que la mayor parte de los padres de familia, desentendiéndose de los verdaderos sentimientos del amor paternal, tienen la débil condescendencia de permitir á sus hijos la diversion ó entretemiento de los papelotes en las azoteas y balcones, á riesgo de perderlos, sin mas recurso que el de un inútil y tardío arrepentimiento de haber antepuesto el placer de agradarlos, al deber de obsequiar las repetidísimas disposiciones dictadas para evitar las desgracias que de año en año se resienten por infringirlas. Para remediar estos males que refluyen en perjuicio de la sociedad, privándola acaso de excelentes ciudadanos, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Quedan en su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas sobre la materia, y los contraventores sujetos á pagar una multa de cincuenta pesos, ó sufrir dos meses de prision.

Segunda. Los padres, tutores, preceptores y demas personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infraccion por ligera que sea, y por tanto pondrán todo su esmero en evitar la elevacion de los papelotes en las azoteas, balcones ó zotehuelas en que haya el mas leve peligro, así como tambien que al hacerlo en las plazuelas, campos y egidos sean sin navajas ú otros instrumentos con que regularmente se atavian sus cabos ó colas para dañar á otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias aun entre familias relacionadas por parentesco y amistad.

Tercera. Los señores alcaldes y regidores por sí, y por sus respectivos agentes de policía, harán efectivas las penas referidas, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de esta prohibicion.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito,

fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 13 de octubre de 1833.—Ignacio Martinez.—Joaquin Ramirez España, secretario.

NUM. 23.

Bando sobre baños y temascales.

D. Juan Vicente de Güemes, Pacheco de Padilla, Horcasitas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c.

La particular atencion que desde los principios de mi mando me han merecido todos los objetos de policía de esta capital, me han obligado á mejorar los pocos que habia, y á establecer otros muy importantes que se desconocian hasta ahora. Fué uno de mis principales cuidados el arreglo de baños, temascales y lavaderos que sin embargo de ser tan necesarios, se hallaban abandonados al arbitrio de los administradores ó dueños, sin observancia de algunas providencias ya dictadas en obsequio del buen órden y servicio público.

Se ha seguido formal expediente en que constan estos desórdenes y desarreglo, y despues de practicada una exacta visita de todas las casas existentes de baños, que hizo forzoza la reforma en la manera mas adaptable á las costumbres y uso del pais, y la prescricion de reglas oportunas y conducentes á la comodidad, decencia y salud pública, mandé formar el respectivo reglamento con los artículos siguientes.

1. Siendo sumamente dificil evitar la concurrencia de hombres y mugeres dentro de los placeres y temascales, como es factible siempre que puedan servirse de una propia casa, lo cual está rigorosamente prohibido por antiguas disposiciones del superior gobierno: conviniendo conforme á ellas cortar de raiz los desórdenes que es de persuadirse resultarian de la union de ambos sexos en tales parages; *por ningun motivo, bajo las penas que en su lugar se expresarán, servirá una misma casa para hombres y mugeres, sino que unas se destinarán para estas, y otras para aquellos*, segun constare en su respectiva licencia; y para conocimiento del público se pondrá sobre la puerta, como estaba determinado ántes, una muestra ó tablilla de letra abultada y permanente en que se lea: *Baños para hombres, ó Baños para mugeres.*

2. No pudiéndose dar en el todo una idea fija de la disposicion que hayan de tener estas casas por depender de las proporciones que ofreciere la finca ó el terreno en que estu-

vieren situadas ó en que hubieren de establecerse, se observará precisamente á lo ménos, *que los cuartos llamados placeres en que están colocados los baños, se dividan con tabiques enteros desde el piso hasta el techo sin ninguna comunicacion interior*: que se les *abra ventana ó claraboya alta, para que no sean registrados por defuera, resguardándola con vidriera, tecale ó lienzo*: que para la tranquilidad de los que se bañaren *se pongan en las puertas picaportes, de que tendrá llave maestra* el banero ó bañera para abrir en caso de que la persona que estuviere dentro se detuviere mas de lo regular, pudiendo suceder la acometa algun dolor, vahido ó congoja que la imposibilite pedir auxilio: que los banos *se coloquen á un lado de la puerta del cuarto para que estando abierta no se vean aquellos*, y quede la persona que se baña resguardada del aire: *que se forren de barro vidriado, azulejos, plomo ú otra materia adaptable* á dichos baños, de manera que puedan asearse con facilidad; y que á fin de desaguarlos con la misma *se les ponga en el fondo un conducto que vaya á parar á la atargea* que reciba las aguas de la casa.

3. En todos los placeres al lado del baño, *se pondrá una tarima con petate para que se pueda descansar*, ó poner un colchon si se llevare: habrá *tambien un banco ó escaño que sirva de asiento*, aunque si alguno pidiere silla de paja se le dará, y se colgará una repisa ó albortante para poner vela por si fuere necesaria luz ó de noche.

4. Convendria que ademas de lo expresado como preciso, hubiese en algunos de dichos cuartos, ya que no en todos, *un cordon de campanilla para llamar sin necesidad de salir del baño*: que estos tuviesen dos llaves para tomar agua caliente y fria y cuanta se apeteciera, con un tabique que separase el baño del resto del cuarto, de modo que dentro pudiera mantenerse un criado ó criada sin indecencia de la persona que se bañare, pues de estos cuartos se servirian las que quisieren gozar de las comodidades dichas á costa de alguna mas paga, sin sujecion á la acostumbrada de un tanto por cierto número de cubos de agua caliente.

5. En todas las casas de baños habrá como es costumbre *una pieza grande con bateas* para el uso de la gente pobre del sexo á que la casa estuviere destinada.

6. Aunque por real cédula de 12 de diciembre de 16[illegible]1 se determinó que solo pudiera haber el número de doce temascales, consta tambien por el expediente seguido, que en el año de 1741 se extendió al de veinte y cuatro, teniendo consideracion al aumento que habia recibido la poblacion: y existiendo en la actualidad la razon misma, habrá los propios veinte y cuatro con las respectivas licencias del superior go-

bierno, hasta que la necesidad exija que se aumenten; y para que ahora no haya exceso en el citado número, los habrá solamente en las casas que determinare la junta de policía, prefiriéndose las que estuvieren situadas en los extramuros, á fin de que los tenga mas cerca la gente pobre que es la que mas los usa; y señalándose doce para hombres y doce para mugeres en las casas destinadas á cada sexo, lo cual se expresará en la licencia ó auto de habilitacion de ellas, y tambien en la muestra ó tablilla colocada sobre la puerta en los términos siguientes: *Baño y temascal para hombres*, ó *Baños y temascal para mugeres.*

7. Se añadirá con lavadero, si lo hubiere ó se pusiere en la casa, y esta circunstancia constare tambien en la licencia; pues no hay inconveniente para que haya en todas las casas de baños dicha oficina; bien que debe construirse expuesta á la vista en el concepto de que ha de servir solamente para que se lave la ropa que llevaren las lavanderas, y no para la propia de que fueren vestidas, la cual por ningun motivo podrán quitársela quedando indecentes, bajo la pena que en su lugar irá expresada.

8. Los patios de dichas casas *estarán á lo ménos empedrados, cubiertos si fuere posible los conductos de los derrames y aguas puercas*, y en todo caso con buenas corrientes, de forma que en ninguno puedan estancarse las aguas ni formar charcos.

9. Sin embargo de ser beneficio de dichas casas el que las hornillas y chimeneas se construyan en el sitio mas á propósito conforme á la disposicion de aquellas, y de la manera mas sólida y arreglada, consultando á la conservacion de la finca, y á la comodidad y economía del servicio de los baños, se *procurará hacerla con las precauciones conducentes á evitar los incendios y perjuicios posibles á la vecindad,* elevando los cañones que dan salida al humo, lo bastante para que tampoco pueda ofender á los mismos baños.

10. Tambien habrá en parage excusado una pieza capaz con destino para leñero, respecto á que por lo comun se hacen acopios de la leña en las mismas casas.

11. En todas ellas se construirán precisamente, en la manera que se pueda, *letrinas ó necesarias, bien de pozos ó de conductos cubiertos* hasta la atargea, si la hubiere en la calle; haciendo lugares comunes con divisiones de asientos cómodos y decentes, y con las conducentes ventilas para evitar el mal olor.

12. Respecto de no haber motivo de que se limite el número de casas para solo baños, y que ántes bien será favora-

ble al público, habrá entera libertad de establecer estas casas, y al efecto se presentará escrito á la junta de policía, expresando si ha de ser para hombres y mugeres; si ha de haber temascal, supuesto que pueda hacerse para completar el número de los veinre y cuatro resueltos; y si se ha de construir lavadero, acompañándose documentos que acrediten la propiedad de la finca ó terreno en que se intente el establecimiento, igualmente que de la merced de agua de que se haya de usar junto con el plano de la forma y disposicion que se pensare dar á la casa.

13. Si examinando el plano con conocimiento del parage y reconocidos los enunciados documentos se hallare que estos tuvieren la autoridad y la legitimidad competentes, y que aquel y las circunstancias de la casa convienen con lo prescrito en este reglamento, se habilitará á la parte por la junta con el respectivo certificado para que ocurra por la licencia superior.

14. Obtenida esta, se manifestará en la referida junta, se retendrá en el oficio de policía, y se entregará á la parte un ejemplar (si no lo tuviere) de este reglamento, para que la casa se arregle á sus prevenciones; y no se abrirá hasta que resultando de una vista de ojos, que harán el regidor encargado de la policía del cuartel y el maestro mayor del Distrito, hallarse conforme al plano aprobado y demas circunstancias aquí expresadas, se devuelva la licencia al interesado, asentándose la correspondiente razon en un libro particular de baños que habrá en el mismo oficio, y servirá de prontuario para que sin necesidad de registrar los expedientes, se tomen las noticias que se quieran, y quedando archivado el expediente, se darán tambien á la parte los testimonios que pidieren pagándose por todo los derechos que se expresarán por arancel, y servirá de apéndice á dicho reglamento.

15. Así las licencias de las casas que nuevamente se establezcan, como las de las que existan actualmente, serán vitalicias, y no perpetuas; de manera, que si por muerte ó falta de la persona á quien ahora se conceda pasare á otra la finca, ha de ser obligada á solicitarla nuevamente para examinar si en ella concurren las propias circunstancias, y para que se adeude tambien el real derecho de media anata, del mismo modo que en la primera concesion; pero porque en las comunidades no puede tener lugar la providencia, considerada su perpetuidad, deberá entenderse dicha licencia por diez años, concluidos los cuales quedarán en la necesidad de refrendarlas adeudando el mismo real derecho: y de unas y otras se tomara razon en el libro particular que previene el ante-

rior artículo, y quedará anulada la licencia si á la casa se diere otro destino; pues de ninguna manera se podrá trasferir á otra finca, en cuyo caso se sacará la que corresponde como para nuevo establecimiento.

16. Tanto los regidores encargados de la policía de los cuarteles, como los maestros mayores, emplearán especial cuidado y escrupulosidad en las diligencias de vistas de ojos y reconocimiento de dichas casas y sus oficinas, sin disimular la falta de ninguna de las circunstancias prevenidas como precisas en este reglamento, pues el efecto de cualquiera de ellas es esencial al fin á que se dirigen de hacer reinar el mejor órden posible en tales casas, y que el público disfrute con decencia de la comodidad que ofrece.

17. Como resultarian inútiles las reglas expresadas si no se observasen, impongo las penas siguientes.

Por establecerse ó abrirse casa de baño sin licencia, la de que se cierre y recoja la merced de agua.

Por la contravencion de no tener sobre la puerta la tablilla ó muestra prevenida que señale el sexo á que estuviere destinada, la pena de suspension de uso y ejercicio hasta que se reponga, exigiendo veinte y cinco pesos de multa, si no se verificare, y en caso de reincidencia la de la falta de licencia; la misma por tercera y segunda vez por construirse temascal sin corresponder á la casa, y por primera que se demuela: ejecutándose esto con el lavadero que se pusiere sin expresarse en la licencia.

Al administrador que consienta hombres y mugeres en los placeres y temascales, veinte y cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le impondrá la pena que se considere justa y condigna á este delito.

A los que entren en los placeres con el pretexto de echar agua á otro, la de cincuenta azotes y un mes de grillete en las obras públicas; y al administrador que lo disimulare ó no lo celare se le exigirán cincuenta pesos.

Los mismos administradores incurrirán en la pena de doce pesos si no tuvieren luces correspondientes en los pasadizos comunes despues de la oracion de la noche, y no cerrasen la puerta á la hora señalada.

Igual pena sufrirán los que en los lavaderos consientan que las lavanderas se desnuden para lavar su propia ropa, no tuvieren aseados los placeres y corrientes los conductos de las aguas.

Por último, impongo la pena de veinte y cinco pesos al administrador que no tenga en las respectivas casas y en el

paraje ó sitio mas público de ellas este bando, á fin de que todos puedan imponerse de lo que prescribe, y la misma por el descuido ó inobservancia que se note de lo que le compete.

Y á fin de que cesen los abusos, excesos y desórdenes que hasta ahora han reinado en tales casas con perjuicio del público, y este logre las comodidades que le preparan los antecedentes artículos, mando se impriman y publiquen por bando, de que se repartirán ejemplares á la real audiencia, sala del crímen, á los señores fiscales, asesor general y jueces mayores de cuarteles, acompañándoles los correspondientes para que los distribuyan entre los alcaldes de barrio ó jueces menores de sus cuarteles. Dado en Méjico á veinte y uno de agosto de mil setecientos noventa y tres.—El conde de Revilla Gigedo.

NUM. 24.

LICENCIAS PARA PORTAR ARMAS.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

El abuso tan escandaloso que se ha estado haciendo de las licencias concedidas para portar armas, ha llamado la atencion de este gobierno sobre la necesidad de dictar reglas en beneficio de la tranquilidad pública para que el ciudadano honrado sea el que únicamente disfrute de su concesion. En consecuencia, he tenido á bien acordar los artículos siguientes.

1.° Cesan de ser válidas las licencias para portar armas, concedidas hasta esta fecha en el Distrito federal.

2.° En lo sucesivo no se podrán conceder estas licencias en el Distrito federal, si no es por su gobernador.

3.° El gobernador no podrá concederlas si no es cuando se pidan por conducto de los alcaldes constitucionales de las ciudades y pueblos del distrito á que pertenezca el individuo que aspire á obtener licencia.

4.° Los alcaldes de las ciudades y pueblos del Distrito federal, exigirán del que pida licencia de armas una responsiva de persona de toda satisfaccion, á no ser que les sea muy conocida la que desée obtener licencia.

5.° A los vecinos de esta ciudad, no se les concederá licencia mas que para portar espada, y esto precisamente para el caso en que les sea necesario salir de noche á alguna ocupacion indispensable.

6.º Cuando los vecinos de esta ciudad saliesen á los pueblos del Distrito federal, podrá concedérseles licencia para portar armas de fuego que no sean de municion.

7.º Las licencias dadas por el gobernador del Distrito federal para portar armas, solamente son válidas dentro del mismo Distrito, así como las expedidas por las autoridades de los estados no son válidas en él si no se cumple con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de este bando.

8.º Los ciudadanos que entraren por las garitas con armas, si pertenecieren á los estados y trajeren licencia de sus autoridades, podrán conservarlas en su habitacion, y si hubieren de regresar podrán llevarlas consigo; pero no portarlas dentro del Distrito federal si no cumplen con lo prevenido en los mencionados artículos 3.º y 4.º

9.º Los extrangeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático de las naciones amigas, quedan sujetos á estas mismas reglas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijandose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 28 de diciembre de 1833.—José María Tornel.—Joaquin Ramirez de España, secretario.

NUM. 25.

EDIFICIOS RUINOSOS.

El ciudadano Francisco Fagoaga, alcalde constitucional de primera nominacion del ayuntamiento de esta capital.

Con el objeto de mantener la hermosura y ornato de los edificios, y precaver los daños que suelen ocasionar sus ruinas, está mandado en la ley 10. título 32 partida 3.ª lo siguiente.

„Abrense á las vezes las lauores nueuas, por que se fienden de los cimientos, ó por que fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la lauor. E otro si los edificios antiguos fallecen é quierense derribar por vejez é los vecinos que estan cerca de ellos temen se de recibir ende daño. Sobre tal razon como esta dezimos que el judgador del logar, puede é deue mandar á los señores de aquellos edificios, que los enderecen ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto facer, deue el mismo tomar buenos maestros, é sabidores deste menester, é yr al logar do estan aquellos edificios de que se temen los vezinos, é si él viere é entendiere por aquello que le dijeren los maestros que estan á tan mal parados que non se pueden adobar, ó no lo quiere facer

aquellos cuyo son, é que ligeramente pueden caer é facer daño. Entonce deue mandar los derribar. E si por auentura non estouiessen tan mal parados, deuenlos apremiar que los enderecen, é que den buenos fiadores á los vezinos; que non les venga ende daño. E si tal fiadura como esta non quisiese facer, ó si fuesse rebelde non los queriendo reparar: deuen los vezinos que se querellauan, ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldía fasta aquel tiempo, en que ellos lo ayan á adobar, o a derribar por mandado del judgador. Otro sí dezimos que si el dueño del edificio diese recabdo á los vezinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiessen, si el edificicio se cayesse por flaqueza de si mismo e non por ocasion estonce seria tenudo de pechar el daño á que se obligara. Mas si el edificio se derribasse por terremoto, ó por rayo, ó por gran viento, ó por aguaducho, ó por alguna otra ocasion semejante, estonce non seria tenudo de pechar el dano que por el edificio viniesse."

De la misma manera se halla prevenido en el artículo 68 de la Ordenanza de intendentes lo que sigue:

„Deben dichos magistrados prevenir con igual cuidado á las justicias, que se esmeren en la limpieza de los pueblos de sus provincias, ornato, igualdad y empedrados de las calles: que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas y las plazuelas con la posible capacidad: y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para que los compradores lo ejecuten; y que en las pertenecientes á mayorazgos, capellanías, ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion."

Que por el artículo 25 del capítulo 1.° de la instruccion de 23 de junio de 1813 está declarado, que pertenece al ayuntamiento cuidar de todos los objetos que le estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, como es todo lo concerniente al ornato, decoro y hermosura de esta ciudad, ha tenido á bien acordar: que para que las leyes preinsertas que tratan de la materia, tengan todo su cumplimiento y no se pueda alegar ignorancia, se publiquen por bando en esta capital, co-

mo se ha hecho otras veces, encargando muy particularmente á los alcaldes y regidores dediquen sus desvelos y conatos á hacer efectivo cuanto en ellas se previene, por ser ya muchos los edificios que se hallan arruinados ó amenazan ruina, *procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueren contenciosos, y reservando los que lo sean á la potestad judicial para que administre justicia conforme á las leyes.*

Por tanto mando se publique por bando en esta capital, como está acordado, comunicándose los ejemplares á quienes corresponda, y fijándose en los parages acostumbrados. Méjico 5 de junio de 1824.—Francisco Fagoaga.—José María Guridi y Alcocer, secretario.

AVISO AL PUBLICO.

Por bando de 5 de junio de 1824 se recordaron las leyes y disposiciones que ordenan el derrumbe de los edificios ruinosos, ó que amenazan ruina, á fin de que tuviesen efecto tan sabias determinaciones; y no pudiendo el exmo. ayuntamiento de esta capital disimular la omision que hasta aquí se ha experimentado en su cumplimiento, acordó en cabildo de hoy, se repita por medio de este rotulon el mismo recuerdo, con prevencion á los dueños de los expresados edificios y paredones que hay en esta ciudad, de que los destruyan dentro de ocho dias, contados desde su fecha; en el concepto de que pasado ese término, se procederá por los señores comisionados para este objeto al derrumbe de los que en esa fecha no se hayan demolido, como tambien á exigir de lós respectivos dueños los costos que se inviertan en ello: para cuya inteligencia, y que no puedan alegar ignorancia, se publica esta resolucion.

Secretaría del exmo. ayuntamiento. Méjico julio 5 de 1825. —Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

AVISO AL PUBLICO.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas, procuren reedificar aquellas y cercar estos, para evitar los riesgos y perjuicios que puedan resultar al público, y los desórdenes consiguientes que se cometen en semejantes lugares; ha determinado el exmo. ayuntamiento de esta capital, que todas las referidas casas y terrenos en que no se haya puesto mano para su reparo y cerco dentro del preciso término de cuarenta dias contados desde hoy, salgan á hasta pública para

su venta, y el importe ó producto de lo que se remate sin que aparezca su dueño, se aplique á los destinos prevenidos por la ley. Y para la debida inteligencia de todos los interesados en esta órden de policía, se participa al público de esta capital.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, 23 de octubre de 1826.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

AVISO AL PUBLICO.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas procuren reedificar aquellas y cercar estos, habiéndose dispuesto por providencia publicada el 23 de octubre de 1826, que dentro de cuarenta dias contados desde su fecha tuviese efecto la resolucion sobre cerca de los expresados terrenos, el exmo. ayuntamiento de esta capital, en vista de no haber tenido verificativo hasta ahora esa medida, y en consideracion á los perjuicios que origina tal defecto, acordó en cabildo de ayer: que por medio de estos rotulones se comunique al público, que todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que haya muladares, se ceden á beneficio del que los limpie y los cerque; y los que tengan dueños los reclamarán dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo hicieren se aplicarán como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia.—Y para la inteligencia de todos los habitantes de esta ciudad, se pone en su conocimiento.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, 3 de Julio de 1828.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 26.

SOBRE LICENCIA PARA DIVERSIONES.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse si no es en los casos en que lo exija el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su naturaleza inocentes, léjos de contribuir al establecimiento del órden, sirven solamente para desconceptuar á los gobiernos que las imponen; y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad la moral y decencia

pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes (1).

1.° En la ciudad de Méjico no se necesita de licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no estan prohibidas expresamente por las leyes.

2.° A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes (2).

3.° Los dueños de las casas en que hubiere diversion, seran responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

4.° Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un dia ántes al gobernador del Distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del órden.

5.° No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del Distrito federal cuide de desempeñar sus deberes.

6.° Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjucio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el gobernador del Distrito.

7.° Conforme al tenor del art. 1°, no se comprenden en estas franquicias los juegos prohibidos, y muy particularmente los llamados *Imperial y Lotería*

8.° Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 28 de noviembre de 1833.

José María Tornel.—Joaquin Ramirez España, secretario.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

(1.) *Por ellos se deroga el bando de* 23 *de marzo de* 1830 *que habia renovado las prohibiciones de hacer diversiones sin licencia.*

(2.) *Véanse las restricciones del bando de* 18 *de febrero de* 1834 *que va despues del presente.*

El escandaloso abuso que se ha hecho particularmente en los últimos dias de la franquicia declarada por este gobierno en bando de noviembre último, para las diversiones no prohibidas expresamente por las leyes, ha llamado mi atencion, y convencídome de la necesidad de establecer algunas restricciones, que dejando intacta la libertad de todo ciudadano para divertirse, eviten los excesos de que me han dado conocimiento las autoridades, y de los que yo he sido á veces testigo. En consecuencia, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

1.° Sin licencia del gobierno del Distrito federal, no podrá haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada.

2.° No podrá haber representacion de coloquios ó pastorelas, si no es por las tardes, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche, y pagando cincuenta pesos de multa en caso de contravencion el empresario ó responsable.

3.° Se prohibe la representacion de coloquios ó pastorelas en los dias de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada.

4.° Conforme á lo dispuesto por el supremo gobierno, no podrá representarse ningun coloquio ó pastorela sin que haya precedido la censura de las piezas por la direccion general de estudios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 18 de febrero de 1834.

José María Tornel. Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

NUM. 27.

SOBRE INCENDIOS Y ALARMAS.

Gobierno del Distrito federal. El gefe del estado mayor divisionario de Méjico en oficio de ayer me dice lo siguiente:

„En la órden general de este dia se previene lo siguiente:—Debiendo estar prevenido el órden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego ó alarma (1), he dispuesto:—

(1.) *No parece que se trató de alarma, pues nada se dirige sino al caso de incendio.*

1.° En caso de fuego los cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes dentro de sus mismos cuarteles.—2.° Cada batallon y cada regimiento remitirá al punto del incendio sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y veinte con ellas al mando de otro oficial. La tropa que va sin armas y los gastadores son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio. La tropa que va con armas se situará en las bocascalles inmediatas con objeto que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se extraigan se depositen en punto seguro, segun las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se extravie ni se separe del lugar del depósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trate de extraerlo, pues esta calificacion toca á la autoridad local. Los piquetes de caballería se situarán en la boca-calle inmediata á la que entre la infantería, á la retaguardia: dichos piquetes tanto de infantería como de caballería cuando cubierta encuentren con tropa una calle, pasarán á la inmediata.— 3.° Toda la tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente."

Y lo traslado á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento del exmo. ayuntamiento para los casos que ocurran.

Dios y libertad. Méjico 22 de agosto de 1826.—Francisco Molinos.—Sr. alcalde de primera eleccion.

REGLAMENTO DE INCENDIOS PUBLICADO EN 3 DE JUNIO DE 1829.

José María Tornel Mendivil, coronel, diputado, gobernador del Distrito federal.

El largo tiempo que ha pasado desde que el celosísimo conde de Revilla Gigedo dictó providencias llenas de sabiduría para evitar y contener los incendios en esta capital, ha hecho que se olviden; y tanto por esta consideracion como por la de que las circunstancias demandan algunas reformas y mejoras en el reglamento del año de 1790, he tenido á bien reproducir lo conveniente de él con las adiciones que se expresan en los artículos siguientes (1).

(1) *El marques de Branciforte en 1797 publicó un reglamento de incendios cuyos artículos 1 y 17 previenen lo mismo que los 11 y 22 del presente.*

Reglamento de incendios para la ciudad de Méjico.

Art. 1.° Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios de modo, que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.

2.° Para el cumplimiento del artículo anterior, los arquitectos encargados de construir algun edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano á los arquitectos de la ciudad, á fin de que lo examinen en sola esta parte, y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operacion derecho alguno. Los arquitectos que faltaren á lo prevenido en este artículo, pagarán diez pesos de multa por cada infraccion.

3.° Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los barrios y arrabales, como está mandado repetidas veces, bajo la pena de cincuenta pesos y diez dias de cárcel que impone á los contraventores el art. 82 de las ordenanzas no derogadas de fiel ejecutoría. Se concede á los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad quince dias de término, contados desde la fecha de la expedicion de este reglamento, para que muden sus oficinas.

4.° Se renueva la prohibicion de que haya dentro de la ciudad almacenes de leña, cebo, ú otras materias combustibles, y aun en los arrabales en que se situen deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

5.° La providencia de forrar con cuero los techos, puertas y ventanas comprende principalmente á las tlapalerías, pues cuantos efectos contienen son los mas expuestos al fuego. Pasado un mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa á los infractores de este artículo y del anterior.

6.° En las tiendas donde se venda por menor carbon, leña, aceite, cebo y aguardiente, se cuidará de tener estos y demas efectos arriesgados cubiertos y con la posible separacion, y no podrán usar de luz sino en farol. Diez pesos se cobrarán de multa por la infraccion de este artículo.

7.° En las cererías, boticas, y almacenes de azúcar se tomarán iguales precauciones bajo la misma pena.

8.° En las platerías, panaderías, herrerías y demas oficinas en que hubiese hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposicion de no poderse incendiar; y para mayor precaucion deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

9.° Una de las materias mas combustibles es el zacate en

que viene envuelto el carbon; y no conviniendo de ningun modo que permanezca en las casas, se obligará á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga: y para que tenga el debido efecto esta providencia se encarga á los guardas de las garitas no dejen salir á los que no lleven zacate, excepto á los pocos que traen las cargas en costales, que son bien conocidos.

10. Se renueva la prohibicion de que los árboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemen en las calles estrechas, y que en su composicion entren artificios arrojadizos, á no ser que se les dé direccion por lo alto y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los cohetes coredizos ó voladores no podrán dirigirse de balcon á balcon, y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se quemen. Los coheteros pagarán en caso de infraccion una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de veinte y cinco, y en defecto de estos los que hayan costeado los fuegos.

11. *Cuando llegue á ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, se conozca que no alcanzan los esfuerzos domésticos, y que es necesario acudir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego dando cien toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demas de la ciudad eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan ocurrir prontamente á aquel parage todos los auxilios.*

12. *El primer alcalde, regidor, síndico ó auxiliar de cuartel que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia, y evite toda clase de desórdenes. La primera autoridad que hubiere llegado al lugar del incendio será obedecida por todos, entre tanto se presenta personalmente el gobernador del Distrito, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna para dictar las medidas mas enérgicas y convenientes.*

13. *Los comandantes de las guardias de prevencion de los cuatro cuerpos de milicia local mandarán la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el gefe superior de seguridad pública remitirá toda la que tuviere disponible.*

14. Los arquitectos de la ciudad concurrirán inmediatamente, y el primero que llegue á la casa incendiada practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, entre tanto se presenta el ofi-

cial del cuerpo de ingenieros que á peticion mia ha puesto con este objeto el supremo gobierno á disposicion de el del Distrito.

15. Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería y carpintería, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirá prontamente al parage del incendio para que sirvan á las órdenes del magistrado que presida en aquel sitio.

16. La bomba de la ciudad y útiles de su pertenencia se pasarán al cuartel de seguridad pública, encargándose al gefe de esta fuerza el que procure se instruya en el manejo de aquella, y que marche sin demora al lugar donde llame la necesidad (1).

17. Si el fuego fuere de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad, y marcharán con sus respectivos sobrestantes á conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de seguridad pública.

18. Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio donde ocurra el incendio, se presentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que si el que dirige los trabajos lo juzga necesario rompan las cañerías y faciliten agua suficiente.

19. Si el incendio sucediere de noche, el guarda-farol de aquel barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guarda faroles se dirija sin la menor demora á la casa del gobernador del Distrito federal á darle parte de lo ocurrido.

20. Si el incendio que acaeciere de noche fuese de consideracion, saldrán á *rondar sus respectivos cuarteles y barrios los regidores y sus auxiliares, sin separarse de sus recintos ni acudir al en que haya ocurrido el incendio*, pues en él se hallarán los que corresponden, y ademas el gobernador, alcaldes, gefes de la plaza y guardias de prevencion; y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla extinguido el fuego.

21. Si acaeciere la desgracia de haber dos incendios á un tiempo, como no seria fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al gobernador para que disponga el que no falten auxilios en una y otra parte.

22. Nada es tanto de temer en un incendio como el des-

(1) *El reglamento de teatro en su artículo 56 dice que es de responsabilidad del guarda tener prontas todas las llaves para en caso de incendio facilitar las salidas, y que la bomba del teatro se tendrá corriente en estado de servicio.*



órden, originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. Para evitarlo se ha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso dirija los trabajos, entretanto se presenta el gobernador del Distrito federal; por lo que las autoridades que lleguen despues se limitarán á auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa está á las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil. El primer arquitecto que llegue correrá con la direccion facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al oficial ú oficiales del cuerpo nacional de ingenieros que se presentaren.

23. Cuando ocurra algun incendio se pondrá á disposicion del juez de letras de semana el dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que puedan haber tenido, les aplique la pena que merezcan conforme á las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 3 de junio de 1829.—José María Tornel.—Ignacio Flores Alatorre, secretario.

NUM. 28.

Sobre que los cirujanos hagan violentamente la primera curacion de los heridos.

El Baylio Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, Henestrosa, &c.

Por cuanto el ilustre ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de Méjico me representó en consulta del dia diez y siete de febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intencion como lo es el de detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, sino que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales penden-

cias en lugares ocultos, ú horas irregulares, muere el herido, y se hace muy difícil el descubrimiento del reo; lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar á los pacientes, sin que preceda órden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se haya disimulado tal método, por la fe que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavía llevarse á efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego ó en la primera hora cómoda den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida, se pase por el escribano á poner la fe de ella, y de este modo ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los señores alcaldes de casa y corte de Madrid para determinar en bando de primero de agosto del año próximo anterior, que los cirujanos de España, ántes de dar cuenta á la justicia, curasen á cualquiera persona herida de mano violenta ó de accidente, para que los llamasen, ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo, bajo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez, cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis ducados y seis años de presidio por la tercera: en atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el citado ilustre cabildo me sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital y los demas lugares del reino, señalando para su observancia las penas que tuviera por conveniente imponer á los que contraviniesen á ella; en cuya vista, previa la del señor fiscal de S. M., y dictámen del señor asesor general del vireinato, con que me conformé por decreto de 19 de abril último, he venido en calificar la propuesta del referido ilustre ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando *que todos los cirujanos de esta capital, y demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino, acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda órden ó mandato de juez, á curar á cualquiera herido de mano violenta ó por casualidad, á que sean llamados en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas*, si la del suceso fuere incómoda, bajo la pena de veinte y cinco

pesos por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera, y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demas lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplares de él á la real sala del crímen y á la nobilísima ciudad; el aviso que corresponde de la resolucion. Dado en Méjico á 14 de mayo de 1777.—El B. Fr. D. Antonio Bucareli y Ursúa.—Por mando de S. E. José de Gorrae,

NUM. 29.

Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos de esta capital, y observancia de las leyes de policía.

REGLAMENTO.

Artículo I. Para la consecucion de estos importantes objetos, está ya prevenido en las ordenanzas municipales se comisione con especialidad el dia 2 de enero de cada año un regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos en que se halla Méjico dividido, ó la reparticion que parezca mas cómoda con respecto al aumento que hay hoy de alcaldes y regidores (1).

Art. 2. Con el mismo objeto y á propuesta del respectivo regidor comisionado, se nombrarán el dia 10 de enero de cada año dos auxiliares para cada cuartel menor de la capital sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligaciones los mas que parezcan convenientes para los barrios y pueblecitos de los contornos de la capital miéntras se hace una mejor division de territorios y cuarteles.

Art. 3. Para este encargo importantísimo propondrán los regidores, y el ayuntamiento nombrará personas avecindadas en los mismos cuarteles (si la clase del vecindario lo permite, y cuando no de los cuarteles mas inmediatos) de conocida providad, honradez y buen nombre, en quienes concurran las

(1) *Véase el número 7 párrafo último.*

circunstancias de amor al bien público, actividad y esmero.

Art. 4. De dicho nombramiento se dará parte al exmo señor gefe político para su superior aprobacion, la que obtenida se avisará al público por los periódicos, con especificacion de la calle y casa de la morada; y ademas en las esquinas de cada cuartel menor se fijarán rotulones avisando del auxiliar nombrado para él.

Art. 5. Esta será una carga concejil, una consecuencia de la obligacion que impone el artículo 6 de la constitucion de la monarquía española (1), y por lo mismo nadie podrá eximirse de ella sin causa legal calificada á juicio del ayuntamiento.

Art. 6. Con intervencion del regidor comisionado se dividirá cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

Art. 7. Cada auxiliar propondrá al ayuntamiento por medio del respectivo regidor seis vecinos de notoria honradez para que lo acompañen en las rondas, y lo substituyan por su órden en sus enfermedades, ausencias ó faltas.

Art. 8. Tampoco estos ayudantes de los auxiliares principales podrán excusarse, sino en los términos establecidos para los primeros en el art. 5.

Art. 9. La renuencia para admitir estos encargos, aunque no es de esperar en ciudadanos españoles adictos á la constitucion, será castigada irremisiblemente en los auxiliares con la multa de cien pesos, y en los ayudantes con la de veinte y cinco; y no siendo bastante para vencer la resistencia, reagravará las penas el exmo. señor gefe político hasta declarar al sujeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la confianza pública.

Art. 10. A cada auxiliar se le entregará un libro con el objeto de que destine una hoja de él á cada una de las casas de su medio cuartel, y en ella asiente con la mayor individualidad el número de personas que la habitan, sus nombres, calidad, oficio ú ocupacion, edad y estado.

Art. 11. Asentará igualmente en dicho libro y con la debida distincion, todos los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas, bodegones, y en general todas las casas de elaboracion, trato ó comercio que estuviesen ubicadas en su medio cuartel, con especificacion del dueño ó director de ellos, y anotando los traspasos y alteraciones que tuvieren.

Art. 12. Los dueños ó administradores de fincas cuando alquilen alguna á nuevo inquilino, le recordarán y encargarán

---

(1) *El art. dice así: „El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos."*

que dé aviso de su mudanza por simples esquelas al auxiliar del cuartel que deja y en que va á vivir.

Art. 13. Convendrá mucho que las cabezas de familia no reciban criado alguno á su servicio sin que les presenten papel del amo á quien acaban de servir, visado por el respectivo auxiliar.

Art. 14. Dos veces á la semana dará parte todo mesonero al respectivo auxiliar de los huéspedes que le han llegado y se le han despedido, cón especificacion de su procedencia y destino, como tambien de la familia que traen ó llevan, y cualquiera otra circunstancia que pueda acaso saber y sea conducente al bien público.

Art. 15. Estos partes los remitirán los auxiliares al regidor respectivo para que él verifique lo mismo con los alcaldes constitucionales en los casos en que haya sospecha y demas que deben ser de su conocimiento.

Art. 16. Tendrán los auxiliares muchísimo cuidado en que en su torritorio no haya vagos ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere á los alcáldes constitucionales por medio del respectivo regidor. Lo mismo practicará con las casas de prostitucion y juegos prohibidos.

Art. 17. Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas ni perturbar de modo alguno el órden doméstico, procurarán avenir, conciliar, y pacificar las disensiones domésticas de que tengan noticia, y cortar los demas desórdenes que nó lleguen á ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y este á los alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda.

Art. 18. Darán parte á lo ménos cada semana al regidor respectivo, de todos los desórdenes que se noten y de todos los defectos de policía, singularmente en punto de aseo de calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrados y empedrados, y para ello se les dará impresa una cartilla en que se contendrán por órden alfabético las reglas de policía municipal.

Art. 19. Así esta cartilla como el libro de que se ha hablado ya, lo pasarán á su sucesor bajo recibo; y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la secretaría de cabildo, dándose otro nuevo al auxiliar que lo entregare.

Art. 20. Serán muy cuidadosos en amonestar á los padres de familia envien sus hijos á las escuelas, y les den oficio cuando estuviesen en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen.

Art. 21. Se procurará que dichos auxiliares sean miembros de las asociaciones de beneficencia que se medita esta-

blecer, si fueren aprobadas, para que como mas instruidos en las necesidades del cuartel, puedan mejor dar avisos y solicitar los remedios.

Art. 22. En los casos de incendio ú otro cualquier peligro de su vecindario, se presentarán los auxiliares y sus ayudantes para proveer á la necesidad y socorrer segun exija el caso.

Art. 23. Interin no se verifique la formacion de las milicias nacionales, un dia cada semana, y á la hora que lo acuerden con su respectivo regidor, saldrá de ronda cada auxiliar con sus seis ayudantes, de los que cuando alguno no pueda asistir personalmente, pondrá sujeto de su satisfaccion y avisará de ello al auxiliar.

Art. 24. La plaza dará diariamente al alcalde primer nombrado, este á los diez y seis regidores, y ellos á los auxiliares á quienes tocare la ronda, una contraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y cuerpos de guardia.

Art. 25. Los auxiliares solo podrán prender infraganti ó cuando fundadamente se tema fuga, en cuyos casos presentará al reo inmediatamente al alcalde constitucional, y cuando esto no se pueda lo llevará á la cárcel en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que corresponda. De haberlo verificado así, avisarán en el dia al regidor comisionado del cuartel.

Art. 26. En caso de homicidio, heridas ó semejantes, cuidará de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.

Art. 27. En los casos del anterior artículo cuidarán mucho de hacer llamar á un sacerdote, y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espiritual y temporal que exija por lo pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir á la sala de heridos del hospital de S. Andres, donde se entregará con boleta firmada del auxiliar, quien por medio del respectivo regidor dará aviso al comisionado de cárceles para las asistencias que hay que satisfacer de dicho hospital, entretanto no se determina otra cosa en cuanto al pago de dichas asistencias.

Art. 28. El principal objeto de sus rondas será evitar todo desórden é infraccion de las leyes de policia y buen gobierno, ciñéndose á amonestar á los infractores cesen en la infrac-

cion; y no haciéndolo, dar parte al regidor, y este al alcalde constitucional, y cuando el caso lo exija, aprenderlos en los términos dichos en el artículo 25.

Art. 29. Todos los cuerpos de guardia estarán obligados á darles el auxilio de que puedan alguna vez necesitar.

Art. 30. Cada mes tendrán una junta con su respectivo regidor para instruirlo de los principales desórdenes, defectos &c. que noten en su cuartel, é informarle de las medidas que les parezcan conducentes para proporcionar bienes y comodidades de toda especie á su respectivo vecindario.

Art. 31. El encargo de auxiliar y de ayudante no podrá durar sino un año, y sin que hayan pasado dos, no se podrá reelegir sin su consentimiento á los que lo hubiesen desempeñado.

Art. 32. El que hubiere servido con exactitud, será tenido por *benemérito del público*, y este mérito se alegará y se deberá tener en mucha consideracion para las solicitudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.

Art. 33. Con dicho objeto celebrará el ayuntamiento un cabildo en el mes de diciembre de cada año, en que previos los informes de los respectivos regidores, calificará el mérito que hayan contraido los auxiliares, cuyos nombres con la calificacion dicha se asentarán en órden alfabético en un libro que llevará la secretaría de cabildo con el título de *Auxiliares*, y por él se dará certificacion á todo el que la pida.

Art. 34. Los alcaldes constitucionales, regidores y demas personas que intervengan en la ejecucion de este reglamento, ministrarán al ayuntamiento cuantos conocimientos y luces adquieran por la experiencia, á fin de que en lo futuro reciba todas las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los vecinos. Méjico 7 de febrero de 1822.—García Illueca, vocal secretario.—Icaza, vocal secretario.—Jáuregui, vocal secretario.

Y habiendo dado cuenta á la regencia, de su órden lo traslado á V. E. para que mandándolo imprimir y publicar, tenga su mas puntual y debido cumplimiento &c.

Cartilla para los auxiliares y ayudantes de cuartel.

Artículo 1.° El empleo de auxiliar es carga concejil honrosa de que ninguno puede excusarse sin justa causa: el que lo sirva bien es tenido por benemérito del público, y se recomienda para ser atendido en sus pretensiones.

2.° Los nombrados deben servir por un año; y si convinieren pueden ser reelegidos.

3.° Todo cuartel tendrá dos auxiliares, y entre ambos dividirán el cuidado con conocimiento del regidor.

4°. Cada auxiliar propondrá al exmo. ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos honrados que lo acompañen á las rondas y suplan uno en pos de otro, sus enfermedades y ausencias; estos no pueden excusarse sin justa causa.

5.° A cada auxiliar se le entregará un libro para que asiente las casas de su medio cuartel, el número de personas que las habitan, sus nombres y oficio ú ocupacion, edad y estado: los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas y bodegones y todas las demas de elaboracion, trato ó comercio, dueños, directores ó administradores, anotando las variaciones que sufran por la mudanza de inquilino ó dueño: este libro lo pasarán al sucesor en el empleo, y concluido á la secretaría del ayuntamiento.

6.° Pondrán V.° B.° en los papeles que den los amos á los criados que se separan de su servicio, siendo de buena conducta, y persuadirán á los cabezas de las familias á que sin esta circunstancia no los admitan.

7.° Exigirán de los mesones, sociedades y demas hospederías, que dos veces en la semana les den parte de los que las ocupan, su procedencia, destino y familia, y estos partes los remitirán al regidor.

8.° Cuidarán de que no haya vagos en su cuartel, ni hombres mal entretenidos, ni casas de prostitucion, dando parte al regidor de lo que adviertan.

9.° Compondrán las diferencias domésticas como jueces de paz del cuartel, cuando los interesados ocurran á ellos, sin poderse entrometer en las casas ni perturbar de modo alguno el órden de ellas; y en el evento de que los desórdenes sean mayores, darán parte inmediatamente al respectivo regidor.

10. Los defectos menores de policía que adviertan, los remediarán sin estrépito, y de los mayores darán parte al regidor.

11. No harán conciliaciones ni admitirán demandas, y las de injurias leves procurarán concluirlas de un modo paternal; y por cualesquier exceso en que incidan serán escarmentados.

12. Cuidarán de que no haya borrachos tirados en las calles: los que encuentren los remitirán á la cárcel; velarán porque en las vinaterías, pulquerías y accesorias en que se vende este licor, almuercerías y figones se observen puntualmente los bandos respectivos, sobre lo que se les encarga el mayor celo.

13. Cuidarán asimismo de que los padres de familia manden á sus hijos á las escuelas, y que los mas grandes los pongan en oficio, exhortándolos á ello por los medios de la persuasion y la prudencia.

14. En caso de incendio se presentarán los auxiliares y sus ayudantes en el lugar en donde ocurra para auxiliar las disposiciones de la autoridad que mande en el acto.

15. Un dia cada semana saldrá cada auxiliar con sus ayudantes á rondar con noticia del regidor y conforme al turno que se les señale, y á él ocurrirá para que les dé seña y contraseña, á fin de que puedan ser reconocidos por las patrullas, y en los cuerpos de guardia podrán pedir y se les administrará el auxilio que necesiten.

16. Todos los excesos que adviertan durante la ronda, si son pequeños se terminarán con moderacion y prudencia, y si fueren graves darán parte al regidor.

17. En ronda ó fuera de ella pueden prender á todo delincuente que sorprendieren infraganti, ó cuando fundadamente se tema fuga, y uno y en otro caso darán inmediatamente parte al regidor, presentándole al reo para que disponga lo conveniente; pero si el lance fuere tan ejecutivo que no dé lugar á esto, lo conducirán á la cárcel, en donde lo dejarán en calidad de detenido, dando inmediatamente parte por escrito al regidor.

18. En caso de riña de que resultaren heridas ó muerte, aprenderán á los reos, si es posible al herido ó muerto lo conducirán al principal; y á los primeros despues de tomada razon, los mandarán al hospital: anotará el nombre de los testigos presenciales y sus casas, y de todo dará parte al regidor.

19. Si el herido lo estuviere de tanta gravedad que se halle en peligro próximo de muerte, le tomarán declaracion por ante escribano, si lo hubiere, y si no por ante dos testigos; pero fuera de este caso no podrán hacerlo en otro alguno, é inmediatamente darán parte al regidor.

20. Conducido que sea el herido al hospital, darán parte al regidor para que lo haga al comisionado de cárceles para las asistencias; y en el hospital dejará al reo bajo de una boleta que dé firmada, recogiendo recibo que pasará al regidor.

21. En estos casos se hará se ministren al herido prontamente y lo primero, los socorros espirituales y temporales de confesor y cirujano que reconozca las heridas, para evitar las desgracias que origina la demora en parte tan esencial (1)

---

(1) *Véase el bando del número 28 sobre aplicar prontamente el remedio de primera intencion, pág.* 100.

22. En cada mes tendrán una junta con el respectivo regidor, para imponerlo en todo lo que consideren exigir su conocimiento y órdenes para reformar los defectos que adviertan.

Méjico agosto 31 de 1827.—Vista en cabildo de hoy esta cartilla, se aprobó en todos sus artículos, previniéndose que se imprima suficiente número de ejemplares, y que se encuarderhen los libros necesarios para los auxiliares, de á trescientas fojas cada uno.—Así consta del libro de actas.—Lic. Alcocer.

Es copia. Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico, septiembre 8 de 1827.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

En 17 de abril de 1834 se publicó el siguiente bando.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Aunque la mayor parte de los alcaldes auxiliares de la ciudad y sus ayudantes, han correspondido dignamente á la confianza que depositó en ellos el exmo. ayuntamiento, nombrándolos para tan honoríficos destinos, no han faltado algunos, aunque pocos, que traspasando los límites de sus atribuciones, han cometido violencias y extorciones contra los ciudadanos, que no puedo consentir. Se me han dado repetidas quejas de que algunos auxiliares detienen arbitrariamente á los ciudadanos por mas tiempo que el prevenido en las leyes, de que los encierran en atolerías, panaderías, tocinerías y otros lugares que no son las cárceles. Algunas casas han sido allanadas sin previo mandato de juez competente, y en otras se ha verificado su cateo sin aquel indispensable requisito. Obligado á velar por el cumplimiento de las leyes, y en especial de las que favorecen los derechos del hombre y del ciudadano, he tenido por conveniente dictar las providencias siguientes.

1.ª Conforme al tenor literal de la ley de 7 de febrero de 1822 (1), los alcaides auxiliares no pueden prender, si no es infraganti, ó cuando fundadamente se tema la fuga del presunto reo, en cuyo caso lo presentarán inmediatamente á los alcaldes constitucionales, y cuando esto no se pueda, lo llevarán á la cárcel de la ciudad en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta á un alcalde de los constitucionales para la providencia que corresponda.

---

(1) *Que se ve á fojas* 104 *de este manual.*

2.ª En consecuencia, los alcaldes auxiliares y sus ayudantes, no podrán detener á ninguna persona, bajo de la responsabilidad de las leyes, en otro lugar que no sea la cárcel. Si el aprendido fuere militar, se pasará sin demora al principal, con el correspondiente parte, y á disposicion del señor comandante general.

3.ª El que recibiere en su casa como detenido á algun individuo, pagará una multa que no pasará de cien pesos, quedando ademas sometido á la pena que impongan las leyes á los que resultan cómplices en el delito de detencion arbitraria.

4.ª Ningun alcalde auxiliar ó ayudante puede allanar una casa ni catearla, sin previo mandato por escrito del juez competente, que se presentará al dueño de ella.

5.ª El exmo. ayuntamiento cuidará de que las anteriores providencias tengan su mas exacto cumplimiento.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

No habiéndome propuesto otro objeto al publicar el bando de 17 del presente abril, que asegurar los derechos del hombre y del ciudadano por medio de la exacta observancia de las leyes, y siendo al intento de las mas á propósito las publicadas en 23 de julio y 6 de agosto del año próximo pasado, que pudieran entenderse alteradas en el artículo 4.º del bando mencionado, porque refiriéndose á otra mas antigua no se hizo expresa mencion de ellas, he tenido á bien hacer las declaraciones siguientes.

Primera. Todas las providencias contenidas en el bando de 17 del corriente abril, se entienden sin perjuicio de los citados decretos de 23 de julio y 6 de agosto del año próximo pasado, que deben continuarse observando en todas sus partes segun su tenor literal.

Segunda. En consecuencia, los alcaldes auxiliares proseguirán consignando al juez de letras en turno, que lo es general de entradas de esta municipalidad, á cuantos reos remitieren á la cárcel, ya los hayan asegurado por sí mismos en los casos en que estan autorizados para hacerlo, ya con órden de los alcaldes constitucionales.

Tercera. La consignacion al juez de turno no exime á los auxiliares de la obligacion de presentar á los detenidos á los alcaldes constitucionales, ó darles cuenta dentro de ocho horas de haberlos dejado en la cárcel, en el caso de que la detencion se haya verificado de órden de los mismos alcaldes constitucionales.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 28 de abril de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

NUM. 30.

Cartilla para el puntual servicio público de los coches de providencia.

Art. 1.° Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para el servicio público deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida que se registren las personas que los ocuparen. No se permitirán los que tengan la pintura dañada ni descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecates ó reatas, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color, pues han de ser de uno mismo las de cada coche, mansas, hechas al tiro para evitar las desgracias que de lo contrario podrian ocurrir, no flacas ni viejas inútiles; y el que faltare á cualquiera de estos requisitos pagará la multa de cinco pesos, y se le retirará del sitio hasta que lo reponga.

2.° Para mejor gobierno del ramo deberá tener cada coche en lo interior de la portezuela derecha formado de paño de color opuesto al del forro, el número corriente que se le señalare, y por la noche se pondrán linternas iluminadas.

3.° Los coches podrán permanecer en la plaza principal y plazuela de Santo Domingo y del Colegio de Niñas, desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, en cuya hora se retirarán todos los que no estuvieren ocupados, como se dirá adelante.

4.° No podrán ocuparlo mas de cinco personas grandes, y seis si entre ellas van niños, ó ademas un criado en la tablilla.

5.° No han de servir para conducir enfermos de epidemia ó apestados, ni para trasladar cadáveres; pero sí para llevar heridos de órden de cualesquier juez, ó accidentados improvisamente en las calles.

6.° De parte de noche no llevarán dentro de los coches

mueble alguno de trasporte, ni dinero, con arreglo á los bandos de la materia.

7.° Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las dudas sobre quien debe preferirse en el caso de ocurrir dos personas á un propio tiempo á tomar los coches, *preferirá el primero que llegue á tomar la llave de la portezuela, y en caso de igualdad de circunstancias decidira la suerte*, si no lo hiciere la urbanidad cuando concurra alguna señora ú otra persona de respeto.

8.° Todos los coches se presentarán el dia primero de cada mes, no siendo feriado, y siéndolo al siguiente, en el lugar que señale el señor capitular comisionado, para reconocer si estan bien acondicionados y corrientes: y para el mismo fin podrá reconocerlos en las calles ó plazas el dia que lo tenga á bien, y lo mismo podrán hacer los celadores, notando que esto se haga cuando no van ocupados.

9.° Se prohibe que persona alguna ponga coches para alquilar en las calles ó plazas, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdicion de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados: y para evitar los fraudes que pudiere haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se exijan ni paguen sin mandamiento escrito del señor regidor comisionado, tomándose razon en la contaduría y tesorería donde se entregará el importe en la forma de estilo, sin que ambas oficinas puedan cobrar derecho alguno por este respeto, ni por la exhibicion de las pensiones mensales.

10. Los cocheros se presentarán todos los dias aseados en sus vestidos y personas; serán precisamente prácticos en el oficio, de conducta regular, sin vicio de embriaguez, y estarán obligados á tratar con comedimiento á cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

11. El cochero que estuviere ebrio, ó se embriagare en el acto de su servicio, sufrirá ocho dias de grillete en las obras públicas por primera vez, doble por la segunda, y al arbitrio del juez comisionado por la tercera: y el que se descomidiere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de su delito.

12. El paso con que deben girar los coches, ha de ser regular ó rodado, sin galopar ó trotar, ni por el contrario caminar perezosamente; tampoco pararán los coches sobre los enlosados en donde no hay banqueta, ni dejarán las mulas á su órden, sino que siempre tendrán la punta del cabestro en la mano, en todo conformes con los bandos de policía.

13. No podrán pedir directa ni indirectamente gratificacion, refresco, gala ni otro gage, como quiera que lo denominen, y con pretexto de mas pronto ó mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse, ni otra incomodidad.

14. Luego que las personas desocupen los coches les advertirán los cocheros y lacayos, del que lo llevare, que lo registren, para que vean si han dejado alguna cosa; y si por casualidad la dejaren sin embargo del reconocimiento, la restituirán sin exigir hallazgo ni gratificacion, pena de que sean castigados como ladrones segun el valor de la que sea; pero deberán advertir las personas que tomaren los coches que la omision del registro les parará perjuicio en el caso de que el cochero y lacayo nieguen haber quedado cosa alguna en ellos, si no es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo y con sujecion á las mismas resultas, tendrán obligacion los cocheros de advertir á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja en vidrios, forros ó almohadones, para que paguen sin réplica los daños ó faltas que se noten en el reconocimiento que se haga al tiempo de desocuparlos.

15. Los coches situados en las plazas y plazuelas, se alquilarán por horas y medias horas, no teniendo lacayo, á razon de cuatro reales cada hora ó poco ménos de ella, hasta las diez de la noche, y dos reales la media hora aunque incompleta: de manera que todo viaje chico llegue ó no á media hora, adeudará dos reales; por mas de media hora hasta la hora puntual, se pagarán cuatro reales; por mas de hora hasta hora y media, seis; por mas de hora y media hasta dos, un peso; por mas de dos horas hasta la media, un peso dos reales; por mas de dos horas y media hasta tres cabales, un peso cuatro reales; y así las demas, sin que esta tasa exceda en tiempo alguno sereno ó lluvioso.

16. Las personas que pidieren coches con lacayos pagarán seis reales por hora de dia ó de noche hasta las diez, y con la misma proporcion respecto del tiempo explicado en el artículo anterior.

17. Los coches servirán por estas tasas no solo dentro de la ciudad, sino una legua de garita afuera, como á Guadalupe, Peñon, Piedad, Tacuba, Chapultepec; y á los que les cogieren en diligencias las dos horas de una á tres de la tarde, las evacuarán sin retirarse hasta no estar servidas las personas que los ocupen.

18. Los coches que se tomaren de parte de noche deberán pagarse á razon de un peso por hora desde las diez has-

ta las doce, y desde esta hasta las cinco y media de la mañana á razon de doce reales, lleve ó no lacayo, y observándose lo dispuesto en el artículo 7.° en cuanto á retirarse del sitio á las diez.

19. Los coches pueden tomarse por dias y medios dias: se entiende por dias desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, y por medios dias, ó desde las siete á la una, ó desde las tres hasta las diez de la noche: el estipendio será el de seis pesos por dia entero, no llevando lacayo, pues con este serán siete pesos: por el medio dia de la mañana veinte reales; y por el medio de la tarde tres pesos, se entiende esta tasa no llevando lacayo; pero si se pidiere pagarán por el primer medio dia tres pesos, y por el segundo tres pesos cuatro reales. En estas tasaciones se incluye la comida del cochero y bestias.

20. Para cuidar de la observancia de este reglamento habrá un administrador que estará todos los dias en el mismo cajoncillo que ha servido hasta hoy.

21. A este individuo, y á los celadores ó subalterno los respetarán los cocheros y lacayos obedeciendo sus órdenes: y cualquiera falta que se advierta se castigará por la autoridad competente conforme su gravedad.

22. Para que su cuidado sea el mas exacto, se prohibe que el administrador ponga coches en alguno de los sitios ó plazas de la capital; en la inteligencia de que luego que se sepa que falta á este artículo directa ó indirectamente se le separará del empleo.

23. Cada uno de los coches que se ponen en el sitio pagarán sobre la pension un real cada mes para gastos de barrenderos y alquiler de la cantina.

24. Para evitar estos abusos en que puedan incurrir los cocheros, ya en cuanto á defraudar los fletes, como en cualquiera otra materia, se autoriza al administrador para que pueda hacer cumplir el reglamento en todas sus partes, como que los coches estan á su cargo y responsabilidad.

25. Para evitar los coches de contrabando que se ponen sin licencia, se asigna la tercera parte de la multa al celador ó á cualquiera persona que los sorprenda en el fraude y los presente, al señor comisionado del ramo.

26. Al mejor cumplimiento del artículo anterior y los demas que conspiran á la policía, habrá dos celadores pagados del fondo municipal.

27. El administrador por mañana y noche deberá dar parte por escrito al señor comisionado del ramo al tiempo de retirarse del sitio de la plaza, de todas las ocurrencias que hayan inter-

venido en el dia, faltas de los cocheros y defectos de los coches, con expresion particular de los números y dueños.

28. Será tambien de su obligacion hacer que los coches se pongan en dos ó mas líneas para que así ocupen el ménos terreno que ser pueda: y por cuanto á que la entrada á la plaza por la calle de San Francisco y esquina del portal es la que se estima mas por los dueños de los coches por la mayor concurrencia de las personas que los solicitan, para que todos los interesados disfruten de esta ventaja, turnarán diariamente á ponerse en este punto segun la observancia vigente.

29. Para la mejor puntualidad en esta distribucion se previene que los coches que no estuviesen en punto de las siete en la plaza mayor perderán en aquel dia el turno que les corresponda en la primera y segunda línea, y ocuparán los últimos lugares de ellas.

30. El administrador ha de dejar por su parte en entera libertad á las personas que ocurran á alquilar coches para que elijan el que quieran sin preferir á ningun coche ni recomendar sus circunstancias, ni hacer otra gestion que indique preferencia, pues por cualquiera contravencion que se le justifique se le separará del empleo.

31. Ha de cuidar del exacto cumplimiento de todos los artículos contenidos en esta cartilla; como tambien si observare algun defecto en la conducta de los cocheros, ó que prostituyan sus oficios en modos indecentes prohibidos por las leyes, dará parte al señor comisionado para su remedio, pues á él precisamente toca el conocimiento de estas materias, así como las causas de los delitos de cocheros ó de las personas que ocupen los coches serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios á prevencion conforme á derecho.

32. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio bastará presentarse por escrito ó de palabra al señor comisionado del ramo, quien registrando las circunstancias del coche y cochero prevenidas en este reglamento, dará un parte de *Revista útil*, firma y fecha. Con este pase ocurrirá á la contaduría donde se le instruirá de los demas pasos que haya de dar, para que volviendo al señor comisionado le otorgue la licencia que corresponde.

33. Ningun cochero podrá separarse del servicio de los coches sin avisar previamente á los dueños para que con tiempo soliciten á otros con que reemplazar su falta y evitar los daños que se originen al mejor servicio del público, y el de los dueños por lo que dejan de utilizar.

34. De ninguna manera se permitirán los arrimados que llaman rosquetes, y son aquellos que se agregan á los cocheros

con el pretexto de acomedidos, por ser vágos viciosos y por consiguiente muy perjudiciales, haciéndose responsable de la falta de este artículo al administrador y celadores bajo la multa de seis pesos, y á los cocheros de quince dias de grillete, segun se califique el delito, tratándose á los rosquetes como vagos y mal entretenidos.

35. Para evitar todo motivo de duda ó question con las personas que no tengan presente el contenido de los artículos de este reglamento, llevará cada cochero una cartilla impresa, que los contenga en extracto, la cual se les dará gratis al tiempo de sacar la licencia; pero si en la revista mensal no la presentaren se les reemplazará á su costa, puesto que con ella deben satisfacer cualquiera duda que se ofrezca.

36. Esta cartilla la deberán llevar los cocheros constantemente, presentándola á los que ocupan los coches siempre que se las pidan, y no verificándolo pagarán la multa de seis pesos, lo mismo que si no la presentan al tiempo de la revista mensal, refrendándola á su costa si la hubieren perdido ó roto.

NUM. 31.

Reglamento interior y exterior del teatro para su arreglo y direccion, aprobado y mandado observar y cumplir por el supremo gobierno.

REGLAMENTO INTERIOR.

Artículo 1.° El *director* de la compañía cómica y trágica formará cada mes con la anticipacion de quince dias una lista de las comedias y tragedias que deben ejecutarse en su duracion, demarcando con especialidad las piezas que sean nuevas en este teatro, cuya lista se entregará al *autor* de las compañías para que este la presente á la empresa, que hará las observaciones que se le ofrezcan y juzgue convenientes para el mejor servicio del público y sus peculiares intereses.

Art. 2.° Si hubiere, como ya ha acontecido, dos ó mas *directores* en este ó cualquiera de los otros ramos que sirven en el teatro, se pondrán de acuerdo para la formacion de la lista de que habla el artículo anterior, á fin de que combinados los trabajos de todos, no se presenten despues embarazos en la ejecucion y desempeño de las piezas que dejen arregladas para todo el mes.

Art. 3.° Formada por los *directores* y aprobada por la empresa la lista mensal, se fijará en una tabla, poniéndola en la contaduría del teatro, para que todos los actores se instruyan de ella y puedan arreglar el estudio de los papeles que desempeñen en las piezas denominadas por el órden de la colocacion que tuvieren en los dias del mes, siendo este método el mas sencillo para que ninguno pueda alegar ignorancia. La lista no se alterará si no fuere absolutamente preciso hacerlo por enfermedad legítima de algun actor, cuyo lugar no pueda cubrirse con otro individuo de la compañía, y se dará noticia al *autor*, para que este lo comunique al *contador*, que resolverá lo que la empresa le acuerde.

Art. 4.° Para ocurrir al vacío que ocasione la imposibilidad de desempeñarse una funcion por la causa que dejamos indicada, pondrá cada *director* al pié de la lista cinco comedias de fácil ejecucion, para todos los individuos de la compañía, que servirán para estos casos.

Art. 5.° En el acto de la representacion, y con particularidad en la de los entremeses, sainetes, bailes y tonadillas, pondrán los actores el mayor cuidado para guardar la modestia, el recato y compostura en las acciones y palabras que exige el respeto debido al público, evitándose toda indecencia y provocacion que pueda causar ni aun el menor escándalo, con especialidad en los bailes que se conocen con el nombre de *sonecitos del pais*, y que siendo en efecto característicos de él, es conveniente no privar al público de los que le son propios y á que está acostumbrado, bajo el preciso é indispensable supuesto de que han de reducirse á aquellos en que tenga lugar la decencia; en la inteligencia que de los músicos de bandolon con que se acompañan comunmente estos bailes, no se presentarán, como hasta ahora, al público, y sí se colocarán entre los bastidores: entendidos los actores que el que cometa algun desórden de poco pudor ó desvergüenza, se le castigará conforme á su falta, y como estime conveniente el juez que presida la funcion.

Art. 6.° Los actores y actrices se vestirán de su cuenta, presentándose con las ropas decentemente arregladas, y con el decoro y propiedad que exige estar á la vista del público, evitando el ofender su delicadeza y respeto, y el director de la funcion celará sobre el cumplimiento de este artículo.

Art. 7.° El director no avisará estar pronto para principiar la funcion sin que le conste que se hallan dentro del vestuario todos los individuos que han de trabajar en ella, lo que le avisará oportunamente el autor, que deberá cerciorarse por sí mismo de no presentarse ningun embarazo para comenzar.

Art. 8.° Se prohibe que con ningun pretexto, cuando los

actores esten en la escena, hablen ó hagan señas á persona alguna de las que concurran al espectáculo, y tambien el que conversen, se rian ó distraigan unos con otros entre sí, de que dimana el defecto que se ha notado de que hablen fuera del tiempo que corresponde al papel que representan. Igualmente se les prohibe que en ningun caso hagan movimiento de cólera ó desprecio, porque en realidad ó sin ella les falte oportunamente el apunte, la música ó cualquiera otro accidente; y de la misma forma el que entren y salgan por los huecos de bastidor á bastidor, á excepcion de los casos en que corresponda hacerlo, segun la escena que se esté representando.

Art. 9º. Tambien se prohiben los bullicios, conversaciones y algazaras que suelen suscitarse dentro del vestuario, de que resulta interrumpirse la representacion distrayendo á los actores que estan en la escena y embarazando que oigan el apunte con oportunidad. En caso semejante el autor procurará evitar el desórden, y si no lo consiguiese, dará aviso al contador, y este determinará en el último extremo dar parte al juez para que interponga su autoridad, y proceda contra el motor ó motores de semejante bullicio.

Art. 10. Ningun actor ni actriz en los tres ramos se pondrá entre los bastidores de modo que pueda ser visto por el concurso ántes de tiempo, pues se destruye la ilusion, manteniéndose en sus cuartos hasta que sea hora de que salgan á cumplir con su papel en la escena.

Art. 11. No se permitirá en el vestuario la entrada de almuerzos, meriendas, licores ni refrescos, para evitar los perjuicios que se siguen de este abuso.

Art. 12. Ninguno de los actores nombrará ó señalará con palabras ó acciones á persona determinada en ninguna de las piezas que ejecute, evitando igualmente toda sátira en los hechos ó dichos directa ó indirectamente: como tambien excusarán toda adicion al papel que representen, ni aun con el pretexto de agradar al público, pues en este particular observarán una exactitud escrupulosa, y de la misma suerte se evitará tambien que el público que ocupa los sitios próximos al tablado diga chanzas, con las que ha solido insultar á los actores y excitarlos al propio tiempo á lo mismo que debieran imitar. El autor celará de esto, y dará cuenta de los contraventores, para que el contador á nombre de la empresa tome las providencias que á esta convenga, ocurriendo al juez que presida la funcion.

Art. 13. Si comenzada la representacion de la comedia, ópera ó ejecucion de baile, alguno ó algunos de los actores pretextaren enfermedad para excusarse de salir á la escena,

avisará el autor al contador para que se averigüe la verdad del accidente por medio de las providencias que considere oportunas, y si fuese necesario, se dará noticia de la ocurrencia al juez para los efectos de su autoridad.

Art. 14. En el caso de riña ó pendencia entre los cómicos se tomarán por el autor y el contador todas las medidas prudentes y oportunas que les parezcan convenientes para avenirlos y conciliarlos, desterrando del interior del teatro todo motivo de disturbio y disension; y en el inesperado caso de que no consigan tranquilizarlos, dará el autor parte al juez con anuencia del contador, para que instruido de la desavenencia y obstinacion, castigue al culpado con la pena que merezca; bien entendido de que si la riña sucediese durante la representacion, continuarán saliendo á la escena para desempeñar la parte que les corresponde, y finalizada la funcion se les aplicará el castigo á que se hayan hecho acreedores.

Art. 15. En el interior del vestuario hay cuartos destinados para que en ellos se desnuden y vistan los actores con la decencia y honestidad correspondiente, y con distincion de sexos, no permitiéndose esten cerradas las puertas de dichos cuartos, sino el tiempo necesario para mudarse de trages, permaneciendo cada actor en el suyo hasta que se le avise es llegada la hora de su trabajo.

Art. 16. Siendo muy perjudicial que personas extrañas y que no se ocupan en la representacion ni en las maniobras del teatro, entren en el vestuario, se prohibe absolutamente la entrada en él á todo el que no sea actor, empleado de la empresa, dependiente ó sirviente del teatro, cuya prohibicion hará observar el autor por medio del portero de dicho vestuario, que estará auxiliado del centinela que ha de permanecer á la puerta de él, de cortina afuera, y el portero designará á este las personas á quienes deba permitírseles la entrada. Tambien se prohibe á todos los actores de ambos sexos puedan llevar al teatro persona alguna, pues solo se les permitirán para que los asistan los que la empresa juzgue necesarios á cada uno, segun la plaza que desempeñe, sin que en las primeras damas pueda excederse de dos sirvientas; pero ni estas ni ninguna otra persona podrán atravesar el teatro á la vista del público, ni se sentarán entre los bastidores, ni podrán ponerse detras de los telones: lo que igualmente se prohibe á los actores, si no es en los casos extraordinarios en que lo exija la representacion; pues ademas de impedirse unos á otros el libre paso para salir á la escena, se imposibilita el manejo y direccion de dichos bastidores y telones. Para que tenga todo su cumplimiento este artículo, el autor de las compa-

nías será responsable de su observancia, tomando las providencias necesarias al efecto, avisando al contador cuando no fueren bastantes, para que á nombre de la empresa se pida el auxilio de la autoridad del teatro.

Art. 17. Se prohibe absolutamente que en las entradas y salidas del coliseo se pidan limosnas ni demandas por los actóres ú otras personas, por ser muy ageno de semejantes lugares.

Art. 18. Ningun individuo de las compañías de verso, ópera, baile y orquesta, durante la temporada de su compromiso, dejará de asistir al cumplimiento de su respectiva obligacion, si no es por enfermedad ú otro justo motivo considerado por tal en concepto de la empresa; y ningun actor saldrá de la ciudad sin que esta le haya concedido el permiso, quedando responsable de los reclamos que la empresa pueda hacerle siempre que falte á esta parte de su deber por los perjuicios que le cause su infraccion; y cuando soliciten la licencia lo harán por conducto de su respectivo director, para que este la instruya de si puede concedérsele sin perjudicar á los demas actores, sin interrumpir el órden de las representaciones, ni faltar al mejor servicio del público.

Art. 19. El director de la compañía que cubra el dia de funcion, reclamará al autor siempre que note que se haya introducido al teatro alguna persona que no pertenezca á él, conforme á lo prevenido en el art. 16.

Art. 20. Las representaciones sobre materias sagradas aprobadas por el censor solo podrán ejecutarse en las tardes de los dias festivos; y los directores de verso no pondrán en la lista mensual ninguna comedia, tragedia ó drama que, siendo nuevo en este teatro, no se haya presentado al censor que el gobierno señale, y obtenido la licencia correspondiente. El autor es responsable de la observancia de este artículo.

Art. 21. Habiéndose tomado antiguamente por mandato de la superioridad la providencia de poner por todo el frente del tablado en su latitud una tabla de la altura de una tercia, con el objeto de embarazar por este medio que se registren los piés de las actrices al tiempo que esten representando, subsistirá por este reglamento.

Art. 22. Siguiéndose la costumbre de los teatros de Europa, se anunciarán las funciones que hayan de ejecutarse por medio de rotulones, que se fijarán en las salidas de los departamentos, para que sean vistos de los concurrentes al retirarse de la del dia, repitiéndose estos anuncios en los parages públicos segun el método acostumbrado.

Art. 23. Diariamente se aseará el patio, palcos, corredores,

entradas y demas partes del coliseo para evitar la indecencia que en esto se advierte.

Art. 24. Se prohibe en lo *absoluto toda especie de vendimias en el patio*, quedando responsables al cumplimiento de este artículo los cobradores, que deben impedirlo.

Art. 25. Los concurrentes al teatro se *quitarán el sombrero desde su entrada en él: no fumarán ni arrojarán de los palcos y cazuelas ninguna clase de inmundicias al patio y tablado*, sujetándose á la reconvencion que en semejante caso les hará el centinela, pues no es justo que por capricho ó falta de educacion se moleste á todos los demas espectadores. Tambien se prohibe á los concurrentes la conversacion en tono alto durante la representacion, por ser un obstáculo para gustar de ella, y porque no es justo incomodar á los que asistan en solicitud de esta distraccion.

Art. 26. Los tránsitos del coliseo estarán *bien alumbrados, siendo multado el contratista en la mitad del valor que perciba cada dia por su contrata* cuando se descuide en el cumplimiento de este deber.

Art. 27. Las multas que se exijan á los actores y demas individuos del teatro, siempre que se hagan merecedores de esta correccion, las aplicará la empresa al socorro de la Casa de pobres de esta ciudad, pues no es el interes particular quien la determina á este extremo, sino el celo por el mejor servicio del público.

Art. 28. La empresa hará imprimir y repartirá cada año, al comenzar los trabajos cómicos, la lista de los actores que compongan las compañías, y en toda la temporada no se le podrán exigir otros que los que en ella consten, pues seria destruir el órden de sus ajustes y combinacion interior, que es de su propiedad; por lo que *se prohiben los gritos en el patio, cazuelas. &c. con que suelen acompañarse estas pretensiones*, porque ademas de no ser decorosos semejantes bullicios, molestan á muchos espectadores que solo buscan en el teatro una pacífica diversion. Así que, en lo gubernativo y económico del teatro no mandará otra persona *que el encargado del gobierno al efecto*, (si este tiene la empresa) *ó el empresario particular*, cuando lo haya, y los dependientes que pongan á este fin.

Art. 29. La empresa dará silla de mano, segun costumbre, para que en ella sean conducidas las actrices para la ejecucion de las piezas en que hayan de trabajar, y no podrá exigírsele otra cosa. Para alumbrar los cuartos del vestuario, se suministrará por la empresa el número de velas corrientes que siempre se ha acostumbrado, sin que por ningun actor ni ac-

triz puedan exigirse de preferente calidad ni en mayor numero, ni tampoco en las noches que no tengan que trabajar en la escena.

Art. 30. Aunque el pasear á caballo y en carruages sea ejercicio muy útil en su caso á la salud, suele acontecer muchas veces que de estas romerías resultan enfermedades, indisposiciones ó accidentes que imposibilitan á los actores y actrices para el cumplimiento de sus obligaciones, privando al público de sus habilidades y á la empresa de cumplir sus compromisos; por lo que esta no pasará ni tendrá por legítima ninguna enfermedad que provenga de estos principios, ó de desórdenes voluntarios, y suspenderá el sueldo y reclamará los perjuicios que se le infieran por la falta del actor ó actriz enferma, y del trastorno que ocasiona al órden del trabajo de las demas compañías: entendiéndose este artículo sin la menor excepcion.

Art. 31. Los contratos de los actores y actrices solo se disolverán por incendio, ruina del teatro ú otro caso fortuito é inesperado, sin que se entienda que en ninguno de estos extremos queden solventes las cuentas de la empresa para los actores ni las de estos para aquella, pues se pagarán exáctamente las deudas de una para otros, tanto de las anticipaciones que tenga hecha la empresa á los actores, como de los débitos que esta pueda tener contraidos ántes del accidente que suspenda la continuacion de los trabajos teatrales. Tampoco abonará la empresa el sueldo á los actores mas de en el novenario de nuestra Señora de los Remedios, cuando lo hubiere, y no en otro alguno.

Ensayos.

Art. 32. Estando interesado el crédito de los directores en que las funciones que presenten y ejecuten al público salgan con toda la perfeccion y propiedad posibles, han de procurar ensayarlas con el cuidado y escrupulosidad correspondiente, pues de este trabajo depende el mejor desempeño de ellas, la complacencia del espectador y la opinion de la empresa. Al efecto avisarán al autor de las compañías con la anticipacion necesaria de la pieza que quieren ensayar, con lista nominal de los actores que se ocupen en ella, para que este los haga citar con tiempo, y se fije en una tabla á la entrada del vestuario el aviso que sirva de noticia á todos, á fin de que ninguno falte á la ahora que se señale, y los actores estan obligados á instruirse de estos anuncios, sin que puedan dejar de hacerlo bajo ningun pretexto.

Art. 33. Los ensayos se verificarán á puerta cerrada, permitiéndose la entrada únicamente á los individuos que pertenezcan al teatro, para evitar el inconveniente que resulta de que los

presencien personas extrañas, pues embarazan que los directores corrijan los defectos que noten para no abochornar á los que necesitan ser corregidos; y el autor cuidará de que esto se observe con escrupulosidad, dando cuenta al contador de cualquiera novedad que ocurriere para el preciso conocimiento de la empresa.

Art. 34. Los actores no podrán excusarse de asistir á los ensayos para que sean citados, ni con el pretexto de que saben su papel, ni con permiso de los directores, pues siempre seria imperfecto el que se hiciera sin la asistencia de todos los que se ocupan en la pieza; y al que rehusare cumplir con esta indispensable obligacion se le multará con la parte de sueldo que le corresponde al dia; y si reincidiere, la empresa acudirá al juez para la correccion del culpado, si así lo juzgare oportuno.

Art. 35. Para que las compañías de verso, ópera y baile no se embaracen unas á otras en sus ensayos, se acordarán los directores respectivos, con intervencion de la empresa, en el repartimiento de las horas que cada ramo haya de ocupar el teatro, y el autor celará de que se observe exáctamente lo que se convenga por dichos directores; pero si estos no se avinieren entre sí, se dará parte al contador, y se estará á la determinacion de la empresa, que como interesada en lo mejor, procurará conciliarlos á todos para el buen servicio del público.

Art. 36. Todo actor estará obligado á presentarse en el teatro un cuarto de hora de ántes de la citada para los ensayos, y media hora con anticipacion á la señalada para la ejecucion de las funciones, imponiéndose la pena pecuniaria correspondiente al que no cumpla, sobre lo que cuidará el autor, y dará noticia al contador para que este lo comunique á la empresa; y no se retirarán de él hasta que se les diga pueden hacerlo.

Art. 37. Sin que el autor de las compañías lo mande, no podrá el apuntador dar el primer pito para que suba el telon y comience la funcion, el que lo dispondrá luego que el tercer apunte; á cuyo cargo debe estar la etiqueta, le dé noticia de hallarse todo pronto para verificarlo, arreglándose de modo que la *orquesta comience la obertura á las ocho en punto de la noche*, y á continuacion siga el espectáculo que esté ofrecido al público.

Art. 38. El director ó directores de verso, óperas y bailes, distribuirán los trabajos de sus respectivas compañías de modo, que nunca dejen de cubrir el dia que tengan marcado en la lista mensual, no obstante las ocurrencias que sucedan en los individuos de su cargo, para que el público tenga ópera en los dias que estas deban ejecutarse, y lo mismo los bailes, evitándose con esta precaucion los abusos que se han notado con demasiada frecuencia, con el mal servicio al público y descrédito de la em-

presa. Los directores repartirán los papeles de estudio con la anticipacion proporcionada á la práctica constante, y la distribucion se hará por mano del autor, que asentará la entrega en el libro de repartos, para que conste el dia en que este se hace y el actor que tiene cada papel, lo que evita despues disputas y cuestiones.

Art. 39. El director de óperas avisará con tiempo suficiente al autor de cuando necesite hacer sobre el teatro ensayo general con las voces y la orquesta, para que este tome sus providencias y combine el modo de que pueda verificarse sin perjuicio de la funcion del dia, procurando el director, así de canto como de bailes, no pretender estos ensayos hasta que esten asegurados de que los operistas saben perfectamente su parte en la escoleta, y que estan unidos entre sí, cuya operacion debe hacerse en la mesa de música; y cuando se crea de necesidad repetirlos por haberse notado defectos en el desempeño del instrumental ó en la combinacion de este con las voces, se hará la nueva citacion con acuerdo de la empresa.

Art. 40. Los ensayos generales de las óperas se ejecutarán sobre el teatro principal, y los particulares en el local que la empresa señale, para no interrumpir los trabajos de las otras compañías.

Obligaciones del autor de las compañías.

Art. 41. El individuo que desempeñe esta plaza debe ser actor de muchos años de ejercicio en el arte; pues necesita poseer conocimientos teatrales muy profundos y exactos para resolver las dudas ó cuestiones que con frecuencia se suscitan entre los individuos de las compañías, y conocer las obligaciones cómicas de todos y cada uno de los actores, para exigirles, con conocimiento del contador, el cumplimiento de sus respectivas contratas, pues solo de este modo será apto para desempeñar tan delicada y precisa comision. Así que, deberá presentarse en el teatro sin la menor excusa media hora ántes de la citada para los ensayos, y una de la señalada para las ejecuciones, á fin de cerciorarse de que nada falta de cuanto hayan pedido los directores de los diferentes ramos para el desempeño de la funcion. Celará sobre el cumplimiento de cuanto se encarga á su cuidado en los artículos de este reglamento. Luego que los directores hayan formado la lista mensal que se pide en los artículos 1, 2, 3 y 4, la entregará al contador, para que este dé conocimiento á la empresa de lo dispuesto por los directores, la que aprobará ó desechará las funciones, como estime conveniente al mejor divertimiento del público y á su particular crédito é interes. Tambien reclamará de los directores las comedias y trage-

dias nuevas para pasarlas al censor señalado por el gobierno para su exámen y aprobacion. Tendrá en el guardaropa un libro donde se extenderán los repartos de las comedias y demas piezas que pongan los directores, para que conste en él el papel que cada actor desempeña, á fin de que cuando se cite para los ensayos se ponga en el anuncio interior del teatro la lista nominal de los que deben asistir, y ninguno pueda alegar olvido ó ignorancia. En otro libro se anotarán los títulos de las piezas y las decoraciones, enseres, número de comparsas y demas útiles que pida la etiqueta de ellas, para que sirva de gobierno en las repeticiones de las mismas, y se excusen los olvidos ó descuidos que siempre redundan en mal servicio al público y daño de la empresa.

Art. 42. El autor se cerciorará por sí mismo de que todos los actores se hallan dentro del teatro y expeditos y prontos para las representaciones, segun queda advertido en este reglamento, y dará noticia al director de la funcion del dia para su gobierno, y al contador para conocimiento de la empresa.

Art. 43. El autor celará que el guardaropa, mozos de teatro y portero, cumplan exactamente con sus respectivos deberes, y no permitirá esten colgados y puestos en peine mas telones ni bastidores que los de uso diario y preciso, obligando al maestresala coloque en el almacen las decoraciones y telones vacantes, á fin de evitar el maltrato y demérito que continuamente se les da cuando se hallan amontonadas en los esconces del teatro, siendo responsable de los perjuicios que de su omision resultan á la empresa. Tampoco se podrá retirar del teatro sin que el contador le diga que puede hacerlo, porque este considere cubiertos todos sus compromisos con el público.

Del guardaropa.

Art. 44. El individuo que se haga cargo de desempeñar esta plaza ha de ser de toda confianza, pues en él se deposita la de la empresa; debiendo tener á su cuidado los trages, muebles y útiles que han de servir en las escenas de las piezas dramáticas, óperas y bailes que ejecuten las compañías, cuya seguridad debe caucionar á satisfaccion de la empresa, siendo de su obligacion el aseo y conservacion de todo el depósito que se le confie, teniéndolo siempre pronto para el caso en que deba servir: todo lo que recibirá por inventario, y quedará sujeto á responder de cualquiera falta ó extravío que se le note. Se presentará todos los dias en el teatro media hora ántes que el autor, para que este encuentre dispuesto cuanto sea necesario para los ensayos y ejecu-

ciones, y no se apartará de entre bastidores hasta que el director de la funcion le entregue la lista de los enseres, muebles y comparsas que hayan de servirla, enseñándola ántes al contador para que la empresa sepa lo que se le exige y resuelva lo que tuviere por conveniente.

Art. 45. Será su obligacion vestir á los comparsas con los trages que pida el director y requiera el drama, presentándolos ya vestidos al autor de las compañías, para que este note los defectos que pueda hallar. Cuidará de que los coristas, figurantes y comparsas no maltraten los trages, ni los ensucien ó desgarren con los refozos, haciéndoles guardar todo órden, pues la reparacion de ellos ha de ser de su cuenta, dando oportuno aviso al contador para conocimiento de la empresa. Igualmente será responsable de las alhajas ó dinero que haya de servir para la escena en las piezas que lo necesiten. Tambien será de su cargo el depósito de los telones, bastidores, bambalinas y demas muebles con que se decoran las escenas, cuidando que el maestresala y mozos del teatro no extraigan del almacen mas lienzos que los que precisamente hayan de servir. Tambien cuidará del cordelage y tiros de telones, procurando evitar los destrozos que de ellos hacen sin necesidad los mozos por aligerar sus tareas. No extraerá ni prestará vestido ni enser alguno para funciones particulares, ni máscaras, ni coloquios, y será responsable al contador siempre que contravenga á lo prevenido en estos artículos.

Del maestresala.

Art. 46. Cuidará del aseo y limpieza del teatro, tanto para los ensayos como para las ejecuciones, y así él como los mozos de decoraciones se presentarán el autor media hora ántes de principiar unos y otras para lo que pueda ofrecerse con relacion á la escena, y no se retirará hasta que concluido el ensayo reciba del director las instrucciones que haya de darle sobre la funcion del dia. Celará que los mozos traten bien las decoraciones y demas utensilios del teatro, no permitiendo que á pretexto de priesas, como comunmente acontece, rasguen los lienzos ni corten las filásticas, causando daños y perjuicios continuos á la empresa. Tambien cuidará de que los mozos no dejen luz en el telar, de la que pueda sobrevenir un incendio á la casa, y cuando esta sea indispensable se pondrá dentro de farol; de que será responsable.

Portero.

Art. 47. Será de su obligacion no permitir la entrada al teatro á ninguna persona que no pertenezca á las compañías; y

cuando falte á esta condicion, única que hace su encargo, será despedido inmediatamente. Si urgiere el que una persona hable con algun actor, hará llamar á este al efecto, y sin conocimiento del autor jamas consentirá su introduccion al vestuario. Para desempeñar exactamente su deber se presentará en el puesto acostumbrado dos horas ántes de la señalada para comenzar el ensayo ó funcion. La tabla de órdenes de la plaza y la que contenga este artículo, las pondrá en lugar á propósito para que sean vistas por las personas que quieran examinarlas, y cuando sea hora de que pueda retirarse despues de concluida la representacion y le permita el autor, entregará ambas tablas al guardaropa para evitar se maltraten ó estravien.

Orquesta.

Art. 48. Los profesores ajustados se presentarán en su lugar media hora ántes de comenzarse las funciones, y no podrán introducir á los bancos de la música individuo alguno; pues cuando se note en ellos persona extraña, se deducirá el valor de la entrada del semanario que abone la empresa, y el director lo rebajará del de el individuo que quebrante este artículo. En todo quedan sujetos á lo establecido por este reglamento para el órden general de las compañías.

Expendedores y recibidores de boletines, y acomodadores de los departamentos.

Art. 49. Los empleados en el expendio de los boletines de entradas abrirán sus despachos hora y media ántes de la señalada para principiar la funcion, y en las óperas, grandes bailes y representaciones de las tardes en los dias festivos con dos horas de anticipacion para hacer el expendio con la comodidad posible y mejor servicio al público. No cerrarán sus despachos hasta que no se les prevenga por el contador, que tiene el nombre de la empresa.

Art. 50. Los recibidores de boletines estarán en sus respectivos departamentos un cuarto de hora ántes que los expendedores abran sus despachos, y primero de dar entrada examinarán y se cerciorarán por sí mismos de que estan libres los asientos y no se ha introducido alguna persona.

Art. 51. Los acomodadores tendrán limpios los asientos y aseados los tránsitos, cuidando de que se conserven libres los lugares que esten abonados, y concluida la funcion registrarán si ha quedado alguna cosa olvidada para depositarla en la contaduría del teatro, y devolverla á la persona que acredite

su propiedad. El que arrojare la basura á los callejones del edificio ó la amontonare en los tránsitos, será multado, y se sacará á su cuenta.

Alumbradores.

Art. 52. Será de su obligacion el iluminar la casa con la anticipacion necesaria para que no embaracen la entrada de los concurrentes, y cuidarán de limpiar diariamente los quinquees y los tubos de cristal, para que hagan todo el efecto que deben producir, sin que se apague el alumbrado hasta que todo el público haya salido despues de concluida la funcion.

Contador.

Art. 53. El que obtenga esta plaza es el que tiene la voz de la empresa, que por su medio arregla y dispone cuanto le conviene, así para el mejor servicio del público como para sus intereses particulares. Todo en el teatro está bajo su inspeccion y responsabilidad, exigiéndola á su vez de los demas empleados y dependientes de él.

Superintendencia ó administracion general de la empresa.

Art. 54. Esta residirá en la persona encargada por el superior gobierno para la organizacion, arreglo y direccion de cuanto se juzgue conveniente á la prosperidad y mejor marcha del teatro, miéntras este tenga el coliseo y su empresa bajo su proteccion y fomento; y sus disposiciones y providencias en lo gubernativo y económico de ella serán exactamente cumplidas y observadas por todos los empleados de teatro y por los individuos de las compañías ajustadas para servir al público. Señalará los precios de las entradas, abonos y demas operaciones, las que serán dispuestas con arreglo á los costos de las compañías, procurando salvar el capital empleado en sostener esta brillante y necesaria diversion, y proporcionando con sus disposiciones económicas algunos sobrantes para alivio de los establecimientos de beneficencia para que se hallan destinados. Cuando el gobierno deje el establecimiento y este recaiga en algun asentista, serán de sus facultades las detalladas para el superintendente.

REGLAMENTO EXTERIOR.

Art. 55. Habiéndose experimentado muchos desórdenes con el abuso de que permaneciendo abiertas las ventanas ó ven-

tilas que caen á la azotea del teatro, al tiempo de la representacion, suban gentes de la vecindad de uno y otro sexo á ver la comedia, se manda permanezcan cerradas las puertas que conducen á dicha azotea, siendo de la responsabilidad del guarda del teatro no fiar á ninguna persona las llaves de dichas puertas, y vigilar durante la funcion subiendo de tiempo en tiempo á la azotea para que no salte nadie de las inmediatas.

Art. 56. Será igualmente de la responsabilidad de dicho guarda, el estar pronto con todas las llaves de la casa durante la representacion, para en caso de algun incendio facilitar las salidas de todo el edificio. La bomba perteneciente al teatro se tendrá en estado de servicio para ocurrir á cualquier accidente que pueda suceder en una casa tan susceptible de incendios.

Art. 57. Las puertas del edificio que dán á la calle se abrirán en su totalidad, y se sujetarán con aldabas de fierro, de manera que no puedan cerrarse aunque se agolpe sobre ellas un numeroso concurso. Las de los departamentos y tránsitos, y lo mismo las mamparas de la luneta y patio, se abrirán para afuera á fin de que no detengan la pronta salida de los expectadores en un caso de necesidad.

Art. 58. No se permitirá que los coches se detengan luego que los desocupen sus dueños, segun vayan llegando al teatro, sino que pasarán inmediatamente á situarse en la plazuela del colegio de las Niñas, callejon de los Dolores y demas calles inmediatas en el órden que está mandado, es decir dejando campo para el paso de otro coche, lo que se hará observar por la guardia del teatro, como previene la tabla de órdenes de la plaza.

Art. 59. Al tiempo de salir los concurrentes concluida la comedia, llegarán los coches á la puerta uno por uno por el órden en que se hallen colocados en los parages señalados, siguiendo su carrera en derechura hasta la esquina de Vergara, sin que ninguno pueda retroceder al rumbo opuesto prevenido así en la citada tabla de órdenes para evitar confusiones y desgracias.

Art. 60. Habiéndose notado la incomodidad que ocasiona á las familias que salen del espectáculo, el agolpamiento de personas paradas en las escaleras, embarazando el libre uso de ellas, se prohibe se haga esto en lo sucesivo, pues el que aguarde alguna persona, lo hará de las puertas afuera del coliseo, teniéndose franco y expedito el tránsito de las escaleras. Tambien se prohibe que la tropa de la guardia se siente ni acueste en ellas, lo que se incluirá en la tabla de órdenes para conocimiento de los comandantes de las guardias.

Art. 61. Durante la representacion se tendrá cuidado por el guarda del teatro y demas sirvientes, tanto en el interior como en el exterior, de que los faroles, candilejas &c. esten puestos de modo que no puedan ocasionar un incendio, y no se apagarán hasta que haya salido toda la gente, haciendo esta operacion con el mayor cuidado para no dar lugar á una contingencia.

Art. 62. No podrá ningun hombre subir á la cazuela de las mugeres ni estas á la de aquellos con pretexto alguno.

Art. 63. Este y no otro reglamento subsistirá para el gobierno y direccion del teatro desde la fecha de su aprobacion por el superior gobierno.

Méjico 1.° de febrero de 1831.

Primera secretaría de estado.—Departamento del interior.—Seccion segunda.—El exmo. sr. vice presidente se ha servido aprobar el reglamento para el gobierno interior y exterior del teatro, que remitió V. S. con oficio de 11 del que rige, á que contexto devolviéndole el referido reglamento.

Dios y libertad. Méjico 18 de febrero de 1831.—Alaman. Sr. coronel D. Manuel Barrera.

NUM. 32.

Reglamento para el gobierno de las cárceles [a].

CAPITULO I.

De los reos en general.

Artículo 1.° Ninguno podrá ser admitido en la cárcel sino con las circunstancias y requisitos que previene la constitucion, y el soberano decreto de 9 de octubre de 1812 (1).

(a) *Este reglamento contiene los de* 814 *y* 820 *con las adiciones de diciembre de* 1826.

(1) *No habla de tales requisitos para la admision ninguno de los tres decretos de* 9 *de octubre, y solo mencionan á los alcaides cuando hablan de las visitas de reos ya admitidos. El artículo* 290 *de la constitucion española dice así: „El arrestado ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas." El* 293: *„Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca*

2.° Ni á su recepcion ni á su salida, pagarán pension alguna; cesando todas las que ántes se les exigian, sea cual fuere su título ó denominacion.

3.° Todas las piezas del entresuelo, cuyos balcones estan situados hácia la calle del Arzobispado, se destinarán para los reos decentes que quieran estar con distincion de los demas, cumpliéndose con este artículo en las que estan libres, y despues en las de los jueces de letras, luego que las desocupen, y en la cárcel de diputacion serán las designadas por la comision.

4.° Dicha distincion se les concederá por la comision y el respectivo juez; pero la habrán de remunerar pagando cada uno á razon de cuatro pesos mensuales, destinados para el fondo de auxilios á beneficio de los otros reos, pero siempre que los destinados lo pretendieren, se les permitirá solo en las horas vacantes de su condena.

5.° A todos se les permitirá ejercer libremente los oficios que sepan, y al efecto se habilitarán á los verdaderamente menesterosos de las primeras materias que cada uno necesite para sus manufacturas.

6.° Por medio del proveedor, con conocimiento de la comision en el caso de queja, se expenderán las manufacturas para las que se les hubiere abilitado con las primeras materias, precisamente al precio que les pongan sus dueños, sin dejarse en esto mas accion á los nominados, que hacer presente á los reos cuando las manufacturas no tengan salida por haberles puesto precios exorbitantes, para que los disminuyan si quieren.

7.° Del precio de las manufacturas si se venden, ó si no pueden venderse, reteniéndolas hasta que el dueño las rescate, se reintegrará al fondo de auxilios el costo de dichas primeras materias sin exigir un grano mas á los habilitados.

8.° Todos los de un mismo oficio estarán juntos, separados los oficios diversos, y todos á la vista de los cuidadores que el alcaide estime necesarios, los que nombrará él mismo escogiendo para esto á los de mayor hombría de bien entre los reos.

---

en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá *el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas extrecha responsabilidad.*" *El* 299 *es el siguiente:* "*El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.*" *La constitucion federal en sus artículos* 150 *y* 151 *establece que nadie sea detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente, y que por solos indicios nadie sea detenido mas de sesenta horas.*



9.° Por cuenta formal y bajo su mas estrecha responsabilidad, repartirá el alcaide diariamente por la mañana y á las tres de la tarde, y recogerá á las doce del dia y á las oraciones de la noche, las herramientas que se les hubiere ministrado á los reos para sus trabajos, singularmente aquellas de que puede abusarse con daño de los otros reos, ó de la segura custodia de todos ellos.

10. A ningun reo se permitirá la ociosidad; y todos aquellos que no esten alojados en los entresuelos, conforme al artículo 3, se les hará ejercer algun oficio mecánico, dedicándose al que escoja entre los que se ejercitan en la cárcel, si es que no sabe alguno de antemano.

11. Deberán levantarse todos los dias á las seis y media de la mañana en invierno, y á las cinco y media en verano, y se recogerán ántes de las oraciones en todo tiempo.

12. A los que la comision califique deban alimentarse del fondo de las cárceles, se les repartirá con todo el órden y aseo posibles, el desayuno á las ocho de la mañana, la comida á la una del dia, y la cena ó colacion ántes de las oraciones de la noche.

13. Diariamente desde las doce á la una del dia, se permitirá á todo reo hable con sus parientes ó amigos, á no ser los que se hallen incomunicados por órden del legítimo juez, sin que por estas visitas se exija á nadie pension ó gratificacion alguna.

14. Habrá una enfermería de hombres y otra de mugeres, abastecida cada una de seis camas que se aperarán completamente, y se conservarán siempre limpias, así como las piezas bien aseadas y ventiladas.

15. Estas enfermerías servirán solo para enfermedades ligeras ó de corta duracion; pues todos los que adolezcan de enfermedades largas, ó con las que puedan contagiarse los demas, serán trasladados al hospital.

16. Los reos que tuvieren algunos bienes propios recibirán los alimentos de sus casas, á donde se avisará á la entrada del reo, para que le lleven el desayuno de siete á siete y media de la mañana, la comida de la una á dos de la tarde, y la cena ántes de las oraciones de la noche.

17. Como puede suceder que algun reo tenga necesidad de ser visto á otras horas que las asignadas en el artículo 13, podrá permitirse por el alcaide con expresa órden de la comision, si el reo estuviere en comunicacion, ó con la del respectivo juez; exceptuándose de esta regla los patronos que podrán ver á sus clientes á cualquiera hora del dia, sin mas requisito que el aviso al alcaide.

18. Las mugeres se destinarán todas á hilar, tejer, escarmenar y varear algodon, ó coser ropas propias ó agenas, escogien-

do cada una el que mas le acomode de estos ramos ó de otros de industria; pero sin que á ninguna se le permita, si no es por motivo de enfermedad, dejar de ejercitarse en alguno.

19. Se observará con ellas lo que se ha dicho en el artículo 8, distribuyéndolas con separacion de ramos y union de individuos de cada ramo.

20. Diariamente se barrerán y regarán los patios y todas las oficinas y piezas de la casa, para cuya operacion destinará el alcaide alternativamente el número suficiente de los reos que sean á propósito y no esten destinados á salir á obras públicas, ó no sea incompatible este trabajo con su condena; esta operacion deberá estar concluida á las ocho de la manana.

21. Los dias de fiesta se les dirán dos misas, una á las 7 y otra á las 9 de la mañana, y el barrido se hará despues de la primera misa.

22. Diariamente y miéntras duren las labores de por la mañana, se procurará que por espacio de media hora se lea en cada oficina y departamento un punto de doctrina cristiana, y que por la tarde se rece una parte del rosario, y despues se les lea algo del catecismo de la constitucion.

23. Los sábados en la tarde se dejaran libres á los que no quieran trabajar, para que puedan peinarse y asearse.

24. En cada dormitorio habrá un celador nombrado por el alcaide de entre los mismos reos, quien escogerá para esto los mas hombres de bien. Estos celadores cuidarán de que en los dormitorios se guarde el órden y decencia: que se conserve en ellos la luz, colocando al efecto sus camas junto al farol que debe custodiarla y debe haber en cada dormitorio; y estos mismos celadores serán los que se encarguen durante el dia, de que en los talleres y ejercicios se guarde el órden y la moderacion, dando avisos al alcaide de cuantas faltas noten en estos puntos.

25. Las faltas ligeras que los reos puedan cometer en la cárcel en punto de subordinacion, pleitos en que no haya heridas, palabras obscenas &c., serán corregidas por el alcaide, previo aviso de la comision, con aplicacion á los trabajos fuertes de la cárcel, y separacion de los demas reos, con tal de que no exceda de tres dias, pues si se considerare que debe durar mas tiempo esta pena, se dará aviso al juez que conoce de la causa; y siendo rematado, al señor gobernador del Distrito.

26. Se destinará una pieza inmediata á la capilla, donde los reos condenados á muerte, puedan con toda separacion y quietud disponerse á ella con los ejercicios espirituales correspondientes y en el tiempo que la sala de lo criminal les conceda.



27. A esta clase de reos, ya en este estado, no podrá verlos nadie á excepcion del juez, patrono, escribano, procurador, alcaide y confesores, sin previo aviso de la comision, que cuidará de no prestar su consentimiento á esas visitas, cuando de ellas no haya de resultar al reo algun beneficio espiritual ó temporal, á fin de evitarle las perturbaciones que les ocasianaba ántes la pura curiosidad ociosa de muchas gentes.

28. Los reos condenados á obras públicas se tendrán en el mismo edificio, pero con absoluta separacion de los demas.

29. Estos, custodiados por el sobrestante de forzados y la demas gente que se crea necesaria para evitar su fuga, saldrán á su trabajo á las siete en verano, y á las ocho en el invierno, despues de haber tomado el desayuno que debe minirtrárseles, como se ha dicho para los demas reos.

30. La comida se les llevará con el posible aseo, al lugar donde estuvieren trabajando, á las doce, y para tomarla y descansar se les dejará el tiempo libre hasta las dos de la tarde.

31. En todo tiempo tornarán de su trabajo una hora ántes de las oraciones de la noche, á cuya hora cenarán y se recogerán en sus dormitorios, observándose en estos actos lo prevenido para los demas reos.

32. Diariamente ántes de la cena se les hará rezar á esta clase de reos una parte del rosario, y todos los domingos y dias festivos se les explicará un punto de doctrina cristiana, y se les leerán algunos capitulos del catecismo de la constitucion política, ocupando en estos ejercicios cosa de una hora por la mañana y otra por la tarde, y el resto del dia en peinarse y asearse.

33. La comision será la que designe y ordene al alcaide los parages á donde han de ir á trabajar; por lo que á él ocurrirán los demas capitulares, manifestándole la necesidad que tengan de ellos para el desempeño de sus respectivas comisiones.

34. Si alguna vez los pidieren algunas corporaciones ó sujetos para obras que no sean del público y de las que tocan al cabildo, y ó no las haya entónces de esta clase, ó no hagan falta en ellas, podrá franquear los presos que consienta la comision, exigiendo al empleante á razon de dos reales diarios por cada uno, de los que un real será para el reo y otro para el fondo de cárceles, al que hará el entero dicho regidor, previo aviso al cabildo y toma de razon de su contaduría.

CAPITULO II.

De la comision de cárceles.

35. Será de su obligacion visitar á los reos dos veces, lo ménos, en cada semana, y observar por sí misma si el alcaide y demas mandones los tratan con dureza, si los alimentos se les dan bien condimentados y en suficiente cantidad, si disfrutan de toda la comodidad y desahogos posibles, y compatibles con su actual estado; en fin, si se observan puntualmente todas las prevenciones de este reglamento.

36. Cuando sobre lo dicho note faltas, procederá inmediatamente al remedio, tomando por sí misma todas las providencias economico-gubernativas que estime convenientes, inclusas las de remocion de los empleados inferiores; y en las providencias de cuantía se pondrá de acuerdo con el ayuntamiento.

37. Todos los empleados de la cárcel estarán á sus órdenes y cuidado, celando el de que cada uno cumpla con sus obligaciones respectivas.

38 Será de su obligacion, y dispondrá todo lo necesario para que la cárcel se conserve siempre limpia y con las comodidades posibles, singularmente las enfermerías y separos; porque ni aquellas deben reagravar la enfermedad, ni estos la afliccion de los que por desgracia los ocupan.

39. Tendrá un inventario exacto de cuantos instrumentos, enseres &c. hay en la cárcel y en sus oficinas, sea cual fuere su nombre y su destino. Este inventario lo recibirá ahora de mano del alcaide, y firmado por él lo entregará á su sucesora, con la nota de la diminucion ó aumento que hayan tenido en su año.

40. Tambien dará á su sucesora informe por escrito, sobre las mejoras de que se juzgue suceptible el gobierno económico de la cárcel; de las variaciones que crea convenir hacer en este reglamento, y de las composturas que estime necesitan los instrumentos, enseres &c. de la cárcel.

41. Dará igualmente á su sucesora otro informe sobre la conducta y manejo del alcaide, proveedor y demas empleados, para que pueda servirle de gobierno.

42. Intervendrá en todas las compras que debe hacer el proveedor: visará las cuentas mensuales que este ha de presentar y los recibos de las cantidades que haya de percibir de la tesorería; y sin el tal requisito, ni aquellas podrán ser aprobadas, ni estos deberán satisfacerse.

43. Será de su cargo calificar los reos que deben subsistir de los fondos de cárcel.

44. Cuidará de que los paramentos sagrados y demas cosas del servicio de la capilla, se mantengan con la decencia y limpieza que corresponde á su alto destino.

45. Cuidará de que á los reos se les entregue en mano propia la utilidad líquida de sus manufacturas, ó inmediatamente que se vendan, ó si se temiere algun abuso, cuando el reo salga de la cárcel.

46. Dará aviso al regidor comisionado de hospitales de los reos enfermos que se remitan al de S. Andres, para que vigile con especialidad sobre estos y vea si estan bien atendidos.

47. Dará al alcaide la órden de que habla el artículo 29: cuidará de que los forzados trabajen, pero que sean bien tratados por el sobrestante y gente de custodia, que estarán á sus órdenes, y el primero con total dependencia de la comision, y será muy puntual y prudente en lo que previene el artículo 25.

48. En fin, dará al ayuntamiento cuantos avisos estime conducentes para el mejor órden de las cárceles, mayor comodidad y seguridad de los reos, y mejor asistencia de estos en todas líneas, singularmente de las infracciones de constitucion que acaso cometan los respectivos jueces en las prisiones y prosecucion de las causas.

CAPITULO III.

Del alcaide.

49. Deberá ser nombrado por el ayuntamiento á propuesta del regidor comisionado; quien para hacerla atenderá sobre todo á las cualidades de honradez, actividad, prudencia y dulzura de genio, tan necesarias en un destino de esta clase.

50. Disfrutará el de la nacional mil doscientos pesos de sueldo anual, y seiscientos el de la municipal (1) sin otra gratificacion, gage ni emolumento, pues se le prohibe exigir cosa alguna de los reos, bajo ningun pretexto, á excepcion de lo que se dirá en el artículo 52.

51. Se le señalan al primero únicamente las tres piezas con su cocina que miran á la plaza de la Constitucion; y al segundo la pieza donde hace el despacho, y la sala, cocina y azotehuela.

(1) *En 7 de septiembre de 27 se le asignaron tambien 1200 pesos anuales.*

52. Si algun reo quisiere vivir en la habitacion del alcaide, podrá convenirse con él y estipular la gratificacion que expontáneamente haya de darle.

53. Todas las obligaciones impuestas á la comision en los artículos 33, 35, 36, 37, 41, 42 y 43, lo son igualmente y con mas particularidad del alcaide, por cuyo medio las hará desempeñar la comision.

54. Por ningun motivo dejará de estar presente en la cárcel en todas las horas que se han asignado para la introduccion de los alimentos de fuera, y repartir los condimentados dentro de la cárcel, á fin de que reconozca los primeros, é impida la introduccion de barajas, bebidas ú otras cosas semejantes, perniciosas al órden y seguridad de aquella casa; y cuide en los segundos que se repartan con igualdad, buen órden, aseo, bien condimentados y en la cantidad necesaria.

55. Asistirá tambien indefectiblemente á la hora en que se permite á los reos el trato con los de fuera, y será de su estrecha responsabilidad el evitar que se les introduzcan las cosas de que se ha hablado en el artículo anterior, y que haya confusion, desórdenes ó maquinaciones en dichas concurrencias.

56. Diariamente pasará dos boletas firmadas por él, una al regidor comisionado y otra con el visto bueno al proveedor, expresándoles la alta y baja de reos, con distincion de los que se alimenten de los fondos públicos y los que no.

57. Asistirá igualmente en la cárcel á las horas en que deben distribuirse y recogerse los instrumentos de labor, conforme al artículo 9.

58. Será de su responsabilidad que los reos se recojan en sus dormitorios á la hora dicha en el artículo 11, y de hacerles cada noche una visita, lo ménos, á diferentes horas, para ver si se conservan las luces, el órden y decencia, y remediar de pronto cualquier defecto que note en esto, dando al dia siguiente parte á la comision para la providencia que corresponda: y por lo mismo no dormirá fuera de su habitacion.

59. Podrá el alcaide ser removido por el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y á propuesta y previo informe de la comision, y despues de haber oido en cabildo citado *ante diem* verbalmente los descargos que pudiere y le parezca dar.

60. Por medio del escribano de entradas llevará el libro de presos de que habla el artículo 293 de la constitucion, y otros de los destinados á obras públicas, en que se especificarán la sentencia, el tiempo de la condena, y el dia en que cada uno la cumpla para darle su alta. Será exactísimo en estos dos li-

bros, pues de cualquiera defecto ó falta á él solo se le hará responsable.

61. Deberá por último dar avisos á la comision de cuanto estime conveniente, y será de su obligacion celar sobre la conducta de todos los demas empleados y de los reos; mantener entre estos el órden y la tranquilidad, y hacer que todos cumplan puntualmente con las prevenciones de este reglamento y las órdenes economico-gubernativas de la comision.

CAPITULO IV.

Del proveedor.

62. El ayuntamiento nombrará persona de conocida hombría de bien, actividad é instruccion en el precio de las semillas y demas cosas que han de estar á su cargo.

63. Podrá el proveedor ser removido en el mismo caso y con los mismos requisitos que se han especificado para la remocion del alcaide en el art. 57.

64. Disfrutará por su trabajo seiscientos pesos de sueldo anual, sin otro gage ni aprovechamiento.

65. A su entrada al empleo afianzará á satisfaccion del cabildo, hasta la cantidad de mil pesos, y la contaduría de ciudad cuidará anualmente de informar sobre la supervivencia y solvencia del fiador.

66. El proveedor, previo aviso y consentimiento de la comision, hará todas las compras de semillas y demas alimentos, primeras materias, utensilios y cuanto se necesite para el surtimiento de la cárcel, cuidando de hacer los acopios en tiempos oportunos á los precios mas cómodos, y de cuidarlos del mejor modo posible para que no se deterioren ni adulteren.

67. Para este efecto ocurrirá por medio de la comision á que le expida el cabildo un libramiento de la cantidad que necesite el mes primero, ó de las que despues se hayan menester extraordinariamente; y la tesorería de ciudad le entregará la cantidad que fuere, previo el visto bueno de la comision, intervencion de la contaduría de ciudad y recibo del proveeedor al pié del libramiento

68. Cada mes presentará una memoria visada por la comision, en que se especifique lo que se ha consumido en aquel mes en sueldos de empleados, alimentos de los reos y en todas las demas atenciones de la cárcel, con especificacion de clases y cantidades; y la contaduría de ciudad, despues de glozar dicha memoria, tirará á favor del proveedor un libramiento por la cantidad que ella importe, el que

autorizará la junta de hacienda cuando lo halle arreglado, y pagará su importe la tesorería con los mismos requisitos del anterior artículo.

69. El proveedor entregará al alcaide bajo su recibo y previa noticia de la comision, las primeras materias é instrumentos que han de ministrarse á los reos, segun se ha dicho en el art. 5: recogerá de ellos por medio del alcaide las manufacturas, para cumplir con las prevenciones de los artículos 6 y 7.

70. La venta de dichas manufacturas la hará el proveedor por medio de los mismos parientes de los reos, como ahora se practica, si tuviere de ellos confianza, ó por persona de su satisfaccion, si no la tiene, pues él ha de ser el responsable al reintegro del fondo de auxilios.

71. Será de su obligacion el proveer las cocinas, dormitorios y demas oficinas de todos los aperos necesarios, habilitándose de ellos á los precios mas equitativos, con conocimiento de la comision.

72. Con presencia de la boleta de alta y baja, que diariamente se ha dicho le entregará el alcaide, ministrará á la cocina las raciones que deben consumirse, dando para cada reo aquella cantidad de carne y semillas, y para el condimento de todo, lo que ahora está en costumbre, ó lo que en lo sucesivo mandare el ayuntamiento en vista de los informes que le debe dar la comision, quien cuidará con especialidad de que los alimentos de los reos sean en cantidad suficiente y bien condimentados.

73. Hará diariamente una visita á la cárcel para lo prevenido en el artículo anterior, y para reconocer todas las oficinas, examinar lo que falta y lo que se va deteriorando, á fin de remediarlo todo oportunamente con acuerdo de la comision.

74. La cobranza de los fondos de cárceles, será del cargo del tesorero de ciudad sin perjuicio de que algunas veces pueda hacerla por medio del proveedor cuando el caso lo exija de necesidad para su buen éxito.

CAPITULO V.

Del escribano de entradas.

75. Habrá un escribano llamado de entradas, cuya eleccion y remocion se hará y podrá hacerse en los mismos términos que para el alcaide y proveedor se ha dicho en los artículos 46, 54, 59 y 60.

*

76. Las cualidades principales que el ayuntamiento buscará para la eleccion de este empleado, son la providad, veracidad y exactitud.

77. Disfrutará seiscientos pesos de sueldo, sin que por ningun título ni pretexto pueda exigir de los reos ni llevar de otro algun modo cantidad, gratificacion ó derecho alguno, sea cual fuere su nombre.

78. Estará obligado á llevar, bajo las órdenes é inspeccion del alcaide, los dos libros de que habla el art. 57: á dar las certificaciones que de los apuntes de dichos libros se le pidan legítimamente: á levantar é instruir las sumarias de los reos que delincan en la cárcel, é intervenir en las declaraciones de los que entren heridos, previa la órden y asistencia del juez de letras. Llevará finalmente el libro de visitas semanarias.

79. Al efecto estará pronto á cualquiera hora en que sea llamado por el alcaide, y asistir ademas en la cárcel todas las horas necesarias para llevar con exactitud los dichos libros y asientos.

80. De sus faltas y omisiones dará aviso el alcaide á la comision, quien le hará las amonestaciones oportunas; y no siendo bastantes dará aviso al ayuntamiento para su remocion.

81. Será muy cuidadoso en anotar en el libro de condenados á obras públicas, las rebajas ó aumentos, y estará á la mira de cuando cumplan, para que dando aviso al juez respectivo y previo su decreto, se pongan en libertad.

CAPITULO VI.

Del cirujano, médico y demas empleados en la cárcel.

82. Se nombrarán por el ayuntamiento dos profesores, uno de medicina y otro de cirujía, para la curacion de los reos que hayan de asistirse en la cárcel, dotado el primero con doscientos pesos, y el segundo con trescientos.

83. Ambos harán una visita diaria á la cárcel, si no es que no haya ningun enfermo de su inspeccion.

84. Estarán ademas prontos siempre que los llame el alcaide para algun caso repentino.

85. El cirujano reconocerá todos los que entren heridos á la cárcel, para dar lo que llaman la esencia.

86. Ellos serán los que declaren cuando se está en el caso del art. 15, y avisarán los enfermos que deben pasarse al hospital, y los que no.

87. Con el reo enfermo que se remita al hospital, irá un infor-

me sucinto puesto por el facultativo de la cárcel que exprese su juicio sobre la enfermedad.

88. Darán a la comision informe, lo ménos cada dos meses y siempre que se le pida, sobre las providencias que crean conducentes para la salubridad de la cárcel, alimentos, dormitorios &c; siendo principalmente muy cuidadosos en observar, avisar y precaver se introduzca en ella algun contagio.

89. Si tuvieren faltas ú omisiones, les amonestará prudentemente la comision; y no bastando dará aviso al ayuntamiento para su remocion.

90. Cada dos años hará la comision por medio del proveedor con un boticario de conciencia y caridad, la iguala mas ventajosa que pudiere para que despache las recetas y administre las medicinas necesarias.

91. Para esto tendrá muy presente la comision la circunstancia de que habla el art. 15, en cuya virtud deben ser muy pocas las medicinas que se ministren. De la iguala que hicieren dará aviso al cabildo para que se apruebe y tome razon en las oficinas de contaduría y tesorería.

92. Habrá un empleado con la nominacion de presidente y sueldo de ocho pesos mensuales, cuya obligacion será cuidar á los condenados á obras públicas, singularmente por las noches para que tengan la debida separacion de los otros reos, guarden órden y decencia, y se observen las prevenciones de este reglamento. Tendrá tambien la vigilancia en todos los talleres, dormitorios y demas oficinas, desempeñando esta obligacion á las órdenes del alcaide, y por medio de los celadores de que se ha hablado en el art. 30.

93. Las atelerías y cocinas se servirán escogiendo los mas á propósito de entre los reos de ambos sexos; y á excepcion de cuando fueren condenados á este trabajo se gratificarán los cocineros con tres pesos mensuales, y las atoleras y tortilleras con doce reales.

94. Las prevenciones todas de este reglamento, serán comunes á los dos departamentos de hombres y mugeres, guardando la debida proporcion.

ART. ADICIONAL DE 4 DE ENERO DE 1821.

95. El sobrestante de forzados queda á cargo de la comision para lo sucesivo con el sueldo que hasta aquí ha tenido.

NUM. 33.

REGLAMENTO FORMADO DE ORDEN DEL EXMO. SR. VIREY CONDE DE REVILLA GIGEDO, PARA EL GOBIERNO QUE HA DE OBSERVARSE EN EL ALUMBRADO DE LAS CALLES DE MEJICO.

Nombramiento, sueldo y obligaciones del guarda mayor.

El guarda mayor será nombrado por el intendente corregidor: se presentará á los alcaldes del crímen, á los ordinarios, y al sargento mayor de la plaza para darse á conocer. Tendrá dos mil pesos de sueldo, siendo de su cargo el pagar á su teniente; guardar en su casa el aceite y las mechas, subministrando estas, y las varias medidas de oja de lata necesarias para proveer las candijelas segun las horas que hayan de alumbrar los faroles con respecto á las en que salga la luna; y llevar la cuenta y razon de los salarios de los guarda-faroleros.

Sus obligaciones son proponer estos al corregidor con los respectivos informes de su conducta: rondar, celar y responder del cumplimiento y desempeño de cada uno: dar parte de sus faltas para su castigo ó expulsion: recibir á principios de mes los salarios que les pagará semanariamente, reteniéndoles el tercio para satisfaccion de las prendas que se les adelantaren, ó de lo que rompan; de todo lo cual presentará su cuenta mensualmente en la primera junta de policía del mes que siga para su aprobacion, despues de revisada y comprobada por uno de los individuos de ella la perteneciente á los guarda-faroleros en presencia de estos; y últimamente correrá con hacer las contratas para el abasto de aceite con conocimiento de la junta, y dará á satisfaccion de esta las fianzas que correspondan.

Del teniente y sus obligaciones.

El teniente será nombrado por el corregidor intendente á propuesta del guarda mayor, y llevará consigo su nombramiento para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Sus obligaciones son las mismas que las del referido guarda mayor en sus ausencias y enfermedades: bien que de cuenta y riesgo de este, y alternando con él, y á su órden debe rondar y celar sobre el cumplimiento de los subalternos. Uno y otro podrán usar en sus rondas de las propias armas que los tenientes de la sala; y ambos depositarán en los cuarteles, cuerpos de guardia y en las

cárceles, los malhechores que aprendan á disposicion del corregidor, á quien darán parte por escrito.

De los guarda-faroleros y sus obligaciones.

Propuestos por el guarda mayor, del modo que se previene en las obligaciones de este, serán nombrados por el intendente corregidor, y llevarán consigo su nombramiento impreso con expresion de los números de los faroles y de las calles á que deben asistir, para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Cada uno cuidará de solos doce faroles: deben acudir desde el amanecer á la casa del guarda mayor por aceite y mechas: proveer los faroles y tenerlos limpios lo mas tarde para las nueve de la manana: encenderlos al toque de la oracion en las noches oscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben ser al mismo tiempo guardas, y segun este encargo estar vigilantes toda la noche desde el momento que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de la retreta: pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, y el tiempo que hace de cuarto en cuarto de hora, no valiéndose del pito, sino para reunirse cuando necesiten de auxilio: aprender los malhechores ó ladrones que encontrasen, depositándolos en la guardia, cuartel ó cárcel mas inmediata, dando parte al guarda mayor, ó su teniente cuando pase de ronda: avisar cuando hubiere fuego en alguna casa, primero al dueño de ella, y despues á la parroquia, cuerpo de guardia mas inmediato, al alcalde de barrio, á los maestros mayores de ciudad y demas alarifes; pero sin separarse de su puesto, pues para todo pasarán la palabra de unos á otros, como cuando algun vecino les pida que soliciten al médico, cirujano ó partera, á no ser que esté en su mismo distrito; pues siendo fuera de él, tomando su nombre, el de la calle y número de la casa en que viva, correrá la voz hasta el guarda de aquel parage para que le llame. Si ocurriere algun incendio despues de apagados los faroles, se volverán precisamente á encender los del barrio en cuyo distrito se experimente aquel suceso ó novedad, y permanecerán ardiendo hasta que el fuego se apague y tranquilice el vecindario.

Estarán provistos de un chuzo, un pito, una linterna, escalera, alcuza y paños, que se les entregará desde luego descontándoles su importe de su salario. Responderán de los faroles, pues si ellos los rompen es justo que los paguen; y si fuere otro, que lo aprendan. En caso de ausencia ó enfermedad pondrán otro que sirva por ellos de su cuenta, y á satisfaccion del corregidor; y en caso de ser la falta repentina, suplirán los dos inmediatos.

El sueldo de cada guarda-farolero será el de quince pesos

mensuales, que se pagará semanariamente, sufriendo de él los descuentos dichos.

Penas de los guarda-faroleros.

Se despedirá inmediatamente al que faltare de su distrito, ó se encontrare borracho de noche, sufriendo ademas en este caso ocho dias de cepo en el que se halla al público delante de la puerta de la cárcel.

Al que disimulare ó encubriere robo ú otra maldad, se le castigará segun el rigor de las leyes.

Al que tuviere alguno ó algunos de sus faroles apagados ó sucios, por la primera vez se le reprenderá, despidiéndolo á la segunda.

Penas para los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó hiciesen armas contra los guardas (1).

El que quebrare algun farol, aunque sea por descuido, lo pagará, y si no tuviere con qué, se le aplicará adonde lo devengue con su trabajo.

El que lo robare sufrira la misma pena, y la de doscientos azotes en el parage en que hubiere cometido el hurto.

Al que lo intentare sin consumar el delito, siendo aprendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

El que hiciere armas contra los guardas sufrirá tambien igual pena, destinándosele á demas á presidio por cinco años.

De ella se exceptúa á los españoles, y á los menores de veinte y cinco años mayores de diez y siete, y en su lugar se impone á los primeros, siendo de alguna distincion, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y seis si hubieren hecho armas contra los guardas; y no siéndolo, se destinarán como á los menores de otras castas, á servir un año con grillete en obras públicas de esta ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

Todos los que incurrieren en los delitos expresados, sufrirán sin excepcion sobre las penas referidas la de destierro ó expulsion de veinte leguas en contorno de esta capital, por debérseles suponer muy corrompidos, y que solapándose fácilmente en ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometan inducidos, unos de otros y unidos siempre que se les presente ocasion, los mayores delitos.

---

(1) *Estas penas se publicaron en bando separado á* 15 *de abril de* 1790.

A los cocheros que atropellasen á los guarda-faroleros se darán doscientos azotes (1), y ademas pagarán los daños, pero si se ocultase el delincuente, y no pareciere á las veinte y cuatro horas, los satisfará su amo.

Y finalmente los carreteros, arrieros, y cualquiera otra persona que incuriere en el propio delito, será castigado segun las circunstancias de su exceso.

Oficio con que el intendente corregidor pasó el reglamento al exmo. señor virey.—Exmo. señor.—Paso á manos de V. E. el reglamento dispuesto para el alumbrado de las calles de esta capital, á fin de que, si mereciere la aprobacion de V. E. y fuere de su superior agrado, se sirva mandar ó permitir se imprima, para que se extienda su conocimiento á todo el público.—Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico 6 de abril de 1790.—Exmo. señor.—Bernardo de Bonavía.—Exmo. señor virey de esta N. España.

Decreto de aprobacion de S. E.—Méjico 7 de Abril de 1790.—Apruebo el adjunto reglamento que de mi órden se ha formado: imprímase con insercion de este oficio y de mi superior decreto, pasándose los correspondientes ejemplares al señor intendente para que disponga su puntual observancia, y publicándose por bando separado las penas en que incurren los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó hicieren armas contra los guardas.—Revilla Gigedo.

Adicion al reglamento del alumbrado.

Con el fin de consultar por todos los medios posibles á la mayor perfeccion y consistencia del nuevo y utilísimo establecimiento del alumbrado y resguardo de esta capital, el exmo. señor virey por su decreto de 20 del mes próximo anterior, ha tenido á bien determinar: que en atencion á haberse conocido que en efecto no estaba bien dotada la plaza del administrador guarda mayor, que desde su creacion está sirviendo D. José Moreno, siempre que de los dos mil pesos que la estan asignados hubiere de sufrir ademas del sueldo del teniente, el costo de las mechas y alquiler de bodega para aceite y utensilios, conforme prescribe el primer párrafo del reglamento, quede exonerado el guarda mayor de costear las mechas y alquilar de su cuenta la bodega, sin cuyo gravámen, que en adelante soportará el fondo del ramo, se considera suficiente por ahora la expresada asignacion.

Por el mismo superior decreto se han creado ocho plazas de cabos con el salario de veinte pesos mensuales, las que

(1) *Por decreto de 8 de septiembre de 813 se declaró abolida la pena de azotes.*

recaerán en los guardas mas antiguos que hubieren servido con mayor celo y puntualidad: se nombrarán de la propia manera que los guarda-faroleros, y quedarán constituidos á atender, cuidar y responder del exacto cumplimiento de las obligaciones del número de guardas que proporcionalmente se asignare á cada uno; por lo que provistos igualmente de farol y armados con sable, vigilarán toda la noche recorriendo el distrito de sus subalternos, y al amanecer recogidas de estos las novedades de sus territorios, las comunicarán en persona y por escrito junto con las que por sí hubieren advertido al guarda mayor.

Será obligacion de este, como ya está en práctica, formar de las novedades que hubieren ocurrido en la noche, un parte en que se asiente el número de cada guarda, y se exprese la novedad de que diere cuenta; y en la mañana lo habrá de presentar al señor intendente corregidor.

Asimismo cuidará de que los guardas cumplan con las prevenciones y órdenes que se le comunicaren, bien sean particulares ó generales, como de limpieza y otras de policía, en las que para su efecto pueda ser conveniente valerse de la asistencia y vigilancia de los guardas en sus distritos.

Se establece en el Distrito un cuerpo de policía municipal bajo el título de celadores públicos.

1.° Se establecerá en esta capital un cuerpo de policía municipal bajo la denominacion de celadores públicos.

2.° Este cuerpo se compondrá de 150 hombres de á pié y 100 montados, pagándose á los primeros veinte y cinco pesos mensuales y treinta y cinco á los segundos.

3.° Habrá tres gefes, de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán 1800 pesos anuales, y 1200 á los restantes.

4.° Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará el gobernador del Distrito, quien podrá despedirlos á su arbitrio siempre que lo estime conveniente.

5.° El insulto sin armas cometido contra algun individuo de este cuerpo en actual servicio y estando en el trage y con el distintivo que el gobierno le señale, será castigado con *una multa de diez hasta cien pesos, segun la clase del delito.* Si el delincuente no los pudiere exhibir, sufrirá *desde ocho dias hasta tres meses de prision*, manteniéndose á su costa; y no pudiéndo mantenerse por sí *con un mes de obras públicas.*

6.° El insulto haciendo armas se castigará con *un año de*

prision ó dos de presidio á juicio de los tribunales segun la clase del delito.

7.° *Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.*

8.° El gobierno para la organizacion de este cuerpo, formará un reglamento, el cual comprenderá ademas las medidas oportunas para el restablecimiento y conservacion de la seguridad y del órden público, pasándolo al congreso para su aprobacion, sin perjuicio de ejecutar todo lo que sea de su resorte, y no toque al poder legislativo.

9.° Para ocurrir á los gastos que demanda este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos y celadores, y la que corresponde al sueldo de guarda mayor y demas empleados del ramo de alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.

10. Como las rentas del Distrito hayan de ingresar en las generales de la federacion, de estas se cubrirá el deficit que resulte.—Méjico 28 de mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

José María Tornel y Mendivil, coronel, diputado, gobernador del Distrito federal.

Facultado por el artículo 67 del reglamento que dió el exmo. sr. presidente para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1826, para disponer lo conveniente á fin de que se desempeñe el alumbrado por terceras manos sin aumentar las erogaciones y bajo la inmediata inspeccion de los celadores públicos, he tenido á bien expedir el reglamento siguiente.

REGLAMENTO PARA EL ALUMBRADO DE MEJICO.

Art. 1.° El alumbrado de esta ciudad estará bajo la inspeccion y responsabilidad del cabo superior de celadores públicos.

Art. 2.° Los fondos destinados por el exmo. ayuntamiento para el pago de los guarda-serenos, se entregarán por quincenas adelantadas al pagador del cuerpo de celadores públicos, cesando el descuento que mensualmente se hace al expresado cuerpo en la tesorería general con este objeto, y aplicando estos fondos al mismo.

Art. 3.° Por cada doce faroles se nombrará un guarda-sereno, con el sueldo de quince pesos mensuales.

Art. 4.° El cabo superior de celadores públicos nombrará

á los guarda-serenos y los despedirá á su arbitrio cuando hubieren faltado á sus obligaciones.

Art. 5.° Se suprimen á beneficio de los fondos del exmo. ayuntamiento, y conforme al art. 9.° de la ley de 28 de mayo de 1826, las plazas de guarda mayor del alumbrado y de su teniente.

Art. 6.° Se suprimen las ocho plazas de cabos de guarda-serenos, creadas por el virey conde de Revilla Gigedo, con la dotacion de veinte pesos mensuales.

Art. 7.° Desempeñarán las funciones de cabos de guarda-serenos ocho individuos de la compañía de caballería de celadores públicos, de acreditada providad, que nombrará el cabo superior del cuerpo, dispensándoseles de todo otro servicio.

Art. 8.° Para entender en la economía inmediata del alumbrado, y con las obligaciones que se impusieron en el reglamento de 6 de abril de 1790 al guarda mayor y teniente del alumbrado, se nombrará por el gobernador del Distrito, á propuesta del cabo superior de seguridad pública, á un individuo del cuerpo, de distinguida honradez, el que disfrutará un sobresueldo hasta completarle el de quinientos pesos anuales líquidos.

Art. 9.° Este individuo recibirá del exmo. ayuntamiento, en los términos que dispusiere, el aceite, chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuzas y paños.

Art. 10. El importe de los chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuzas y paños se descontará á los guarda-serenos de su salario, y tambien el de los faroles cuando los rompieren por descuido.

Art. 11. El individuo de que habla el art. 8.° se denominará cabo primero del alumbrado; estará á las órdenes del gefe superior de celadores públicos, y previo informe de este en el caso de abandono ó mal manejo, será despedido por el gobernador del Distrito.

Art. 12. Los cabos del alumbrado recorrerán toda la noche el distrito de sus subalternos, y al amanecer darán parte en persona al cabo primero de las novedades que hayan ocurrido, y este lo dará por escrito al gefe superior de celadores públicos para que lo dirija original al gobernador del Distrito.

Art. 13. Los guarda-faroles llevarán consigo su nombramiento, con expresion de las calles á que deben asistir para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Deben acudir desde el amanecer al cuartel de seguridad pública por aceite y mechas: proveer los faroles y tenerlos limpios lo mas tarde para las nueve de la mañana: encenderlos al toque de la ora-

cion en las noches oscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben estar vigilantes desde el momento en que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de retreta: pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, no valiéndose del pito sino para reunirse cuando necesiten de auxilio: aprehender á los ladrones, ebrios y á todos los malhechores que encontrasen, depositándolos en el vivac mas inmediato ó en la carcel de la diputacion: avisar cuando hubiere fuego en los términos que previene el art. 19 del reglamento de incendios de 3 de junio de 1829; y auxiliar á los vecinos cuando soliciten médico, cirujano ó partera, sin salir del rumbo donde se hallen situados los faroles de su cargo.

Art. 14. A los ocho cabos de guarda-serenos se abonará mensualmente una gratificacion de tres pesos, quedando á beneficio de los fondos del exmo. ayuntamiento los diez y siete pesos restantes de los veinte que estaban señalados á cada una de estas plazas por decreto del conde de Revilla Gigedo.

Art. 15. El cabo superior de seguridad pública allanará todas las dificultades que se presenten para el cumplimiento de este reglamento que se confia á su acreditado celo y actividad.

Art. 16. En todo lo relativo al alumbrado, no dependerá el cabo superior de seguridad pública de otra autoridad que de la del gobernador del Distrito.

Art. 17. Este reglamento comenzará á regir desde el dia 15 del inmediato diciembre.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 29 de diciembre de 1829.—José María Tornel.—Ignacio Flores Alatorre, secretario.

NUM. 34.

REGLAMENTO para los mercados de Méjico, formado de órden del exmo. sr. virey conde de Revilla Gigedo, especialmente para el principal establecido en la plaza del Volador: 1791.

Estando ya casi perfectamente concluidas las obras de la plaza del Volador, y debiendo pasarse á ella cuanto ántes el mercado principal de esta ciudad, formará V. S. un reglamento contraido por ahora á sola esta plaza, que asigne

Orden superior para la formacion del reglamento.

los parages en que deban colocarse los comestibles y géneros segun sus clases: el precio de los puestos, y los salarios y funciones del administrador, alguaciles y guardas que fueren necesarios, con lo demas que convenga establecer para la fácil recaudacion de sus productos, y mantener su buen órden y seguridad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Méjico y octubre 4 de 1791.—El Conde de Revilla Gigedo.—Señor intendente corregidor de esta capital.

Oficio de remision del reglamento.

Exmo. Sr.—Es adjunto el reglamento que, cumpliendo con el oficio de V. E. de 4 de este mes, he formado para el mercado principal de esta ciudad establecido en la plaza del Volador; en cuya vista V. E. se servirá determinar lo que estimare conveniente y fuere de su superior agrado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico 26 de octubre de 1791. —Exmo. Señor.—Bernardo Bonavia.—Exmo señor virey de Nueva España.

Reglamento para el mercado principal establecido en la plaza del Volador.

Siendo consecuente á la buena policía, que en las ciudades grandes como esta capital haya un mercado principal lo mas en el centro que sea posible, y otros menores en parages oportunos para el mejor y mas cómodo surtimiento del público, solo en ellos deberán venderse los comestibles para que se pueda celar sobre su calidad y precios, pesos y medidas, y evitar la regatonería: quedando desde luego prohibidos los puestos sueltos en otros parages que los señalados, y que en adelante se destinaren para mercados; y con mayor razon en las calles, donde ademas de ensuciarlas estorban el paso de la gente, y se substraen de la inspeccion de los jueces.

Plaza del Volador: principal mercado.

1.° El principal mercado será el de la plaza del Volador, dispuesta del modo mas conveniente para la comodidad de compradores y vendedores, para el aseo, y para el órden y facilidad de la cobranza de los puestos; y numerados todos, como estaba prevenido sin efecto en el reglamento del señor Galvez desde el tiempo de la visita, se ocuparán del modo siguiente.

Destinos de los cajones para mantas &c. Dulces, quesos &c. Especería,

2.° Los cajones cerrados de números 1 á 24 servirán para mantas, paños de reboso, cintas, sombreros, algodon, y otros efectos semejantes que por sí proporcionan mayor aseo. En los de números 25 á 48 se pondrán dulces, fruta pasada y seca, biscochos, quesos y mantequillas; y tambien especería, semillas, huevos, chile, y otros géneros de esta naturaleza, pa-

ra que se destinan especialmente los de números 73 á 96. Y los de números 49 á 72 se llenarán con fierro, cobre, herrage y mercería, de todo nuevo y viejo, excepto llaves y armas prohibidas.

semillas &c.

Fierro, cobre &c.

3.° Los puestos fijos abiertos de números 97 á 120 y 121 á 144, se ocuparán con verduras, frutas y flores. Los de números 145 á 168, con carnes, aves vivas y muertas, y pescado fresco y salado; donde tambien podrán ponerse las aguas compuestas, como de chia y otras. Y los de números 169 á 192, quedarán para loza de todas clases, petates, jarcia, cueros curtidos y por curtir, zapazos, sillas de montar, y otros géneros iguales.

Puestos fijos para verduras, frutas &c.

Carnes y pescado.

Aguas.

Loza, petates, cueros &c.

4.° Bajo de los tinglados no se permitirá ningun vendedor grueso, ni puesto de firme. Se ocupará este sitio con puestos movibles de los pobres que traen vendimias ó comestibles de todas especies en cortas porciones: aquí tambien se consentirán las aguas compuestas; y bajo los números 194 á 205 y 292 á 303, se colocará el maiz que introducen los indios, pues solo en el caso de no caber se permitirá en otro tinglado.

Puestos movibles para pobres.

Aguas.

Maiz.

5.° Las casillas situadas á los extremos de los tinglados, estan destinadas para barberos, y si alguna quedare vacía se podrá ocupar con ropa hecha nueva y vieja, y con otras mercancías de la misma clase.

Casillas para barberos.

Ropa hecha.

6.° Las manadas de pavos podrán pararlas en el centro de la plaza al descubierto, de modo que no embaracen el tránsito de los cruceros.

Pavos.

7.° Queda proscrita de la plaza la perniciosísima costumbre de traspasos; pues siempre que se desocupen los cajones cerrados, casillas y puestos fijos, como sucederá diariamente á los movibles, quedarán libres y se franquearán á los primeros que ocurran segun les corresponda.

Prohibicion de traspasos.

8.° Absolutamente queda prohibido se ponga puesto alguno bajo de sombras en la plaza ni en sus inmediaciones.

De sombras.

9.° Con ningun pretexto se harán hogueras, y no habrá en la plaza cocinas, figones ni lumbre; porque ademas de no haberlos en ningun mercado de ciudad de buena policía, no es posible se consientan sin riesgo de un incendio en el de la del Volador construido todo de madera: siendo tambien fácil se coloquen en las casas y accesorias inmediatas, de donde podrá proveerse cómodamente el gentío de la plaza.

De cocinas y lumbre.

10. Tampoco se consentirá haya luz que no esté resguardada en farol bien sea de vidrio ó de vejiga; pero en ningun caso de papel.

De luz que no esté en farol.

11. Será obligacion de los que ocuparen los cajones, pues-

Obliga-

cion de barrer y regar. tos fijos y casillas, barrer y regar sus distritos todas las mañanas, amontonar la basura al frente fuera de la banqueta, y cuidar, como cuantos tuvieren puestos en la plaza, se mantenga en el discurso del dia con la posible limpieza.

Hora de abrir y cerrar la plaza. 12. Se cerrará la plaza á la hora de la retreta, sin que en ella quede otra persona que los guarda-ministros, y se abrirán sus puertas al amanecer.

JUEZ DE PLAZA.

Nombramiento de juez. 13. Segun costumbre nombra por turno el ayuntamiento un regidor con esta comision el dia 2 de enero de cada año, cuando se hacen las demas elecciones; pero no señalándose sus funciones en las ordenanzas de ciudad ni en parte alguna, es necesario declararlas para su gobierno y el del público.

Su asistencia. 14. Su asistencia en la casilla doble números 228 y 269, situada á la derecha, entrando por la calle del medio del frente de la Universidad, deberá ser diaria, principalmente al mediodia y al caer de la tarde; por lo que no se le podrá encargar otra comision.

Su sustituto. 15. En el caso de estar impedido le reemplazará el capitular que le siga en turno.

Dará audiencia verbal. 16. Decidirá verbalmente las cuestiones y quejas que se suscitaren ó promovieren entre los compradores, vendedores y y concurrentes; y en el caso de ocurrir culpa digna de castigo ó aprension, remitirá los delincuentes á la cárcel de la diputacion á la disposicion del corregidor, á quien dará parte por escrito, sirviéndose de los guarda-ministros, y pidiendo auxilio á la tropa que hay en ella cuando lo necesite, en cuyo cepo se podrán poner, á peticion suya, los que merecieren esa pronta y pública correccion para escarmiento de los demas.

Evitará la regatonería, &c. 17. Pondrá el mayor esmero en evitar la regatonería, los pesos y medidas faltas, las bebidas prohibidas, y que vendan comestibles perjudiciales á la salud por su mala calidad ó falta de sazon.

Que se embarace el paso. 18. Hará que se observe exactamente cuanto se previene en los artículos anteriores; y cuidará que en las puertas y tránsitos de la plaza no haya gente parada que embarace el paso y cause confusion.

Que se digan desvergüenzas. 19. No tolerará que las gentes se digan desvergüenzas, ni susciten alborotos, corrigiendo prontamente á los delincuentes.

Auxiliará al fiel contraste y diputados del comun. 20. Las funciones del juez de plaza no excusan ni disminuyen en nada las respectivas al fiel contraste y diputados del comun, celando el primero sobre los pesos y medidas, como es de su obligacion, y los segundos sobre el surtimien-

to y buena calidad de los abastos, ayudándose mutuamente: avisando estos de lo que encuentren digno de remedio, y pidiendo el que les parezca oportuno; así como el fiel contraste tomará sus providencias segun sus facultades, bien que con conocimiento del juez de plaza, pues nada debe hacerse en ella sin su noticia.

21. Como los productos de todas ellas son rentas pertenecientes á los Propios, al paso que debe celar de que no se tiranice á los vendedores, cuidará de que no haya huecos; auxiliará al administrador para la cobranza é intervendrá su cuenta semanaria.

Al administrador para la cobranza sin tiranía ni omision.

22. Aunque su asistencia debe ser principalmente en la plaza mayor, sus facultades se extienden á todos los mercados, al desembarcadero, á los puestos interiores del Parian, y á los que, previo permiso del corregidor, suelen establecerse con ocasion de algunas fiestas, bajo las mismas reglas dictadas para el mercado principal.

Sus facultades extensivas á todos los mercados.

23. No permitirá que en las plazuelas de Jesus y de la Paja haya otro surtimiento que el de piedra, ladrillo, cal, arena, losas, y tajamanil para las fábricas; y paja, cebada y zacate para abasto de animales. Y conforme al artículo preliminar, no consentirá haya de dia ni de noche puestos de dulces, frutas y comestibles en otro parage de la ciudad que los señalados; pero sí los permitirá en los zaguanes de las casas, prohibiéndose absolutamente se pongan en las calles, banquetas ó enlosados con motivo alguno.

Las plazas de Jesus y de la Paja para solo materiales de albañilería y forrage.

24. No pudiendo el juez asistir á todas las plazas como á la del Volador, estarán las demas al cuidado inmediato de su respectivo alcalde de barrio, quien tomará pronta providencia en lo que ocurra, dando parte al juez de plaza de lo que merezca su atencion.

Las otras plazas al cuidado inmediato de los alcaldes de barrio.

ADMINISTRADOR.

25. El producto de los puestos de la plaza del Volador y demas mercados, como rentas pertenecientes á los Propios, ha de ser de cargo del mayordomo depositario; pero como su cobranza es menuda y complicada, es necesario haya un sujeto particularmente encargado de la recaudacion.

Los productos de cargo del mayordomo.

26. Deberá ser nombrado por el mayordomo, y á satisfaccion de este dar fianza de mil pesos: lo aprobará el ayuntamiento, y se le dará por el escribano de cabildo la correspondiente certificacion que le sirva de título.

Nombramiento del administrador.

27. Gozará mil y doscientos pesos de salario, y recibirá ademas lo señalado en la tabla para la iluminacion de los fa-

Su salario y obligacion

de correr con la iluminacion. roles de la plaza, que deberán estar encendidos desde las oraciones hasta que quede cerrada la plaza todas las noches, excepto aquellas en que la luna alumbra completamente á esas horas: siendo de su cuenta el aceite, mechas y encenderlos, y el tenerlos siempre pintados, aseados y corrientes; pero si alguno los rompiese y maltratase, se le hará pagar el importe de la compostura.

Sustituirá al juez. 28. Cuidará de todas las atenciones peculiares del juez de plaza siempre que este no se halle presente, y le dará cuenta de cuanto ocuriere inmediatamente.

Su arreglo para la cobranza. 29. Se arreglará para la cobranza de los puestos á los precios señalados en la tabla, dando parte al juez de plaza cuando hubiese necesidad de alterarlos, quien deberá revisar la cuenta semanaria que presente jurada para hacer los enteros en tesorería.

Para la cuenta. 30. Para llevarla y darla con la claridad conveniente, tendrá sus estados impresos segun la variedad de puestos que hay en la plaza, llenando las partidas conforme los que hubiere ocupados, y especificando los huecos, dando un ejemplar al juez para que pueda comprobarlo.

GUARDA-MINISTROS.

Nombramiento de los guarda-ministros. 31. Habrá dos guarda-ministros nombrados por el administrador y aprobados por el ayuntamiento, dándoseles la respectiva certificacion en la misma forma que á aquel, quien será responsable de las faltas que hubiere en la plaza por descuido ú omision.

Su salario y vestuario. 32. Cada uno tendrá quince pesos al mes de salario, y estarán vestidos de paño azul celeste con vuelta y collarin negro, boton blanco: este vestuario se compondrá de chaleco, pantalon, casaca corta, zapatos abotinados y sombrero redondo; y estarán armados con su sable pendiente de un cinturon.

Su asistencia. 33. Residirán en la plaza en la casilla número 227, que está inmediata á la del juez.

Su subordinacion al juez. 34. Estarán enteramente á su órden para evitar quimeras, aprender á los culpados, y para las demas providencias que se ofrezcan.

Su cuidado, vigilancia y responsabilidad. 35. Cuidarán de que esten encendidos los faroles, y del aseo y limpieza de la plaza: cerrarán y abrirán las puertas de esta, alternando de noche en su custodia, de modo que haya uno siempre vigilante que pase la palabra como los guarda-faroleros, pidiendo auxilio á estos y á la tropa siempre que lo necesiten; pues son responsables de lo que hubiese en los

puestos, y de que nadie quede dentro de la plaza despues de cerradas las puertas, franqueando estas á las rondas y patrullas que quisieren reconocerla.

36. El juez, administrador, [illegible]-ministros, ni ninguna otra persona podrán pedir ni tom[illegible]os ó dinero con motivo de emolumentos, postura, obsequio, diligencias de citaciones y emplazamientos, ni otro pretexto sea el que fuere; ni tampoco podrán tener por sí ni por interpósita persona puesto de su cuenta.

Prohibicion al juez &c. de llevar emolumentos, y tener puestos.

37. De e[illegible]e reglamento, adaptable no solo á todos los mercados de la ciudad, sino tambien á la parte relativa de policía, se darán los respectivos ejemplares á la junta de dicho ramo y á los señores jueces de cuarteles mayores, para que se cuide por todos segun les corresponda, su observancia y cumplimiento,

El reglamento adaptable á todos los mercados, y á la policía.

Tabla de precios para los puestos de la plaza del Volador.

CAJONES CERRADOS.			A la semana.	Al año.
N. 1 á 24	Acera de la calle de Flamencos.	á 14 rs.	42	2184.
25 á 48	Idem. de Porta-Coeli........	á 12 rs.	36	1872.
49 á 72	Idem. de la Universidad......	á 14 rs.	42	2184.
73 á 96	Idem. de Palacio...............	á 14 rs.	42	2184.
PUESTOS FIJOS.				
97 á 120	Espalda de la acera de Palacio	á 6 rs.	18	936.
121 á 144	Idem. de la de la Universidad.	á 6 rs.	18	936.
145 á 168	Idem. de la de Porta-Coeli...	á 4 rs.	12	624.
169 á 192	Idem. de la de Flamencos....	á 6 rs.	18	936.
TINGLADOS.				
	80 Puestos movibles..........	á 3½ rs.	35	1820.
CASILLAS DE BARBEROS.				
	29..........................	á 8 rs.	29	1508.

Importe semanario ....ps. 292
Idem. al año.......................................ps. 15184.

NOTA. El medio real diario asignado á los puestos movibles se cobrará del primero que lo ocupe, quedándole derecho á percibir del que le suceda lo que corresponda por el resto del dia.

Tabla de la contribucion para la iluminacion de la plaza de Volador.

CAJONES CERRADOS.

96		á 2 rs. al mes.	24.

PUESTOS FIJOS.

Ns. 97 á 120	Espalda de la acera de Palacio	á 1 rl. al mes	3	
121 á 144	Idem. de la Universidad	á 1 rl.	3	
145 á 168	Idem. de Porta-Coeli	á ½	1	4.
169 á 192	Idem. de Flamencos	á ½	1	4.

CASILLAS DE BARBEROS.

29	á 1 rl.	3	5.

Importe al mes................................ps. 36 5 rs.

Y dada vista al señor fiscal de lo civil se sirvió el exmo. señor virey expedir el decreto siguiente.

Decreto superior para su impresion.

Méjico 11 de noviembre de 1791.—Respecto á que en la sustancia conviene el señor fiscal de lo civil con las reflexiones del señor intendente corregidor, devuélvasele el expediente para que haciendo en el reglamento con sujecion á ellas las adiciones propuestas disponga su impresion: en el concepto de que cuando me remita un número competente de ejemplares lo hará tambien de este propio expediente para que se archive en mi secretaría de cámara.—Revilla Gigedo.

AVISO.

Contra vendedores de la plaza mayor.

A consecuencia de los repetidos desórdenes que se han notado en el tránsito desde el portal de las Flores, calle de los Flamencos y de los Bajos de Porta-Coeli hasta la plazuela de Jesus, con motivo de los muchos vendedores que en todo él se situan, ya en puestos portátiles, y ya á la mano: á propuesta de dos señores capitulares, determinó este ayuntamiento desde mediados del año próximo pasado, se trasladasen al parian todos los vendedores de ropa, frazadas, sombreros y otros efectos que se ponen en la plaza mayor y portal de las Flores, y todas las zapateras de la parte interior y exterior de la plazuela de Jesus. —Mas habiendóse suspendido por entónces dicha determinacion

á virtud de un ocurso que hicieron estas últimas á la superioridad, se siguió el respectivo expediente por todos los trámites que le parecieron oportunos á este cuerpo; en virtud de los cuales ha resuelto por último tenga su puntual cumplimiento lo determinado respecto de los vendedores y comerciantes de la plaza mayor y portal de las Flores, trasladándose de los lugares que ocupan al centro del parian; é igualmente todos los vendedores de zapatos á la mano que andan diseminados por las calles de Porta-Coeli y de la plazuela de Jesus y que no quepan de cualquiera manera dentro de ella: apercibidos los que contravinieren á esta resolucion, que se les exigirá la multa á que se hagan acreedores.—A todos los individuos comprendidos en esta determinacion, les designarán oportunamente los señores comisionados de plazas D. Felipe Martinez y D. Ambrosio Vega, el lugar que necesiten dentro del referido parian.—Sala capitular del ayuntamiento de Méjico 22 de Junio de 1830.—José María Cervantes.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.—Es copia.

NUM. 35.

Sobre enterramientos fuera de poblado.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion, y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones mas arraigadas. Una de estas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de esta reputacion. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilizacion é incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes 1.ª y 2.ª del tít. 3, lib. 1 del Suplemento á la Novísima Recopilacion, jamas tuvieron su debido cumplimiento en Méjico, á pesar de que las cortes españolas en órden de 1.° de noviembre de 1813, recomendaron bajo la mas estrecha responsabilidad el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la federacion mejicana se iguale, al ménos en todos los ramos de su policía, con otras poblaciones de los estados,

en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El exmo. ayuntamiento de esta gran ciudad, al que tantos servicios han debido los mejicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustracion, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el gobierno del Distrito federal para que no se frustre mas tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. En cumplimiento de la órden de las cortes españolas de 1.° de noviembre de 1813, en que se encarga á los gefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohiben los enterramientos dentro de poblado bajo ningun pretexto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1.ª y 2.ª del libro 1.° tít. 3.° del Suplemento á la Novísima Recopilacion.

Artículo segundo. Estas leyes se imprimirán y circularán con este bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Artículo tercero. Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres, sin excepcion ninguna de estado, condicion ó sexo serán sepultados fuera de la ciudad de Méjico.

Artículo cuarto. Supuesta la recomendable anuencia de la Provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de Méjico el atrio del convento de Santiago Tlaltelolco por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes (1).

Artículo quinto. En dicho sementerio general, se señalarán dos sitios de suficiente capacidad para sepultar con separacion de los demas, en uno á los sacerdotes y en el otro á los párvulos, como previene el artículo quinto de la citada ley primera.

Artículo sexto. En sitio conveniente, que elegirá el gobernador del Distrito federal de acuerdo con el exmo. ayuntamiento, se construirá por cuenta de los fondos de este, un panteon general para las personas que se quieran sepultar en él y paguen la pension que señalará para reintegro de los gastos. Este panteon se establecerá tambien fuera de poblado.

Artículo séptimo. Elegido el sitio conveniente para el panteon general, uno de los arquitectos de la ciudad, y otro nombrado por el gobernador del Distrito, formarán el plan y el presupuesto para que se remita á la aprobacion del supremo gobierno,

(1) *En Telégrafo de 23 de mayo se avisó que el supremo gobierno habilitó el panteon de S. Fernando.*

Artículo octavo. Los nichos que se formen en el panteon, serán perfectamente iguales y uniformes.

Artículo noveno. Las familias y corporaciones eclesiásticas ó seculares, podrán adquirir el derecho de sepultar á sus individuos en el expresado panteon, pagando el costo de los nichos que separaren, y obligándose á hacer los reparos necesarios. Al adquirir este derecho harán una donacion cuádrupla al valor de los nichos que separaren, aplicándose esta cantidad á beneficio del Hospicio de pobres ó de algun otro establecimiento de beneficencia, al arbitrio del exmo. ayuntamiento.

Artículo décimo. Se exceptuan solamente de las disposiciones anteriores, los cadáveres de los extrangeros que no profesan el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado, con arreglo á los tratados con sus respectivas naciones, pero sujetándose siempre á las leyes de policía.

Artículo undécimo. El ayuntamiento mandará reparar el muro del atrio de Santiago, si lo necesitare, construir puertas que se cierren por la noche, y plantar arboles en el interior del cementerio para su hermosura y salubridad.

Artículo duodécimo. Los cadáveres se sepultarán en el cementerio cuando ménos á vara y media de profundidad, y los depositados en nichos del panteon general, se cubrirán perfectamente con cal en derredor del cajon, y con una tapita que tenga lo ménos una tercia de vara de espesor.

Artículo décimotercio. En el cementerio general se cuidará de tener abierta una zanja de dos varas de profundidad y tres de ancho para sepultar los cadáveres de los hospitales y de los demas pobres de notoriedad.

Artículo décimocuarto. Por los cadáveres que se sepulten en la zanja, no siendo pobres, se pagará por la sepultura un peso si llevaren cajon ó mortaja, y cuatro reales si no los tuvieren. Por los cadáveres en cajon ó sin él, para quienes los interesados quieran sepulcros separados de la zanja, se pagarán doce reales.

Artículo décimoquinto. Por cada uno de los cadáveres que se sepulten en los nichos del panteon general, se pagarán diez y seis pesos de pension, exceptuándose los que pertenezcan á familias ó corporaciones que hayan adquirido el derecho de sepultura, en cuyo caso solo satisfarán cuatro pesos por cada cadáver que se sepulte.

Artículo decimosexto. No se recibirá cadáver alguno en el cementerio y panteon sin la boleta del párroco respectivo en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales, pudiéndose admitir en el cementerio con documento del regi-

dor del cuartel respectivo, en que se acredite la total insolvencia de los deudos ó relacionados con el difunto.

Artículo decimoséptimo. Los párrocos, comunidades, ó cualquiera otra persona que contravenga á lo prevenido en el artículo tercero, incurren en la multa de cien pesos aplicables á los fondos del cementerio, duplicándose por cada reincidencia, quedando responsables los superiores ó encargados de los templos á las infracciones cometidas por los subalternos, sin perjuicio de que se observe lo que dispone para ese caso la órden referida en la nota 3.ª del tít. 3.° lib. 1.° del Suplemento de la Novísima Recopilacion arriba citada.

Artículo décimoctavo. Anualmente se nombrará del seno del exmo. ayuntamiento una comision denominada de *cementerios*. Esta comision estará encargada de la policía y arreglo del cementerio y panteon, y tendrá la parte directiva en este punto.

Artículo décimonono. Se nombrará por el ayuntamiento un administrador para el cementerio y otro para el panteon cuando se establezca, que disfrutarán treinta pesos mensuales cada uno, que les serán satisfechos con visto bueno de la comision; y habrá los peones necesarios á juicio de la misma para que abran las sepulturas y entierren los cadáveres.

Artículo vigésimo. Estos administradores deberán llevar un libro en que asentarán las partidas de los cadáveres que reciban, con expresion de su sexo, edad, estado, naturaleza, y parroquia á donde pertenezcan, exigiendo que la partida de entierro de los insolventes se asiente en su respectiva parroquia, no admitiéndose el cadáver sin esta circunstancia.

Artículo vigésimoprimo. Se formará un fondo llamado de *cementerios* con el producto de las pensiones que se paguen por sepulturas, con el destino exclusivo de pagar los gastos que ocasionen estos; y de él se llevará cuenta separada.

Artículo vigésimosegundo. Las pensiones de sepultura se enterarán en la tesorería del exmo. ayuntamiento, y el interesado acreditará haberlos satisfecho con recibo del tesorero, el que se exigirá ó la boleta de insolvente.

Artículo vigésimotercio. Las familias ó corporaciones, tanto eclesiásticas como seculares, que quieran pagar la pension señalada á los nichos del panteon general, ántes de que se construya, podrán sepultar los cadáveres que les pertenezca en la iglesia de Santiago Tlaltelolco; y en el caso de que se consienta por su superior, la mitad de la pension se aplicará á favor del expresado convento y la otra mitad al fondo de cementerios.

Artículo vigésimocuarto. Los cadáveres de los sacerdotes y de las monjas que se sepulten en el cementerio general, no pagarán pension alguna.

Artículo vigésimoquinto. El exmo. ayuntamiento cuidará de que en el cementerio de S. Lázaro, en el que no concurren las circunstancias prevenidas por la ley, quede sin uso desde el dia 31 del presente mes.

Artículo vigésimosexto. En el mismo dia se cerrarán las puertas de los actuales panteones, y los cadáveres contenidos en ellos no podrán ser trasladados al panteon general ó cementerio hasta despues de pasados cinco años.

Artículo vigésimoséptimo. El exmo. ayuntamiento queda encargado de allanar las dificultades que se presenten para el cumplimiento de lo prevenido en este bando, y para ponerse de acuerdo con las autoridades que fuere necesario.

Artículo vigésimoctavo. El cementerio general de Tlaltelolco se abrirá el dia 1.º de enero de 1834.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 15 de diciembre de 1833.—José María Tornel.—Joaquin Ramirez de España, secretario.

AVISO.

La comision de cementerios nombrada por este exmo. ayuntamiento, en vista de las dificultades que en la practica presenta el entero en su tesorería de los derechos de sepultura que impone el artículo 14 del bando de 15 de diciembre próximo pasado, y con el objeto de allanarlas, ha acordado que cuando por hallarse cerrada dicha tesorería en los dias feriados y en las tardes de los de trabajo, no se puedan verificar en ella los enteros de que se trata, se exhiban al tiempo de conducir los cadáveres, al administrador del cementerio de Santiago, que lo es D. Mariano Luna, quien dará á los interesados el recibo respectivo, firmado por el tesorero de ciudad D. Francisco Nájera: en el concepto de que cualquiera reclamo que sobre este ú otros puntos relativos se ofrezca, podrá hacerse á cualquiera de los comisionados del ramo, que lo son D. Juan N. Iglesias, que vive en la calle del Coliseo número 5, D. Silvestre Nájera en la tienda de la esquina de Berdeja, y D. Manuel Eduardo Gorostiza en la calle de Donceles número 11 (1). Y de acuerdo de la misma comision se anuncia al público para su inteligencia.

Méjico 10 de enero de 1834.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

(1) *Actualmente está encargado el señor comisionado de policía D. Cleto Salcedo.*

NUM. 36.

Se declara no necesitarse licencia para las prócesiones.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Consecuente con mis principios de proporcionar al pueblo mejicano toda la libertad que es compatible con el órden público, y no encontrando razon para que los actos del culto que profesamos esten sometidos á restricciones que prueban solamente la suspicacia del gobierno español que las impuso, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.° En el Distrito federal no se necesita de licencia de la autoridad para sacar en procesion al Santísimo Sacramento y á las imagenes de Dios, de la Santísima Vírgen y de los santos.

2.° No se impone á los párrocos, á los encargados de las iglesias, ó á los que promuevan estas procesiones otro deber que el de avisar un dia ántes de la procesion á este gobierno, para que pueda dictar las medidas que son necesarias para evitar desórdenes cuando se reuna mucha gente.

3.° Las procesiones no podrán comenzar ántes de las cinco de la manana, ni hacerse despues de las diez de la noche.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque, cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 15 de enero de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

NUM. 37.

Prohibicion de los juegos Lotería, Imperial y Bagatela.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal:

Instruido por varias personas respetables de esta ciudad, de los escandalosos abusos á que da lugar la tolerancia de los juegos conocidos con el nombre de *Imperial* y *Lotería*, y estando obligado á evitar cuanto contribuye diréctamente á corromper

la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.° Se renueva la prohibicion de los juegos conocidos con el nombre de Imperial y Lotería.

2.° Los infractores pagarán una multa de 10 pesos por la primera vez, de 20 por la segunda, y de 100 en caso de que reincidan por tercera.

3.° Estas multas se destinan exclusivamente al socorro del Hospicio de Pobres.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 26 de noviembre de 1833.

José María Tornel.—Joaquin Ramirez España, secretario.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Algunos extrangeros que no pertenecen al número de los que han introducido en nuestro pais una industria benéfica, han establecido en la capital un juego nuevo para los mejicanos, llamado *Bagatela.* Noticioso de esta ocurrencia y de que muchos jóvenes le han tomado aficion con notorio disgusto de sus honradas familias, he pedido los informes conducentes á cerca de este nuevo medio de desmoralizacion, y aun he visitado por mí mismo una de las casas de mas concurrencia á este juego. Es indudable que por el brevísimo tiempo que dura y las apuestas á que da lugar, puede causar grandes pérdidas, á la vez que por la corta pension que se satisface al dueño, es un cebo que atrae á los jóvenes, acostumbrándolos á una vida ociosa. Por estos motivos, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.° Se prohibe en el Distrito federal el juego conocido con el nombre de *Bagatela.*

2.° Los que establecieren este juego en sus casas, pagarán cien pesos de multa, inutilizándoles ademas todos los utensilios del juego.

3.° El producto de estas multas se empleará exclusivamente en beneficio del Hospicio de Pobres.

4.° Los individuos que se encontraren en estos juegos, serán aprendidos y puestos á disposicion del tribunal de vagos para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fiján-

dose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 10 de diciembre de 1833.—José María Tornel.—Joaquin Ramirez de España, secretario.

NUM. 38.

Contra los abusos de vocear y fijar impresos.

El ciudadano Melchor Muzquiz, coronel de ejército, teniente coronel mayor de nacionales de infantería de esta capital y gefe superior político de su provincia.

Por el ministerio de relaciones se me ha comunicado con fecha de 12 del corriente la órden que sigue.

„Instruido el supremo gobierno de que los autores de papeles públicos, abusando del órden y costumbres establecidas en todos los paises, se atreven á fijar en las esquinas y parages públicos, no ya los anuncios de los que dan á las prensas, sino los papeles mismos alarmando y seduciendo con semejante licencia el espíritu del pueblo incauto, y tomando un arbitrio que está solo concedido al gobierno para sus deliberaciones y providencias; ha resuelto el supremo poder ejecutivo, que sin pérdida de instante y por via de providencia económica disponga V. S. se publique un bando prohibiendo absolutamente este exceso en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos. Lo que de órden de S. A. prevengo á V. S. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que V. S. debe prescribir y proceder al castigo de los contraventores con todo el rigor que le franquean las leyes."

Y para que llegue á noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages públicos y acostumbrados, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia: en el concepto, de que á los infractores se les aplicará irremisiblemente por primera vez la pena de veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por segunda y ciento por tercera, con las demas á que se hagan acreedores por su inobediencia, á proporcion de lo que haya influido en el trastorno del órden y alteracion de la tranquilidad y sosiego público la infraccion de esta providencia; de cuyo cumplimiento celarán principal y escrupulosamente los señores alcaldes y regidores por sí y por medio de sus subalternos, á fin de evitar los males que de lo contrario se acarrearian. Dado en Méjico á 14 de febrero de 1824.—4.° y 3.°—Melchor Muzquiz.—Fernando Navarro, secretario.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

El supremo gobierno en nota oficial del dia 20 me ha manifestado su extrañeza por el aumento del voceo de papeles impresos, que en su concepto fomenta la holgazanería y la consiguiente depravacion de costumbres. En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido á extraviar la opinion, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los odios políticos y personales. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado á los que por una ganancia miserable se atreven á atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros dias algun impreso en que se proclamaba la muerte del congreso nacional, y se han voceado tambien otros impresos abiertamente sediciosos, subversivos de la buena moral, y calculados al parecer para arrancar á los mejicanos su reputacion, y á la nacion entera su buen nombre y su decoro. Para cortar estos males, para que no pueda alegarse ignorancia, y en debido obsequio á las insinuaciones del supremo gobierno, he tenido á bien hacer las declaraciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.° Ha estado y está vigente la prohibicion del voceo de papeles impresos (1).

---

(1) *En providencia publicada por el ayuntamiento á 18 de agosto de 827 se renovó la prohibicion de vocear los papeles con las penas siguientes: ,,Artículo 2.° Los hombres que pasando de 18 años sean presos por esta causa, serán destinados á un mes de obras públicas. Las mugeres que excedan de la misma edad, se condenarán por igual tiempo al servicio de la cárcel. Los hombres y las mugeres que delincan y no tengan aun los 18 años, serán conducidos á la escuela patriótica, donde permanecerán por el espacio de un año para que aprendan á leer, escribir y los primeros elementos de un arte útil. 3.° Las penas señaladas en el artículo anterior, serán aplicadas á los que delincan por 1.ª vez: por 2.ª será doble el tiempo; y por tercera, sobre sufrir la pena impuesta á la segunda, se les formará causa y serán castigados como inobedientes. 4.° Estando cometida la vigilancia de esta determinacion á los alcaldes, regidores y auxiliares, sufrirá la multa proporcionada á sus haberes aquel á quien se pruebe omision, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de este encargo.*

Despues en bando de 24 de abril de 1828 se establecieron las penas siguientes: ,,Art 2.° Los infractores de esta providencia, si fueren hombres, serán destinados á trabajar en el canal que va á

2.° Han estado y estan vigentes las penas impuestas á los que fijen pasquines sediciosos ó caricaturas insultantes en los parages públicos.

3.° Serán aprendidos los infractores de las providencias mencionadas, y puestos á disposicion de algun juez para que les aplique las penas merecidas, con arreglo á lo prevenido en los bandos de la materia.

4.° Se encarga muy particularmente á los señores alcaldes, regidores y sus auxiliares, y á todos los agentes de la policía, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 22 de marzo de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Declarada vigente la prohibicion del voceo de papeles, se ha discurrido últimamente, como arbitrio seguro para generalizar la lectura de los impresos mas alarmantes y sediciosos, el fijarlos en los parages públicos de esta ciudad. Obligado á evitar cuanto pueda conducir á la alteracion de la paz y del órden público, he tenido á bien dictar las providencias contenidas en los artículos siguientes.

1.° Se prohibe fijar en los lugares públicos los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas ó eclesiásticas.

2.° Se prohibe fijar en los lugares públicos impresos en que se ataque la reputacion de autoridades ó personas.

3.° El que fuere aprendido fijando algun impreso de los contenidos en los artículos 1.° y 2.°, pagará una multa de diez á cien pesos si tuviere posibles, y siendo incapaz de satisfacerla sufrirá dos meses de trabajos en las obras públicas.

4.° Se encarga muy particularmente á los agentes de la policía el cumplimiento de estas disposiciones.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique

---

abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo, por tiempo que no baje de un mes ni pase de tres. Artí 3.° Las mugeres que quebrantaren esta providencia, se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de las presas de la cárcel nacional." La prohibicion se renovó bajo estas mismas penas en bando publicado por D. José Ignacio Esteva á 9 de octubre de 1828.

por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 22 de mayo de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

NUM. 39.

Sobre que los que tienen fuentes en sus casas las franqueen para surtir al público.

AVISO AL PUBLICO.

Habiendo llamado la atencion del exmo. ayuntamiento constitucional la repulsa de algunos individuos que tienen fuente en sus casas y no permiten hacer uso de ella para abastecer al público, debiendo ser preferido como único dueño de las aguas, sobre todo en la actual escasez que se padece, en cabildo extraordinario de hoy, entre otras providencias, se acordó: que por el presente rotulon se prevenga á todos los particulares que tienen fuentes en sus respectivas fincas, las franqueen á cuantos aguadores y vecinos ocurran á sutirse de un alimento tan de primera necesidad, sin que por ello se les exija directa ó indirectamente pension alguna: apercibidos los contraventores de que se les cortará el agua inmediatamente, y que todos los que supieren que los sobrestantes ó cañeros demandan gage ó gratificacion á los que con merced ó sin ella tengan fuentes para proveerlas de agua, dejando con este motivo á otros agraciados sin la que les corresponde, den aviso inmediatamente á cualesquiera de los señores alcaldes ó regidores, para que apliquen el remedio oportuno, por no deberse tolerar un abuso de tanta trascendencia.

Secretaría del exmo ayuntamiento de Méjico, 15 de abril de 1833.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

Sobre compostura de cañerías.

AVISO AL PUBLICO.

Por acuerdo del exmo. ayuntamiento de esta capital se noticia á quienes disfrutan merced de agua para sus fincas, sea en propiedad ó en arrendamiento, que si dentro de dos

meses contados desde la fecha no reponen todas aquellas cañerías de su pertenencia, que á juicio de la comision del ramo necesiten repararse, se les cortará el uso de ellas, para que no causen los daños que por sus filtraciones y roturas se experimentan en las calles.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, mayo 30 de 1832.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 40.

Acerca de vinaterías y pulquerías.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Siendo un deber de los funcionarios en un pais libre sacrificar sus opiniones en obsequio del bien público; y penetrado de que á pesar de mis deseos no seria fácil resarcir de pronto á los tratantes en el ramo del pulque de los daños que resultarian á algunos de ellos por el cumplimiento de lo prevenido en bando de 8 del corriente, he querido dar á los mejicanos una prueba mas de que en ninguna de mis providencias obro por otro estímulo que por el noble de procurar su honor y su dicha. Con este fin, y sin perder de vista lo que se debe á la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1°. Se deroga el bando de 8 del corriente sin anularse por esto las leyes de policía relativas á ebrios y á los lugares en que se expenden licores embriagantes.

2°. Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se expenden licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho dias á este gobierno de los los lugares en que esten establecidas, para que pueda vigilarse por la conservacion del órden, y por el mismo principio avisarán cuando establezcan alguna de nuevo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 18 de diciembre de 1833.

José María Tornel.—Joaquin Ramirez de España, secretario.

NUM. 41.

Sobre blanqueo de casas.

El ciudadano José Maria Tornel, gobernador del Distrito federal.

Fenecidos con mucho exceso los términos señalados para proceder al blanqueo ó pintura de las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos y de particulares de esta ciudad, y no siendo justo que sean exceptuados de las obligaciones impuestas por los bandos de 21 de marzo y 15 de mayo del presente año, los que se han manifestado indiferentes al aseo y limpieza de esta bella capital, he tenido á bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

1°. Se señala por último término para blanquear ó pintar las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos ó de particulares que se encuentren sucios ó maltratados, incluyéndose lo interior de los portales, todo el mes de enero inmediato.

2°. Pasado este término quedarán los infractores sometidos á las penas impuestas en el bando de 21 de marzo del año que acaba, sin perjuicio de que se lleve al cabo el blanqueo ó pintura del edificio que lo necesite.

Se encarga á todos los alcaldes, regidores y demas agentes de la policía que cuiden del mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 28 de diciembre de 1833.

José María Tornel.—Joaquin Ramirez de España, secretario.

NUM. 42.

Sobre Propios y arbitrios.

D. José de Galvez, del consejo de cámara de S. M. en el real y supremo de las Indias: teniente de ejército de América y visitador general de todos los tribunales de justicia, ca-

jas, ramos de real hacienda, y de los Propios y arbitrios de las ciudades, villas y pueblos de este reino de Nueva España.

Hago saber al señor ministro juez superintendente, caballero corregidor, capitulares y dependientes subalternos del ilustre ayuntamiento de esta nobilísima ciudad, y á las demas personas á quienes pueda tocar directa ó indirectamente lo contenido en este despacho, que entre otras facultades se sirvió concederme S. M. por real cédula de visita, expedida en el Pardo á 14 de marzo de 1765, firmada de su real mano y del exmo. S. Baylio Frey D. Julian de Arriaga, secretario de estado y del despacho universal de Indias y marina, la de que tome conocimiento de los Propios y arbitrios de este reino, establezca la cuenta y razon de ellos, conforme á sus piadosas y justas intenciones explicadas en la instruccion dada para el gobierno de los de España, de modo que se verifique el debido arreglo en los gastos, evitando los superfluos para que el sobrante se destine á redimir las cargas de estos caudales públicos y se consiga cortar cualquiera mala versacion perjudicial á los vasallos, y que se inviertan á beneficio del comun, con la economía y justificacion correspondiente á desempeñar los soberanos encargos del rey, bien manifiestos en la citada instruccion. Y habiendo examinado varias cuentas, expedientes, é informes que se me han hecho saber en este importante asunto, y al señor fiscal de esta real audiencia, y durante mi ausencia y subdelegacion, he determinado prescribir desde luego las reglas particulares que en vista de todo conceptué mas oportunas y precisas al justo aumento, mejor gobierno y administracion de los Propios y arbitrios de esta capital; y en su consecuencia mando: que interin no se dé otra providencia finalizado el juicio de visita, ó que informado S. M. de los justos motivos que he tenido para este arreglo, resuelva sobre todo lo que sea de su real agrado, se observe y guarde la instruccion siguiente.

REGIDORES.

1. Es conforme á leyes y reales cédulas que se mantengan los quince regidores numerarios que hay en esta ciudad, comprendiéndose en ellos el oficio que subsiste en el correo mayor que fué de este reino, y los dos á que respectivamente y por preeminencia se conservan anexos los empleos de alguacil mayor y contador de Menores; y tambien deben continuar los seis honorarios que se han establecido por disposicion del superior gobierno.

2. Respecto á que en la ordenanza de esta N. C. se en-

carga particularmente la seria importancia y estrecha obligacion que recomiendan las leyes: para que en las votaciones de los cabildos y de cualesquiera negocios observen los capitulares la debida buena armonía con el recomendable fin del mayor acierto y justificacion en todo, se han de guardar puntualmente aquellas reglas, y los votos en las elecciones se darán siempre *por escrito y secretos con absoluta prohibicion de que sean públicos*, como calificado orígen de que no se ejecuten con la libertad y rectitud á que en conciencia están obligados los individuos del cabildo; procurando todos tambien en los otros asuntos, que exigen conferencia y exámen, excusar las discordias y disputas que dirigiéndose solo á hacer prolijos los asuntos, *ocasionan conocido atraso y graves perjuicios al curso de los expedientes*, con ofensa del decoro y preeminencias del ayuntamiento: y sujetándose igualmente á esta discretiva disposicion los regidores honorarios, á cuyo efecto queda desde ahora reformada la providencia dada anteriormente que concedia prerogativa al voto de estos, pues debe guardarse la práctica legal de que en semejantes actos se esté al mayor número de votos, y al de tener sin novedad el caballero corregidor el decisivo que le compete para los casos de discordia; pero cuando se trate algun punto de gravedad en que todos los propietarios sean de un dictámen y de otro opuesto los seis honorarios, no se tomará resolucion sin consultar al exmo. sr. virey, para que examinadas las razones se determine lo mas conveniente.

3. Con atencion á lo mandado en las leyes reales, sobre que los regidores no lleven salarios, aprovechamientos ni obvenciones por las comisiones y encargos propios de sus empleos, y dirigidos al beneficio público, en materia de policía y buen gobierno, se prohibe estrechamente y bajo la pena de cuatro mil pesos (ademas de volver lo que hayan percibido) aplicados por mitad á la real cámara y á dichos fondos públicos, que con pretexto de regalía, gages, propinas ú otro cualesquiera que sea, reciban ni cobren cantidad alguna de los Propios, arbitrios ó particular; pues quedan extinguidas todas las que anteriormente han percibido: y á fin de que logren un proporcionado premio y las rentas públicas el consiguiente beneficio, señalo bajo la soberana aprobacion de S. M. á cada uno de los numerarios el sueldo anual de quinientos pesos en (1) lugar de los treinta y tres que han gozado ántes, en consideracion al estado ventajoso en que por la industria de los

(1) *El decreto de* 11 *de agosto de* 1813 *suprimió todos los sueldos y previno que estos cargos se desempeñen gratuitamente.*

regidores antiguos, se hallan los cajones pertenecientes á los Propios y en que consiste verdaderamente su mayor fondo.

4. Establecida esta igualdad en los salarios de los regidores, es consiguiente que asegurados de que no han de tener otros gages ni asignacion, turnen en las comisiones segun se practica en la de alferez real, fieles ejecutores, jueces de policía y demas que previene la ordenanza, de modo que al mismo tiempo que todos se instruyan del manejo de las rentas de la ciudad, se consiga tambien que con distributivo órden se sirva al público sin gravarse mas unos que otros en los encargos anexos á sus oficios.

5. Para excusar quejas se tendrá á la vista el cap. 33 de la citada ordenanza que trata de la eleccion de alcaldes ordinarios, y se cumplirá á la letra su contenido con los regidores que rehusen admitir cualquiera comision, dejándoles á salvo el derecho que pueda competirles para *que, admitido el encargo, y no ántes*, le deduzcan y representen al superior gobierno.

6. Es de suma importancia á los fines expresados, que los regidores cuando sean nombrados á dichas comisiones, se abstengan de hacer gastos de propinas, ú otros, que mirando solo á una demostracion ostentosa, les sirve de un gravámen insoportable de que es justo exonerarles; y así quedan desde ahora extinguidas todas aquellas regalías, y principalmente la práctica observada por el alferez real en turno, de repartir fuentes de dulce á los señores ministros capitulares y demas de la N. C., como tambien las gratificaciones que se han dado á los alabarderos y otros subalternos, para que de esta forma se puedan costear con lucimiento y sin contraer empeños, la funcion y paseo de la víspera y dia de S. Hipólito.

7. Ha de agregarse á la comision de juez de arquería de Chapultepec, la del de aguas de Santa Fe, con el objeto de no duplicar á los capitulares estos encargos que pueden desempeñarse con uniformidad y ahorros por uno solo; mayormente teniendo el primero en la actualidad hechas contratas y comprados materiales á precios cómodos, con los cuales y sin mas costo que el de estos, y valiéndose de los mismos sobrestantes y operarios, le será facil disponer que se hagan los reparos respectivos á la arquería de Santa Fé, cuidando siempre de distinguir unos gastos de otros con las formalidades que irán prevenidas para todos en esta instruccion.

RENTAS DE PROPIOS.

8. Con la mira de distinguir las rentas para dar en cada una las reglas mas adecuadas al mejor gobierno, administracion y cuenta de ellas, se hace indispensable el encargar á todos el fiel desempeño de sus respectivas obligaciones, en cumplimiento de los piadosos deseos de S. M. á beneficio de sus amados pueblos, y recordar á la N. C. la exacta observancia de la presente instruccion, que desde luego debe ponerse en práctica.

9. Entre otras rentas debe ser primera en el órden, la que se nomina de Propios, y consiste en las fincas de cajones, tiendas de comercio, casas y accesorias sitas en las calles y callejuelas de la Monterilla y S. Bernardo: en varios censos perpetuos y redimibles, pensiones que paga el obligado de abasto de carnes, arrendamiento de las tablas del Rastro, oficio de fiel contraste de pesos y medidas de esta capital y pueblos del arzobispado, y en la pension de los puestos y mesillas de la plaza mayor, cuyos productos estan destinados al pago de salarios, obras, cargas, fiestas, y cuanto generalmente ocurre de gastos al ayuntamiento.

10. Se ha regulado hasta la presente y cobrado de cada una de las tablas del Rastro de S. Antonio Abad, la pension de trescientos pesos; pero al mismo tiempo se ha permitido que se proratée entre todas las que se ponen por los criadores de ganados, la cantidad de seiscientos pesos, que dicen de las puertas, y no debiendo continuar esta exaccion, como infundada, se cobrará desde ahora por cada una de dichas tablas, el arrendamiento fijo de seiscientos pesos, aplicado el total importe á los mismos fondos de Propios (1).

FIEL CONTRASTE DE PESOS Y MEDIDAS.

11. Corresponde á ellos tambien este oficio que se halla en arrendamiento por lo respectivo al territorio de su comprension fuera de esta ciudad, en lo que se administra por un capitular á consecuencia de lo resuélto por el exmo. sr. virey, marques de Croix; y supuesto que debe seguirse por ahora en la misma forma, queda al cuidado del juez en turno que se elija para esta comision, segun lo prevenido en el capítulo 4.°, el desempeño y exacta observancia de las orde-

(1) *Véase el tít.* 16 *lib.* 7.° *de la Nov. Rec. y el tratado de Cuentas y Propios de Bobadilla, Polit. lib.* 5 *cap.* 4.



nanzas establecidas para el mas fácil manejo y aumento de este ramo, instruyéndose con particular atencion de sus verdaderos valores y de los medios que conceptúe de mayor utilidad, á fin de que se prefiera el mas ventajoso de administracion ó arrendamiento.

PUESTOS Y MESILLAS DE LA PLAZA MAYOR.

12. Igualmente son pertenecientes estas rentas á los Propios y arbitrios por concesion real, y se halla calificada de útil y ventajosa la administracion en que deberá continuarse, en la inteligencia de que ha de ser á cargo del mayordomo tesorero la cobranza en la forma y circunstancias que se expresan oportunamente.

13. Bajo este supuesto y consiguiente á lo ordenado en los capítulos 3.° y 4.°, no se abonará desde hoy en adelante el seis por ciento que se ha dado de estos fondos á un capitular; y aunque ha de continuarse la eleccion de juez de plazas en el regidor á quien corresponda por turno, no debe llevar este gratificacion, salario ni obvenciones algunas.

14. Para la mayor seguridad de esta renta, y que se consiga el justo y debido aumento en sus valores, ejercerá el juez de plaza las funciones correspondientes á este empleo de comisión, procediendo de acuerdo con dicho tesorero: vigilarán ambos que no se cause agravio ni estorsion alguna á los arrendatarios de los referidos puestos, á cuyo fin es oportuno y útil que se numeren todos los que estan de firme, procurando siempre que los que se hallen vacíos ó desocupen, se den á otros á fin de que estos fondos no experimenten en los huecos mas quebranto que el muy preciso.

15. Tambien ha de disponer el juez de plaza, dando para ello las providencias que juzgue mas prudentes, que desde luego se quiten todos lo vendedores aventureros que suelen ponerse delante de los mencionados puestos é impiden las cómodas ventas en ellos, y que se reduzcan á sitios fijos para que queden sin estorbo las calles de la plaza en su preciso tráfico y paso; de modo que se quite toda incomodidad al público.

16. Por ser aun mayores los perjuicios que ocasionan los puestos que hay en el Puente de Palacio, y casi ciertos los riesgos que pueden temerse si se mantienen en aquel sitio, y siendo de los mas principales al tránsito, *debe quedar libre y sin embarazo alguno*, como se verificó por providencia del supremo gobierno. en tiempo del exmo. sr. D. Francisco Cajigal, se hace indispensable que el juez de plaza dé con la posible brevedad y el

prevenido acuerdo del tesorero, todas las disposiciones conducentes á que se quiten luego los puestos firmes y movibles que hay en dicho puente, y se coloquen en los parages mas á propósito de la misma plaza, de suerte que no se deje embarazo alguno por el lado de la Almoneda ni el de la Torrecilla (1).

17. Es consiguiente á la anterior providencia que el mayordomo tesorero pague semanariamente de estos fondos á la persona á quien corresponda, el peso que se ha cobrado por un soldado de los inválidos en calidad de limosna, destinada á la capilla de Palacio, cuya moderada contribucion se compensará ventajosamente en el arrendamiento de los nuevos puestos que se deben sostituir en dicha plaza.

18. Dispondrá por los mismos medios el juez de ella, que se quiten prontamente los puestos movibles que hay en las puertas de los cajones del Parian, de cuerderos, zapateras y los otros que existen en las mismas calles, aunque esten con permiso del cobrador ó de los arrendatarios de dichos cajones, pues todos deben reducirse á que ocupen puestos firmes en el centro del Baratillo donde hay muchos desocupados: estableciendo á este fin, y con proporcion á la clase de trato en que se ejerciten, el equitativo precio en el arrendamiento de cada uno de los dichos puestos, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga ni altere en lo sucesivo esta providencia, tan conforme á las reglas de policía y buen gobierno.

19. Con atencion á que estos fondos de plaza han sufrido los salarios de un guarda y dos ministros á razon de 100 pesos cada uno; y que son suficientes dos empleados para celar la observancia y debido cumplimiento de las providencias del juez, queda desde ahora extinguida la tercera plaza con el fin de excusar este indebido gasto de 100 pesos para mayor beneficio del fondo.

RENTA DE SISA:

20. Los productos de esta consisten en la contribucion de tres ps. un real que se cobran por parte de la ciudad, de cada barril de vino y aguardiente al tiempo de su introduccion, y doce y medio reales en los de vinagre, en virtud de reales cédulas con destino á la conservacion de las arquerías de Sta. Fe y Chapultepec, y para los reparos de cañerías subterráneas por donde se conducen las aguas á las pilas públicas de esta capital.

21. No solo debe cobrarse el derecho municipal de Sisa de

(1) *Sin embargo de estas disposiciones, el público resiente la molestia de ver ocupado el tránsito aun los dias de fiesta en que se tienden puestos de ropa, como si fuera lícito comerciar en ellos.*



todo el vino que se introduce en esta capital, conforme á la real cédula de su concesion, sino tambien de las mistelas y demas licores por ser de la misma clase, para cuya cobranza se regularán las frasqueras de mistela y licores segun la práctica observada en las del vino y aguardiente respectivamente.

22. Á excepcion del exmo. sr. virey, illmo. sr. arzobispo, y de las religiones que propiamente gocen el privilegio de mendicantes, han de satisfacer todos el expresado derecho aunque presenten certificaciones de que es para su gasto y consumo particular, pues siempre lo recomendable de la aplicacion y destino de estos fondos á ben ficio público, se debe quitar con la general gualdad todo motivo de gracias particulares.

23. Ha de ser tambien á cargo del mayordomo tesorero la cobranza de este derecho en su oficina pública; y en su consecuencia cesará desde luego el personero que tiene en la Aduana, á cuyo efecto se hará saber á los ministros de ella la disposicion, y que dirijan los causantes de la Sisa á la tesorería de ciudad, advirtiendo al contador principal que no despache las guias ó boletas de barriles y frasqueras de vino, vinagre, aguardiente, mistelas y licores, sin que conste por la firma del mayordomo tesorero ó su oficial, haber satisfecho ó asegurado el derecho de Arbitrio.

24. En el supuesto de que el contador principal de la Aduana ha de continuar dando al tesorero de ciudad las certificaciones mensuales de lo que se adeude por este derecho, como documentos indispensables á justificar el cargo de la cuenta, señaló al primero en cada año la ayuda de costa, gratificacion de 300 pesos en lugar de los 500 que se le han dado anteriormente por este corto trabajo.

25. De los productos de Sisa se pagan anualmente 3000 ps. al juez de la Acordada; y habiendo mandado S. M. que se prorateé dicha cantidad entre las ciudades, villas y lugares de este reino por el interes y beneficio público que se sigue en la seguridad y resguardo de los caminos á que está destinada, se continuará el pago solo hasta tanto que verificado el prorateo, señalo la respectiva suma con que los demas pueblos deberán contribuir, y la que puedan satisfacer, segun sus cortas rentas para indemnizar las de esta capital.

RENTAS DE CUARTILLAS.

26. Consiste esta en las tres que se cobran de cada carga de harina y cebada á la entrada de esta capital, con destino al pósito de maices, y al recomendable objeto del abasto público, á fin de contener los excesivos precios de este abasto de primera

necesidad, y ha de ser á cargo del mayordomo tesorero la recaudacion y cobranza del expresado ramo, cesando desde luego D. Pedro Alles Diaz, y el abono que se ha hecho á este del 6 por 100, á cuyo efecto dispondrá el cabildo que inmediatamente se pasen á dicho tesorero todos los papeles y documentos, para que tomando el debido conocimiento pueda examinar y proponer los medios mas conformes al justo aumento de sus legítimos valores.

27. Consiguiente á lo prevenido en los capítulos 23 y 24 sobre la renta de Sisa, se hará saber al contador del viento lo dispuesto en el antecedente, y que en su cumplimiento dirija á la nueva oficina los causantes de las tres cuartillas, y no despache las boletas ó guias hasta que hagan constar por la firma del propio tesorero ó de su oficial, que las han satisfecho ó asegurado, segun la práctica anterior.

28. Queda asimismo sin alteracion la de que el expresado contador del Viento, dé las certificaciones mensuales al mayordomo tesorero, de las harinas y cebadas; y por este moderado trabajo y el de dirigir los contribuyentes, se le pagarán en cada año doscientos pesos de gratificacion en lugar de los 300 que hasta ahora ha gozado, para minorar en lo posible los gastos de esta renta.

29. El que tambien sufre la misma de cien pesos mensuales destinados por cédulas reales para la manutencion de las niñas doncellas pobres del colegio de Belen, debe continuar conforme á las piadosas intenciones de S. M., y distribuirse la expresada cantidad entre 10 niñas las mas necesitadas, dando á cada una al mes los 10 regulados para su manutencion, y en este supuesto procurará el ilustre ayuntamiento elegir hasta el prefinido número de las que sean mas beneméritas, y que en los casos de vacante por muerte ó que salga alguna del colegio, se sustituya y reemplace con otra, de modo que se verifique el arreglo en los fines piadosos de este gasto, bien entendido que han de ser preferidas las que tengan el mayor número de votos.

ALHONDIGA.

30. Se observarán para esta oficina destinada para la venta y expendio de los maices que se compran para el Pósito, sus peculiares ordenanzas confirmadas por S. M., como que los fines útiles á que se dirige, y la conservacion y aumento de las Alhóndigas á beneficio del comun, penden del cumplimiento de ellas.

31. Todo el maiz que entre en esta capital se ha de llevar y vender en la Alhóndiga y puestos públicos que dependan de ella, sin permitir en lo sucesivo las casillas en que por particula-

res se expende; á cuyo fin, y con el de evitar semejante especie de regatonería prohibida estrechamente por las leyes, tomará luego la Ciudad las mas eficaces providencias, y hará ejecutar las penas impuestas á los transgresores que incurrirán en la del perdimiento del maiz que se les aprendiese, procediendo en este importante punto con la mayor vigilancia, y la debida atencion á lo que sobre su observancia se ha mandado en distintos tiempos por el exmo. sr. virey, la real audiencia y la misma Ciudad.

32. Así se facilitarán los justos fines de esta providencia; por que la tolerancia que ha habido de las particulares Alhondigas, retrae á los cosecheros y conductores de introducir en la Alhondiga los maices, motivando para ello que se les pican y pierden por retardáseles considerablemente las ventas, y esto mismo aumenta el trato prohibido del maiz en perjuicio del comun, pues lo compra de los regatones que por lo regular lo venden solo cuando les es favorable, abusando de la medida, y grangeando á su arbitrio cuanto les proporciona la necesidad de los compradores: por lo que atenderá la ciudad á uniformar estos dos objetos, abasteciendo y estableciendo desde luego, tres ó cuatro puestos en parages cómodos y públicos, para que sin retardacion ni perjuicio de los propietarios se expenda en ellos el maiz que necesiten, abasteciéndolos del puesto siempre que no haya otros de venta en la Alhondigá, en los precios corrientes, aunque se pierda en ellos.

33. A efecto de asegurar mas la conduccion y entrada de maices en la Alhondiga, se prevendrá al superintendente de la real Aduana pase la correspondiente órden de los guardas de las garitas para que celen con exactitud y fidelidad que los conductores y arrieros cumplan esta disposicion, dándoles las boletas acostumbradas en que se especifiquen las cargas y el nombre del conductor, de cuyo cargo ha de ser devolver las mismas firmadas del alcaide de la Alhóndiga; y por éste encargo se darán á dichos guardas trescientos pesos en cada año, que se han de pagar de los productos del mismo arbitrio, entregándolos al guarda mayor para que los distribuya con el debido arreglo y justificacion.

34. Con las seguras entradas de todo el maiz en la Alhóndiga, sabrá la C. las existencias fijas de este fruto para formar concepto fundado del que se regule preciso, y con este concepto debe tomar oportunamente las providencias conducentes á hacer las compras segun el estado de las cosechas, con los fines de que haya el suficiente repuesto al abasto de su comun y de contenerla arbitraridad y alteracion de precios.

35. En conformidad de las leyes y ordenanzas de Alhóndiga, se debe cobrar el medio real de cada carga de maiz que

se venda en ella, quedando á cargo de su fiel ó alcaide esta recaudacion, respecto á que con su asistencia diaria pueda verificar las ventas que se hagan y exigir el expresado derecho; llevando cuenta y razon separada de sus productos, y dando recibo á los labradores y encomenderos de las partidas que satisfagan, las que tambien ha de sentar con distincion y claridad en un libro foliado, y titulado: de Entrada y Venta de particulares.

36. Comprobará el alcaide su cargo, ademas de los expresados ásientos, con certificaciones mensuales del escribano de Alhóndiga, quien ha de llevar tambien en libro separado la misma cuenta y razon diarias en la forma prevenida; y asistirán precisamente á los enteros, que al fin de cada semana se han de hacer por el primero en la arca de la Alhóndiga, de lo que haya cobrado de este arbitrio destinado para aumento de los fondos de Pósito.

37. La expresada arca de la Alhóndiga se colocará en la oficina de tesorería con tres llaves al cargo del caballero corregidor, diputado mas antiguo del Pósito, y de dicho alcalde como responsable con sus fianzas y obligado á llevar en libro separado y con toda distincion la cuenta del cargo de caudales que se les ministren para compra de maices y pago de fletes, á fin de que no se confunda este producto con el de Cuartillas, aunque aplicados ambos para el fondo del mismo Pósito. Y al propio efecto ha de sentar tambien el escribano de Alhóndiga las mismas partidas en libro separado; y por este trabajo y el de asiento de ventas de particulares, se le satisfarán trescientos pesos de salario anual de los expresados productos de cuartillas.

38. Cuando para ocurrir á cualquiera necesidad, segun lo prevenido en el capítulo 34, ó porque esté expuesto á perderse y no sea fácil su reemplazo, se hubiere de vender el maiz del Pósito, deben los regidores diputados instruirse previamente de los costos que haya tenido, para que con conocimiento se arreglen las ventas á precios equitativos, de modo que cuando el Pósito no gane, se le evite ó minore cualquier pérdida; y consultando tambien estos capitulares á que lo demasiado barato del maiz no sea causa de que los labradores acorten las siembras por no costearse, ni los consumidores tengan tan á poca costa el mantenimiento que aumenten el excesivo número de holgazanes perjudiciales en la república.

MAYORDOMO Y TESORERIA

39. Mediante á que desde luego han de correr unidas en su recaudacion y cobranza las rentas de Propios y arbitrios,

á excepcion de la del Pósito y Alhóndiga, á cargo del mayordomo tesorero, y exigirse en la oficina que en 6 de diciembre último mandé disponer en las casas de cabildo con extension proporcionada á que puedan colocarse las arcas de ciudad con toda seguridad; es consiguiente que ademas de la Alhóndiga se pongan otras dos que se nominarán, la primera de Propios, y la segunda de Sisa y Cuartillas, para que en una se introduzcan los valores de estos arbitrios, y en la otra los de Propios, distinguiendo en ellas respectivamente los productos de ambos ramos.

40. Las tres llaves de estas dos arcas las han de tener con proporcionada responsabilidad, el caballero corregidor, el caballero diputado mas antiguo de Propios, y el mayordomo tesorero, quien tambien ha de recoger y custodiar la llave de la oficina, en que debe asistir diariamente de ocho á una por la mañana, y dos ó tres horas por la tarde, para el pronto despacho de cuanto ocurra, y que no se perjudique ni detenga á los contribuyentes de Sisa y Cuartillas.

41. Llevará el tesoreso los correspondientes libros manuables y de caja, donde con método y separacion siente las partidas de entrada y los pagos que hiciere, de modo que haya siempre la debida constancia y pueda saberse en cualquier dia el estado de los productos de todos y cada uno de los ramos, lo cobrado, lo pagado y existencia en reales. Pero permitiendo la naturaleza de las rentas de Propios que se cobren en la misma oficina, como las de Sisa y Cuartillas, por los diferentes plazos en que cumplen los arrendamientos de sus fincas; debe tener el mayordomo tesorero cobradores que las recauden de su cuenta, y sentar en libro manual ó borrador los pagos particulares que se fueren haciendo, para que concluida la recaudacion de todos se pasen al general de caja.

42. Será igualmente de la obligacion del mayordomo tesorero practicar dentro del año el cobro de las rentas de Ciudad; y si fuere preciso proceder jurídicamente, lo debe representar al ayuntamiento á fin de que se tomen las correspondientes medidas, en la inteligencia de que ha de dar en su cuenta general diligenciado lo que no se cobrase, y de lo contrario quedar responsable á las rentas.

43. Supuesto que nada ha de satisfacer el tesorero fuera de la oficina, y sin formal libramiento de la Ciudad autorizado por el escribano de cabildo, é intervenido por el contador, se exceptuarán fuera de esta regla los pagamentos de materiales y operarios de obras públicas, y otras de igual naturaleza que no pudiendo liquidarse hasta su conclusion, es preciso se hagan semanariamente por listas ó memorias de los

sobrestantes, firmadas del regidor comisionado, y visadas ó reconocidas por el contador, con cuyas formalidades entregará el tesorero su importe á los interesados en tabla y mano propia, tomando sus recibos, y con estos recaudos provisionales se formarán despues libramientos para justificar su cuenta anual.

44. En esta debe comprender todos los gastos, con distincion de los productos y gastos de cada una, comprobados aquellos con los documentos legítimos, y estos con libranzas de la ciudad y respectivas cuentas particulares, reconocidas por el contador y recibos de los interesados; en la inteligencia de que el mayordomo tesorero la ha de concluir y presentar precisamente en todo el mes de febrero del siguiente año, para que procediendo el dictámen de los procuradores general y del comun, y el reconocimiento y glosa del contador de Ciudad, se pasen á la contaduria de Propios y arbitrios del reino, y pueda con su informe recaer la providencia de aprobacion, ó la que corresponda en justicia.

45. Ademas del sueldo señalado al mayordomo tesorero en el plan de salarios, se le abonará el tres por ciento del total importe de Sisa, Cuartillas y puestos de plaza, en lugar del seis por ciento que respectivamente se pagaba por los dos ramos últimos, quedando de su cuenta y riesgo los cobradores que necesite emplear en la recaudacion.

CONTADOR.

46. Para desempeñar como corresponde, el contador las obras respectivas á su empleo, ha de asistir todos los dias en su oficina á las mismas horas que quedan señaladas al tesorero, y de lo contrario deberá la Ciudad suspenderle el sueldo que en atencion á todo le señalo de 1200 ps. en cada un año.

PROCURADOR GENERAL.

47. Uno de los gastos considerables de Ciudad es el de los abogados que defienden sus negocios; pues segun las cuentas de procuradores en el quinquenio cumplido á fines del año de 1769, se libraron 16000 ps. á los procuradores generales, y la mayor parte de esta cantidad se consumió en la paga de letrados: y para arreglar este punto nombrará la ciudad dos abogados de ciencia y acreditada conducta, que no sean capitulares suyos, con el honorario anual de 600 ps. cada uno, pagados por tercios, y con la indispensable obligacion de defender todos los derechos del ayuntamiento y sus rentas, sin que se les dé gratificacion alguna.

48. Se encargarán á uno y otro con igualdad los pleitos, expedientes, demandas, informes y demas que ocurra, de suerte que despachen sin agravio ni atraso los que estan pendientes, y los que despues se ofrezcan; á cuyo fin los procuradores general y del comun, firmarán inmediatamente las respectivas listas de los que en la actualidad se siguen, y harán la proporcionada distribucion que se debe poner en el oficio de cabildo, y los gastos de tiras y otros que se causen en los tribunales, se librarán á dichos procuradores, quedando á cargo de ambos el tomar los correspondientes recibos para justificar esta clase de cuentas y los pagos del tesorero.

OBRAS DE PROPIOS.

49. Para el debido ahorro en estos gastos de obras y reparos que se hacen en las casas de Ciudad y demas fincas de sus Propios, que en el citado último quinquenio importan 10391 ps., se ha de poner de acuerdo el obrero mayor con el comisario del presidio de S. Cárlos, á efecto de que se destinen á dichas obras algunos de los forzados que pueden servir de peones y oficiales, y se consiga la utilidad de ocupar los presidarios sobrantes de la limpia de las calles.

OBRAS PUBLICAS.

50. A las que se ofrecen anualmente de esta clase, pueden tambien destinarse algunos forzados en la forma prefinida en el capítulo anterior, con el preciso fin de que quede caudal sobrante de rentas públicas para la redencion de los censos con que estan gravadas, y reemplazar lo suplido de la arca de Sisa, por el recomendable objeto de su destino.

51. La limpia de acequias de esta capital y los reparos del empedrado de sus calles, exijen la mayor atencion y todo el celo de la N. C. para moderar en lo posible estos cuantiosos gastos: y supuesto que se hace por asiento la primera, se ejecutará del mismo modo la de los empedrados ordinarios, sacándose ántes á pública subasta para facilitar las correspondientes posturas y el mas ventajoso remate; en la inteligencia de que se han de hacer á satisfaccion del capitular juez de policía y del maestro mayor de ciudad.

52. Estos reparos de empedrados y la limpia de acequias podrán rematarse con ventajas, concediendo á los arrendatarios el número de forzados y carros sobrantes de la limpia de calles de obras públicas, precediendo el acuerdo con el comisario del presidio.

53. Respecto á que desde el año de 1737 se halla suspensa la contribucion que las dos parcialidades de S. Juan y Santiago pagaban con destino á la limpia de acequias, que era de su obligacion, procurará la Ciudad practicar las correspondientes diligencias para la exaccion, ó que en su defecto concurran á la limpia dichos naturales, segun lo previenen las circunstancias y actual estado de ambas parcialidades.

GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

54. Todos los de una y otra clase que se regularen indispensables y exceden de los 50 ps. que previene la ordenanza de Ciudad, no podrá esta hacerlos ni librarlos sin previa consulta y aprobacion del gobierno; y mediante á que por la acertada providencia del exmo. señor virey y disposicion del comisario del presidio de S. Cárlos, hacen los galeotes el riego de la Alameda, con que se consigue el ahorro de mas de 300 ps. anuales, se continuará del mismo modo en lo sucesivo.

55. El mayordomo tesorero cuidará de que que se modere el gasto de 240 ps., que en cada año se han pagado por conducir y extender la arena en las calles por donde pasa la procesion del Corpus, haciendo nuevo ajuste, con atencion que este indispensable gasto sirva á la decencia del dia y comodidad pública.

56. A excepcion de los gastos extraordinarios y debidos que se hacen con el justo motivo de la jura de nuestros augustos soberanos, y señores príncipes de Asturias, quedan prohibidos todos los demas que exceden de 50 ps., aunque se regulen precisos, sin la precedente aprobacion: y supuesto que contraviniendo á las leyes y reales cédulas, se han consumido anteriormente considerables sumas en los recibimientos y entradas de los exmos. señores vireyes, y que el autorizado ejemplo del exmo. señor marques de Croix da á la ciudad justo márgen para arreglarlos, en lo sucesivo prohibo se ejecuten en mas cantidad que la de los 8000 ps. permitidos por la ley, y el líquido sobrante de corridas de toros, suficientes á costear la funcion con el debido lucimiento, respecto á que queda extinguido el obsequio y regalía del palio, las libreas y demas gastos superfluos.

57. Finalmente se pagarán por la tesorería de Ciudad, en la forma que va prevenida, los salarios y asignaciones que contienen los siguientes renglones, ínterin que S. M. con vista de todo se digna resolver lo que sea de su agrado.

REGLAMENTO DE SUELDOS DE CIUDAD QUE SE HAN DE PAGAR POR TERCIOS.

Al señor juez superintendente, que ha percibido el salario anual de 500 ps., se le pagarán en lo sucesivo seiscientos pesos sin propinas....................	600 0
Al caballero corregidor se le satisfarán en iguales tercios ochocientos pesos de sueldo anual, en lugar de quinientos que ántes gozaba............	800 0
A cada uno de los quince regidores propietarios se concederá el salario de quinientos pesos..............	500 0
El mayordomo tesorero que, con salario, propios y demas obvenciones, ha tenido hasta ahora el de 2586 ps. anuales, ha de percibir la misma cantidad considerada como sueldo fijo..........................	2586 0
Al contador se le han pagado 911 ps. al año, incluso su salario, propinas y demas, y ha de gozar anualmente el de mil doscientos..............................	1200 0
El escribano de cabildo que por razon de salarios y obvenciones ha percibido anualmente 1611 ps., gozará por todo el de mil setecientos pesos, siendo su obligacion el salir á la publicacion de los bandos que se ofrezcan, ó que lo haga otro de su cuenta, como carga del oficio................................	1700 0

PLAN y reglamento de las funciones votivas anuales que celebra la N. C., con expresion de sus gastos anteriores y los que se han de satisfacer en lo sucesivo.

FIESTAS DE CORPUS.

Por el importe de los cirios de la crujia de Catedral en su octava..................................	50 0
A los músicos de ella..............................	100 0
Al cohetero..	45 0
Por la arena que se extiende en la carrera de la procesion, se hace el gasto de 240 ps. anuales, y debiendo continuarse se arreglará y ajustará por ménos el mayordomo tesorero........................	240 0
Por la impresion de papeles de convites se han pagado veinte y ocho pesos, cuyo gasto se ha de continuar.	28 0

PROCESION DEL SANTO ENTIERRO.

Al procurador de Santo Domingo se han dado de limosna trescientos treinta pesos para los gastos de esta procesion, y quedan reducidos á.............	200 0
Por el repartimiento de convites se pagaban seis pesos, cuyo gasto queda extinguido.	
Por el refresco á los convidados á la procesion el dia de Viernes Santo, se pagaban ciento noventa y un pesos, y reiterando la providencia anterior queda extinguido este gasto.	

FIESTA DE NTRA. SRA. DE GUADALUPE.

Por la cera de esta funcion..........................	25 6
A la música y sacristía.............................	70 0
Por la iluminacion de las casas consistoriales en la víspera y dia..	15 0
Por los fuegos..	50 0
Al predicador se pagaban cincuenta pesos, que quedan reducidos á................................	32 0
Por el acarreo y conduccion de bancas...............	5 4
Alquiler de forlon para los porteros..................	3 0

FIESTA DE NTRA. SRA. DE LOS REMEDIOS.

El dia 1.° de septiembre en que anualmente se celebra la fiesta de la Sta. Imagen en su santuario, se gastaban en el almuerzo ciento noventa y un pesos seis reales, y reducido á algun refrigerio de vino y bizcochos, se hará este gasto con solo.................	50 0
Por el bando y publicacion en la venida de la Sta. Imágen se satisfacian doce pesos cuatro reales, y quedan extinguidos respecto á que es obligacion propia del escribano de cabildo	
Por repartir los convites se pagaban seis pesos, y quedan extinguidos.	
Por distribuir la cera á los tribunales.................	18 0
De armar y conducir el palio..........................	2 0
A la archicofradía de Ntra. Sra. se daban ciento y cincuenta pesos para costear el dia que toca esta fiesta á la Ciudad, y en lo sucesivo solo se han de dar.	100
De la comida que es práctica servirse á los caballeros comisarios en la venida y regreso de la Sta. Imágen,	

alquiler de coches, agasajo á los cocheros del exmo. señor virey y demas gastos, se han pagado trescientos ochenta y dos pesos seis reales al poco mas ó ménos, y debiendo continuarse su práctica los arreglará á lo justo el mayordomo tesorero..................	382	6
Por la fiesta del Patriarca Señor S. José se han dado de limosna..................................	100	0
Id. por la de S. Antonio Abad.........................	100	0
Por la de S. Felipe de Jesus en S. Agustin se daba la limosna de cien pesos, que se reduce á..............	80	0
La de S. Bernardo................................	50	0
La de S. Antonio de Padua.........................	50	0
Por la de S. Nicolas Tolentino en S. Agustin se satisfacian cien pesos, que quedan reducidos á...........	80	0
Id. la de S. Isidro Labrador........................	80	0
Por la de S. Francisco Javier se ha dado en S. Hipólito la limosna de doscientos pesos, que queda reducida á..................................	100	0
Verificada la aplicacion de la casa, se ha de celebrar en su iglesia la de Santa Teresa de Jesus que continuará..................................	50	0
La de S. Hipólito Mártir doscientos pesos que se han de satisfacer al modo que las siguientes partidas, miéntras que el mayordomo tesorero puede arreglarla...	200	0
Por la cera, vino y hostias que allí se consumen todo el año..................................	200	0
Idem por la del Monumento.........................	80	0
De la enramada y gallardetes, caballos y jaeces para los almotacenes, timbaleros, clarineros y paga de su trabajo..................................	58	0
Del Toldo que se pone en el balcon de Palacio en las funciones de S. Hipólito, Viernes Santo y paseo de bulas..................................	30	0
Al capellan de la cárcel por las misas que en ella celebra..................................	66	4
De vino y hostias para el Oratorio de Ciudad........	1	4
Por las palmas del Domingo de Ramos...............	10	0
La cera de Candelaria y demas que se gasta en las funciones de Ciudad, ha importado doscientos pesos un real al poco mas ó ménos, y el mayordomo tesorero economisará este gasto todo lo posible.............	200	1
A un sacristan que reparte la cera á los tribunales en la funcion de Corpus y demas........................	34	0
En la entrada que en el dia 1°. de enero se pone en las casas capitulares................................	8	0

Por el toque de la queda se ha dado al pertiguero de Catedral la gratificacion anual de ochenta pesos, y solo ha de continuarse la de........................ 50 0

Bajo de este nuevo plan se han de continuar los gastos y pagos de las partidas contenidas en él, encargándose su puntual cumplimiento en cada una, y la mejor economía de los que pueda reducir y ajustar de nuevo el mayordomo tesorero de Propios.—Y para que la instruccion y reglamento insertos tengan el debido cumplimiento, se pasará este despacho con el correspondiente oficio al E. S. Virey, á fin de que sirviéndose poner su superior decreto de conformidad y ejecucion, y tomándose razon de todo en la contaduría general de Propios y arbitrios de todo el reino, se comunique á la N. C., y por estaá sus oficinas subalternas cuidando de su puntual observancia. Dado en Méjico á 8 de enero de 1771.—D. José de Galvez.—Por mando de su señoría ilustrísima.—Tiburcio de Cedana.—V. S. ilustrísima manda que en la cuenta y distribucion de los Propios de esta N. C. se guarde este reglamento como en cada uno de sus capítulos se expresa.— Méjico 22 de enero de 1771.

Guárdese y cúmplase en todas sus partes el anterior reglamento dispuesto con mi acuerdo y en fuerza de lo prevenido en la real instruccion de visita por el ilustrísimo S. visitador general D. José de Galvez: y para que en consecuencia se ponga desde luego en práctica por la N. C., pásesele con el oficio correspondiente; y á fin que los individuos que la componen y demas á quienes toque, no carezcan de la debida instruccion que del expresado reglamento deben tener, la referida N. C. dispondrá se impriman hasta doscientos ejemplares de él, de que distribuirá los necesarios.—El marques de Croix.

Queda tomada razon de este despacho y reglamento en la contaduría general de Propios y arbitrios de mi cargo. Méjico 22 de enero de 1771.—Benito Linarez.

NUM. 43.

ORDENANZAS

De la ciudad de Méjico, aprobadas por el rey D. Felipe V. en cédula de 4 de noviembre de 1728.

Núm. 1. Primeramente, que en conformidad de la cédula de los señores emperadores D. Cárlos V. y la señora reina D.ª Juana Tratamiento de la ciudad.

*

su madre (1), esta nobilísima ciudad de Méjico se llame, entitule: *La muy noble, insigne, y muy leal, é imperial ciudad de Méjico*, y goce de los privilegios, y preeminencias de grande, como Metrópoli de esta Nueva España, gozando asimismo de las honras, preeminencias y prerogativas, que por rescriptos del príncipe y derecho le competen (2).

Del nuevo corregidor. Núm. 2. Item: se ordena que el que fuere electo corregidor por S. M., noticie de su venida y llegada para que el justicia y Regimiento de esta ciudad se junten en su ayuntamiento, para que reconociendo la merced que S. M. le hizo (que la insinuará por carta), se junte en él para responderle con la decencia y urbanidad que se debe; y esto habiendo precedido billete de *ante diem*, y se dé forma para su recibimiento, y se le advierta avise de su cercanía para que la Ciudad salga y haga la demostracion que se debe, guardándose en cuanto á las expensas la costumbre, para que saliendo con el corregidor actual ó su teniente, *le reciban* y *acompañen* llevándole inmediatamente al exmo. sr. virey, á quien el dicho corregidor pedirá licencia para presentar su título en el real acuerdo; y fenecida esta funcion, dicho corregidor actual y capitulares le acompañarán hasta las casas del ayuntamiento donde se aposentan los corregidores en la casa y cuartos destinados para su habitacion, habiéndolas, y no habiénlas en la de su morada: con la advertencia, que hasta tanto que el nuevo corregidor esté despachado en toda forma y tome posesion en el ayuntamiento, para excusar algunas corruptelas no use ni ejerza jurisdiccion en cosa alguna, respecto de que se causará nulidad en lo que actuare, como está deducido por derecho (3). Y despachado el nuevo corregidor en el real acuerdo, y hecho el juramento con las demas diligencias á que está obligado, avisará al corregidor actual para señalar el dia y hora en que se hubiere de presentar en el cabildo, para cuyo recibimiento (4) se despachará billete convocatorio de *ante diem*: y juntos los capitulares, se presentará el nuevo electo con el título y merced de S. M., y provision de su oficio, esto es, despachado en toda forma; que

---

(1) *Despachada en Valladolid á 24 de julio de 1548.*

(2) *Paul. conc.* 34 *núm.* 4. *vol.* 2.

(3) *Bobad. Polít. lib.* 5.

(4) *Conforme al art.* 309 *de la constitucion española, y art.* 13 *cap.* 3 *de la ley de* 23 *de junio de* 813, *los ayuntamientos son presididos por el gefe político, y en su defecto por el alcalde primer nombrado. La etiqueta de recibimiento del corregidor puede tener lugar en la posesion del gobernador del Distrito nuevamente nombrado.*

obedecida por el corregidor y capitulares en el ayuntamiento, la tomará el corregidor á quien sucede, y puesto en pié y descubierto, como lo estarán los capitulares, la besará y pondrá sobre su cabeza, como carta y provision de nuestro rey y señor natural (que Dios guarde), y tambien lo hará el regidor mas antiguo en nombre de toda la Ciudad, como á quien toca su representacion: y fecho el juramento acostumbrado, de *que usará su oficio bien y fielmente, y que defenderá la limpieza de la Concepcion de nuestra Señora la Vírgen María, concebida sin pecado original en el primer instante de su ser, y los fueros y preeminencias de la Ciudad; y que guardará secreto de lo que se tratare en los cabildos, y observará todas las leyes, constituciones y ordenanzas á que por razon de su oficio está obligado, manteniendo en paz á la república, y al ayuntamiento é individuos de él, ayudando y favoreciendo en todo lo que fuere lícito del servicio de S. M. y del bien público.* Y hecho lo referido, el corregidor que recibe entregará la vara ó baston á su sucesor, á quien dará el lado diestro y asiento, dándole las gracias así al corregidor á quien sucede, como al ayuntamiento, recompensando lo uno y lo otro con darle la enhorabuena; y todo esto lo asentará y escribirá el escribano mayor del cabildo ó su teniente, de esta nobilísima ciudad, en el libro capitular, como es estilo y costumbre, y de su obligacion. Y asimismo en el primer cabildo despues de la recepcion, el ayuntamiento junto, ó el procurador mayor en su nombre, ó cualquiera capitular por sí, requieran al dicho corregidor, dé las fianzas de residencia como está obligado, y segun lo dispuesto por derecho (1) dentro de treinta dias: con advertencia de que por su defecto, se le detendrá el salario, y al ayuntamiento si no lo hiciere será capítulo de residencia; y todo lo referido se asentará en el libro del cabildo con la respuesta que diere el corregidor, para que en todo tiempo conste. Y asimismo tenga obligacion el corregidor recibido de acompañar y llevar á su casa á su antecesor, y dar cuenta al exmo. señor virey de su recepcion, y de enviar y presentar testimonio en el real y supremo consejo de las Indias, de la posesion que aprendió, para que conste, y de instruirse en las ordenanzas y en el estado de todas las cosas y materias de la ciudad.

(1) *Véanse las leyes* 13. *tít.* 5 *y* 23. *tít.* 7 *lib.* 2 *Recop., que en la Novís. son las* 7 *tít.* 10 *y* 8. *tít.* 9 *lib.* 7, *aunque en esta solo se contiene la segunda parte de dicha ley* 13.



ORDENANZAS PARA LOS CABILDOS.

Núm. 3. Se ordena se hayan de celebrar los cabildos ordinarios los lunes y viernes (1) de cada semana del año por la mañana, si en ellos no concurriere alguna festividad ó asistencia precisa de la Ciudad que lo impida; y siendo feriados ó habiendo embarazo, en los dias inmediatos subsecuentes, en su ayuntamiento y no en otra parte, porque se prohibe (2); celebrándose dichos cabildos en los dias referidos de diez á once de la mañana, para que se provea lo que hubiere que determinar; y si no hubiere despacho ni cosa que tratar, sin embargo se asista á dichas horas, lo cual asiente el escribano mayor ó teniente en el libro capitula. Y los porteros ó almotacenes habiendo compuesto la sala del ayuntamiento, esten y asistan á la puerta de él para que esten con toda vigilancia y que nadie se arrime á ella ni pueda escuchar lo que dentro se hablare (3), y por si se tocare la campanilla entren á ver lo que se les manda, sin dejar llegar, como dicho es, ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, ni ellos tampoco, so las penas que sobre ello estan dispuestas (4), por no dar ocasion á que se revele el secreto: con apercibimiento de que de contravenir á lo dispuesto en esta ordenanza, con cualquiera delacion ó acercion de persona fidedigna seran removidos del oficio y castigados á arbitrio del cabildo.

Núm. 4. Item se ordena: que habiéndose juntado á la hora señalada para los cabildos ordinarios en los corredores de las casas del ayuntamiento, *se dé noticia por un portero al corregidor* para que salga á celebrarlos y asistir á ellos, como es de su obligacion; el cual acatando á la dignidad de regidor, hará la urbanidad y cortesanía que se debe, poniéndose

---

(1) *Actualmente se celebran los mártes y viérnes por acuerdos de 2 de enero y 29 de diciembre de 1821 y 29 de agosto de 820, señalándose las horas de diez á una.*

(2) *Véase la L. 1ª t. 9. lib. 4. R. de Ind., que impone la pena de privacion de oficio, y ordena que sin grave necesidad no se celebren cabildos extraordinarios.*

(3) *En órden de 30 de marzo de 822 se previno que las diputaciones provinciales y ayuntamientos celebren sus sesiones públicamente, á ménos que el asunto, á juicio de las mismas corporaciones, exija reserva. En este caso obliga á los porteros la vigilancia prevenida.*

(4) *Véanse las leyes 4, 5 y 6 tít. 2 lib. 7. Nov. Rec.*

á la puerta del cabildo señida la espada ó espadin y con la vara ó baston: hará cortesanía á los capitulares ántes de entrar en dicho ayuntamiento á tomar su asiento, donde estará en pié descubierto hasta que los capitulares por su antigüedad hagan la misma ceremonia, así en la puerta como en el asiento, hasta que entre el último é igualmente se siente; por ser debida esta cortesanía y urbanidad recíprocamente: y habiendo tomado los asientos, el escribano mayor de cabildo ó su teniente con la llave, que exhibirá el corregidor, la del regidor mas antiguo y la suya, abrirá el archivo que está en la sala capitular (1) rotulado, y sacará el libro capitular corriente, donde asentará el cabildo que se celebrare, sentándose en el asiento que le esta destinado, que es la mesa que está en medio de dicha sala capitular abajo del estrado, y allí ha de actuar y no en otra parte; de calidad que se ha de escribir y poner ántes de salir del cabildo todo lo determinado, refiriéndolo al corregidor y capitulares, quedando firmado en él, *en caso de no concurrir tantos negocios que no se puedan sentar y firmar en tiempo oportuno; porque concurriendo podrán traerse sentados para el cabildo inmediato subsecuente, y leido todo firmarse*; y esto fecho y fenecido el cabildo, se volverá el dicho libro al archivo y se cerrará con las tres llaves. Y luego inmediatamente para principiar el dicho cabildo, si fuere ordinario, el corregidor ha de decir se despache lo que hubiere: *Que si es por billete de ante diem, que este ha de mencionar el punto para qué se despachó, y entónces se ha de leer dicho billete, y haciendo señal con la campanilla, entrará el portero y entregará la memoria que se expresará puesta en el billete, para que de ella conste estar todos citados; y si alguno se excusare, dará cuenta y razon por qué ocupacion ó impedimento legítimo, y dada se pondrá en el libro capitular y se saldrá fuera; y reconocido el impedimento, si no fuere legítimo le parará entero perjuicio en la resolucion y determinacion del cabildo* (2). Y reconocido el punto que motivó la convocacion, se votará principiando el capitular mas antiguo: y si hubiere alguacil mayor que entra en el cabildo con voz y voto, con preeeminencia de primer asiento, comenzará á votar el primero con circunstancia que si este dijere como primer voto que quiere oir, pasará votando el subsecuente y el inmediato que se le sigue: y habiendo votado estos dos, el que se sigue podrá decir que quiere oir, y votarán los otros dos subsecuentes; y esta forma se ha de tener en los demas: y habiéndose guarda-

(1) *Como impracticable, no está en uso esta disposicion.*
(2) *Véase la L. 1ª. tít. 9 lib. 4. R. I.*

do esta dicha forma, los capitulares que dijeron que querian oir, votarán por sus antigüedades, y el corregidor mandará guardar la mayor parte (1), regulándola el escribano mayor de cabildo ó su teniente, guardándose la costumbre que ha habido, y esto se entiende aunque haya votos de diferente sentir; porque mayor parte hacen los que asienten á una cosa. Y si la determinacion estuviere en igualdad de votos (esto es en discordia), entónces el corregidor tiene voto y á la parte que se arrimare hará cabildo y determinacion (2): y si hubiere adversidad de votos, se debe estar á los que fueren *conformes de toda conformidad* (3). Y es de advertir que á falta de los demas capitulares, *en uno solo que sea reside todo el derecho de cabildo* [4]. Y asimismo dispone *que si el capitular ántes de levantarse del asiento y de resolverse el cabildo quisiere reformar su voto por haber sido contrario, lo puede hacer y se le debe recibir escribiéndose* en el libro capitular, y así se debe cumplir, guardar y ejecutar.

Núm. 5. Item: se ordena que en los cabildos que se celebraren aunque sea con billete *ante diem*, puede pedir cualquier capitular billete para otro dia en la misma materia para poder traerla vista, y premeditada mejor, *con tal de que no se haya principiado á votar el punto que se tratare.* Y si el dicho capitular en el mismo cabildo segundo pedido, pidiere nuevo billete para la misma materia, como no haya deduciéndose del dicho cabildo cosa nueva, no se debe dar; pero si la hubiere, se le debe conceder: y si en el cabildo del primer billete pidiere algun capitular otro cabildo, y en el que se hiciere otro capitular lo pidiere de nuevo, y en este volviere otro capitular á pedirlo hasta tres, se debe conceder, porque es diferente el sentir de cada uno; y con esta disposicion en los demas no se debe conceder aunque lo pidan, por excusar parcialidades y malicia de la una ellas. Salvo que el procurador mayor puede repetir (5) y pedirlos en una mis-

(1) *Véase la ley* 5 *tít.* 1.° *lib.* 7 *Recop., que es la* 7 *tít.* 2 *lib* 7 *N.*

(2) *El art.* 13 *cap.* 3.° *del decreto de* 23 *de junio de* 813, *que dice así:* „*El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro* tendrán voto para decidir, en caso de empate &c.

(3) *Sobre esta frase véase la L.* 43 *tít*. 5 *lib.* 2 *Rec., que es la* 42 *tít.* 1.° *lib.* 5 *de la Nov.*

(4) *Véase la glosa de Greg. Lop. L.* 10 *tít.* 14 *Part.* 1.ª, *y Acevedo addit. ad Pisan. in cur. lib.* 1 *tít.* 8 *n.* 7, 8. *y* 9.

(5) *No hay procurador mayor en nuestro sistema constitucional, y corresponde su privilegio á los síndicos.*

ma materia, y los que le pareciere pedir se celebren hasta que esté definida y resuelta; porque al procurador mayor le tocan todas las cosas, y defender lo mas seguro y legítima conclusion de dichos cabildos. Y esto se ha de guardar como se ha acostumbrado. Y es de entender que, respecto de estar asignados los dias para cabildos ordinarios, que solo han de celebrarse para sustanciacion de autos y cosas ligeras, aunque esté omisa la citacion, no puede decir de nulidad el capitular que no asistiere á ellos, pues es de su obligacion el tener ciencia de los dias asignados para celebrarlos. Y se ordena que el que faltare sin legítimo impedimento pierda el salario de aquel dia, (1) y lo mismo se entienda con el corregidor. *Pero porque el procurador mayor es viva voz del público, ha de tener obligacion de asistir á todos los cabildos ordinarios y extraordinarios; y estando impedido con legítimo impedimento, el regidor mas antiguo que se hallare en el cabildo, no estando implicado con el cargo que tenga, ó con la materia que se trate, ha de hacer oficio de procurador mayor, y estando implicado, pasará al regidor que se siguiere en antigüedad* (2)

Núm. 6. Item: se ordena que celebrándose los cabildos extraordinarios con cédula *ante diem*, debe haber la precisa citacion para que no se anule el acto; porque de otra manera podrá el capitular reclamar diciendo de nulidad, pues *omisa la citacion, faltando algunos capitulares, será de ningun momento el acto y lo determinado por el cabildo*: y esto aunque solo sea un capitular el que lo pidiere, y mas cuando hubiere faltado la mayor parte, si no es en caso de precisa necesidad (3) en la tardanza que pide presto remedio; pero si como queda dicho, siendo citado por el portero y excusándose, aunque no sea legítimo el impedimento, le parará entero perjuicio, y no le quedará accion para decir de nulidad. Y si alguno de los capitulares, estando ya dentro los demas con el corregidor en el ayuntamiento, llegare para entrar en él, habiendo hecho señal el portero y correspondídole el corregidor con la campanilla, abrirá la puerta y entrará para

(1) *No lo tienen por decreto de* 11 *de agosto de* 813.

(2) *El art.* 2.º *del dec. de* 11 *de agosto de* 1813 *dice así: „Ningun vocal del ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento; debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos."*

(3) *Por una ley de Indias esta mandado que solo con esta circunstancia de necesidad precisa, se celebren cabildos extraordinarios.*

coger su asiento, á lo cual han de ponerse en pié así el corregidor como los demas capitulares, haciéndose la debida cortesanía recíproca, como queda dicho. Y habiéndose sentado todos, si se hubiere tratado ó resuéltose alguna materia, el corregidor le ha de dar noticia de ella, para que si tuviere que advertir y sobre ello votar, lo haga para que se tome el mejor expediente, y no se cause nulidad ya que entró, guardándose, como dicho es, la mayor parte de votos. Y para el buen régimen y órden, ántes que se trate cosa alguna de nuevo en el ayuntamiento, se leerán los acuerdos pasados, y en especial el último para reconocer si está cumplido lo que se acordó, y si no, se cumpla y ejecute. Y los regidores comisarios den cuenta ante todas cosas de sus comisiones, pues sirve de poco acordar bien las cosas, si no se ejecutan; y así se debe observar y guardar. *Pero porque los capitulares se excusan algunas veces con decir que no fueron citados para los cabildos extraordinarios, se ordena el que al reverso del billete ó cédula ante diem, se han de sentar los nombres de los capitulares por su órden para que el portero entregue el billete de citacion á cada uno, y este rubrique al extremo de su nombre, y de esta suerte no haya excusa, y el portero cumpla con volver el billete rubricado de todos para que se reconozca ántes de principiar el cabildo. Y se advierte que la cédula ante diem para los cabildos extraordinarios, no se debe ni puede entender habiéndose de celebrar el mismo dia; pero si se ofreciere materia de gravedad que no admita la dilacion de diferirse á otro dia, sea y se entienda la citacion para junta en que no se ha de poder tratar negocio de gravedad que toque á interes del público ó de los propios, sino solo para providencias extraordinarias que insten y pueden fácilmente decidirse; porque siendo para otros de interes, ó en que se necesite resolucion y determinacion de los pendientes se necesita de premeditacion, prevencion y consulta, que no puede evacuar en el propio dia.*

Núm 7. Item: se ordena que si se tratare en el cabildo de votar alguna cosa en que sea interesado algun capitular, ó que toque á deudo ó pariente, ó al padre ó hermano, (1) haya de salir y salga del dicho cabildo; porque en ello no ha de tener voto, y esto haciéndoselo saber el corregidor, porque no puede tener asistencia en el entretanto que se platica y provée; y lo mismo se entiende tocante á otra persona que con ella tenga tal deudo, ó razon que por ella pue-

(1) *Véase la ley* 14 *tít.* 9 *lib* 4 *R. Ind. que previene la nulidad de lo actuado contra esta disposicion.*

da ser recusado, porque lo que en contrario se hiciere no valdrá. *Y lo referido se entienda en cuanto á lo personal y no por razon del oficio*, aunque secundaria y accesoriamente le resulte interes, porque se debe considerar lo principal y no lo accesorio. Y cuando en el cabildo se entendiere que por respecto de alguno habrá alguna dificultad ó bandos en el votar, ha de salir de él para que con los demas, dando primero su voto, voten con libertad; y si el tal capitular resistiere la salida, *se le ha de amonestar salga*; *y si se resistiere, el ayuntamiento le eche fuera*, ejecutándolo el regidor mas moderno. Y si en los mismos casos que se trataren en el cabildo y tocaren al capitular, como queda dicho, se ha de salir de él, se entiende tambien con el corregidor; pero esto se debe entender por decencia y dignidad del corregidor, que se le ha de proponer el impedimento en el mismo cabildo, porque no se le dé nota; y entónces el corregidor le trasferirá dando billete para el dia siguiente, y que presida dicho cabildo, no teniendo teniente, segun ha sido estilo y costumbre, el alcalde ordinario que estuviere en turno, avisándole para el efecto, porque así por el corregidor como por los capitulares queda nombrado para presidirlo: y no teniendo teniente, y si tuviere las mismas causas, no presida. Y sí para dar poder para pedir á S. M. corregidor ó presentar algunas, querellas de él ó de sus oficiales, para librarse de agravios, podrán los regidores privadamente juntarse sin asistencia de la justicia (1), como quiera que el temor ó la vergüenza les excusa de no proponer ante él: con advertencia que no se ha de tratar de otro negocio alguno, y que de ello dé fe el escribano.

Núm. 8. Item: por cuanto el corregidor y regidores, y oficiales del cabildo tienen hecho juramento ántes de entrar á ejercer sus oficios, del secreto de lo que se tratare en él, con tal fuerza y vigor que el que lo revelare ó se perjurare, *se le prive del oficio y se ponga pena de perjurio y falsedad*, y las demas arbitrarias segun la calidad del caso (2); por lo que por no estar expuestos dichos corregidor y regidores á que se revele el secreto, se ordena: que en el modo de votar sea con el mayor reposo é igualdad de ánimo que se pueda, sin que haya alteracion ni palabras desentonadas, ántes sí miéntras un capitular votare, otro no se atraviese, sino que cada uno vote en su lugar; y si hubiere alguna contencion y diferencia que

---

(1) *Puede verse á Acevedo en la ley* 34 *n.* 2 á otras personas *tít.* 6 *lib.* 3 *Rec. y Bobad. polit. lib.* 3 *q.* 7 *n.* 13.

(2) *LL.* 5 *tít.* 4 *lib.* 2 *y* 28 *tít.* 5 *lib.* 2 *Rec. y Pisan. in cur. lib.* 3 *cap.* 1.

cause alteracion, el corregidor que preside en el cabildo, *para le gobernar, asistir, autorizar, oir, encaminar y ejecutar sus acuerdos*, y como está dicho tan solamente tiene voto *en caso de igualdad, los reporte y les mande callar*, prosiguiendo á votar, para que se fenezca el cabildo, y fenecido los deje compuestos y amistados, y esto es de puertas adentro, sin salir fuera; y de no conceder en la paz podrá el dicho corregidor *usar de su jurisdiccion dejándolos presos separadamente: dará cuenta al exmo. señor virey* para que S. E. determine lo que fuere servido. Y para que se excuse asimismo la propalacion del secreto, el corregidor no permita ni dé licencia que ningun capitular salga de la sala del cabildo, si no es á precisa y urgente necesidad personal; porque los negocios que se tratan en el cabildo deben ser con todo secreto, como está jurado, pues siempre se dirigen al servicio de S. M. y del bien público, y volviendo á entrar aunque hayan votado todos los capitulares, votará porque no se haga nulo el cabildo habiéndole comenzado.

Núm. 9. Item: se ordena que no se pueda lo hecho y determinado en un cabildo revocar en otro; porque para esta revocacion *es necesario se llamen todos los capitulares que se hallaron á proveerlo*; aunque se puede permitir que en algun caso particular y urgente con justa causa, se derogue sin perjuicio *del derecho adquirido por el tercero por contrato ó cuasi contrato, y en este caso por tener ya derecho adquirido á la votacion el capitular que votó y determinó en el cabildo antecedente, si estuviere impedido ó con justa causa, para no poder asistir al segundo cabildo, pueda remitir su voto escrito en billete* cerrado, para que al tiempo de la votacion se lea y regule, y lo mismo aunque sea con el dicho perjuicio con causa y razones muy justas y bastantes, y escribiéndolas en el libro del cabildo y constando de ello. Y asimismo lo proveido por el cabildo se ha de firmar por los capitulares que se hallaren en él aunque hayan sido algunos de contrario voto á similitud de las audiencias, quedando los votos contrarios escritos en el libro capitular, para que pueda constar de ellos en todo tiempo á la misma similitud. Y lo así determinado por la mayor parte, se ha de ejecutar por el corregidor y justicia (1), si

(1) *El art. X cap. I del decreto de 23 de junio de 813 dice así; „Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero en estas providencias, como en las que los alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tran-*

no es que se interponga apelacion para el superior; porque entónces *suspende la ejecucion*, y se debe esperar la determinacion guardándose en todo lo dispuesto por derecho y práctica.

Núm. 10. Item: se ordena que las cartas que se remitieren al cabildo, justicia y Regimiento de esta nobilísima ciudad, así escritas por S. M. como por otros caballeros ó personas, como vengan rotuladas, y sobreescritas á esta dicha ciudad en su ayuntamiento, el corregidor ni ningun capitular las pueda abrir, si no fuere convocados y junto el ayuntamiento; porque de lo contrario será falta de atencion y capítulo de residencia.

Núm. 11. Item: se ordena que con los escritos y privilegios de esta nobilísima ciudad se tenga especialísimo cuidado para que esten seguros y á buen recado, y los libros y cédulas en el archivo de tres llaves, las cuales ha de tener el corregidor, el regidor mas antiguo y el escribano del ayuntamiento. Y asimismo por ser de su obligacion, el escribano ó su teniente asienten con puntualidad y vigilancia en los libros todos los cabildos así ordinarios como extraordinarios, y todos los autos acordados y todas las cédulas de S. M., como todas las determinaciones que tocaren á dicho cabildo, que por mandamientos de los exmos. señores vireyes y de los señores de la real audiencia se mandaren notificar, para que siempre esten subsistentes y no esten por esta parte defectuosos, y que de no hacerlo así, será cargo de residencia: con advertencia que los libros del cabildo secreto solo los pueden reconocer el corregidor y capitulares, y los abogados nombrados por esta Ciudad, si para alguna defensa los necesitaren. Y este reconocimiento lo han de hacer los aquí mencionados y no otra persona, dentro de la sala capitular y no en otra parte, porque en todo se guarde el secreto y sigilo como está jurado.

Núm. 12. Item: se ordena y pone por constitucion que por impedimento legítimo ó enfermedad del corregidor, presida en los cabildos su teniente; y de no haberlo nombrado y aprobado, el alcalde ordinario que estuviere en turno de mas antiguo, como se ha acostumbrado, porque no falte justicia que presida; y á falta de los sobredichos, el regidor mas antiguo, respecto de ser este el que representa la Ciudad, y ser entre los demas regidores preferido en todas las honras y preeminencias por ser el decano, y en los actos públicos representa la Ciudad, y como tal debe tener las llaves de las puertas de la ciudad; (1) y no

---

quilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos."

(1) *Acevedo á la ley* 11 *tit.* 1º *lib.* 7 *Rec.—Voet. De custodia civit. n.* 36 *y* 42.

habiendo corregidor, hace las ceremonias de entregarlas á los exmos. vireyes, cuando entran, y les habla por la Ciudad cuando por ella se les hace recibimiento, y habla y responde en los ayuntamientos por el cabildo, y manda cubrir y sentar á las personas que entran en él, y pidiéndose licencia para hablar la da; y cuando se notifican las provisiones reales, primero el corregidor ó su teniente, y á falta el alcalde ordinario de turno en la antigüedad las besa y obedece, y él solo por todos los capitulares, haciendo unos y otros y todos, la ceremonia del obedecimiento en pié descubiertos; miéntras se hace el acto llama y junta á cabildo por ausencia del corregidor, cuando insta el negocio avisando á la justicia que ha de presidir segun derecho: y á los unos y á los otros se les encarga el secreto, por lo que importa tenerlo, y estar jurado en todas las materias que se trataren en el ayuntamiento, por ser tan perniciosa la propalacion, no guardándose el sigilo que tanto importa se tenga para la buena expedicion de la determinacion y ejecucion del cabildo.

Núm. 13. Item: se ordena que si en las materias que se trataren en el cabildo pareciere por los capitulares que no se puede decidir sin abogado, se llamen los nombrados por la Ciudad, ó los mas fuera de estos *que pareciere convenientes*, los cuales entrarán luego, hecha la señal por el portero, que avisará; esto es, haciendo señal el corregidor con la campanilla, para que entre el portero, que ántes no: y á dichos abogados se les dará asientos en silla, despues del último regidor, sin que en esto el regidor *ni el cabildo dé otro asiento con pretexto alguno de calidad: que cualquiera que lo hiciere quede desde luego condenado en doce ducados*, para la cámara de S. M., respecto de que por esta parte pretende ajar y desvanecer la dignidad del regidor, á quien tantas prerogativas le asisten; y los tales abogados han de entrar en el cabildo con sus gorras.

Núm. 14. Item: se ordena y manda que los que estuvieren presos en la sala capitular, y no en otra carcelería, por rentas reales, ó débito de sus oficios por ser cumplidos los plazos, miéntras durare la prision en dicha sala capitular, puedan los regidores así presos, celebrándose cabildo en este intermedio, tener voto activo y pasivo, hasta que ó ajuste las deudas, ó le sean quitados ó privados los oficios por ellas; con calidad y exceptuando en las elecciones, porque solo han de tener voto los deudores capitulares de real hacienda, y no los de oficios cumplido el plazo, como lo tiene así dispuesto, ordenado y mandado S. M. por dos cédulas, la una su data en Madrid en quince de julio de mil seiscientos y veinte, y la otra en siete de mayo de mil seiscientos veinte y cuatro.

Núm. 15. Item: se ordena y manda que cuando por llama-

miento del cabildo entraren en él, el contador, mayordomo ú otro oficial de esta gerarquía, se les permite, y se les dará asiento en una banca al lado izquierdo del asiento y *silla del escribano mayor ó su teniente.* Y asimismo cuando vinieren á este yuntamiento y hubieren de entrar en él los escribanos de gobernacion, ó los de cámara de la real audiencia, ó sus tenientes con despachos para notificar ó hacer saber, ú otro cualquiera negocio que importe, se les ha de dar asiento en silla, al lado derecho del escribano mayor de cabildo ó su teniente, y sentados puedan ejecutar los mandatos, así de los exmos. vireyes, como los de esta real audiencia: correspondiendo este cabildo á la atencion que se debe tener con ministros de tan superiores tribunales, ajustándose al estilo y costumbre con que siempre se ha procedido con semejantes mi-ministros.

Núm. 16. Item: se ordena se guarden, cumplan y ejecuten las ordenanzas que refieren Castillo de Bobadilla y Curia Philípica, en cuanto á la preferencia de los asientos en concurrencia, así en el ayuntamiento como en festividades, actos públicos, procesiones y paseos de á caballo; cuyas palabras se ponen á la letra por estar fundadas en derecho (1): „Es de tanta calidad la congregacion del Regimiento de una ciudad insigne, que es motrópoli y cabeza de provincia, que tiene autoridad de grande, y como á tales las escriben los reyes dándoles cuenta de los casos arduos, y ningun señor de título que no sea grande, les precede en el asiento; y aun concurriendo con la Ciudad en alguna ocasion, procesion ó exequias reales, fiestas, ó entrando en el Regimiento á algun negocio, en tal caso se le dará al título el lugar que le convenga, segun lo que se ha estilado en estas partes; y si asiste en el cabildo como regidor, tendrá el lugar segun su antigüedad, con cuya disposicion se observará, como dicho es, esta constitucion: *y que en la observacion puntual de esta ordenanza cele y vele el procurador mayor, y de cualquier contravencion que tolere se le pueda hacer cargo en la residencia.*

Núm. 17. Item: se ordena en consecuencia de la de arriba, que cualquiera persona de cualquiera dignidad ó puesto que sea, entrando á negocio al cabildo, segun la calidad de la persona, si fuere de preeminencia, se le ha de dar el asiento despues del regidor mas antiguo, y si de otra ménos esfera el cabildo delibere el asiento que se le ha de dar. Y asimismo cuando la Ciudad para las procesiones, fiestas de Corpus y otros

(1) *Bobad. Polit. lib.* 3. *q.* 8. *n.* 20 *fol.* 161.—*Curia Filip.* 1. *p.* §. 1. *n.* 9.

paseos en que salga en público, convidare á los que han sido alcaldes ordinarios, y otros caballeros conocidos, *se han de incorporar en la Ciudad entre los regidorés, prefiriendo siempre el regidor mas antiguo, quien representa dicha Ciudad como cabeza de ella.* Y asimismo en consecuencia de lo dicho, no es lícito al cabildo de ciudad principal como lo es esta, y merece como cabeza del reino que se llame *señoría*, segun la pragmática de las cortesías (1), salir en cuerpo de tal á recibir á ningun señor temporal, si no es persona real; pero bien se permite salir al recibimiento del arzobispo *la primera vez que entra en la diócesis*, ó cardenal, ó legado de su santidad si viniere á estas partes. Pero fuera de todos los casos suso mencionados, en los demas de concurrencia puede el corregidor con dos ó tres regidores salir en particular y no en general (2): en cuya conformidad esta nobilísima ciudad y su cabildo, no saldrá en cuerpo de tal sino es á los casos mencionados indispensablemente, por ser ilustre autoridad y dignidad de esta nobilísima ciudad, como metrópoli y cabeza de reino; y lo contrario haciendo será cargo de residensía. *Y se ordena que el procurador mayor tenga todo cuidado en que no se introduzcan en los actos públicos, personas que no sean notorias en el cuerpo de la Ciudad, ni á semejantes actos se conviden ni se les dé vela por el mayordomo; y advirtiéndose haberse introducido alguno que no deba, el procurador mayor cuerda y secretamente le despida para que se retire, y de no hacerlo, cualquiera de los capitulares que concurra lo ejecute. Y en atencion á que en los convites de entierros y otros actos en que asiste el corregidor y los alcaldes ordinarios, se han experimentado graves inconvenientes en perjuicio del lustre y autoridad de la Ciudad, se ordena y manda que á tales funciones no asistan las varas, sino solamente el corregidor, especialmente en los entierros y honras de capitulares y otros particulares.*

Núm. 18. Item: se ordena que todas las veces que se nombraren en el ayuntamiento comisarios para negocios, diligencias y fiestas (que se deben nombrar), y visitas que se deben hacer en nombre de la Ciudad, como es costumbre y de ley (3), hayan de ir á la embajada por sí solos, pues representan la Ciudad, sin que otra persona alguna, aunque sea del mismo cabildo, se interpole, y hagan lo que se les encomendare, pues de interpolarse se frustra la autoridad y jurisdiccion que el cabildo les cometiere: y siempre que fueren han de llevar é ir por de-

(1) *Véase la ley* 16 *tit.* 1.º *lib.* 4. *de la Rec.*
(2) *Cur.* 1. *p.* § 1. *n.* 9, *y Castillo Polit.* 2 *p. lib.* 3. *cap.* 8.
(3) *L.* 9 *tít.* 16 *lib.* 3 *Rec*

lante los porteros con sus varas altas; y si el negocio fuere de calidad de que con dicho comisario vaya el escribano mayor de cabildo ó su teniente, el cabildo determinará lo que convenga. Y asimismo se ordena y manda que el dicho *escribano mayor ó su teniente, siempre que vaya la Ciudad en cuerpo de cabildo con sus mazas á un acto público, haya de ir con ella sentándose en el último asiento despues de los capitulares*, en conformidad de la real ejecutoria de siete de abril de mil quinientos y noventa y dos, para que lo que se ofreciere en el acto como escribano actúe y dé los testimonios que se le pidieren por cualquier capitular, sin excusa ni interpretacion. *Y los capitulares diputados de fiestas, en los convites que para ellas hicieren, lo hagan tan solamente á los caballeros notorios* [1]; *y si alguno, [como queda dicho en la antecedente] se introdujere y se agraviare de que se le despida, se le advierta justifique su calidad en el cabildo en donde se ha de traer memoria de todos los caballeros cada vez que haya funcion, para que se reconozca y sepa los que se convidan.*

Núm. 19. Item: por cuanto se pueden ofrecer algunas dudas en el votar los capitulares, se ordena y manda se guarde, cumpla y ejecute lo dispuesto por derecho (2): como es que cuando algun capitular vote á la postre aunque vea declarados los votos de la mayor parte á elegir á algun incapaz ó proveer cosa injusta, *está obligado á votar, aunque le parezca que ha de caer en odio de algunos del Regimiento*; porque puede tener razones buenas y eficaces que dar de su voto, y con ellas informar á los demas y persuadirlos de mudar parecer; pues hasta que se levante el ayuntamiento ha lugar el variar y reformar los votos injustos, y pecará no votando: y lo mismo hagan los regidores que entrasen tarde, como sea ántes de publicada la eleccion, y no despues.

Núm. 20. Item: que los regidores, que estuvieren excomulgados de excomunion menor, puedan votar y elegir, pero no ser elegidos; y los de excomunion mayor ni lo uno ni lo otro, segun derecho: ni los letrados tengan voto activo ni pasivo: ni los que estan presos en carcelería pública; porque se ha de guardar lo que en esta razon está dispuesto en otra ordenanza que es la catorce.

Núm. 21. Item: se ordena y manda que cuando se hubiere de recibir ó admitir al oficio y ejercicio de regidor á alguna

(1) *En el sistema constitucional hay igualdad entre los ciudadanos, y son indistintamente admitidos á todos los actos públicos.*

(2) *Greg. glos.* 1.ª *L.* 23 *tit.* 34 *p.* 1.ª *y glos.* 2. *ley* 1 *tit.* 16 *part.* 4. *Innoc. q.* 1. *De his quæ fiunt. á maj. p. cap.*

persona, se ha de ver si es en quien concurran las calidades necesarías, segun está definido por diferentes cédulas reales (1), especialmente por una instruccion del año de mil quinientos y noventa y uno, en que S. M. ordena y manda, así en los oficios que se renuncian ó que se venden, sean personas principales y de mayor aprobacion, suficiencia y partes, sin que les pueda servir de trato y grangería y aprovechamiento particular suyo en perjuicio y daño de los vasallos y de la autoridad de la justicia y del bien de las cosas públicas; sino para honrar, cálificar y autorizar las personas, ejercerlos con justificacion, y en quienes concurran dichas calidades; porque quiere S. M. que tengan los dichos oficios personas beneméritas, legitimando sus personas para conocer su nobleza y cristiandad. Para lo cual se ha de citar á cabildo, y reconocer sus papeles y méritos, y no teniendo el ayuntamiento cosa en que reparar para representarlo al exmo. señor virey para que se le impida el título, será recibido con esta formalidad: que habiendo presentadò el título se despachará billete de *ante diem*, para que se reconozca y vea si trae y está despachado en toda forma y sin defecto alguno; y habiéndose visto en el ayuntamiento, el corregidor mandará citar dia para este efecto. Y habiendo llegado el dia señalado, se juntarán á la hora que el corregidor dispusiere; y habiendo entrado el corregidor y capitulares en el ayuntamiento; el que hubiere de tomar posesion, se ha de quedar fuera de él, dará cuenta al corregidor y capitulares ó al dicho ayuntamiento que espera licencia del cabildo. el que ha de tomar posesion para entrar en él, y entónces el corregidor dirá á los demas capitulares que si no tienen contradiccion que hacer ú otra cosa, é impedimento que representar, y habiéndose resuelto que no le hay, se le mandará entrar y presentar el título, y se volverá á salir; y habiéndose leido y que no hay impedimento, saldrán á la puerta del ayuntamiento los dos capitulares mas modernos á entrarlo, y habiendo entrado, á puerta cerrada hará cortesía á los del ayuntamiento. Estando sentado en su lugar, se ha de ordenar haga el juramento acostumbrado y necesariamente preciso, el defender *que la Vírgen María, nuestra Señora fué concebida sin pecado original en el primer instante de*

(1) *No tienen ya lugar para este caso, pues el art.* 317 *de la constitucion española fijó algunas de las calidades en los términos siguientes: „Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.»*

su ser (1); que fecho, el escribano mayor de cabildo, ó su teniente, llevará la real provision al corregidor, y todos puestos en pié la obedecerán y pondrán sobre sus cabezas, y mandará se siente en su silla despues del regidor mas moderno en señal de posesion; y lo mismo se hará con otro cualquiera que entre en dicho ayuntamiento con preeminencia de voz y voto en cabildo: con declaracion que el que entrare de nuevo, no prefiera al que estaba ántes en el asiento, sino es ya que tenga privilegio especial para ello. Y esto fecho dará las gracias á la Ciudad, y el corregidor ó el regidor mas antiguo, le responderán, y mandarán asentar el título y juramento que hubiere fecho en el libro capitular, y que se le entregue su original para en guarda de su derecho y ejercicio de su oficio.

22. Item: se ordena y manda que se guarde lo acostumbrado en el recibimiento de los señores vireyes (2), hospedándoles dos regidores comisarios que para este efecto se han de nombrar en el cabildo, en las casas reales de Chapultepec, extramuros de esta ciudad, que estan destinadas para este efecto, remitiendo asimismo dos comisarios regidores á la ciudad de los Angeles en nombre de la Ciudad; y unos y otros como quienes la representan, hagan todas las solemnidades que en tal caso se requieren, y se haga dicho recibimiento en la manera y forma que consta en los libros capitulares: lo cual se ha de observar precisa é inviolablemente, sin que se innove en cosa alguna y para su gasto lo que está dispuesto por cédula de su magestad. Y asímismo para la disposicion del arco y para el caballo en que ha de entrar, su aderezo y libreas y de page de guion, se han de nombrar para cada cosa otros dos comisarios.

23. Item: porque está en costumbre que la Ciudad en forma de cabildo asista á los entierros donde el señor virey y

(1) *Ademas del juramento glorioso á todo cristiano, de defender la inmaculada concepcion de María Santísima, el art.* 337 *de la constitucion española ha prevenido lo siguiente:* „*Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento aquellos en manos del gefe político donde lo hubiere, ó en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, de guardar la constitucion política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.*"

(2) *No los tiene la nacion mejicana que, como dice el* 1° *art. de la constitucion, es* libre é independiente *del gobierno español y de cualquiera otra potencia.*



la real audiencia asiste (1), se guarde y observe la costumbre. Y asimismo asista dicha Ciudad en forma, y con luto, *segun la costumbre que hubiere en vestirlo*, á los entierros de los regidores, sus mugeres é hijos, y al del escribano mayor y su teniente, sus mugeres y padres, segun está acordado por este cabildo en 12 de noviembre de 1677 años, *cargando los difuntos desde la sala de su casa hasta el patio, y despues del responso le sacarán cargado á la calle, entrarlo á la iglesia y bajarlo de la tumba para la sepultura*. Y cuando el regidor hubiere de recibir el Viático, siendo hora competente y avisando los porteros al corregidor y demas capitulares, *acompañarán con luces encendidas y mazas que lleven los porteros detras del palio del Santísimo Sacramento* segun la costumbre: y lo mismo se ha de hacer con el corregidor actual que falleciere, su muger, é hijos.

24. Item: se ordena que cuando esta nobilísima Ciudad nombrare dos comisarios que vayan á negocios de ella dentro ó fuera, deben llevar instruccion del cabildo para el negocio que se les encomienda; y si este fuere tocante al corregidor, la han de llevar del mismo cabildo. Y asimismo se ordena y manda que dichos comisarios que se nombraren para dichos negocios de la Ciudad, se despache asimismo en la forma que está dispuesto, el que no se pueda volver hasta haber concluido el negocio á que fué; y habiendo concluido, con licencia de dicho cabildo (2) se volverá, librándose para ello lo que fuere necesario.

25. Item: se ordena el que la Ciudad no salga en forma de tal en el acompañamiento del tesorero de la limosna de la santa bula de cruzada (3) la víspera del dia de su publicacion; aunque debe salir y acompañar en forma de Ciudad el propio dia de su publicacion al señor comisario, como está repetidas veces ordenado y dispuesto: cumpliendo dicho señor comisario con la ceremonia por S. M. prevenida.

26. Item: se ordena y manda que acaeciendo en los juzgados de Propios, fiel ejecutoria y Alhóndiga algunas discordias en las causas y negocios que en ellos se trataren, aunque asista el señor juez conservador ú otro señor ministro, pasen al cabildo en donde con mayor número de votos y brevedad necesaria, se vean y determinen, no votando ni asistiendo á ello

(1) *Una ley ordenaba que el ayuntamiento acompañase á la audiencia cuando asistia en cuerpo de tal á actos públicos.*

(2) *Pisan. cur. lib. 3. cap. 2.*

(3) *Despues de la Independencia no comprende á este suelo la gracia de esta bula.*

los capitulares que hubieren hecho las discordias; y si en el dicho cabildo la hubiere, la desida el capitular que faltare, y por falta de este el corregidor.

ELECCIONES.

27. Primeramente: por cuanto el dia 1.° de enero se eligen, segun costumbre y jurisdiccion impartida por el rey N. S., dos alcaldes ordinarios anuales, se ordena y manda se guarde, cumpla y ejecute lo que siempre se ha observado y guardado; pues siempre ha estado y está el cabildo de esta nobilísima ciudad en esta posesion que hace la ley: con advertencia que el corregidor, sin embargo de que ha de presidir el acto, como está novísimamente mandado por real cédula, no ha de tener otra intervencion en dicha eleccion ni entrometerse con los capitulares, para que se haga la eleccion con toda libertad. Y el dia prefijo y señalado para dicha eleccion, que es el dia 1.° de enero, harán dichos capitulares su elecion; y habiendo hecho proposicion de personas dignas y caballeros en quienes concurran las calidades necesarias, como está prevenido por reales cédulas, la una de mil quinientos treinta y seis, y la otra de mil quinientos sesenta y cinco, en que se ordena y manda que para dichos oficios de alcaldes ordinarios sean preferidos conquistadores y pobladores, y sus hijos y los vecinos caballeros: y de todos estos y de los capitulares que componen el ayuntamiento, que han de poder ser propuestos, se elijan los dos mas convenientes (1). Y para el mayor acierto se han de leer las nuevas cédulas de S. M. que hablan sobre la eleccion de alcaldes y personas que han de ser electas; y esto ántes de principiar la eleccion de dichos alcaldes. Y es declaracion *que no han de poder ser electos los caballeros de menor edad;* porque si saliesen electos se anula desde luego la eleccion. Y todo lo referido se ha de proseguir habiendo primero celebrádose en la capilla del ayuntamiento el santo sacrificio de la Misa por el capellan de dicho cabildo invocando al Espíritu Santo para que haya en todo buen acierto; y todas las diligencias que para este cabildo se hicieren, las asentará dicho escribano en el dicho libro de cabildo, ó su teniente.

28. Item: porque puede suceder haber contienda en la elec-

---

(1) *El art. 5. del reglamento adicional de libertad de imprenta previno el nombramiento de seis alcaldes; y la forma de sus elecciones está prescrita por la ley de 12 de julio de 830, que se insertó en este manual.*

cion de dichos alcaldes y no concordarse los votos: sin embargo de haber habido discordia y declarado su voto, que solo tendrá el corregidor en este caso como en los demas, se ordena y manda que el dia señalado 1.° de enero estar en el ayuntamiento y hacer su eleccion hasta las doce de la noche; y si no se conformaren y eligieren, el cabildo no pase adelante en dicha eleccion, respecto de que pasado el dia hasta la hora señalada, pierde la accion y autoridad de hacerlo, é inmediatamente toca al cabildo dar cuenta al exmo señor como á quien toca por devolverse la jurisdicion á su excelencia (1), como quien representa la viva imágen de S. M., para que su excelencia nombre y haga los alcaldes que fuere servido, y la dicha Ciudad ha de llevar testimonio de los que para estos oficios se hubieren propuesto, respecto de ser el dia prefijo para dicha eleccion, y pasado tocarle al príncipe (2).

29. Item: se ordena y manda que si acaeciere hacerse reeleccion en alguno de los alcaldes ú oficio de reeleccion, ha de ser con todos los votos presentes *nemine discrepante*: esto se entiende para otro año mas, respecto de no poderse continuar por ser en daño de la república, como lo resuelve el derecho y autores (3); porque de no ser dicha reeleccion como va dicho, *nemine discrepante*, será nula, y segun derecho (4) el de ménos votos queda electo alcalde ú oficial, prefiriendo al de mas votos de reeleccion: y lo mismo se entienda votándose por el que tuviere impedimento en concurso del que no tuviere, por ser este el digno y aquel incapaz para ser electo.

30. Item: por si sucediere elegir el cabildo en su ayuntamiento el dia 1.° de enero caballeros vecinos de esta N. C. de Méjico que se hallen fuera de ella en sus haciendas, sean llamados y en el interin que vienen, luego que se haga la eleccion en ellos, se han de entregar las varas: si fuere uno, al regidor mas antiguo; y si fueren dos, á los dos mas antiguos, segun lo que se ha acostumbrado.

31. Item: se ordena y manda que, como ha sido costumbre inmemorial, que cuando alguno de los alcaldes ó ambos fueren fuera de la ciudad, se entreguen luego las varas á los dos regidores mas antiguos, y si saliere sin licencia quede vacá y recaiga en el regidor mas antiguo. Y si estuvieren enfermos, ó cualquiera de ellos de calidad que hagan falta á la admi-

(1) *Véase á Bovad.. lib. 3. cap. 8 n. 46.*
(2) *Ley* 5. *t.* 2. *lib.* 7 *y* 1.ª *tit.* 9 *lib.* 3 *y* 3.ª *tit.* 5. *lib.* 7 *Rec.*
(3) *Fin de la L.* 1.ª *tit.* 13. *lib.* 8 *R.*
(4) *Cap. Dudum de elect. auth. Azev. L.* 4. *tit.* 5 *lib.* 3. *R. y Bov. polit.* 2. *p. lib.* 3 *cap.* 8 *núms.* 60 *y* 61.

nistracion de justicia, se entreguen luego que conste, las varas á los dichos regidores mas antiguos, porque no paren los negocios en perjuicio de la república ni á la administracion de justicia; y si en el intermedio, tiempo y discurso del año, falleciere (1) el uno ó ambos á dos alcaldes, recaiga y se entregue la vara ó varas á los regidores mas antiguos, como ha sido costumbre.

Núm. 32. Item: porque suele acontecer ofrecerse negocio estando la Ciudad en cuerpo de cabildo en acto público, y acaecer alguna conferencia y determinacion, donde los alcaldes ordinarios pretenden tener voto decisivo como los capitulares; y respecto de que en semejantes actos solo deben tener los capitulares, se les ha de prohibir á dichos alcaldes ordinarios no le tengan, ni pretendan gobernar; pues solo esto toca al corregidor y Regimiento, respecto de no ser el cuerpo del cabildo sino huéspedes (2) en él: y esto se manifiesta con que en las ciudades donde no hay real audiencia, se sientan en frente del cabildo.

Núm. 33. Item: porque no es justo á quien esta nobilísima Ciudad ha honrado con la vara de alcalde ordinario, en ningun acto público, dejando la vara se pase á la banca del rector y diputados de la archicofradía del Santísimo Sacramento teniendo concurrencia: se ordena y manda que no se pueda elegir á ningun caballero que esté en acto de rector ó diputado, por evitar el desprecio público que se hace á esta ciudad, metrópoli, cabeza de provincia, que tiene las prerogativas de grande, pues el privilegio y la honra no es propia suya que puede renunciarla en aquel acto, y mas siendo en perjuicio de tercero (esto es de la ciudad) no pudiéndolo hacer; y siendo comun de la Ciudad no puede disponer por irrogarle injuria, porque deja y niega la dignidad y puesto que le dió despreciándole, y de esto se debe apelar para su remedio, que es ponerle con esta ordenanza. Y siendo electos alcaldes ordinarios, ó cualquiera de dichos alcaldes los eligieren en dicha cofradía por elector ó diputados, concurriendo en estos actos públicos, si se pasaren á las bancas de ella, los que lo hicieren por el propio hecho pierdan el empleo y cargo de regidores, para lo cual se les apercibа al tiempo que tomen las varas el primer dia de enero de cada año. Pero si cumpliendo con la obligacion, buena política y urbanidad, aunque sean electos en dicha archicofradía prosiguieren en di-

(1) *Véase el decreto de 10 de marzo de 813, que arregla el reemplazo de vacantes por fallecimiento de capitulares.*

(2) *Los alcaldes constitucionales no son huéspedes, sino capitulares con voto como los demás.*

cho asiento de la Ciudad sin pasarse al de la archicofradía, la Ciudad le asistirá y honrará á él y á sus hijos y desendientes; pues cumplió con la obligacion que tuvo sin despreciar la honra y el puesto en que le puso. *Y todo lo establecido en esta ordenanza, se entienda y observe indispensablemente con los capitulares y ministros que tienen asiento, por concurrir para ello aun con mayor razon los fundamentos expresos que motivaron su establecimiento.*

34. Item: se ordena que el que hubiere sido alcalde una vez, no pueda ser electo otra hasta haber dado residencia; y *si la hubiere dado puede ser electo* [1], *concurriendo todos los votos, nemine discrepante.* Y se ordena y manda que no puede ser alcalde ordinario el que no fuere vecino.

35. Item: que sin embargo de que no es presumible que con pretexto alguno haya persona que recibiendo con la barra de alcalde ordinario la mayor honra que le puede hacer esta nobilísima Ciudad en elegirle, puede acontecer el que haya quien por algun respeto renuncie el cargo ó se abstenga de su posesion é ingreso, en cuyo caso quedará desairado un concejo tan ilustre y de tantas preeminencias, y con tan pernicioso ejemplar podrán irrogársele otros mayores: para precaberlos, se ordena y manda que si sucediere el que el electo *renunciare ó con cualquiera otro pretexto se excusare del cargo, se le aperciba con la pena de cuatro mil pesos lo acepte dentro del dia de la eleccion; y no haciéndolo puesto el sol, irremisiblemente se le saquen los cuatro mil pesos* [2]: *y desde ahora, para entónces se aplica la multa que se sacare mitad á la cámara de S. M., y la otra mitad á las obras que de las públicas mas instaren.*

36. Item: porque es costumbre que los alcaldes ordinarios, que dejan de ser aquel año, el cabildo y electores los nombran por alcaldes de mesa, se observe y guarde haciéndoles el nombramiento, y estos tales hagan el juramento de usar bien y fielmente sus oficios y guardar las ordenanzas que estan en el libro de gobierno y sumario de cédulas y autos acordados de la recopilacion nuevamente fecha, que las dichas ordenanzas se hicieron en 25 de enero de 1574 desde la foja 13 en

(1) *Vease el art. 316 de la constitucion española que dice asi: „El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo ménos dos años donde el vecindario lo permita.»*

(2) *El art. 319 de la misma dice: „Todos los empleos municipales referidos, serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.»*

adelante, y la recopilacion fué por el año de 677 por el señor oidor D. Francisco de Monte-mayor de Cuenca, en cuyo sumario se hallan las cédulas citadas (1) en las antecedentes: y atento á que puede resultar electo por alcalde alguno de los capitulares ó ambos, en este caso por ser incompatible la residencia de capitular con el ejercicio de alcalde de mesa, en el lugar del capitular ó capitulares que hubieren sido alcaldes, se elijan otros de los antepasados que sean hábiles para dichos empleos de alcaldes de mesa y no del Regimiento.

37. Item: se ordena que para excusar muchas desestimaciones que suelen cometer algunos alcaldes ordinarios, de que hacen algunas asistencias así en fiestas como en procesiones, dejando el lugar que les compete siendo el primero por el puesto que ocupan, dejan preferir á otros, materia que ha causado y causará mucha novedad en el pueblo; pues concurriendo en las iglesias en las fiestas dejan el puesto y dignidad, no asistiendo en la primacía del lugar; y asimismo en las procesiones dejan llevar las borlas de los estandartes á caballeros particulares, yendo como suelen ir por delante ó en medio del acompañamiento: se ordena se noticie á dichos alcaldes ordinarios electos, que en las partes y lugares donde concurrieren de *actos públicos así de fiestas como de procesiones, hayan de sentarse y tener el primer lugar, y de haber embarazo ó silla en que quiera preferir otro cualquier individuo de dignidad, no asistan; pero puede salir cada uno con sus ministros representando el puesto que obtienen, en las procesiones de semana santa en las bocas calles inmediatas á la plaza mayor para atajar como justicia los disturbios que en tales dias suelen acaecer;* porque en esto guardan la forma de la dignidad y puesto en que se hallan, y de otra manera descaecen de ella y es causa de no hacer aprecio de sus personas ni del puesto que ejercen; porque de hacer lo contrario esta N. C. tomará la resolucion que convenga: y para que no pretendan ignorancia de lo que deban observar, guardar y cumplir, se les haga notorio por el escribano mayor ó su teniente (2) todas las ordenanzas que les tocan y pertenecen.

---

(1) *Rec. de Ind. fecha por D. Francisco Monte-mayor de Cuenca.*

(2) *Algunos capitulares se resienten de que el secretario les haga esta clase de advertencias; pero por esta y otras ordenanzas se ve que es de su obligacion instruirlos.*

ELECCIONES DE OFICIOS DEL 2.° DIA DE ENERO DE CADA AÑO.

Por cuanto la eleccion de oficios del 2.° dia de enero, segun costumbre, toca y pertenece á los regidores de este ayuntamiento, juntándose en él y no en otra parte, sin ser necesaria convocacion por tenerse cierta ciencia de tal calidad, que si el corregidor solo y sin ellos ó contra su voluntad quisiere elegirlos, no valdrá la tal eleccion; en cuya conformidad se ordena lo siguiente.

88. Primeramente, se ordena y manda que el dicho dia 2 de enero, sin trasferirlo á otro por ser el señalado y prefijo segun costumbre, los capitulares se junten en el cabildo para hacer eleccion de oficios á las nueve de la mañana: y despues de oida Misa en la capilla del ayuntamiento, habiéndose sentado el corregidor en su lugar y los demas capitulares en los suyos por sus antigüedades y cerrada la puerta, como se hacen los demas cabildos por deberse guardar el secreto, el corregidor dirá como el cabildo que se celebra es para hacer elecciones de oficios, y encargará voten los capitulares con toda paz y quietud é igualdad de ánimo, cada uno en su lugar, y exhortará que ninguno se atraviese estando votando los antecedentes; y encargando asímismo que cada oficio se vote uno á uno y no en cabullon, ni mezclando unos con otros para mayor acierto y claridad; y conforme la calidad de cada oficio, pongan los ojos en personas que lo merezcan y que acudan con inteligencia, segun la obligacion y ministerio del dicho oficio, y que los electos sean capaces para su uso por consistir en esto el acierto de la eleccion, y que no les mueva cosa alguna mas que el cumplimiento de su obligacion; pues lo que en contrario se hiciere será gravoso en sus conciencias: con advertencia que, si como dicho es, hubiere igualdad de votos, el dicho corregidor le tiene para que á la parte donde se arrimare haga eleccion en el dicho dia 2 de enero. En cualquiera de los oficios ha de tocar su proveimiento al exmo. señor virey, á quien para ello se ha de enviar consulta y proposicion de sujetos idóneos y capaces: para esta reeleccion es necesario, como queda dicho en la eleccion de alcaldes, que sea *nemine discrepante*, segun derecho y ordenanzas.

Nùm. 39. Item: se ordena y manda que para que cada uno de los capitulares electores sepan los oficios que se han de dar, eligiendo personas para ellos, el escribano mayor de cabildo, ó su teniente, tenda obligacion de dar á cada uno memoria de

todos los oficios, expresándose con individualidad los que tienen de presente y los que no, para su mayor inteligencia.

Núm. 40. Item: porque es preciso que en las elecciones que esta nobilísima Ciudad hace el dia segundo de enero de oficios y oficiales, es necesario y requisito preciso y esencial la misma voz y presencia de los capitulares electores, de tal calidad que han de votar *por sí mismos y no por poder, ni por sustitutos aunque sean por justa causa,* y se ha de votar precisamente aunque ya esté hecha la eleccion por mayor parte, y no podrá votar el regidor ausente, así por carta como por poder. Y si en la dicha eleccion pública en que algun capitular se oyere nombrar por otro capitular para ser electo, puede esforzar la eleccion y votar por sí. Y si ántes de estar disuelto el ayuntamiento, ni admitido el elegido, entraren algunos regidores en él, podrán votar y hacer de nuevo la eleccion (1).

Núm. 41. Item: por cuanto no está prohibido ántes sí prevenido, que los oficios de alcaldes y otros que se proveen y eligen por el cabildo lo pueden tener los regidores y oficiales de él y elegirse para ellos por ser oficios compatibles y del gobierno de la república, y no ser incapaces para los obtener, sino ántes muy conforme á razon que los tengan como mas obligados á procurar el bien público para que se eligen: y así se puede elegir el dicho dia para los oficios los mismos regidores, dándosele al capitular alférez real del presente año. los oficios de fiel del repeso del Rastro, los de veedor de la Piedad y matadero, y otros para ayuda de los gastos de su pendon. Y asimismo que el letrado regidor con retencion de oficio de abogado de esta real audiencia, puede ser tambien nombrado por letrado de la Ciudad, por no ser oficios incompatibles (2), ántes son dirigidos á un mismo ministerio y fin, que es patrocinar y defender la república respecto de no ser inconveniente que uno haga dos oficios de dos personas, percibiendo dos salarios que á cada uno corresponde como dicho es: y así se puede elegir al regidor letrado como en esta ordenanza se

---

(1) *Véase la Curia Philípica* 1. *p.* § 2 *n.* 39, *y la L.* 7 *tít.* 15 *p.* 1. *con su gloss.* 5.

(2) *Es de advertir que el reglamento del visitador Galvez, en su art.* 47 *mandado observar por decreto de* 22 *de enero de* 1771, *prohibe expresamente que los abogados de Ciudad sean capitulares; mas por decreto de la superioridad de* 14 *de abril de* 1772, *se levantó la prohibicion, y se declara que puede el ayuntamiento nombrar con el mismo salario por abogados á los capitulares que lo fueren, con calidad de no darles comisiones para fuera de la ciudad, ó en tal caso dejen un abogado pagado de su cuenta á satisfaccion del cabildo.*

ordena, por ser muy conforme á razon y legales disposiciones.

Núm. 42. Item: se ordena y manda se observe, guarde y ejecute la costumbre inmemorial que ha habido en órden á que si de los oficios que los regidores capitulares obtienen por eleccion el segundo dia del año, y por muerte, ausencia ó enfermedad no pudieren asistir á ellos, recaiga y los haya de usar el regidor mas antiguo; salvo si este estuviere impedido ó no pudiere dar plena expedicion á los empleos que vacaren, que entónces se han de distribuir y encargar estos proporcionalmente en los capitulares que por su antigüedad se siguieren, no diciendo incompatibilidad alguna el oficio que nuevamente se ha de encargar con aquel que tiene el regidor á quien se le encarga; porque habiéndola, habrá de pasar al que sigue uno de los dos encargos, el que no quisiere retener ó aceptar el regidor en quien habian de verificarse por haber de tener libertad este, ó de quedarse con el oficio que tiene, ó de largarlo por ocuparse en el que vacó; porque se obre con jurisdiccion y no se cause nulidad en lo que se ejerciere ó actuare en el ministerio para que fué electo, y no cese el buen gobierno de la república, dejándose de acudir al bien público sin que se necesite de nueva eleccion, por el inconveniente que puede haber en el intermedio tiempo de la vacacion.

ALFEREZ REAL (1).

Núm. 43. Primeramente: por cuanto está ordenado por repetidas cédulas de S. M. que no haya alférez real perpetuo, sino que S. M. ordena y manda que cada año por turno saque el pendon real un capitular siguiendo en esto la costumbre que ha habido: con circunstancia que fenecidoel turno en el regidor mas moderno, vuelva para el siguiente año á subir para el mas antiguo sin necesitar de elecciones; ántes bien lo primero que se ha de hacer en dicho cabildo de elecciones, es publicar al capitular que toca el turno, como siempre se ha acostumbrado.

Núm. 44. Item: que el capitular á quien tocare, el turno de alférez real, tenga obligacion de instruirse de las reales cédulas de S. M. que para este efecto y su observancia estan despachadas, como tambien de los autos acordados de esta real audieneia, registrando para esto las reales cédulas donde está todo suscrito, las cuales paran en el archivo, para que no exce-

(1) *Por expreso decreto de 7 de enero de 1812, no tiene lugar el paseo de pendon ni lo alusivo á alférez real, que no existe hecha la independencia de los mejicanos.*

dan en cosa alguna de lo que está ordenado. Y asimismo observará la costumbre en los convites de S. E. y señores togados, demas tribunales, cabildo eclesiástico, caballeros y los que han sido alcaldes ordinarios; suplicando á S. E. mande despachar mandamiento para que se publique y pregone, para que asistan al acompañamiento la víspera y dia del glorioso mártir S. Hipólito; pues es el dia que S. M. manda salga en remembranza de haberse ganado esta tierra y plantado en ella el santo Evangelio, para que no se excusen de salir los caballeros y alcaldes mayores, que han sido conquistadores, y las demas personas, que han ejercido oficios militares, como capitanes y otros puestos mayores, en conformidad del auto acordado y real cédula que esta en la Recopilacion.

Múm. 45. Item: que el capitular á quien tocare sacar el pendon real por turno, ha de observar todas las ceremonias que se han acostumbrado; y ha de hacer el pleito homenage en manos del corregidor ántes de recibirle en las casas del cabildo y devolverle acabada la funcion, así la víspera como el dia, de que lo volverá á la sala del cabildo: de que el escribano mayor de él ó su teniente, dará los testimonios que se le pidieren por el dicho capitular alférez real. Y respecto de que este acto es de los del mayor lustre y esplendor para la memoria feliz de la conquista, cuide que salga lo mas lucido que ser pueda, procurando cada uno aventajarse por lo que le toca para que no descaezca, y á este fin se le asignarán un mil pesos de ayuda de costa de los efectos de Propios mas prontos: los trescientos que siempre se han dado, y los setecientos en virtud de lo mandado y resuelto por el exmo. señor marquez de Valero, por decreto de veinte y siete de junio de este presente año de setecientos y veinte y dos. Y si acaeciere que el que fuere nombrado estuviere en servicio de S. M. ó en negocios de la Ciudad, como sea de mas de treinta leguas de distancia, como asimismo enfermo en cama, esté excusado, y el capitular que se le sigue en turno lo saque y cobre la ayuda de costa; pero si se hallare dentro de las treinta leguas, tenga obligacion de venir á sacarlo como está declarado por esta real audiencia.

Núm. 46. Item: por cuanto es costumbre que en todas las iglesias de esta ciudad se dé el Jueves Santo las llaves del sagrario del Santísimo Sacramento al Patron de la iglesia: y en atencion á que de la del Sr. S. Hipólito lo es esta nobilísima Ciudad, y que para dicho efecto andan los religiosos mendigando y solicitando persona á quien dársela, se ordena y manda que el capitular mas antiguo tome y asista el referido dia á recibir la llave del Sagrario, dándosele por esta nobilísima Ciudad (por ahora) cincuenta pesos para ayuda del gasto

de cera y demas que se ofrezcan de los efectos de Propios ó de otros mas prontos.

PROCURADOR DE CORTE (1).

Núm. 47. Por cuanto S. M. tenia concedida facultad que las ciudades y villas pudiesen elegir procuradores de cortes, que conforme á lo que ordenaba y mandaba fuesen aquellos que se entendiera cumplirian con el servicio de S. M. y el bien procomunal de las dichas ciudades y villas, libremente los pudiesen elegir en sus concejos como fuesen personas honradas y no fuesen labradores ni sexmeros, y del cuerpo del cabildo; y esto fuese de calidad que ninguno ganase carta ó cédula para que fuese procurador de corte, si no fuese que de propio motu le nombrase S. M.; y si acaeciere salir en discordia la eleccion de dicho procurador, se ocurriese con ella para que determinase el exmo. señor virey y real acuerdo: y así mismo no se comprasen las dichas procuraciones, porque era en grave perjuicio; y el vendedor incurriese en la pena de la ley establecida, cual era que la perdiese y no la hubiese en aquel año, ni en el de adelante fuese hábil para la haber, y el que la vendiese, por el mismo hecho perdiese el oficio que tuviera: se ordena y manda que en atencion á estar todo lo propuesto revocado por real cédula fecha en Aranjuez, en veinte y cuatro de mayo de mil seiscientos y noventa y dos, y prohibido por S. M. se elijan y pasen semejantes procuradores sobre que esta nobilísima Ciudad le tiene hecha representacion, en adelante se observe la prohibicion hasta en tanto que resuelve lo que fuere de su real agrado.

PROCURADOR GENERAL.

Núm. 48. Por cuanto el procurador general es defensor de la ciudad y república, segun está dispuesto por derecho (2), y de tal calidad que lo que en contrario se obrare donde no tuviere intervencion, será írrito y nulo, respecto de obrarse sin parte legítima que represente la Ciudad: para lo cual la eleccion de este ha de ser y entenderse cada dos años con calidad de que al que se eligiere al fin del bienio le asista los seis meses primeros para instruirle (3) en todos los negocios pen-

(1) *Independientes de la España no debemos tener procurador en su corte, y asi no tiene caso esta ordenanza.*

(2) *L. 4 tit. 7 lib. 6 Rec.*

(3) *Actualmente aunque entre un síndico nuevo, mas el otro lleva un año, y puede el segundo instruir al que está recien electo.*

dientes él que acabare; y por ser este oficio el mas principal; pues por la mayor parte se compone dicho oficio de saber dirigir los pleitos que tuviere la Ciudad, y fundar sus derechos (1), asistiendo con toda puntualidad; y si fuere no literato, ponerse en el hecho para que los abogados conforme á él funden el derecho que se hubiere de representar para dar razon en el cabildo de dichos pleitos y negocios que á su cargo estuvieren; mayormente cuando se suele ofrecer sobre ellos algunas consultas por todo el ayuntamiento, ó diligencias; y en la del sujeto para este oficio tenga el ayuntamiento especial cuidado en *que sea idóneo*, *inteligente para él*, por los inconvenientes tan grandes que de ello pueden resultar; y que los defectos que cometieren por poca inteligencia no serán cargo de dicho procurador general, sino tambien de quien los eligiere, en cuya conformidad debe guardar y observar lo que se le ordena por las siguientes.

Núm. 49. Item: se ordena que en consideracion de lo mucho que sobre sí ha de tener el que fuere electo procurador general, y los muchos negocios á que ha de dar expediente, en que se ha experimentado grave perjudicial retardacion: para que no tenga otra ocupacion que le divierta y se dedique todo, como debe, al servicio del público, no ha de tener otro cargo de Ciudad, ni puede elegirse, y de lo contrario sea nula la eleccion. Y porque es digno de remuneracion tanto trabajo, y sin premio de él no habrá quien lo apetezca ó cumpla con su obligacion, ganará y tirará quinientos pesos de salario que se le pagarán en esta forma: los trescientos de Propios, cien pesos en pensiones de carnicerías, y los otros ciento en efectos del Pósito, por haber de reducirse los negocios en que trabajare á los de estas tres clases (2).

Núm. 50. Item: que el procurador general nuevamente electo, tenga entendido que el oficio es de mucho trabajo, cuidado y asistencia, y cualquiera omision que tenga será de mucho perjuicio, no solo á los negocios de la Ciudad, sino tam-

---

(1) *Sumamente importantes y delicadas son en efecto las atribuciones de los síndicos, y su desempeño acertado requiere instruccion no comun: son el timon de los ayuntamientos, y es cargo que debe siempre recaer en persona de suma providad, circunspeccion, influjo, experiencia y conocimiento de las poblaciones y de muy probado amor á ellas; y si no es profesor en el derecho, al ménos debe irse con tiento meditando los hechos para consultarlos en los casos arduos.*

(2) *Por decreto de las cortes de España se suprimieron estos sueldos, y actualmente solo se pasan á los síndicos 25 ps. mensuales para gastos de papel y escritorio.*

bien á los del comun de la república, por quien ha de hablar en todos y cualesquiera tribunales; porque de lo contrario, demas de ser gravoso á su conciencia en omitir cualquiera diligencia, se le podrá hacer cargo en el ayuntamiento ó en cualquiera visita, ó en otro cualquier tribunal superior; porque para ello el ayuntamiento le da su poder general, como lo acostumbra, y se asigna este salario.

Núm. 51. Item: el dicho procurador general luego que sea electo, si no fuere reelegido y aceptado el oficio, para que esten en corriente los negocios y no se pierda tiempo, pida en el ayuntamiento que su antecesor le dé memoria de todos los pleitos y negocios y demas causas que estuvieren pendientes en los oficios y tribunales, y del estado de cada uno. Y asimismo con testimonio de todos los remates que se hayan hecho de los efectos del público, y venga en perfecto conocimiento de sus calidades y tiempos, si estos estan cumplidos, para que estándolo salgan al pregon, siendo de su cuidado el hacer todas las diligencias para saber todo lo que se debe y se cobre: é instruido sepa de donde ha de sacar para hacerse capaz de ellos, y poner en cada uno certificacion de su poder para que se sepa ser parte legítima; y la dicha memoria que así se diere y se le ha de entregar por su antecesor, ha de ser judicial y jurada en el dicho ayuntamiento, para que de lo que no se diere y se omitiere en ella por el antecesor, no se le haga cargo al nuevamente electo, pero siempre se hará al antecesor.

Núm. 52. Item: el dicho procurador general para todo lo que se le ofreciere esté con toda vigilancia y solicitud, cumpliendo con su obligacion sobre las materias de dicha Ciudad, procurando aumentar en sus Propios y rentas, guardar sus preeminencias, visitando y asistiendo á los abogados, cuidando no se pasen los términos del derecho en los pleitos, evitando que las partes contrarias no acusen rebeldía, y que los dichos abogados no hagan perjuicio en la detencion de sus escritos, pues por ellos se les sigue el útil de la conclusion de dichos negocios, que faltando estos se eternizan y se causan exorbitantes gastos, y con este pretexto se suscitan nuevos artículos, y por retardados se dan nuevos traslados, y otros muchos inconvenientes que resultan, como la experiencia lo ha experimentado y demostrado en diferentes negocios de Ciudad, y por el trascurso del tiempo no tener noticia de ellos; pues en consideracion de lo referido, y atendiendo á que la excusa era del corto salario, *se les ha aumentado cien pesos mas á cada abogado, y cincuenta al procurador del número, como está determinado y mandado* (1).

(1) *Por decreto del marques de Valero de* 16 *de febrero de* 1720.

Núm. 53. Item: el procurador general en los actos públicos, donde estuviere el ayuntamiento en cuerpo de Ciudad conforme á la costumbre por tocarle, discurra y disponga lo que los demas deben hacer sobre las cortesanías, cumplimiento de las ordenanzas, cédulas y autos, para pedir *in voce* se observen guarden y cumplan precisa y puntualmente; y si sobre alguna cosa se ofreciere duda ó dificultad, la comunique con el corregidor y capitulares el dicho procurador general, consultando lo que se debe hacer, si no es que en dejándolo de hacer en algunos sea con causa suficiente, y entónces tenga obligacion de avisar para que en lo que se ofreciere en adelante y sobre lo referido, sepa el regidor mas antiguo lo que ha de hacer como en quien reside la autoridad de la Ciudad, esto es, en su preeminencia.

Núm. 54. Item: el procurador general asista no solo á los cabildos, pues son los mas del útil comun de la república, para que por ella pida lo que fuere conveniente, sino tambien á las mesas de remate y de Propios, para que en ellas procure su aumento y estorbe su diminucion. Y asimismo en las que se hacen para el remate del abasto (1) en útil del comun público, juntas de policía, y en todas las demas ocasiones aunque esten los diputados electos, porque estos con el corregidor son jueces y no pueden ser partes: por cuya razon, y otras que se pueden ofrecer, el dicho procurador general asista á todos, y pida que ninguno se haga sin su asistencia, citándole para ello por lo que se le puede ofrecer, decir, alegar y contradecir en utilidad de la ciudad y bien público de ella; *porque su oficio es directamente como defensor para estas ocasiones, para que haya buenos fines.* Y en cuanto á los traslados y pedimentos de los abastos, los comunique con la Ciudad en su ayuntamiento, sin hacer cosa en contrario.

Núm. 55. Item: el procurador general, demas del cuidado que deben tener los regidores como patricios que son de los pobres y especial á los diputados de ellos, para cuyo efecto se nombra, evite cualesquiera desconsuelos que puedan tener en especial los que se hallaren presos en la cárcel pública de esta ciudad, visitándolos á menudo, así para que no sean molestados por el alcaide de ella y otros ministros pidiéndoles lo que no es justo, como procurando que dichos presos duerman en abrigo porque no les falte el consuelo, y que se les diga misa en la capilla los dias de fiesta; y que los médicos y cirujanos y boticario nuevamente creados y asalariados, asistan y acu-

(1) *Puesto en libertad el ramo de abastos, se anunciarán en tablillas las libres posturas por los abastecedores, y todo el ayuntamiento debe velar sobre que se cumpla lo que en ellas se ofrece al público.*

dan con puntualidad en sus enfermedades y á todo lo que sea útil á estos presos, para que les sirva de alivio en parte de los desconsuelos que tienen en sus prisiones. Y el boticario no despache recetas que no fueren rubricadas de uno de los diputados de pobres, ó procurador general, para evitar los fraudes que pueden cometerse, dándose á cada uno sesenta pesos.

Núm. 56. Item: el procurador general por la obligacion precisa de su oficio, nunca deje de cumplir con lo que le toca, pues para ello fué electo; y mediante la eleccion de su persona, el corregidor y electores del cabildo descargan su conciencia con él, respecto de hacerlo en su nombre; y pida todo lo que fuere de utilidad del bien comun, no reservando en esto la mínima diligencia, sin omitir por respetos humanos ninguna que sea gravosa, ni quiera imponer ninguna pension que no sea justa ni de costumbre: teniendo especial cuidado en los bastimentos, observacion de las posturas en ellos para que esté la república abastecida, porque el comun no perezca, especialmente en los bastimentos de la *agua, pan y carne*, velando mucho el procurador general sobre lo referido para pedir sin dilacion y con toda presteza lo que fuere conveniente al bien público; porque de lo contrario se le hará cargo por la omision que tuviere.

Núm. 57. Item: el procurador general tenga especialísimo cuidado de que el contador de la Ciudad le dé noticia de lo que se le debiere, y tambien de lo que se hallare por papeles é instrumentos que se hayan usurpado de sus Propios, así de censos, casas y solares, buscando las escrituras en los cuadernos y libros, y en los que pararen y penden en otros oficios y partes, para reclamar su derecho y seguirlo hasta la última determinacion; procurando pedir todo lo que fuere conveniente al derecho de la Ciudad, no solo en lo expresado, sino tambien por lo que toca á la propiedad de sus egidos; y los que en ellos se hallare ocupando sin licencia y órden de la Ciudad ó pagándole por ello el censo enfiteútico pida se demuela, y lo demas que convenga porque se devuelva á dicha Ciudad, pues es suya y le pertenece; y para que pida con certeza é ingenuidad, se noticie de la ejecutoria de lo determinado, de donde hallará luz para todo lo que en esto se puede ofrecer, pedir y demandar.

Núm. 58. Item: por lo mucho que el procurador general tiene á su cuidado por razon de su oficio, tenga entendido que el cabildo *elige uno de los del número de la real audiencia*, para que cuide y procure pleitos de la Ciudad con el salario que acostumbra dar y ha aumentado (1), y así le hará tenga su felicidad

---

(1) *El procurador de Ciudad disfruta el de 300 ps.*

y cuidado ayudándole; porque haciendo lo contrario dicho procurador ó alguno de los abogados, el regidor que corriere con este cargo, si reconociere omision ó paliados, se queje de ellos en la real audiencia, para que provea el remedio que convenga; y si esto no bastare, dará cuenta en el cabildo para que se nombre otro aunque sea entre año, *por ser causa bastante para removerlo y que no se le pague el salario.*

Núm. 59. Item: que el dicho procurador general haya de dar y dé cuenta por lo ménos cada año en la contaduría, del dinero que se le hubiere librado para gastos de pleitos (1) y otras cosas en que fuere necesario y conveniente á la Ciudad, para lo cual la ha de dar con relacion jurada conforme á derecho, con distincion y claridad; la cual haya de presentar en el cabildo, para que con su acuerdo la revea el contador, y diga lo que se le ofreciere para proveer lo conveniente: lo cual ha de tener efecto sin diferirlo á dias mas, porque con la dilacion del tiempo se olvida y no podrá tener ajuste, ántes bien dándola como dicho es, la tendrá con cuenta y razon; y lo contrario no se permita, por ser en perjuicio de la hacienda de los Propios y rentas de la Ciudad: y si hubiere alcance lo satisfará, y á ello el cabildo lo compela y apremie, y no sea reelecto sin que primero y ante todas cosas presente la cuenta de lo que ha recibido.

Núm. 60. Item: se ordena y manda que atenta la incompatibilidad de cargo de procurador general y el de fiel ejecutor, por ser este de juez y aquel de parte: y atendiendo á que el aumento de quinientos pesos de salario que le va asignado al que fuere procurador mayor, le va compensado lo que pudiera avanzar con otra accesion, el que *fuere procurador general no puede ser fiel ejecutor*, ni alternarse en este cargo ni ocuparse en otra oficina.

DIPUTADOS DE ELECCIONES Y POBRES.

Núm. 61. Los que fueren electos de los capitulares del cabildo por diputados de elecciones y pobres, esten obligados á mirar por ellos, ejerciendo sus oficios conforme y con las calidades que refiere la ordenanza tercera del procurador mayor; y por lo que á esto toca cumplirá con lo que dicha ordenanza refiere, pues son electos para lo que en ellas se menciona, ademas de que como regidores y padres de la patria les incumbe esta obligacion.

Núm. 62. Item: tengan los dichos diputados la obligacion de

---

(1) *No se ministra á los síndicos dinero para expensas judiciales, sino al procurador quien rinde sus cuentas.*

asistir á las elecciones que hicieren y tienen obligacion de hacer conforme á las ordenanzas los gremios (1) en sus oficios cada uno por lo que le toca, para ver votar los que hubieren de asistir y calificar los votos, porque no se entrometa alguno que no lo sea ni examinando, para que legítimamente y sin nulidades elijan veedores y alcaldes de cada uno de dichos gremios; y queriendo asistir el corregidor á dichas elecciones ó á cualquiera de ellas en las partes que está en costumbre, asista con los dichos diputados regidores, y no pueda asistir solo sin los diputados, porque en todos tres consiste la solemnidad y comprobacion del acto, aunque faltando uno de los diputados con causa justa, podrá el corregidor celebrar la eleccion con el que asistiere; porque si sobre la eleccion tuvieren diferencia ó disturbio, les puedan ir á la mano, para que la hagan con quietud, y de no aquietarse los hagan poner por presos á los que alborotaren; y en caso de igualdad y discordia de votos, dichos juez y diputados tengan voto, y donde se arrimaren haga eleccion, y en esto se hará lo que mas bien estuviere, procurando el acierto de la eleccion y que se observe en lo demas la costumbre que hay en ellas, y se asienten por el escribano mayor del cabildo ó su teniente, en el libro dispuesto para este efecto: con advertencia que no deben votar, como dicho es, á ninguno del gremio que no fuere examinado, demostrare carta de exámen despachada en toda forma, y que conste haber pagado la media anata de S. M. Todo lo cual se observe inviolablemente para excusar nulidades.

DIPUTADOS DE PROPIOS (2).

Núm. 63. Los diputados de Propios de esta Ciudad asistan á la mesa de *Propios y remates de ellos en los dias y tiempo que para ello fueren citados*, mirando por el útil de di-

---

(1) *Véase el decreto de* 8 *de junio de* 1813, *que dice así: „Todos los españoles y extrangeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.* 2.° *Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.» Mas así el artículo* 15 *de la instruccion para gobierno de las provincias, como los* 321 *y* 9 *de la constitucion española, obligan á los ayuntamientos á promover la industria, agricultura y comercio.*

(2) *Hoy son de hacienda.*

chos Propios, para que se aumentèn y no vengan en diminucion; pues en esto consiste su conservacion y lo demas que á esto toca, y deben tener su asistencia en la contaduría de esta Ciudad para instruirse.

Núm. 64. Primeramente: que luego que sean elegidos los dichos diputados de Propios, entren en la contaduría de la Ciudad, y vean si el contador de ella tiene el libro grande encuadernado (1), que debe tener cada persona de las que de cuatro en cuatro años se elige para ejercer el tal oficio, rubricada cada foja y firmada la postrera por el corregidor y por los diputados de Propios, donde se ha de asentar la razon de toda la hacienda y Propios que la Ciudad tiene en casas, tiendas, portales, censos y otras cosas; y si está con claridad, buen estilo y órden que conviene.

Núm. 65. Que asimismo vean los demas papeles de cuenta y razon, escrituras de censos, arrendamientos, ó deudas que la Ciudad tiene ó haya de haber, y se enteren de los que son, y vean si estan cumplidos los plazos de lo que á la Ciudad se debe, para que estándolo, hagan luego las diligencias que convengan para su cobranza, de manera que al cabo de su año esté cobrado todo lo que la Ciudad hubiere de haber de plazos pasados, ó que por lo ménos muestren recados bastantes de haber hecho todas las diligencias que fuesen necesarias para las tales cobranzas: por donde no, *ha de ser por su cuenta y riesgo*, y no han de gozar de salario alguno.

Núm. 66. Que vean y se enteren en la misma contaduría de si se han tomado cada año *al mayordomo de Propios las cuentas de su cargo y á las demas personas que las deban dar*, *y si estan fenecidas y cobrados los alcances, si los hubiere*; y que en caso contrario los hagan fenecer y cobrar los alcances de todo lo atrasado, y tomen las de su año: por donde no, resultará *contra ellos el mismo cargo del capítulo antecedente.*

Núm. 67. Que tengan obligacion de tomar la cuenta á los administradores y mayordomos de las harinas, y á las personas que recibieren el trigo en los molinos para entregarlo en harina al mayordomo todos los años que hubiere este gasto, enterándose primero bien de lo que hubiere recibido para hacerle cargo de todo; y si hubiere alcance de cobrarlo y hacer entregar lo que montare á la persona que por la Ciudad lo hubiere de hacer. Todo lo cual se entienda corriendo por administracion y no por remate. Y de uno ú otro modo las pagas y enteros se hagan por billete del contador, para que fe-

(1) *Sobre los libros de contaduría se instruirán por su reglamento que aprobó la diputacion provincial en 823.*



chos se les dé certificacion, y con ella mas formalmente se instruyan las pagas y conste en todo tiempo.

Núm. 68. Que los dichos diputados tengan obligacion de tomar cada año cuenta á los procuradores mayores de esta Ciudad, del dinero que se les da para pleitos, y asimismo á las otras personas á quien se entregase dinero por órden de la Ciudad para otros gastos que se hacen ordinaria y extraordinariamente con las fiestas del Corpus, S. Hipólito y otras ocasiones, y de hacer cobrar los alcances, si los hubiere, hasta enterar á la Ciudad de ellos.

Núm. 69. Que tengan cuidado de que la persona que sirve el dicho oficio de contador, asista cada semana en la pieza donde estuviere la contaduría de la Ciudad los tres dias que está obligado, y en cada uno de ellos tres horas por la mañana y dos por la tarde (1).

Núm. 70. Que haya de rubricar ántes que el cabildo firme todas las libranzas de cualquier calidad ó cantidad que sean, siendo despachadas por el contador de dicha Ciudad, y constándoles *que ha habido decreto de la Ciudad para ello*; y para que esto tenga efecto se advierte al mayordomo de Propios que no pague ninguna libranza no estando rubricada de los dos diputados de Propios.

Núm. 71. Que esten obligados á *hacer pregonar* y *traer* en la almoneda por los términos: ha de asistir en ella con la justicia y escribano del cabildo que hasta el remate de todas las tiendas, rentas, casas y otras cosas que la Ciudad tiene; y de hacer que el contador de la Ciudad tome la razon en el libro que ha de tener, de lo que se rematare y en qué personas, y en qué precios y con qué condiciones; y del dia, hora, mes y año en que se hiciere, para que haya claridad de ello, y se sepa de quién y cómo se ha de cobrar.

Núm. 72. Que si las personas en quien se hicieren los dichos remates, ú otras por cualquiera causa que sean, ó tuvieren obligacion de otorgar escrituras ó dar fianzas, la tengan de hacerlas otorgar y de sacar un tanto de cada una, y de ponerlas en la contaduría, asentando la razon de cada una en el libro que para ello ha de haber en ella, con el dia, mes y año en que se hiciere, firmándolo de sus nombres, para que siempre que la Ciudad quiera valerse de ellas pueda hacerlo.

Núm. 73. Que todas las veces que se les ofrecieren cosas de que advertir á la Ciudad tocante al aumento ó mejor administracion de su hacienda, ó de alguna partida que se haya gastado mal ó superfluamente, que se pudiera excusar, ó en

(1) *Su reglamento designa otras horas.*

otra cualquiera forma y manera que toque á la hacienda de ella, ahora sea de Propios, Pósito y harina, *lo hagan en los cabildos ordinarios; y no bastando de ellos para tratar y determinar las tales cosas, pidan al corregidor que le haga juntar en extraordinarios; y si él no lo hiciere ó fuere remiso en cumplirlo, tengan obligacion de acudir á pedir al virey que se lo mande*; porque si por su descuido ú omision padecieren algo las dichas haciendas, ha de ser por su cuenta y riesgo, no habiéndolo proveido y hecho las diligencias dichas.

Núm. 74. Que los diputados que salieren de ejercer sus oficios, tengan obligacion á dar á los que de nuevo entraren, relacion jurada firmada de sus nombres, que quede en poder del dicho contador, del estado en que dejaren la hacienda de la Ciudad y las cuenta de ella, y de enterarlos y alumbrarlos de todo lo que mas convenga para mejor ejercer sus oficios

Múm. 75. Que si las cuentas rezagadas de todas las dichas cosas hasta la fecha de esta fueren tantas que los dichos diputados no las puedan tomar en su año, den noticia de ello á la Ciudad para que provea de remedio, y que los tales diputados no dejen de tomar las de su año de todo lo que de hoy en adelante se recibiere; porque por evitar estos rezagos y los inconvenientes de hasta aquí, se da esta órden y ha acordado la Ciudad de señalar salario á los tales diputados: con apercibimiento que si alguno tomare las dichas cuentas todas de su año, y no hubiere hecho cobrar los alcances que de ella resulta y enterar á la Ciudad de ellos; y no los pudiendo haber cobrado por lo ménos no mostrando recaudos bastantes de haber hecho las diligencias necesarias en su cobranza, se cobran de ellos y de sus haciendas los tales alcances, y no se le librará el salario de los tales oficios de diputados de Propios hasta que hayan cumplido con la obligacion que durante su año tuvieron.

Núm. 76. Que de los dos diputados de Propios ha de quedar uno el año subsecuente para que pueda instruir al nuevo que entrare y no se hallen ambos como nuevos sin conocimiento, luz ni instruccion del estado de las rentas de Propios, sus débitos y naturaleza, habiéndose de votar el que ha de quedar de los dos juntamente con el que nuevamente se eligiere.

Núm. 77. Que por el trabajo y ocupacion que han de tener en el uso y ejercicio de dichos oficios, hayan y gocen de salario cada uno trescientos pesos de oro comun al año, que es lo que en el cabildo de treinta de enero del año pasado de seiscientos y cuatro se acordó se diese á cada uno de los dichos diputados pagados en la dicha conformidad que se practica. Y que los que sucedieren á los que salieren, den certificacion de haber tomado las cuentas de su tiempo y cobrado los

alcances y todo lo demas que la Ciudad hubo de haber, ó de haberles entregado recaudos ó diligencias bastantes para ello, para que en virtud de ellas se libre á cada uno el salario.

OBRERO MAYOR.

Núm. 78. · Se ordena y manda que el capitular que fuere electo el dia dos de enero, que es cuando se hace la eleccion de oficios de cada un año, por obrero mayor de los Propios y fincas y obras públicas de esta nobilísima Ciudad, tenga obligacion de tener especialmente cuidado de visitarlas y demas obras de república, para que se reparen dando cuenta al cabildo para que se dé la órden que convenga: con apercibimiento que cualquier omision que hubiere sea por su cuenta y riesgo y será cargo de residencia.

DIPUTADOS DE FIESTAS.

Los diputados de fiestas que cada año se eligen de los capitulares regidores de los que se hallaren en esta ciudad y no estuvieren acomodados fuera de ella en oficios de justicia y otras cosas del servicio de S. M., observarán los capítulos siguientes.

Núm. 79. Primeramente han de tener obligacion de saber las fiestas que esta nobilísima Ciudad celebra de sus patrones que hoy tiene y de los que en adelante tuviere, y la obligacion de las funciones á que deben asistir, por la que tienen de tales diputados.

Núm. 80. Item: Porque en algunos años de esterilidad y falta de lluvias por los temporales suele concurrir al amparo y proteccion de la Virgen Santísima nuestra Señora de los Remedios, intercediendo con su preciosísimo hijo nuestro Señor Jesucristo buenos temporales, de donde resulta el sustento comun, y otras veces enfermedad general y otros accidentes: pidiendo, como dicho es, el amparo y proteccion, habiendo hecho las diligencias que se han acostumbrado, *consulten al exmo señor virey y al illmo sr. arzobispo para traer á esta Ciudad la santa Imágen desde su ermita, colocándola como siempre en esta santa iglesia Catedral*, para que se le haga novenario: y en todo esto han de entender los diputados de fiestas que se eligieren anualmente. Y traida la santa Imágen de la parroquia de la Santa Veracruz, ha de salir en procesion el dia siguiente con la asistencia de S. E., tribunales, regidores, cofradías, y numeroso concurso de gente devota que con luces asistan á esta funcion de rogativa, llevándola á la santa iglesia Catedral; y

los dichos diputados aquel dia procurarán evitar con vigilancia cualesquiera desórden y pecados entre el numeroso concurso, y cuidar que el palio con que ha de salir la Vírgen Santísima de la dicha parroquia para dicha santa iglesia Catedral, lleven sus varas los demas regidores y caballeros que para ello se han de convidar, cuidando que otros que no lo sean no tomen vara por estar así practicado. Y en la misma forma se observe por el corregidor, rector de la cofradía y escribano mayor de cabildo ó su teniente, lo estilado y acostumbrado cuando se vuelve la santa Imágen á su casa, donde la han de entregar y tomar de ello testimonio; y esto se ha de observar respecto de que ántes de entregar la santa Imágen á los diputados comisarios del cabildo eclesiastico, hacen pleito homenage ante el corregidor ó regidor diputado por la Ciudad, de volverla á la dicha ermita.

Núm. 81. Item: porque todos los años es de cargo de la Ciudad la *celebracion de la fiesta del Corpus Cristi*, los diputados de ella cuiden que un mes ántes se ponga el tribunal y mesas para los remates de las danzas, fuegos, tirantes, tarasca y todas las demas cosas que se han acostumbrado para dicha celebridad, pidiendo con la intervencion del capitular procurador mayor á S. E. el despacho de sus mandamientos para que los pueblos de catorce leguas en contorno vengan á poner los arcos (1) en el distrito que siempre se han puesto para la procesion, trayendo sus chirimias, trompetas y atabales, pagándoles á los naturales lo que está en costumbre por el mayordomo, de que ha de dar cuenta como de los demas anexos á dicha fiesta, haciendo poner luces la noche ántes en la ventana y corredores de cabildo; y dichos diputados conviden caballeros que ayuden á llevar las varas en el distrito de la procesion, asistiendo la Ciudad en forma á las vísperas y procesion de la tarde, ó ántes cuando del Sagrario de los curas para cantar las vísperas se lleva del altar mayor al Santísimo Sacramento, para lo cual la Ciudad y capitulares de ella han de llevar luces en las manos, y hacer que asistan las danzas y gigantes, como asimismo han de asistir en toda la octava, so la pena arbitraria que les impusiere el corregidor y diputados: asimismo cuidarán que los arcos esten altos en bastante proporcion porque no embaracen al palio, guiones, estandartes y mangas de cruces de las religiones y clero; y que esten bien tapados, adornados con flores para que eviten el sol; proveyendo el dicho corregidor au-

(1) *En vez de la enramada se cuida por el obrero mayor de que se ponga la vela en la carrera de la procesion. Los gastos estan señalados por reglamento.*

to que se pregone para que las casas del distrito de la procesion se aderecen y cuelguen so las penas que se les impusiere, cuya aplicacion sea para el ornato del Santísimo Sacramento, y en todo lo demas se observe y guarde la costumbre, poniendo todo cuidado en el aumento y lucimiento de esta celebracion.

Núm. 82. Item: los dichos diputados cuiden de convidar á S. E. para la asistencia con la Ciudad en forma para la fiestas del glorioso S. Gregorio Taumaturgo (1), y los señores de la real audiencia, como uno de los patronos de esta ciudad, y á quien eligió por preservacion de las inundaciones en ella: la cual dicha fiesta se celebra en la santa iglesia Catedral, cuya celebracion se hace á los diez y siete de noviembre de cada un año, con asistencia de S. E. y real audiencia que convide, por consulta en el real acuerdo para todos los años que esta fiesta fuere de tabla y vino en ella.

Núm. 83. Item: los dichos diputados cuiden de que se haga asimismo la fiesta de S. Nicolas Tolentino, asimismo patron de esta ciudad, conforme á la costumbre en la iglesia del convento del Sr. S. Agustin, dándose á los religiosos para su celebracion de misa, sermon, cera, procesion y fuegos cien pesos que estan destinados de Propios para esta fiesta.

Núm. 84. Item: en la propia forma y con la misma limosna, cuiden de la fiesta que se hace al patrono de esta ciudad y su criollo el glorioso mártir S. Felipe de Jesus en la iglesia del Sr. S. Agustin.

Núm. 85. Item: se ordena se cuide asimismo de la fiesta del glorioso S. Francisco Javier, asimismo patron de esta dicha ciudad, acudiendo con doscientos pesos que se den de dichos Propios (2), que se entreguen al padre prepósito de la Casa Profesa de la Compañía de Jesus, donde se ha de celebrar en la forma antecedente.

Núm. 86. Item: se ordena se den cincuenta pesos de limosna para la celebridad de Santa Teresa de Jesus, cuya celebridad se hace en el convento de nuestra señora del Cármen. Y asimismo se cuide mucho de la celebracion de las fiestas de los demas patronos de esta ciudad, para la asistencia de ellas: que son las del glorioso mártir S. Hipólito en su iglesia y hospital, dándosele á su prelado cien pesos para ella cada año: San-

(1) *Reformadas las funciones de tabla en cédula de 3 de junio de 1747, y habiéndose comprendido la presente en la reforma, no tiene lugar la ordenanza.*

(2) *El reglamento del Sr. Galvez hizo en esto varias alteraciones en la cuota ó dote, que deben tenerse presentes.*

ta Rosa de Santa María en la santa iglesia Catedral, donde no se ha de dar limosna alguna: S. Isidro labrador en la iglesia de S. Bernardo, dándose los veinte pesos que hasta aquí se han dado; y S. Bernardo, quien está nombrado patron en su iglesia, dándose cincuenta pesos para sus costos, como tambien se haga en los que se recibieren en adelante por protectores (1).

Núm. 87. Item: que los dichos diputados de fiestas cuiden que los porteros *avisen al corregidor y capitulares y alcaldes ordinarios para la asistencia en cuerpo de Ciudad*, que ha de ir en toda forma con mazas á las cuatro rogaciones y letanías (2) que cada año tiene dispuestas la santa Iglesia se hagan por los buenos sucesos en la criastiandad y república, que por representarla toda la Ciudad en forma, debe asistir sin faltar ninguno, si no es que sea con legítima causa; y el corregidor cuide de lo sobredicho para que no falte á ello, saliendo de las casas del cabildo todos en forma, puestos en ala y por sus antigüedades cuando la santa iglesia haga señal con sus campanas, y volviendo á ella de su procesion, vuelvan con la misma forma á las casas del ayuntamiento, desde las cuales se podrán ir á las suyas. Y para asistir en las iglesias, los porteros pondrán las bancas y alfombras, pues ha de estar dicha Ciudad en forma de cabildo.

Núm 88. Item: porque es costumbre que los dichos diputados lo sean de la procesion del Santo Entierro de Cristo nuestro Señor que sale del convento del Sr. Sto. Domingo los Viernes Santos en la tarde hasta el convento de religiosas de la limpia Concepcion, donde queda en depósito el cuerpo de nuestro Señor: por ser procesion que toca á la Ciudad, cuidarán que se conviden para el acompañamiento del estandarte que saca el corregidor, ó en su ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento, su teniente, si lo hubiere, y de no tenerlo el alcalde ordinario que estuviere en turno; y demas de los capitulares que deben asistir, se conviden á los que hubieren sido alcaldes ordinarios, y á titulados y caballeros de los que asisten en esta Ciudad, para que con el luto que se acostumbrare asistan á esta funcion, rocogiéndose todos para ir con ella en forma de Ciudad, y con las mazas cubiertas de balleta y los porteros con

---

(1) *Despues se recibieron á la Santísima Virgen de Guadalupe jurada en* 1737*: Sr. S. José, cuya fiesta se estableció en noviembre de* 723*: S. Antonio Abad, jurado el mismo año; y Sto. Domingo por convento con sus religiosos en mayo de* 780.

(2) *Dice, y bien, Bovadilla en su Política lib.* 5 *cap.* 4. *n.* 15, *que no solo deben ir los corregidores y ayuntamientos á las letanías, sino procurar que el ordinario estreche á ir en ellas á todos los eclesiásticos, conforme al santo concilio tridentinos, sess.* 25 *cap.* 13.

lobas, cubiertas las cabezas desde las casas del dicho ayuntamiento hasta el dicho convento de Santo Domingo de donde ha de salir en forma y guardándose la costumbre y la preeminencia que al regidor mas antiguo le toca, como está dicho. Y asimismo han de acompañar la dicha procesion por delante todos los ministros vestidos de balleta, esto es, delante de las mazas, como asimismo los oficiales del cabildo, sin que ninguno vaya dentro de ellas, y en medio de dichas mazas irá el mayordomo de dicha Ciudad asimismo de luto, el cual como se ha acostumbrado lleve la campanilla.

Núm. 89. Item: se observe la costumbre por dichos diputados haciendo convite al cabildo eclesiástico, así para el recibimiento del estandarte á la puerta de la iglesia con los ministros, como para el paso del Santo Entierro, para que le carguen los señores diputados eclesiásticos *desde la puerta hasta la en que sale por la posa y oracion que se canta en la capilla de nuestra Señora de la Soledad*; cuidando asimismo de que las calles por donde anda la procesion, esten limpias, y que la posa que acostumbra poner la platería en su calle de S. Francisco. Y asimismo cuiden con toda puntualidad que los gremios que tienen los ángeles que llevan las insignias de la pasion de Cristo nuestro Señor, no se salgan de la procesion ántes de llegar al convento de religiosas de nuestra Señora de la Concepcion (1), donde como queda dicho, queda en depósito. Y procuren que todos se esmeren en el mayor lustre, autoridad y gravedad por requerirse en este dia, que no se innove en cosa alguna, ni la procesion vaya por otras calles que no sean las que han sido costumbre.

Núm. 90. Y en consideracion de lo determinado por el real y supremo consejo en la controversia seguida por D. Miguel Diez de la Mora, corregidor que fué de esta nobilísima ciudad, sobre haber pretendido tocarle la percepcion y distribucion del producto de las plazas de toros en las fiestas en que se lidian, mandándose observar la costumbre en el nombramiento de diputados para esta intendencia, con eleccion libre en el cabildo: se ordena y manda que los diputados de fiestas, sean y se entiendan para las disposiciones de plazas de toros, en todas las funciones donde los hubiere dentro de esta ciudad. Y en los que se lidiaren á causa de recibimiento de los señores vireyes, sean y se entiendan diputados los que lo hubieren sido para el recibimiento en el palacio de Chapultepec, ó sean en esta ciudad en dicho real palacio y bosque de Chapultepec: con advertencia que para obviar el que no se suscite la

(1) *No se acostumbra la carrera que marca esta ordenanza.*

cuestion determinada, no ha de poder ser electo en dicha diputacion el corregidor.

DIPUTADOS DE POLICIA.

Núm. 91. Por cuanto por ordenanzas establecidas por el illmo. y exmo. sr. D. Fray García Guerra, para la decencia y limpieza de la ciudad y buen gobierno de su policía, confirmadas por la real audiencia gobernando, estaba establecida la junta con tres personas que lo eran un señor ministro togado, el que nombraba el exmo. sr virey; otro el corregidor, y el otro un capitular el que nombraba S. E., y por su ausencia ó impedimento, otro señor ministro ó regidor, los que dicho exmo. sr. nombrase, y en lugar del corregidor otra persona del mismo nombramiento: habiéndose alterado esta planta por lo que tocaba al señor ministro togado, por haberse extinguido su intervencion por real cédula, quedó la junta en solo el corregidor como presidente de ella, y un capitular que nombraba S. E. á proposicion de los tres que le consultaba el cabildo; de que se ha reconocido el grave inconveniente de ser dos los jueces faltando el tercero de su establecimiento y con él su mayor solemnidad, y el de las continuas discordias que pueden resultar entre dos: para que formalizase el número de su ereccion, y cesen tan graves inconvenientes, se consulta el que se reemplace el número con otro capitular, y que en las consultas se propongan cuatro anualmente para que de ellos se nombren dos por S. E., y queden los tres que compongan la junta: habiéndose determinado por el exmo. sr. virey de esta Nueva España en la propia conformidad que le fué consultado, se ordena y manda se haga anualmente y al tiempo oportuno la consulta, para que el exmo. sr., de los cuatro regidores que en ella fueren propuestos, nombre dos, y que estos con el corregidor compongan la junta (1), y en ella no pueden conocer uno sin otro; y para su cumplimiento el procurador mayor presentará la consulta; y nombrados que sean los capitulares, la volverá al cabildo para que conste á los que fueren nombrados y se sienten en los libros y cumplan con su obligacion, observando puntualmente las or-

(1) *No existe ya junta que conozca privativamente de los negocios de policía, pues ella es objeto de las atribuciones generales de todo el ayuntamiento en el sistema constitucional; y así sin perjuicio de que vele sobre ella cada regidor, hay una comision de policía; mas ella es económica y subordinada al ayuntamiento, á quien toca la materia como se ve por el artículo* 321 *de la constitucion española y* 1.° *del decreto para gobierno de las provincias.*

denanzas de dicho ilustrísimo y exmo. sr., que son las siguientes.

Num. 92. Item: se ordena y manda que en las juntas de policía haya de asistir el procurador mayor, como parte tan formal por el público, y que por cualquiera de los tres jueces que se ausentare, esté gravemente enfermo ó muera, luego que falte repita la consulta á dicho exmo. sr. para que en su lugar nombre otro; proponiéndole siempre del cabildo para la nominacion del capitular los que parezcan mas á propósito, por sus antigüedades, de suerte que el que fué antecedente en segundo lugar, en la proposicion subsecuente ha de ser en primero, y en este órden han de correr las consultas.

Núm. 93. Item: que las tres personas que componen la junta, la hayan de tener todos los miércoles en la tarde, para adelante no siendo fiesta, y si lo fuere, el viérnes siguiente, todo el tiempo que desde la dicha hora fuere necesario para determinarse los negocios que en aquella semana se hubieren ofrecido, no siendo de tanta calidad é importancia que convenga despacharlos con mas brevedad, que en tal caso podian juntarse en otros dias y hacer como les parezca y la brevedad del despacho de los tales negocios lo pidiese; y si no se pudieren juntar todos los tres, podrán determinar los dos todas las causas, como el que faltare no sea el corregidor.

Núm. 94. Item: porque todo este juzgado mira el buen gobierno público y adorno de esta ciudad; y si lo que en la dicha junta se proveyere, ó condenaciones que se hicieren ú otras cosas que se mandaren hubiese de admitirse apelacion (1), se dilataría la ejecucion de lo que así se ordenase, y no se conseguirian los buenos efectos que se desean y esperan: se ordena *que en ningun caso de los que en la dicha junta se ofrecieren y determinaren se admita apelacion ni otro recurso alguno sin ser primero ejecutadas las cosas que así se proveyeren como negocios del gobierno, en los cuales han de proceder los dichos jueces breve y sumariamente, y muchas veces sin estrépito y figura de juicio*; como no sea derribar edificio, que en tal caso *se debe suspender la ejecucion* pendiente la apelacion (2).

---

(1) *Este artículo es el* 4.° *de las* ordenanzas de policía, *y los demas tambien concuerdan con los siguientes de aquellas; mas para cualquiera duda véanse los bandos que van á fojas* 55, 65 *y* 68 *de este manual.*

(2) *El art.* 18 *cap.* 1.° *del decreto de* 23 *de junio de* 813 *dice así:* „*Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre cualquiera de los objetos indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conve-*

Núm. 95. Item: porque muchas veces podrá ser que suceda haber diversos votos y pareceres de las causas que en el dicho juzgado se trataren: se ordena que aquello sea visto determinarse, y se determine lo que fuere acordado por los dos de los dichos tres votos, no teniendo el corregidor que preside mas que un voto solo como cualquiera de los otros dos, si no fuere que el voto solo sea del corregidor, y el negocio de importancia y calidad que le parezca no deberse ejecutar, que en tal caso se sobreserá la ejecucion de ella hasta dar cuenta al señor virey, para que provea lo que deba hacerse.

Núm. 96. Item: que ninguna persona sea osada á echar basura, ni servicios en las calles, ni en plazas, ni acequias, ni pila de esta ciudad, so pena de dos pesos por cada vez que la echare; y si no pudieren averiguar quien la echó, al vecino mas cercano de donde se hallare la dicha basura, se le mande la quite dentro de tres horas, y no la quitando pague un peso y se limpie á su costa.

Núm. 97. Item: que ninguna persona eche en las calles agua limpia ni sucia por las ventanas ni puertas de dia hasta tocar la queda, pena por cada vez que lo hiciere de un peso.

Núm. 98. Item: por el poco cuidado que se tiene en las sacar del lugar las bestias muertas, y el mal olor que de dejarlas en las calles y plazas resulta, y suele ser causa de enfermedades en la república, se ordena que ninguna persona eche en las calles, plazas ó acequias perros ni caballos ni otras bestias muertas, so pena de diez pesos por cada vez que lo hiciere, y si no se pudiere averiguar quien lo echó, al vecino mas cercano donde estuviere la dicha vestia muerta, se le mande la quite dentro de tres horas, y no la quitando pague dos pesos y á su costa se lleve al muladar.

Núm. 99. Item: que los jueces de esta junta señalen las partes y lugares de al rededor de esta ciudad los sitios que les pareciere suficientes y acomodados para cchar la basura y los animales muertos y servicios, y otras inmundicias, y allí y no en otras partes se echen, so las penas contenidas en estas ordenanzas.

Núm. 100. Item: que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra ó de adobe dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el dia que se pregonare, so pena de que pasado dicho término se tomarán para Propios de

niente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno."

ta Ciudad, la cual los cercará á su costa ó los dará á quien los cerque.

Núm. 101. Item: que en las calles públicas no haya salidizos de tiendas ni cajones, ni cobertizos, sino que queden libres y desembarazadas; y en la de Tacuba y S. Francisco se les permite á los herreros y plateros y zapateros en toda la ciudad, carpinteros y otros oficiales que trabajan en bancos, que los puedan tener conforme á la ordenanza que sobre ello dispone, y so las penas de ella.

Núm. 102. Item: los jueces de dicha junta tengan particular cuidado en hacer empedrar las calles, aderezar las plazas y salidas de la ciudad, de manera que puedan entrar los bastimentos y salir y entrar con facilidad la gente á pié y á caballo y en coches.

Núm. 103. Item: que en el empedrar de las dichas calles se guarde esta orden: que la calle que se pretendiere empedrar, si nunca lo ha sido, la costa se divida en tres partes y las dos paguen los dueños de las casas de la una y otra banda de la calle, y la otra tercia parte de los Propios de la Ciudad; y si se quisiere aderezar ó tornar á empedrar la calle que otra vez lo ha sido, la costa la paguen los dueños de las casas de entreambos lados de la calle.

Núm. 104. Item: que para que con mas presteza y facilidad se pueda poner por obra, ó que en estos casos se hubiere de hacer, sin que sea necesario en cada menudencia acudir al virrey, se ordena: que las personas á cuyo cargo estan, ó estuvieren los repartimientos de los indios de las obras públicas de esta ciudad, den á los jueces de esta dicha junta los que para dichas obras públicas les pidieren, prefiriendo esta á las demas; y las personas á cuyo cargo estuviere la cobranza de los Propios de la Ciudad, paguen lo que les libraren para dichas obras públicas.

Núm. 105. Item: que lo que destruye los empedrados de las calles y cañerías de la agua de esta ciudad son las carretas que en ella entran de fuera cargadas de cal, piedra y otras cosas, que pesa cada carreta mas de doscientas arrobas, y aunque cerca de esto se han hecho muchas ordenanzas, ninguna se guarda: se ordena que ninguna persona meta en esta ciudad carreta cargada de cal, piedra, trigo ni otro cualquiera, sino que lo descarguen en sus parages, de donde lo meterán en esta ciudad en mulas y carretones, trayendo cada carreton sola una piedra de las de dos en carreta, ó dos de las de cuatro, y no mas de una pipa de vino en cada vez; y que los dichos carretones que para el dicho acarreo y servicio de las casas hubieren de andar por esta ciudad, no sean herrados y que tengan una

cuarta de frente las camas de las ruedas, so pena que el que lo contrario hiciere incurra en diez pesos de oro comun por cada carreta que metiere cargada, y por cada carreton que contraviniere á lo susodicho, cuatro pesos. Y lo que toca á tener las frentes de las camas de los carretones una cuarta de ancho, se suspenda la ejecucion de esta ordenanza por seis meses desde el dia de la publicacion, para que se puedan gastar las ruedas que no tuvieren la dicha marca, y pasado dicho término se ejecute en los transgresores sin limitacion alguna.

Núm. 106. Item: que haya en este juzgado alguacil (1) y escribano, cuales por el virey fueren nombrados, que denuncien y escriban las condenaciones y cosas que por los dichos jueces les fuere mandado.

Núm. 107. Item: que haya en este juzgado un libro donde se asienten todas las condenaciones que en él se hicieren, para que haya razon y cuenta de ellas, y pueda darse cada vez que se pida por el señor virey, ó persona á quien se le cometieren; y el dicho libro esté en una caja de tres llaves que ha de estar en casa del corregidor, donde asimismo han de meterse los pesos de oro de las condenaciones que se hicieren, y la una tenga el corregidor, otra el capitular mas antiguo de la junta y la otra el escribano del juzgado.

Núm. 108. Item: que las condenaciones que en dicho juzgado se hicieren, se apliquen por tercias partes las dos para las obras públicas y cosas necesarias que se han de tratar en el juzgado de la dicha junta.

En la ciudad de Méjico á quince dias del mes de marzo de mil seiscientos y doce anos, los señores presidente y oidores &c. habiendo visto las ordenanzas hechas por D. Fray García Guerra, arzobispo de Méjico, virey que fué de esta Nueva España, en razon de la policía de esta ciudad y reparo de sus calles, dijeron: Que las aprobaban y confirmaban, y *aprobaron y confirmaron*; y mandaban y mandaron que se guarden, cumplan y ejecuten puntualmente, que así conviene al servicio de Dios y de S. M., y al buen adorno y limpieza de esta ciudad y seguro de sus calles, y así lo proveyeron y firmaron &c.

(1) *Existen celadores de policía y no alguacil; debiéndose tener presente que no conviene nombrar para estos destinos hombres viciosos como se han visto muchos, que lejos de vigilar encubren las faltas mas graves y escandalosas, amistándose con los vinateros, pulqueros y contrabandistas, ó por el contrario degenerando en tormento de todos los infelices á quienes odian.*

30

DIPUTADOS DE ALHONDIGA Y ALCAIDE.

Núm. 109. Por cuanto está dispuesto por ley de estos reinos (1) que en la Alhóndiga asistan y esten siempre dos regidores nombrados por la Ciudad, ó uno por legítimo impedimento del otro, los cuales han de asistir un mes, y cumplido han de entrar otros dos, y no han de salir los unos hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda y rueda; los cuales esten y asistan en la Alhóndiga desde las ocho de la mañana hasta las once, y desde las dos de la tarde hasta que en ella no haya que hacer; para que conozcan de todas las causas que en ella sucedieren ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando los trasgresores y haciendo los procesos y causas, determinándolas conforme á derecho, con apelacion al cabildo donde se ha de concluir y fenecer la causa, dando cuenta los regidores que salen á los que entran de los negocios pendientes: habiéndose así practicado, y el que lo hayan sido los que han salido de fieles ejecutores, se han encontrado gravísimos inconvenientes, siendo el mas principal el que en el mes no pueden sustanciarse, concluirse ni determinarse las causas, dejando de sentenciarlas los que las principiaron y tuvieron su conocimiento: para cuyo remedio se ordena y manda que dichos regidores y su eleccion sea y se entienda por un año, y en lo demas se observe la ley.

Núm. 110. Y por cuanto la asistencia de los diputados de la Alhóndiga es una, y la del diputado del Pósito otra diversa, por cuya razon se ha nombrado otro diputado del Pósito con salario de ciento y cincuenta pesos anuales, no habiendo gozado alguno los diputados de Alhóndiga: para excusar multiplicidad de personas y ocurrir al reparo de una y otra oficina, y al que hasta ahora se ha advertido de que unos no tengan premio y el otro lo goce con igual trabajo: se ordena el que uno de los diputados de Alhóndiga lo sea del Pósito, y dure igualmente por el tiempo del año, y goce el otro diputado de Alhóndiga los propios ciento y cincuenta pesos que el compañero de los propios efectos.

ORDENANZA DE ALHONDIGA.

Núm. 111. Que al principio del año la Ciudad nombre una persona que sea fiel para guarda de Alhóndiga, el cual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina y maiz que en ella en-

(1) *Ley* 14 *tít.* 14 *lib.* 4 *Rec.*

entrare por cualesquiera personas y de cualesquiera partes que se trajere; el cual ántes y primero que use el dicho oficio dé fianzas en cantidad de cuatro mil pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare y le fuere encomendado, el cual dicho fiel ha de asistir y vivir en la calle de la dicha Alhóndiga de ordinario, sin hacer ninguna falta, el cual tenga cuenta de mirar y entender cada dia á los precios que se vendiere el trigo, harina y maiz que en la dicha Alhóndiga entrare; porque al precio primero que valiere aquel dia y se le pusiere por los vendedores, á este se ha de vender todo el dia y no subir de él, so pena al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina y maiz que vendiere, ó el precio en que lo hubiere vendido, y el que lo comprare á mas precio siendo vecino ó panadero, pagué de pena diez pesos de oro comun; y esto se ha de observar especialísimamente en el maiz por ser el principal mantenimiento del público, y el mayor gasto de la república y pobres de ella: todo lo cual se aplica la tercera parte para el denunciador, y la otra al juez, y la otra, para el Pósito de esta ciudad.

Núm. 112. Item: que el dicho fiel por sí ni por interpósitas personas no pueda comprar ni compre ningun trigo, harina ni maiz para tornar á vender, so pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun aplicado como y en la misma forma que en la antecedente.

Núm. 113. Item: que ninguna persona de cualquiera calidad y condicion que sea, no salga á los caminos y calzadas, ni acequias, ni á otra ninguna parte fuera de la dicha Alhóndiga, á comprar trigo, harina ó maiz, en poca ni en mucha cantidad de la que viniere á la dicha ciudad, ni haga ningun precio, sino que libremente los dejen venir á la dicha Alhóndiga para que se provean los vecinos de esta ciudad, y allí lo compren y hagan los precios á vista de todos los que allí estuvieren, so pena de cincuenta pesos al que lo saliere á comprar ó hiciere precios, y otros tantos al que trajere dicho pan ó lo vendiere ó lo tragere hecho precios, y las dichas penas aplicadas segun dicho es.

Núm. 114. Item: se ordena y manda que aunque por las ordenanzas quinta y sexta de las fechas y establecidas el año pasado de mil quinientos ochenta y un años confirmadas por el exmo. sr. conde de la Coruña y por el real y supremo consejo, estaba dispuesto que los panaderos se abasteciesen de la harina que necesitasen, y la comprasen en la Alhóndiga despues de darse la plegaria de la misa mayor, y que no pudiesen comprar mas de la que hubiesen menester para el dia, y cuando mas dos dias sucesivos: respecto de que estas quedaron derogadas en el nuevo abstracto que de todas ellas se hizo por el año pasado de

setecientos y diez y ocho, confirmado por el real acuerdo y mandado poner en ejecucion nuevamente, se manda *que puedan comprar y compren los panaderos los trigos que les pareciere donde pudieren, con tal que dentro de dos dias naturales manifiesten ante el escribano de cabildo las cantidades que han comprado, de qué calidades y lugares, en qué parte y en qué molino lo entregaron, y el precio de fletes, contándose los dos dias desde que entraren en la troje, so pena de seiscientos pesos aplicados por cuartas partes: real cámara, Ciudad, juez y denunciador.*

Núm. 115. Item: que los arrieros y carreteros que hayan de traginar y trajeren trigo, harina ó maiz á esta ciudad, luego que sean llegados á ella, vayan derecho á la dicha Alhóndiga, á donde descarguen lo que así traen; los cuales sean obligados á traer y traigan testimonio de la justicia que hubiere en el lugar donde cargaren el dicho trigo, harina ó maiz, de quién compraron, y á qué precio, para que en todo haya claridad y se guarden las pragmáticas reales y nó se excedan de ellas, el cual testimonio presenten ante los regidores diputados que en la dicha Alhóndiga sucedieren, para que vean si cumplen con la dicha pragmática: y la persona que trajere el dicho trigo, harina ó maiz, sin traer el dicho testimonio, sea habido por regaton y como tal sea castigado conforme á las pragmáticas reales; y que la justicia que lo diere no le lleve por el testimonio mas de un real para el escribano, y por la presentacion del testimonio no se le lleve cosa alguna.

Núm. 116. Item: que todas las personas que no fueren de los dichos trагineros que han de traer la dicha certificacion, que trajeren á la dicha Alhóndiga trigo, harina ó maiz, primero y ante todas cosas que lo comiencen á vender, la manifiesten ante los regidores diputados que en la dicha Alhóndiga hubiere y residieren, los cuales recibirán juramento de ellos, si el dicho pan es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude ó encubierta alguna; porque muchos compran trigo, harina ó maiz en términos de esta ciudad contra las ordenanzas y pragmáticas reales, y so color de labradores lo quieren vender en fraude y perjuicio de esta república: y al que se le averigüe haberlo hecho, pierda el trigo ó harina que así trajere, ó su valor aplicado como está referido, demas de que sea condenado por regaton conforme á las dichas pragmáticas; y que por la manifestacion y asiento del juramento no se les lleve por el escribano de la Alhóndiga ni por la justicia derechos algunos.

Núm. 117. Item: que todas las personas así labradores como trагineros que trajeren trigo, harina ó maiz á la dicha Alhóndiga, y lo encerraren ó almacenaren y tuvieren en los portales y patio de ella, no le puedan tener, ni tengan mas tiempo

de veinte dias sin lo haber vendido; y si no lo hicieren luego, al otro dia siguiente pasado el dicho tiempo, la justicia y diputados de la dicha Alhóndiga lo mande vender y se venda luego incontinenti al precio que á la sazon que lo mandaren vender valiere.

Núm. 118. Item: que ninguna persona entre en la dicha Alhóndiga con armas algunas, so pena que el que entrare con ellas las haya perdido y pierda, y se aplique su valor la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el juez y diputados, y que esté veinte dias en la cárcel.

Núm. 119. Item: que los llevadores de dicha Alhóndiga no lleven mas por cada costal que tuviere hanega y media de maiz ó trigo ó harina, de un cuartillo de plata ó veinte y cinco cacaos, siendo dentro de la ciudad, y en la llevada lo mismo.

Núm. 120. Item: porque algunas personas que tienen labranzas escogen trigo de ellas, los cuales se hacen panaderos y el trigo que cogen lo hacen harina y lo traen á sus casas para lo amasar; que por ser de su cosecha y para el dicho efecto y no para vender en trigo ni harina no lleven ni entreguen en la Alhóndiga, porque esto podria haber algunos fraudes é inconvenientes: se manda que cualquiera labrador que fuere panadero y se hiciese pan en su casa para vender, que luego que se haya hecho su cosecha en cada un año, con juramento manifieste y declare ante el regidor diputado y ante el escribano de la dicha Alhóndiga, la cantidad de trigo que ha cogido ó cogiere en cada un año, y qué tanta cantidad amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y que hasta tanto que haya gastado y consumido el trigo que hubiere cogido en el dicho amasijo, no tome ni compre él ni otro por él de la dicha Alhóndiga trigo ni harina en manera alguna. Y si de la dicha cosecha le sobrare alguna que no la pudiere amasar, no disponga de ello, si no fuere en la dicha Alhóndiga, so pena de cien pesos por cualquiera de las causas susodichas que no cumpliere, aplicados como dicho es.

Núm. 121. Item: Que los dichos diputados conozcan en la dicha Alhóndiga de todas las causas que en ella sucedieren y se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando á los trasgresores de ellas, y hagan los procesos y causas, y las determinen y sentencien conforme á lo referido; y si algunos se sintieren por agraviados y apelaren de sus sentencias y determinaciones, la tal apelacion sea para el cabildo de la Ciudad á donde la causa se fenezca y concluya: y cuando salgan los tales diputados y entraren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios para que los sepan, fenezcan y en todo haya cuenta y razon.

Núm. 122. Item: que al principio de cada año la Ciudad nombre escribano, y este sea de los del número, que asista en la Alhóndiga con los diputados que asistieren, ante el cual pasen todas las causas que hubiere y se ofrecieren tocantes á dicha Alhóndiga, el cual lleve de salario en cada un año doscientos pesos pagados por sus tercios.

Núm. 123. Item: que en la dicha Alhóndiga y en poder del escribano, esté un libro para que en él con cuenta y razon y con dia, mes y año se asiente el trigo, harina ó maiz que cada dia entrare en la Alhóndiga, de qué personas y de qué partes, lo cual sea firmado de los diputados que en dicha Alhóndiga estuvieren y del escribano, con relacion de lo que fuere de cosecha propia y el juramento, y lo que trajeren los trajineros, arrieros y carreteros, con relacion de la certificacion que de ella trajeren, y en esto el dicho escribano no sea remiso ni negligente, so pena que lo que así dejare de asentar en cualquiera manera que sea, pague veinte pesos de oro comun para el Pósito de esta Ciudad; y asimismo por lo que toca á los derechos de la dicha Alhóndiga y porque los ha de cobrar el fiel que se nombre, que cada dia le haga firmar á dicho fiel todas las partidas que en la dicha Alhóndiga entraren.

Núm. 124. Item: que todo el trigo y harina que entrare en la dicha Alhóndiga, pague el dueño de ella de cada fanega de trigo tres granos de oro comun, y por cada quintal de harina los dichos tres granos, que ha de ser para gastos de la dicha Alhóndiga y Pósito de esta ciudad: y el dicho fiel asista, como está dicho, de ordinario en la dicha Alhóndiga, y haya y cobre y reciba todos los granos que montare lo que así se metiere en ella de los dueños y personas que trajeren la dicha harina y trigo, y los diputados y escribano se lo carguen luego en el dicho libro por recibidos, porque por el dicho libro ha de dar cuenta y se le ha de cargar al dicho fiel, y ha de ser á su cargo y no de la Ciudad ni de los diputados, y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la órden que la Ciudad le mandare.

Núm. 125. Item: que el dicho fiel lleve por su trabajo en cada un año de salario, trescientos pesos de oro comun pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de vivir y asistir en dicha Alhóndiga.

Núm. 126. Todos los cuales dichos salarios se les han de pagar de lo procedido de los granos que se han de pagar de trigo y harina que entrare en la dicha Alhóndiga, aplicados para gastos de ella; y el dicho escribano por el asiento en el libro que hubiere de tener, ni por entrada ni salida ha de pedir ni llevar otros derechos algunos, salvo los que hubiere de haber por los procesos y causas que en la dicha Alhóndiga hubiere y se ofre-

cieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, que han de ser tasados por los dichos diputados, lo cual cumpla so pena de volver con el doblo.

En la ciudad de Méjico á diez y seis dias del mes de febrero de mil quinientos y ochenta y un años, el muy excelente Sr. D. Lorenzo Suarez de Mendoza, conde de Coruña, visorey y gobernador y capitan general por S. M. en esta N. E., y presidente de la audiencia que en ella reside &c. *habiendo visto las ordenanzas hechas por el cabildo, justicia y Regimiento de esta Ciudad, contenidas en las cuatro hojas de atras* dijo: Que por el tiempo que fuere la voluntad de S. M. y la de S. E., *en su real nombre las aprobaba é confirmaba, y aprobó y confirmó, y mandaba y mandó se guarden y cumplan.*

DIPUTADOS DEL POSITO.

Núm. 127. Por cuanto esta nobilísima Ciudad ha nombrado y elegido á un regidor capitular siempre y por costumbre, en conformidad de lo dispuesto por derecho, sobre los Pósitos que debe haber en las repúblicas, como en esta nobilísima Ciudad lo hay para el accidente de esterilidad, de hambre, el nombrar el regidor capitular anual para que cuide de dicho Pósito y haga todas las diligencias en órden á que haya granos en ellas: se ordena y manda que para en lo de adelante sean dos regidores capitulares los que se nombren, con el salario acostumbrado á cada uno, y estos lo sean los que asimismo se nombraren para la Alhóndiga; y se guarde, cumpla y ejecute lo que se ha observado y estilado en esto por costumbre inmemorial, y segun está dispuesto por pragmática y ley recopilada de las que para el Pósito de esta ciudad se hubieren hecho.

ALCAIDE DE LA ALAMEDA.

Núm. 128. Por cuanto para el ornato de la república y recreacion de los vecinos se ha tenido especial cuidado de la conservacion de la Alameda de esta ciudad, el dia segundo de elecciones se nombre en el ayuntamiento un alcaide de la dicha Alameda y esta eleccion se pueda hacer en uno de los regidores, segun está advertido en las ordenanzas de esta, respecto de que los dichos oficios de alcaide y otros que se proveen y eligen por el cabildo, bien los pueden tener los regidores y oficiales de él, y elegir para ellos por ser oficios compatibles y del gobierno de la república, y no ser incapaces para los tener, sino ántes muy conforme á razon que los tengan, para

que como mas obligados á procurar el bien público para que se eligen, los procuren en uso segun derecho (1).

Núm. 129. Item: el dicho alcaide cuide puntualmente de que por él se guarden y ejecuten las ordenanzas que tocan á este ministro y sus capítulos, sin que se excedan en ellos en manera alguna, segun y como se refieren en dichos capítulos que adelante se insertarán, pena de que si no cuidare de la observancia de dichas ordenanzas de que se aumenten, y cuide de la hermosura de dicha Alameda, no se le satisfarán los doscientos pesos que por este cuidado se han acostumbrado dar de salarios á dicho alcaide, sino que se apliquen por su omision para gastos de ella: con advertencia que todo lo contenido sobre el salario que goza, queda sujeto á la determinacion del real y supremo consejo, donde pende como punto contenido en la residencia que tomó y en que entendió el señor doctor D. Juan Diez de Bracamont, oidor de esta real audiencia.

ORDENANZAS DE ALAMEDA.

Núm. 130. Primeramente: que el alcaide que esta Ciudad nombra (2) segun costumbre, haya de traer y traiga vara alta de la real audiencia dentro de la dicha Alameda y á los alrededores solamente para que ninguna persona se le atreva, y pueda prender á los trasgresores de estas ordenanzas y ponerlos presos en la cárcel pública de esta ciudad y dar noticia al corregidor para que proceda contra ellos, y asimismo de los delitos que allí se cometieren.

Núm. 131. Item: que ninguna persona de cualquiera calidad y condicion que sea, *pueda echar ni eche mula, caballo ni otras ningunas bestias dentro de la dicha Alameda, so pena que el que la echare haya por perdida la dicha bestia, cuyo valor se aplique por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y de diez dias de cárcel*; y que se ejecute irremisiblemente sin embargo de que no se sepa cuya sea, y basten solo dos testigos de que se halló dentro de la dicha Alameda para ser condenado.

Núm. 132 Item: que las personas que en los egidos circunvecinos que caen á la parte de la dicha Alameda, vacas, terneras ú otro género de ganados, de noche lo tengan encerrado en sus corrales, y de dia en la parte en donde les es permitido, sin dar ocasion á que entren en la dicha Alameda, so pena que el que se hallare dentro incurra en la pena el dueño de doce pesos aplicados

(1) *L.* 1 *tít.* 15 *P.* 1. *Bobad. Polít.* 2. *p. lib.* 3 *y* 8. *Curia Filip.* 1. *p.* § 2 *n.* 31.

(2) *Comisionado de paseos.*

segun dicho es, y no pareciendo el dueño dentro de segundo dia se venda, y en su valor sea condenado sin que sea necesaria citacion ninguna, y esto por la primera vez; y por la segunda la pena doblada, y por la tercera perdido todo el ganado que se hallare dentro de la dicha Alameda.

Núm. 133. Item: que ninguna persona sea osada de *sacar tierra de la dicha Alameda, ni hacer oyos en ella, ni quitar árbol,* so pena de seis pesos aplicados segun dicho es, y diez dias de cárcel.

Núm. 134. Item: se ordena y manda que el alcaide de la dicha Alameda haya de asistir en ella una hora por la mañana y dos sobre tarde, y no consentir que en ella haya ninguna de las cosas referidas, so pena de dos pesos cada vez que lo hiciere.

Núm. 135. Item: se ordena y manda que el dicho alcaide tenga especial cuidado de que la dicha Alameda *esté limpia sin lodazares ni pantanos,* procurando que las vertientes de la pila vayan por zanjas á parar á las que rodean la dicha Alameda, valiéndose para este oficio del indio que el exmo. sr. virey es servido de dar de repartimiento segun costumbre, y la cultive y ponga con la decencia conveniente, so pena que haciendo lo contrario se aderece á su costa y por cuenta del salario que ha de haber.

Núm. 136. Item: que por cuanto de continuo suelen acudir á la dicha Alameda algunos españoles vagamundos, mestizos y mulatos facinerosos y otras personas, el dicho alcaide los puede prender y traer á la cárcel pública de esta ciudad.

CONTADOR (1).

Núm. 137. Primeramente: que cuando se hubiere de nombrar el dicho contador se llame á cabildo, y estando juntos para hacer la eleccion, ántes y primero que empiecen á hacerla hagan juramento ante el escribano mayor de cabildo que nombrarán la persona que conforme á Dios y á sus conciencias les pareciere mas hábil, suficiente y legal para usar el dicho oficio, y hecho esto, voten por papeles secretos cada uno conforme le pareciere, cumpliendo con el juramento que hicieren, y la persona que tuviere mas votos sea elegido por contador; la cual dicha eleccion se haga por cuatro años, y si pasados los dichos cuatro años hubiere procedido de manera que convenga reelegirle, lo puedan hacer por otros cuatro años mas.

Núm. 138. Item: que no pueda ser elegido por contador nin-

(1) *Rige actualmente otro reglamento de contaduría, aprobado y mandado observar por la diputacion provincial en 823.*

guna persona que tenga cuenta con la Ciudad ni sus Propios, sisa, como de ella deba alguna cosa en poca ó mucha cantidad, ora esté la cuenta fenecida, ora por fenecer.

Núm. 139. Item: que no pueda dicho contador durante el tiempo de su oficio, por sí ni por interpósita persona, tomar renta, ni administracion de hacienda que toque á la Ciudad ni á sus Propios, ni sisa, so pena de privacion perpetua de oficio y del valor del salario de un año; y que si despues de haber acabado de servir se le averiguare que fué contra esto, pague la pena pecuniaria.

Núm. 140. Item: que el contador sea obligado á residir en la contaduría tres dias en la semana, tres horas por la mañana y dos á la tarde, y que los dias sean lúnes y viérnes, que son los del cabildo, porque si hubiere que comunicar con él los halle juntos, y el otro dia sea el miércoles.

Núm. 141. Item: que el dicho contador tenga un libro grande encuadernado, rubricado por el corregidor y un diputado de Propios, á donde se asiente la razon de la hacienda que la Ciudad tiene, que sea como de caja, y pasados los años de la administracion del contador, se haga otro nuevo, pasando á él las partidas y cuentas que no estuvieren fenecidas, para que haya buen cobro en todo.

Núm. 142. Item: que las libranzas que se dieren han de ir firmadas del contador y del corregidor y de uno de los diputados de Propios, y el contador no lo firme ni despache sin que primero quede fe en su poder del escribano mayor de cabildo, de cómo la Ciudad mandó despachar tal libranza.

Núm. 143. Item: qué si la Ciudad no tuviere archivo señalado, se le señale luego, y en él se metan todos los títulos, privilegios, escrituras y papeles de importancia que tuvieren, y en el dicho archivo haya un libro en que se asienten los que hay, y asimismo otro libro en blanco á donde las personas que sacaren del dicho archivo algunos papeles, hagan conocimiento, y volviéndolos se borre. Y en el mismo archivo se metan asimismo los papeles viejos de la contaduría y los legajos de las cuentas y cartas de pago y papeles fenecidos con cuenta y razon, el cual dicho archivo tenga tres llaves, de las cuales la una tenga el corregidor y la otra el procurador mayor de la Ciudad, y la otra el escribano mayor de cabildo.

Núm. 144. Item: que el dicho contador sea obligado á hacer, acabar y fenecer todas las cuentas, con mas las que la Ciudad le ordenare y mandare, y saque las resultas de ellas, y haga en todo y por todo el oficio á que bueno, legal y diligente contador está obligado. Y que por el trabajo y cuidado que en el ejercicio de su oficio ha de tener, la dicha Ciudad le pue-



da señalar y pagar en cada un año trescientos y cincuenta pesos (1) de oro comun, señalados los doscientos en los propios de la Ciudad y los ciento y cincuenta en la sisa, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de lo que S. M. determinare en vista de la residencia en que entendió el Sr. Dr. D. Juan Diez de Bracamont, oidor de esta real audiencia, que está pendiente en el real supremo consejo.

Núm. 145. Item: se ordena y manda que si el dicho contador tuviere demérito ó se tuviere poca satisfaccion de él al tiempo que se conozca la causa, se ha de remover y quitar por el ayuntamiento de esta ciudad. Y asimismo el dicho contador nombrado por esta causa de nombramiento de cuatro en cuatro años, no ha de pretender posesion como está decidido por ley real, (2) aunque no solo pase los ocho años, sino cuarenta; pero si por el perjuicio dicho pareciere á la Ciudad continuarle sin que adquiera dicha posesion, lo pueda hacer; pues por dicha ley real se dispone que aunque algunas cartas contra ello se manden dar, aunque tengan cualesquiera cláusulas derogatorias, que no valgan, respecto de quedar segun dicha ley por privilegio y costumbre *el proveer y dar los oficios de concejo á las ciudades, villas y lugares*: y en esta forma esta nobilísima Ciudad elija y nombre el contador de sus Propios y rentas, y se guarden, cumplan y ejecuten las ordenanzas que estan en las tablas de la dicha contaduría, y son las siguientes.

Núm. 146. Primeramente: la cuenta principal de Propios que se toma al mayordomo de Ciudad en cada un año de lo que se cobra y gasta.

Núm. 147. La cuenta de la Alhóndiga de lo que pertenece á la Ciudad de derechos de harina y trigo que en ella se vende.

Núm. 148. La cuenta del procurador mayor de esta Ciudad de todo lo que entra en su poder para pleitos y negocios de la Ciudad.

Núm. 149. Item: la cuenta del obrero mayor de la dicha Ciudad de todo lo que se le da entre año para gastos de las obras.

Núm. 150. Item: la cuenta de las condenaciones de la diputacion que, conforme á la cédula de su magestad, se aplica á la Ciudad la cuarta parte.

Núm. 151. Item: rever las cuentas dadas para cobrar resultas de los mayordomos pasados y de otras cualesquier personas para que se cobre lo que debieren.

---

(1) *Hoy disfruta dos mil.*

(2) *Era la* 5 *tít.* 2 *lib.* 7 *R. y ordenanzas de* 2 *de enero de* 1586 *y* 2 *de enero de* 629.

Núm. 152. Y así mismo se ha de hacer cuenta de los corridos de los censos que la Ciudad tiene para dar razon de ellos y que se cobren.

Núm. 153. Item: si se ha de imponer la sisa, las cuentas de los arrendadores y cobradores de ella que es de importancia cuando corra por administracion por estar hoy por asiento.

Núm. 154. Item: en la dicha contaduría ha de haber un libro ó pliego donde se asiente y tome razon de las libranzas que por la Ciudad fueron despachadas para el mayordomo.

Núm. 155. Item: que el contador que fué, ha de estar y asistir en todos los remates de arrendamiento que la Ciudad hiciere de todos sus Propios al principio de cada año, para que tome la razon y sepa y entienda la calidad de todo, ó tenga libro aparte de todos los remates ó de lo que valen los Propios.

Núm. 156. Item: asimismo el dicho contador que fuere ha de acudir á hacer todas las demas cuentas que á esta Ciudad se le ofrecieren en el discurso de su nombramiento, así de Propios de esta ciudad y demas referidas de ella.

MAYORDOMO DE PROPIOS Y RENTAS (*).

Núm. 157. Por cuanto esta nobilísima ciudad en su Ayuntamiento el dia 2 de enero de cada año, entre los oficios que nombra por privilegio que le compete segun la ley real referida en el márgen de la ordenanza del contador, nombra y elige moyordomo de sus Propios y rentas; se ordena y manda que se elija y nombre en cada un año persona para este ministerio de toda satisfaccion y confianza para que las rentas no se deterioren, con obligacion segun la cantidad de afianzar la que al ayuntamiento pareciere conveniente y fuere condigna para resarcir si hubiere quiebra.

Núm. 158. Item: el dicho mayordomo ha y debe dar cuenta en cada un año de su administracion, de tal calidad que no

---

(*) *La tesorería tiene su reglamento aprobado y mandado observar por la diputacion provincial: sobre lo que se hace extraño que procediese dicha diputacion, cuando por el artículo* 321 *párrafo* 8.° *de la constitucion española, se dice que está á cargo de los ayuntamientos formar las ordenanzas municipales del pueblo, y* presentarlas á las cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial: *y sin duda que los reglamentos del contador, mayordomo y secretario formaban parte de las ordenanzas: y aun ántes por la ley 32 tít. 1.° lib. 2 Rec. de Ind. las audiencias veian y examinaban las ordenanzas que hacian las ciudades, villas y pueblos para su gobierno.*

se pueda elegir si no la hiciese, segun lo dispuesto por derecho. Y como quiera que el tal mayordomo proceda con toda fidelidad que se requiere en semejante administracion, se le podrá continuar á la voluntad de los electores del ayuntamiento, sin que por la continuacion pretenda posesion en la perpetuidad, como queda repetido en la ordenanza del contador; pero si en el intermedio tiempo se reconociere falta ó quiebra, desde luego ha de ser removido y quitado, haciendo las diligencias con él y sus fiadores. Y asimismo ha de afianzar, como queda dicho, dentro del término que el ayuntamiento le concediere precisa é inviolablemente, y donde no, será causa bastante de remocion. Y asimismo si fallecieren algunos fiadores ha de dar luego incontinenti otros en su lugar, porque no será justo que el dicho mayordomo administre sin fianzas en perjuicio y deterioracion de las rentas; y de no hacerlo será causa suficiente para quitarlo y que ajuste la cuenta si fuere por releccion; y si fuere nuevamente electo, se le concederán quince dias para dar fianzas, y en el ínterin que las da ante el escribano mayor ó su teniente, no recaude cosa alguna. En cuya conformidad se ordena y manda se guarden, cumplan y ejecuten estas dichas ordenanzas de mayordomo segun y como en ellas se contienen; sin que contra ellas ni partes se pueda interpretar por ser en pio y útil de esta ciudad, y á la buena administracion, recaudacion y seguridad de sus Propios y rentas.

Núm. 159. Item: se ordena y manda que *precisa é inviolablemente estas ordenanzas se lean en el ayuntamiento el dia segundo de enero de cada año*, que es el destinado por costumbre para las elecciones de oficios, ántes de proceder á la eleccion de ellos, para que los capitulares electores los provean y elijan conforme su disposicion, sin pretender ignorancia, y para que se haga dicha eleccion con toda paz, sin discordia que la cause la poca inteligencia ó ignorancia de dichas ordenanzas.

Con lo cual hemos fenecido y acabado estas ordenanzas, para que esta nobilísima ciudad, su ayuntamiento y su república tenga para su gobierno económico y político. Y lo firmamos en Méjico en tres dias del mes de junio de mil setecientos y veinte y dos años.—Don Antonio Francisco de las Casas y Orellana.—Don José Cristobal de Avendaño y Orduña.—Don José de Soria.

NOTA. No teniendo numeracion las ordenanzas compiladas en el archivo de la municipalidad, y no habiendo tampoco conformidad entre la de algunas copias y la de las que corren impresas, se ha seguido la presente, conforme al manuscrito que sirvió al real acuerdo para emitir su voto consultivo acerca

de las presentes en 28 de enero de 1723, que es la mas cómoda para citar sus prevenciones. Asimismo se ha de advertir que no se ha insertado la dilatada ordenanza de aguas, y otras disposiciones, porque el objeto ha sido formar un *manual* de lo mas comun y preciso, y no un código de policía municipal ó de todo lo económico y político.

Bastaria la *observancia exacta de las providencias hasta ahora dictadas*, para que á la gran Méjico no tocase el justo reproche con que unos judíos contestan á Voltaire, comparando su legislacion con la de algunos pueblos modernos, y vindicándola de los pormenores en que entra para mantener la salubridad pública, la hermosura de los lugares, la limpieza prolija de habitaciones y personas, la exactitud de pesos y medidas, el plantío y conservacion de árboles, buen órden en las diversiones, institucion de regocijos decorosos para mantener alegre al pueblo, incapacidad de enagenar las tierras, precauciones acerca de cadáveres, remocion de obstáculos á la poblacion y prevenciones contra la miseria pública. „Vuestras leyes (le dicen) no os imponen estas obligaciones molestas. No; pero vuestras ciudades son cloacas y vuestros jardines públicos letrinas. No; pero los lugares mas frecuentados de vuestras capitales presentan el horroroso espectáculo de los cadáveres de los animales despedazados, la sangre corre por las calles y los muertos infestan á los vivos hasta en vuestros templos.—A pesar de que reinaba en la Palestina y los paises inmediatos una enfermedad contagiosa no se nos comunicaba por las sabias precauciones que ordenaba nuestra legislacion, y observándolas nuestros padres, se libertaron al fin de este azote. Un contagio mas mortífero destruye con crueldad á vuestra mas hermosa juventud, y no habeis encontrado otro secreto para curaros que introducirla en vuestros cuerpos.—Vuestros políticos comienzan al cabo á conocer que un pueblo numeroso es la verdadera fuerza del estado: Moises lo habia comprendido mejor que ellos treinta siglos ántes, y ningun legislador ha sabido proteger la poblacion como él. En el espíritu de su legislacion el celibato es una desgracia, la esterilidad un oprobio, y la multitud de hijos bendicion del Señor. Todo concurre á favorecer este designio: el instinto de la naturaleza, el gran precepto del Criador, la esperanza del Mesias, la prohibicion del lujo, y la proscripcion de los desórdenes y de las ocasiones de entregarse á ellos.... En el Levítico se dice: *No habrá prostitutas en Israel*, y vuestras ciudades estan llenas de ellas; y si se da crédito á vuestros sabios, convendria fundar establecimientos públicos...."
Asimismo Maimónides hablando de las ciudades que tenian aquella legislacion, escribe de esta manera: „Tambien estas se

„tenian muy limpias. No sólo los sepulcros, sino los cadáveres „de los animales estaban desterrados de ellas, y no se sufria nin„guna suerte de inmundicias; y así esos montones de basura que „infestan en el dia tantas ciudades cultas, no se hubieran tole„rado en ellas."

En efecto, la policia debe ser el gran objeto de los desvelos de quien sea puesto á la cabeza de los pueblos y procure su verdadera felicidad. Ella reune lo mas apreciable, esencial é interesante á la beneficencia pública; y el magistrado que la procura, promueve y hace observar en toda su extension y rigor, se atrae la gratitud y amor de la sociedad, y perpetúa su memoria. Siempre será grata la del virey, conde de Revilla Gigedo, por la prudencia y acierto de sus providencias en beneficio comun, y su infatigable celo para hacerlas observar exactamente. Hoy se le tributan justísimos elogios: y despues de tantos siglos aun permanecen los insignes que Horacio tributó á Augusto por su esmero en promoverla en la construccion y reparacion de caminos costosísimos y de miles de leguas, cloacas maravillosas, magestuosos anfiteatros, elegantes edificios, eleccion de magistrados vigilantes, ereccion de fuentes suntuosas y grandiosas obras de la magnificencia romana, que de tal manera ocupaban á César Augusto en beneficio público, que Horacio creyó ofender á este si quitaba al emperador el tiempo necesario para leer una carta:

....Cum tot sustineas et tanta negotia solus,
....Res Italas armis tuteris, moribus ornes,
Legibus emendes: in pública commoda peccem,
....Si longo sermone morer tua tempora CÆSAR.

....

FIN.

INDICE.

NUM. 1.

Distrito federal.

PAG.

Se declara á la ciudad de Méjico lugar de residencia de los supremos poderes, y se determina la extension de su Distrito, § 1 1

Se deja bajo la jurisdiccion del gobierno general su gobierno político y económico, § 2.° .... id.

Nombramiento de su gobernador, § 3.° .... id.

Observancia de las leyes vigentes sobre elecciones de los ayuntamientos y su gobierno municipal en lo que no pugnen con la de 18 de noviembre de 1824, § 3.° .... id.

Que no se haga novedad en lo respectivo á sus tribunales, elegibilidad y derechos políticos de sus naturales y vecinos .... id.

NUM. 2.

Obligaciones de los ayuntamientos.

Ramos de policía que estan á su cargo, § 1.° 2

Nota trimestre de los casados, nacidos y muertos, id. 2 3

Lo que deben hacer en caso de manifestarse enfermedad ó epidemia, § 3.° .... id.

Junta de sanidad, § 4.° .... id.

Cuidado de la abundancia y buena calidad de comestibles, del empedrado y alumbrado, y que esten hermoseados los parages públicos, § 5.° 4

Cuidado de los caminos, obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato, acueductos y calzadas, § 6.° .... id.

Cuidado de los hospitales y casas de beneficencia: que se mantengan de los fondos del comun, y parte que debe dar de los abusos que observe en las de fundacion particular, § 7.° .... id.

Conservacion y reproduccion de montes y plantíos, § 8.° .... id.

Caidado de los Pósitos, § 9.° .... id.

Auxilio para realizar las medidas de buen gobierno dirigidas á asegurar y proteger las personas y bienes de sus habitantes, § 10 5

Administracion é inversion de los caudales de Propios y arbitrios, § 11 .... id.

Qué deba hacerse cuando las obras de utilidad pública requieren costos que exceden al producto de Propios y arbitrios, § 12. 5
Repartimiento y recaudacion de contribuciones, § 13. .... id.
Vigilancia sobre escuelas de primeras letras, y establecimientos que se pagan de los fondos del comun, § 14. .... id.
Sobre promover la industria, agricultura y comercio, y remover sus obstáculos, § 15. 6
Cuentas anuales de los ayuntamientos, § 16. .... id.
Noticia que anualmente deben remitir al gefe político del estado de los objetos que se les encomiendan, § 17 .... id.
Recurso al gefe político por agravio que infieran las providencias económicas ó gubernativas del ayuntamiento ó del alcalde, § 18. .... id.
Quiénes deban hacer circular las órdenes que el gefe político comunique para ser circuladas, y recibos que los alcaldes deben acusar de ellas, § 19. .... id.
Que los alcaldes las comuniquen inmediatamente al ayuntamiento, § 20. 7
Sobre ser amovible el secretario del ayuntamiento cuando este lo crea conveniente, con consentimiento de la diputacion provincial, y que su dotacion no se varie sin aprobacion de la misma y del gobierno, § 21 .... id.
Que los ayuntamientos cuiden de la renovacion de sus individuos, y de dar anticipado aviso á los vecinos del dia de la eleccion, § 22. .... id.
Sobre dar tambien oportuno aviso del dia en que se deben celebrar las juntas electorales de diputados, § 23. .... id.
Sobre equitativo reparto de bagajes y alojamientos, § 24. 8
Que tambien pertenece á los ayuntamientos cuidar de los demas objetos que les estan encargados por leyes, ordenanzas ó reglamentos en cuanto no se opongan á esta instruccion, § 25. .... id.

NUM. 3.

De los gefes políticos.

Autoridad que en ellos reside dentro de la provincia, § 1.° 9
Que los hubiera en toda provincia en que exista diputacion provincial, § 2. .... id.
Dónde debia haber gefe político subalterno, § 3. .... id.
Secretario del gefe político superior, su sueldo y el de los subalternos, § 4. .... id.
Que el cargo de gefe político esté separado de la comandan-

cia de las armas, y caso en que se pueden reunir temporalmente dando cuenta á las cortes, § 5 9
Residencia del gefe político, § 6.° 10
Sueldo que se asignó á los gefes políticos, § 7 ..... id.
Que el gefe político de las provincias tenga tratamiento de señoría, *si no le corresponde otro mayor; y el de la corte que obtenga el cargo en propiedad, tenga el de* excelencia, § 8 ..... id.
Que podrán continuar, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, § 9 ..... id.
Que en caso de vacante ó imposibilidad temporal del gefe político de la provincia hará sus veces el intendente, y en iguales circunstancias de los gefes subalternos, las hará el alcalde primer nombrado, § 10 ..... id.
Requisitos para ser nombrado gefe político, § 11 11
Que este cuide de las elecciones de ayuntamiento, § 12 ..... id.
Que el gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento: lo tendrá decisivo en caso de empate; y cuando se hallaren en pueblo de su provincia podrán presidir el ayuntamiento, § 13 ..... id.
Se omite el índice del § 14 *por la razon por que omitimos el capítulo* 2.° *del decreto de* 23 *de junio de* 1813.
Cuándo en las providencias será toda la responsabilidad del gefe político, § 15 ..... id.
Que el mismo será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos, gobierno y diputacion, § 16 12
Que el gefe político circulará y hará se publiquen las leyes y decretos, exigirá recibos de ellos y será responsable de su circulacion, § 17 ..... id.
Que el gefe superior político ejerce la facultad que expresa la pragmática de 10 *de abril de* 1803, *concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse*, § 18. id.
Que el rey ó la regencia puedan delegar á los gefes políticos de ultramar las facultades del real patronato, § 19. id.
Que el gefe político puede ejercer la facultad concedida al rey en el § 11 *art.* 172 *de la constitucion* (española), *y arrestar á los delincuentes infraganti entregando á los reos á disposicion del juez competente dentro de* 24 *horas*, § 20. id.
Que remita al gobierno el estado anual de los nacidos, casados y muertos en la provincia, § 21 13
Qué debe hacer en los casos de epidemias ó enfermedades contagiosas, § 22 ..... id.
Que al gefe político corresponde el conocimiento de los recursos y dudas sobre eleccion de oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente, § 23 ..... id.

Que al mismo toca aprobar las cuentas de Propios, arbitrios y Pósitos, § 25. 14
Que propondrá al gobierno los medios de fomento de la agricultura, industria y comercio, § 26. . . . . . id.
Que puede requerir del comandante militar el auxilio de la fuerza para conservar ó restablecer la tranquilidad pública, § 27. . . . . . id.
Sobre que expida y vise pasaportes de los viajeros, § 28. . . . . . id.
Que pueda asesorarse con letrado para la formacion del proceso que menciona el art. 261 *de la constitucion* (española), § 29. . . . . . id.
Que pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre bagajes, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas, § 30. . . . . . id.
Que cuide de que el plan estadístico comprenda todos los objetos que el gobierno indique, y le pueda añadir noticias y datos, § 31. . . . . . id.
Que un mes ántes del dia en que deban celebrarse las juntas electorales para nombramiento de diputados, circule recuerdo por toda la provincia, § 32. 15
Que el gefe subalterno sea el conducto por donde el superior político comunique las leyes, decretos y órdenes que deben publicarse, § 33. . . . . . id.
Que el mismo sea el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos con el gefe político superior, § 33. . . . . . id.
Que toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamos de los pueblos ó particulares, se expedirá gratis, § 34. . . . . . id.
Que el gefe político presidirá todas las funciones públicas, y cuidará se celebren con decoro y en el dia señalado, § 35. id.

NUM. 4.

Formacion de los ayuntamientos constitucionales. 16
Que los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio. 18
Cómo se reemplazan los regidores y oficiales de los ayuntamientos. 19
Que la ley sobre parentescos se observe en la eleccion de individuos para los ayuntamientos. . . . . . id.
Varias reglas para gobierno de las diputaciones y ayuntamientos de los pueblos. 20
Que los individuos nombrados para cargos de ayuntamiento no puedan serlo para otros del mismo durante el primer nombramiento. 21

Reglas del título VI cáp. 1 de la constitucion española, sobre gobierno interior de las provincias y los pueblos...... 21

NUM. 5.

Eleccion de diputados.............................. 24
Juntas secundarias para id............................. 29

NUM. 6.

Eleccion de ayuntamientos........................... 30

NUM. 7.

Comisiones de ayuntamiento para desempeño de sus atribuciones, pág. 31 á......................... 32
Los ramos de su cargo se desempeñen por contratistas, quedando las comisiones para vigilarlos, pág. 32 á 33

NUM. 8.

Division de la ciudad de Méjico en cuarteles y establecimiento de alcaldes de barrio...................... id.

NUM. 9.

Division de la misma en manzanas y su demarcacion...... 37

NUM. 10.

Bando de policía de 7 de febrero de 1825............... 55

NUM. 11.

Otro id. de 20 de marzo de 833...................... 65

NUM. 12.

Ultimo bando de policía............................. 68

NUM. 13.

Denuncia de las faltas contra policía.................. 75

NUM. 14.

Prohibicion de conducir cargas de noche............... id.

NUM 15.

Sobre vacas de ordeña............................... 77

NUM. 16.

Que se levanten los pisos 78

NUM. 17.

Que se sellen y numeren las tortas de pan .... id.

NUM. 18.

Que no se pongan vendimias en las esquinas y banquetas ... 79

NUM. 19.

Que no se pongan puestos de chia ni vendimias en las calles, banquetas y esquinas 79

NUM. 20.

Sobre cerdos de garitas á dentro 80

NUM. 21.

Que se quiten los salidizos 82

NUM. 22.

Contra papelotes dentro de la ciudad .... id.

NUM. 23.

Reglamento de baños y temascales 84

NUM. 24.

Licencia para portar armas 89

NUM. 25.

Precauciones contra ruinas 90

NUM. 26.

Licencia para diversiones 93

NUM. 27.

Incendios y alarmas 95

NUM. 28.

Que se haga con violencia la primera curacion de los heridos. 100

NUM. 29.

Reglamento de auxiliares, 102 á 110

NUM. 30.

Id. de coches providentes.......................... 111

NUM. 31.

Reglamento del teatro.............................. 116

NUM. 32.

Para gobierno de las cárceles...................... 130

NUM. 33.

Primer reglamento principal y adicional de alumbrado.... 142
Nuevo reglamento.................................. 147

NUM. 34.

Reglamento de mercados............................ 34

NUM. 35.

Sobre enterramientos fuera de poblado.............. 157

NUM. 36.

Licencias para procesiones......................... 162

NUM. 37.

Prohibicion de juegos de lotería, imperial y bagatela...... id.

NUM. 38.

Abusos de vocear y fijar impresos.................. 164

NUM. 39.

Sobre franquear las fuentes para abasto del público, y que se compongan las cañerías de particulares............ 168

NUM. 40.

Vinaterías y pulquerías............................ id.

NUM. 41.

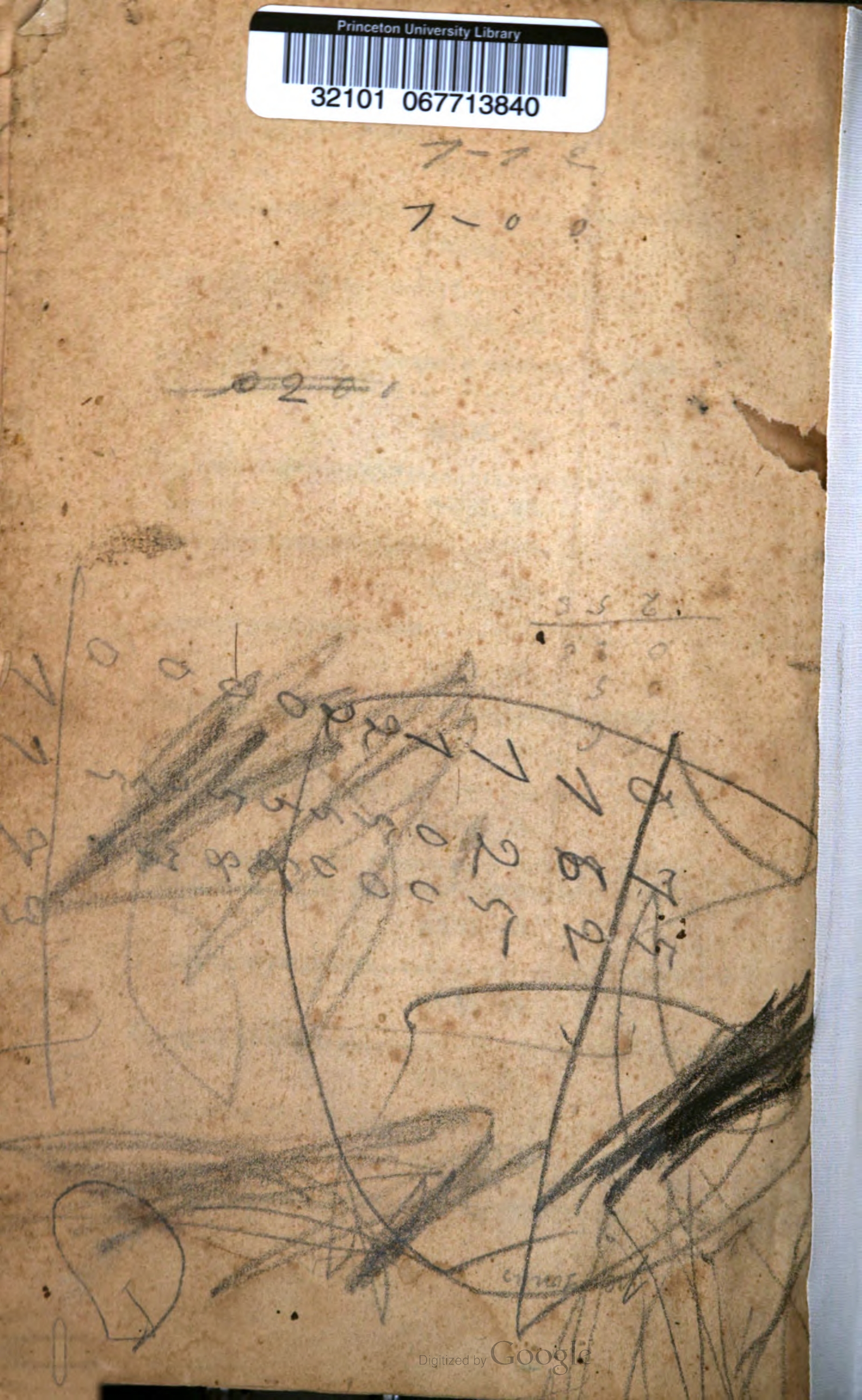
Blanqueo de casas................................. 169

NUM. 42.

Reglamento de Propios y arbitrios.................. id.

NUM. 43.

Ordenanzas municipales............................ 187


Princeton University Library
32101 067713840
Digitized by Google

